



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 985162 de fecha 17 de agosto de 1998.

EPITOME VLPIANI

Tesis que para obtener el grado de

Doctor en Derecho

Sustenta el

Mtro. Gumesindo Padilla Sahagún

Director de la Tesis

Dr. Carlos Soriano Cienfuegos

ÍNDICE

Prólogo	3
Siglas y abreviaturas	7
I. Introducción	11
1. Datos biográficos de Ulpiano	11
2. Ulpiano y su época	30
II. Ulpiano y su obra	35
1. <i>Ulpiani liber singularis regularum</i>	39
2. Ediciones y traducciones	42
3. El debate en torno a la autenticidad del <i>Ulpiani liber singularis regularum</i>	43
4. Ubicación de la obra en el contexto de las fuentes jurídicas antiguas	44
5. Descripción de la obra	46
6. Valor y autenticidad de la obra	61
Conclusiones	93
Textos latino y castellano	94
Índice de materias	158
Índice de fuentes	172
Bibliografía	204

PRÓLOGO

La elección del tema del presente trabajo ha sido hecha con base en mi experiencia docente, porque considero que el alumno no debe quedar satisfecho con estudiar en un manual de Derecho romano, sino que debe remitirse a las fuentes directas, a las cuales, desafortunadamente, el estudiante no tiene fácil acceso en la mayoría de las bibliotecas universitarias de nuestro país, debido a que pocas instituciones se interesan por la adquisición de bibliografía romanística; a esto debemos aunar la decadencia del estudio del latín, lo que hace doblemente difícil la consulta del Derecho en sus fuentes.

Por otra parte, mi experiencia docente en la Carrera de Letras Clásicas me estimuló doblemente, allí el estudiante conoce la lengua latina y puede consultar las fuentes en su original, pero desconoce la terminología jurídica para poder realizar la traducción de un texto sin falsearlo.

Uno de los objetivos principales de este trabajo ha sido la pretensión de demostrar que el *Epitome* es un texto genuinamente ulpiano y no como se ha discutido, una reelaboración inspirada en las Instituciones de Gayo.

Para dicho propósito, el punto de partida fue confrontar los pasajes contenidos en el *Epitome Ulpiani* con los textos paralelos de las Instituciones de Gayo; ciertamente existen varias coincidencias, como las puede haber con los escritos de otros jurisconsultos, lo que ha dado motivo para pensar en la mencionada reelaboración; sin embargo, es posible apreciar diferencias substanciales en cuanto a las sedes en donde se encuentran dichos textos y el tratamiento dado por uno y otro a una misma institución, así por ejemplo, Ulpiano trata la *dictio dotis* en un título dedicado exclusivamente a la dote, mientras Gayo se ocupa de ella en un breve pasaje, cuando habla de las obligaciones *ex verbis*. Los casos como éste son muy abundantes, lo que permite reconocer que se trata de dos autores distintos.

Otra diferencia importante entre ambos autores se ve reflejada en el uso del lenguaje técnico, así por ejemplo, el empleo de *tutores dativi*. Ulpiano lo utiliza para los tutores instituidos en testamento, mientras que Gayo diferencia entre *tutores dativi* para referirse a los testamentarios y *optivi* cuando en el testamento se autoriza a la mujer elegir a su tutor; la única ocasión en que aparece en el Digesto la denominación de *dativus* como sinónimo de *tutor testamentarius*, es de Modestino, discípulo de Ulpiano, que la emplea de la misma manera que su maestro. En el mismo sentido es posible observar que cuando Ulpiano inicia el tema de la curatela, proporciona las denominaciones técnicas de *curatores legitimi* y *curatores honorarii*, según hayan sido instituidos por la ley o por el magistrado, respectivamente; mientras que Gayo se limita a mencionar quiénes pueden nombrar curadores, sin que éstos reciban una denominación.

Hay una importante cantidad de temas que se encuentran en el *Epitome* que no son tratados por Gayo en sus *Institutiones*, ni en obra alguna suya, como es el caso de la situación del *statuliber* mientras cumple con la condición impuesta; cuando el heredero interviene para que se frustre la condición y evitar la manumisión del *statuliber*; las denominaciones de *profecticia* y *adventicia* para la dote; las *retentiones* que el marido puede realizar al momento de restituir la dote; la prohibición de donaciones entre marido y mujer, etc., todos éstos ausentes en la obra de Gayo.

Posteriormente, de la misma manera procedí confrontando los temas no tratados por Gayo, que aparecen en el *Epitome* con los paralelos de Ulpiano que se contienen en diferentes sedes del Digesto. La comparación permite corroborar que los escritos pertenecen al mismo autor, en atención al orden y la coincidencia de contenido que guarda el tratamiento de las diferentes instituciones en las diversas obras del mismo Ulpiano. Ello permite afirmar que el *Epitome* es un texto genuinamente ulpiano.

Por otra parte, considero que una obra tan cuidadosamente resumida merecía una traducción fiel, en donde además de contener el texto latino y el castellano, se ofreciera una explicación adicional para la comprensión del lenguaje técnico-jurídico.

En la versión que aquí propongo he intentado mantener el criterio de respetar la literalidad y al mismo tiempo procurar que la traducción resulte fluida y comprensible, la conjunción de ambos propósitos presenta algunos obstáculos que deben ser salvados, porque exige que la adecuación del lenguaje técnico-jurídico escrito en latín, resulte inteligible en su lectura castellana, sin recurrir a la perífrasis que apartaría de la continuidad del texto. Aparecen varias expresiones técnicas que de ser traducidas literalmente tergiversarían el sentido jurídico, así por ejemplo, la expresión “*uxorem ducere*” si se tradujese literalmente sería: “conducir a la esposa” en lenguaje jurídico debe entenderse “contraer matrimonio”, puesto que quien contrae matrimonio, lleva mujer a su casa; de ahí que en 3, 3 “*uxorem duxerit*” si se tradujese literalmente sería: “si hubiere conducido a la esposa”, cuando significa “si se hubiere casado”; en 13, 1 “*prohibentur uxores ducere senatores quidem liberique eorum libertinas*” cuya traducción literal sería “se prohíbe a los senadores y también a sus descendientes, que conduzcan esposas libertinas” se tradujo por “se prohíbe a los senadores y también a sus descendientes, que se casen con libertinas”. En la rúbrica del título IV aparece “*sui iuris*” que literalmente significa “de su derecho” y se ha traducido como “independientes”, en tanto que quien es *sui iuris* no tiene ascendiente varón por vía paterna en línea directa, por lo que jurídicamente no depende de persona alguna.

En algunas ocasiones ha sido necesario el uso de corchetes agudos < > para introducir palabras que faciliten la comprensión del texto y que conserven la congruencia de la traducción.

Las notas al texto latino contienen reenvíos a pasajes paralelos en otras fuentes jurídicas, o bien, en fuentes literarias; también, reconstrucciones de Krüger y fundamentalmente las hechas

por Huschke en su quinta edición de 1886. Las notas al texto castellano explican el significado de instituciones y expresiones jurídicas, partiendo desde las más elementales, con el propósito de que éstas sean de utilidad tanto para el especialista en Derecho romano, como para quien se inicia en el estudio del Derecho y la filología clásica.

Debo agradecer al Dr. Roberto Ibáñez Mariel la oportunidad de haber estudiado el doctorado en la Universidad Panamericana, al Dr. José Antonio Lozano Díez por su apoyo siempre amable; al Dr. Carlos Soriano Cienfuegos por su ayuda incondicional; al Dr. Guillermo Tenorio Cueto, por tantas atenciones recibidas. A mis exalumnos Carlos Alberto López Mohar y Pedro Uriel Morales Andrade por su ayuda en la elaboración del Índice de fuentes y en el cotejo de pasajes paralelos; a María del Rocío Padilla Flores por su ayuda en la elaboración del Índice alfabético y en el cotejo de pasajes paralelos.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Appian.	Appianus.
<i>Bell. Civ.</i>	<i>de Bello civile.</i>
Berger, EDRL.	Berger, <i>Encyclopedic Dictionary of Roman Law.</i>
Blánquez, DLE.	Blánquez, <i>Diccionario latín español.</i>
C.	<i>Codex Iustinianus.</i>
Cic.	Marcus Tullius Cicero.
<i>Balb.</i>	<i>pro Balbo.</i>
<i>Fin.</i>	<i>de Finibus bonorum et malorum.</i>
<i>Flac.</i>	<i>pro Flacco.</i>
<i>Inv.</i>	<i>de Inventione.</i>
<i>de Orat.</i>	<i>de Oratore.</i>
<i>Part.</i>	<i>Partitiones oratoriae.</i>
<i>Top.</i>	<i>Topica.</i>
Coll.	<i>Collatio legum Mosaicarum et Romanarum.</i>
Commelerán, DCELE.	<i>Diccionario Clásico-Etimológico Latino-Español.</i>
Consult.	<i>Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti.</i>
CTh.	<i>Codex Theodosianus.</i>
D.	<i>Digesta.</i>
Dio Cass.	Dio Cassius.
<i>Historia Romana</i>	
Dosith.	<i>Fragmentum Dositheanum</i>
DRAE.	<i>Diccionario de la Real Academia Española.</i>
EP.	Lenel, <i>Das Edictum perpetuum.</i>
EpGai.	<i>Epitome Gai.</i>
EpUlp.	<i>Epitome Ulpiani sive liber singularis.</i>
Fontes	<i>Fontes iuris Romani anteiustiniani.</i>
FrVat.	<i>Fragmenta Vaticana.</i>
Gai.	<i>Gaius, Institutionum comentarii quattuor.</i>
Gell.	Aulus Gellius.
<i>Noctes Atticae</i>	
Grosso, LSDR.	Grosso, <i>Lezioni di storia del diritto romano.</i>
Guzmán Brito, DPR.	Guzmán Brito, <i>Derecho privado romano.</i>
h. t.	<i>hoc titulo.</i> Indica el título de Inst. D. o C. anteriormente citado.
Hist. Aug.	<i>Historia Augusta.</i>
<i>Alex.</i>	<i>Alexander Severus.</i>
<i>Ant. Pius</i>	<i>Antoninus Pius.</i>
<i>Helag.</i>	<i>Helagabalus.</i>
<i>Pesc. Nig.</i>	<i>Pescennius Niger.</i>

<i>Tac.</i>	<i>Tacitus.</i>
Honoré, UPHR.	<i>Ulpian: pioneer of human rights.</i>
Hor.	Quintus Horatius Flaccus.
<i>Sat.</i>	<i>Satirae</i>
i. f.	<i>in fine</i> (indica la parte final de un párrafo).
infra	abajo (para referirse a pasajes citados posteriormente).
Inst.	<i>Institutiones Iustiniani.</i>
itp.	Interpolación (o –ado).
Kaser, DRP.	Kaser, <i>Derecho romano privado.</i>
Krüger, HFLDR.	<i>Historia, fuentes y literatura del Derecho romano.</i>
Kunkel, DRJ.	Kunkel, <i>Die Römischen Juristen, Herkunft und soziale Stellung.</i>
Kunkel, HDR.	Kunkel, <i>Historia del Derecho romano.</i>
Lenel, PIC.	Lenel, <i>Palingenesia iuris civilis.</i>
Macrobi.	Macrobius Ambrosius Theodosius.
<i>Somn. Scip.</i>	<i>Commentarii in somnium Scipionis</i>
Mercogliano, TCUST.	Mercogliano, <i>Tituli ex corpore Ulpiano: Storia di un testo.</i>
D’Ors, DPR.	D’Ors, <i>Derecho privado romano.</i>
Padilla Sahagún, DR.	Padilla Sahagún, <i>Derecho romano.</i>
Pimentel, DLEEL.	Pimentel, <i>Diccionario latín-español español-latín.</i>
pr.	<i>principium.</i>
PS.	<i>Pauli Sententiae.</i>
Quint.	Marcus Fabius Quintilianus.
<i>Inst.</i>	<i>Institutio oratoria.</i>
sc(c).	senadoconsulto(s).
Schulz, DRC.	Schulz, <i>Derecho romano clásico.</i>
Schulz, HRLS.	Schulz, <i>History of Roman Legal Science.</i>
Sen.	Lucius Annaeus Seneca.
<i>Cons. ad Mar.</i>	<i>Consolatio ad Marciam.</i>
Smith, DGRA.	Smith, <i>Dictionary of Greek and Roman Antiquities.</i>
Smith, DGRBM.	Smith, <i>Dictionary of Greek and Roman Biography and Mythology.</i>
Smith, DGRG.	Smith, <i>Dictionary of Greek and Roman Geography.</i>
Suet.	Caius Suetonius Tranquillus.
<i>Aug.</i>	<i>divus Augustus.</i>
<i>Claud.</i>	<i>divus Claudius.</i>
supra	arriba (para referirse a pasajes citados anteriormente).
Tac.	Cornelius Tacitus.
<i>Ann.</i>	<i>Annales.</i>

Tillemont, HE.	Tillemont, <i>Histoire des empereurs</i> .
Val. Max.	Valerius Maximus.
	<i>Facta et dicta memorabilia</i>
Zos.	Zosimus.
	<i>Ἱστορία νῆα</i>
XII Tab.	<i>Lex duodecim tabularum</i> .

I INTRODUCCIÓN

1. Datos biográficos de Ulpiano.

Cneo Domicio Anio Ulpiano forma parte del grupo de jurisconsultos de la época clásica tardía del Derecho Romano (130–230 d. de J.C.)¹; fue originario de Tiro (*Tyrus*)² la ciudad más célebre e importante de Fenicia, en el actual Líbano, como él mismo lo reconoce orgullosamente en un pasaje del Digesto referente al censo, escrito bajo el reinado de Caracala:

D. 50, 15, 1 pr. (Ulp. 1 de Cens.): *Sciendum est esse quasdam colonias iuris Italici, ut est in Syria Phoenice splendidissima Tyrionum colonia, unde mihi origo est, nobilis regionibus, serie saeculorum antiquissima, armipotens, foederis quod cum Romanis percussit tenacissima: huic enim divus Severus et imperator noster ob egregiam in rem publicam imperiumque Romanum insignem fidem ius Italicum dedit*³.

(Se ha de saber, que hay algunas colonias de Derecho itálico, como es en la Siria fenicia, la muy ilustre colonia de los tirios, de donde soy originario, noble por sus regiones, antiquísima por una serie de siglos, poderosa en las armas, tenacísima en la alianza que hizo con los romanos; porque a ella le dio el Derecho itálico el divino <Septimio> Severo y <Antonino Caracala> Emperador nuestro por su egregia e insigne fidelidad a la República y al imperio romano).

La importancia de Tiro en el contexto de la biografía de Ulpiano radica en que, durante la guerra civil que llevó a Septimio Severo al poder en el año 193 d. de J.C., la ciudad fenicia le brindó su apoyo político. Tras la división de Siria en dos provincias, Tiro se convirtió en la capital de *Syria Phoenix*, y más tarde Septimio Severo la transformó en colonia romana, con el nombre de *Septimia Severa Metropolis*, asentando allí a los veteranos de la *Legio III Gallica*⁴.

Con todo, estas palabras no prueban que fuese nativo de Tiro, sino, como señala Smith, más bien demuestran que sus ancestros lo eran⁵, y que posteriormente emigraron hacia Roma

¹ La periodificación adoptada es la de Álvaro d'Ors en DPR. §§7 y 9.

² Situada a poco más de 70 km. al sur de Beirut. Llamada por los israelitas Tsor; por los griegos Τύρος y los tirios la llamaban Sor o Sur, nombre que actualmente conserva. Smith, DGRG. Vol. II s. v. *Tyrus*.

³ D. 50, 15, 1 pr.

⁴ Cfr. Honoré, UPHR. pp. 11-12.

⁵ Smith, DGRBM. Vol. III s. v. *Ulpianus Domitius*.

gracias al *ius Italicum* de que gozaba su región, para así obtener las generaciones posteriores la ciudadanía romana, incluyendo a Ulpiano. Según Honoré, quizá el patriotismo del jurista hacia Tiro, pero también hacia Roma, se debió a una descendencia de mercaderes romanos o itálicos que se establecieron en la ciudad fenicia durante varias generaciones en calidad de *coloniarii*⁶, y cuya hipótesis se basa en que el *nomen Domitius* es más común en las provincias occidentales que en las orientales, relacionado a su vez con varias familias senatoriales del siglo I d. de J.C. ya desaparecidas.

Conocemos el nombre completo de nuestro jurista gracias un hallazgo realizado en el poblado marítimo de Santa Marinella, a unos minutos de la ciudad italiana de Civitavecchia.

Dicho *comune*, llamado en la antigüedad *Punicum*, y posteriormente *Centumcellae*, se halla ubicado a tres kilómetros al sur de la colonia romana de *Castrum Novum*, surgida en el siglo III a. de J.C. Esta ciudad de origen etrusco albergó una grandiosa villa marítima provista de puerto, posiblemente mandada levantar por Tiberio, y hoy englobada en la estructura del Castello Odescalchi. Hacia 1838 o 1839, Teresa Caetani, duquesa de Sermoneta, permite realizar excavaciones en el promontorio de la antigua *Punicum*⁷. Durante las excavaciones, se halló por casualidad una inscripción realizada en una tubería de plomo (*fistula*) que conducía agua a la villa, donde puede leerse lo siguiente⁸:

CNDOMITIANNIVLPIANI⁹

Aunque a primera vista un trozo de plomo con una serie de letras podría parecer el objeto menos apropiado para resolver el enigma del nombre de Ulpiano, o ser una fuente seria en donde

⁶ Honoré, UPHR. pp. 14-15.

⁷ Sitio electrónico consultable: <http://www.archeoetruria.altervista.org/villaulpiano.html>

⁸ Vid. Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della ricerca / Ufficio scolastico Regionale per il Lazio, *Progetto "Sulle orme di un'Astarte"*, 2005-2006, p. 5.

⁹ CIL XI, 3587=XV, 7773.

cimentar aseveraciones de carácter científico, no obstante, con la ayuda de la epigrafía es posible disipar muchas dudas.

Gracias a este hallazgo, ahora se sabe que Ulpiano seguramente adquirió en el siglo III d. de J.C. la villa de *Punicum* como residencia de descanso veraniega, debido a su cercanía con Roma, o tal vez le fuese donada por el joven emperador. Por otro lado, la inscripción que demuestra la propiedad de las tuberías de plomo también nos permite conocer el nombre completo de nuestro jurista: Cneo Domicio Anio Ulpiano.

La inscripción en la *fistula* de plomo hallada en Santa Marinella nos revela el nombre de uno de los más célebres juristas de la antigüedad clásica tardía. En ella se contienen cuatro palabras que se separan de la siguiente manera:

CN·DOMITI·ANNI·VLPIANI

CN(AEI) DOMITI(I) ANNI(I) VLPIANI

<PROPIEDAD> DE CNEO DOMICIO ANIO ULPIANO

La inscripción inicia con las letras “CN” que corresponden a la abreviatura del *praenomen* latino *Cnaeus*; el *praenomen* es lo que corresponde a nuestro nombre propio o nombre de pila. Sirve para distinguir a los miembros de una misma familia en el interior de la *domus*, por lo que se utilizaba para referirse a la persona en el ámbito meramente familiar o entre amigos cercanos. Sólo los varones lo ostentaban, las mujeres no llevan *praenomen*. Los romanos no fueron demasiado originales en la invención de *praenomina*, de manera que la lista de nombres propios que tenía un *pater familias* al momento de elegir el nombre de un nuevo hijo era bastante limitada. El primogénito de una familia solía llevar el *praenomen* de su padre.

Los *praenomina* suelen escribirse de manera abreviada cuando preceden al *nomen*, por ello, en las inscripciones siempre aparecen escritos mediante una simple abreviatura o sigla, con

una, dos o tres letras por ejemplo, *A* (*Aulus*), *M* (*Marcus*), *Cn* (*Cnaeus*), *Ti* (*Tiberius*) *Sex* (*Sextus*), *Ser* (*Servius*)¹⁰.

Posteriormente aparecen tres palabras en caso genitivo:

La primera se refiere al *nomen gentilicium*, *Domitii*. El *nomen* tiene equivalencia con nuestro actual apellido paterno, se transmite de generación en generación por vía de varones, de la misma manera que ahora, por lo que la *gens*, que se constituye por las diferentes ramas de una misma familia, tienen el mismo *nomen gentilicium*. Éste generalmente tiene una terminación en *ius* o con una *e* precedente, en *eius*, que en tiempos posteriores se cambió a menudo por *aeus*, como *Anneius* y *Annaeus*; *Appuleius* y *Appulaeus*. Los nombres gentilicios terminados en *ilius* o *elius* en ocasiones cambian su terminación por el diminutivo *illus* y *ellus*, como *Opillus*, *Hostillus*, *Quintillus*, y *Ofellus*, en lugar de *Opilius*, *Hostilius*, *Quintilius*, y *Ofelius*. Es el elemento más importante del nombre, pues denota el nombre originario de un ancestro común. Los *nomina gentilicia* son numerosos, y por lo general se escriben completos en las inscripciones, aunque en ocasiones, se escriben abreviados si son fácilmente reconocibles: AEL (*Aelius*), CL (*Claudius*), POMP (*Pompeius*) o IVL (*Iulius*)¹¹.

La segunda palabra corresponde al *cognomen*, *Anni*. El *cognomen*, se impone a los recién nacidos, el noveno día para los varones y el octavo para las niñas, éste es el llamado *dies lustricus* (día lústrico) o *dies nominum* (día de los nombres), cuando en una ceremonia de purificación, se cortaba el resto del cordón umbilical. El *cognomen* hace alusión a características del individuo, virtudes o defectos¹². Quintiliano recomienda que el profesor dedicado investigue el origen de los

¹⁰ Smith, DGRA. s. v. *Nomen (Roman)*; Guillén, José, *Urbs Roma, vida y costumbres de los romanos*, I, Sígueme, Salamanca, 1980, p. 115 ss.

¹¹ Smith, DGRA. s. v. *Nomen (Roman)*.

¹² La ostentación de un *nomen* o *cognomen* falsos se castiga con la pena de falsificación. Cfr. D. 48, 10, 13 pr.; PS. 5, 25, 11. La pena implica la deportación, que lleva consigo la pérdida de la ciudadanía, además de la confiscación de todos los bienes. Cfr. D. 48, 10, 1, 13.

nombres como: *Rufus* y *Burrus* (pelirrojo), *Longus* (largo), *Galba* (gordo, de origen galo), *Plautus* (plano o ancho), etcétera¹³.

La tercera corresponde a un *nomen gentilicium*, *Ulpiani*.

Debe resaltarse un aspecto importante que a primera vista podría pasar inadvertido en la inscripción encontrada. Normalmente el romano ostentaba *tria nomina* y en la inscripción aparece un cuarto nombre. La terminación *-anus* en el último nombre del jurista nos hace pensar en la práctica de la adopción que era muy frecuente en Roma, sobre todo, ante el temor de no dejar descendencia masculina, que traería consigo la extinción de una familia y la consecuente desaparición de los *sacra gentilia*. Cuando alguien era adoptado, la norma imponía que debía cambiar sus *tria nomina* por los de su nuevo padre. Como esto podía causar no pocas confusiones, se impuso la necesidad de utilizar un segundo *cognomen*, de tal manera que el adoptado añadía a los tres nombres de su padre adoptivo el *nomen gentilicium*, del padre natural a manera de adjetivo, donde el sufijo *-anus* recordaba la familia de origen, como fue el caso de Octavio, que originalmente se llamaba *Caius Octavius Thurinus*¹⁴, una vez que fue adoptado *ex testamento* por Julio César, cambió su nombre a *Caius Iulius Caesar Octavianus*. En tal sentido, ¿es posible que el *nomen Ulpianus* nos esté indicando que la familia del jurista pertenecía a una antigua familia romana por vía de *adoptio*? Tan sólo considérese esto: la *gens Domitia* fue de origen plebeyo, aunque a fines de época republicana se le consideraba como perteneciente a las más ilustres *gentes* romanas. Según Smith, durante este período sólo hallamos en Roma dos ramas de esta *gens*, los Enobarbos y los Calvinos, y salvo algunos personajes desconocidos que se mencionan en pasajes aislados de las obras de Cicerón, no hay nadie sin un *cognomen*

¹³ Quint. *Inst.* 1, 4, 25. Kajanto, Iiro, *The latin cognomina*, Bretschneider, Helsinki, 1982, pp. 126-127.

¹⁴ Suet. *Aug.* 7, 1.

reconocible¹⁵. Si el *nomen gentilicium Domitius* desaparece en Occidente hacia el siglo I d. de J.C., muy posiblemente una rama de esta *gens* emigró tiempo atrás a la región de Siria, donde tras asentarse, continúa el linaje por Oriente. Esto lo sabemos porque durante el principado de Nerón, *Gnaeus Domitius Corbulus* fue enviado para hacer frente a la amenaza de los partos y se establece en Capadocia para representar la nueva política, más agresiva, de Roma en Oriente. Entre el 54 y el 63 d. de J.C., al tiempo que enfrenta a los partos en diversas batallas, adquiere facultades como gobernador de la región. Con él se halla un legado, *Annius Vinicianus*, segundo de los nombres de Ulpiano. De seguir esta hipótesis, la familia de Ulpiano pertenecería con mucha probabilidad al sector ecuestre, y no a los sectores comerciales que comúnmente formaban el grueso de la plebe, como ha especulado Smith; algunos miembros de estos linajes probablemente se establecieron en Tiro como ciudadanos romanos, y preservaron un linaje que se extenderá hasta la época en que Ulpiano, apoyado en el *ius italicum* que obtiene su región en el siglo III d. de J.C., emigra a Roma; probablemente su *nomen gentilicium* de origen era *Ulpus*, otro apellido influyente entre la *nobilitas* del siglo II d. de J.C.¹⁶

La fecha de su nacimiento es incierta, de sus primeras actividades nos enteramos por otra referencia que Ulpiano hace de sí mismo en sus comentarios al Edicto, donde dice haber sido asesor de un pretor, cuyo nombre no proporciona¹⁷. Lampridio en la *Historia Augusta* relata que durante sus primeros años fue discípulo y después *adsessor* de Papiniano¹⁸.

¹⁵ Smith, DGRBM. Vol. I. s. v. *Domitia gens*.

¹⁶ Smith, DGRBM. Vol. I. s. v. *Corbulus*.

¹⁷ D. 4, 2, 9, 3. (Ulp ad Ed.): ...*et praetorem me adsidente*... (...y el pretor, siendo yo su asesor...).

¹⁸ Hist. Aug. Alex. 26, 5-6: *Paulum et Ulpianum in magno honore habuit, quos praefectos ab Heliogabalo alii dicunt factos, alii ab ipso. Nam et consiliariis Alexandri et magister scrinii Ulpianus fuisse perhibetur, qui tamen ambo assessores Papiniani fuisse dicuntur*. (Tuvo <Alejandro Severo> en gran aprecio a Paulo y Ulpiano, quienes, algunos dicen, fueron hechos prefectos por Heliogábalo, otros, por él mismo. Se dice también que Ulpiano estuvo entre los miembros del consejo de Alejandro y fue jefe de una oficina imperial; sin embargo, se dice de ambos que fueron asesores de Papiniano).

En su cargo de asesor legal, asistía a jueces y magistrados en sus quehaceres. Los asesores, miembros del *consilium principis*¹⁹, eran denominados también *consiliarii*, con una actividad muy amplia en el período clásico tardío²⁰. Una idea de ello nos la brinda el jurista Julio Paulo en el Digesto, cuando habla acerca de los deberes de los *adseccores* y refiere la gama de quehaceres inherentes a su cargo²¹.

De lo anterior se infiere que, mientras en un primer momento se dedica al estudio de la ciencia jurídica, lo que trae con ello la producción de literatura jurídica, Ulpiano también despliega una actividad burocrática de gran importancia, resolviendo controversias sometidas a la opinión del emperador, redacción y expedición de citaciones, acuerdos y sentencias, así como la publicación de disposiciones legales que lleven el aval del emperador para efectos de administrar y regir la imponente maquinaria en que se ha transformado el Imperio Romano. Por otro lado, su trabajo como *magister scrinii*²² lo pone al frente de una oficina en la cancillería imperial que controla alguna función específica, como el *scrinium libellorum*, donde se recibía todo tipo de peticiones (*libelli*) dirigidas al emperador²³.

¹⁹ Hist. Aug. Alex. 68, 1. *Et ut scias, qui viri in eius consilio fuerint: Fabius Sabinus, Sabini insignis viri filius, Cato temporis sui; Domitius Ulpianus, iuris peritissimus; Aelius Gordianus, Gordiani imperatoris parens, vir insignis; Iulius Paulus, iuris peritissimus; Claudius Venacus, orator amplissimus; Catilius Severus, cognatus eius, vir omnium doctissimus; Aelius Serenianus, omnium vir sanctissimus; Quintilius Marcellus, quo meliorem ne historiae quidem continent.* (Y para que sepas qué hombres estuvieron en su consejo: Fabio Sabino, hijo del insigne varón Sabino, un Catón de su época; Domicio Ulpiano, sapientísimo del derecho; Elio Gordiano, pariente del emperador Gordiano, hombre insigne; Julio Paulo, sapientísimo del Derecho; Claudio Venaco, distinguidísimo orador; Catilio Severo, pariente suyo, el más erudito de los hombres; Elio Sereniano, el más virtuoso de los hombres; Quintilio Marcelo, del que no puede hallarse mejor hombre en la historia).

²⁰ Berger, EDRL. s. v. *adseccores*.

²¹ D. 1, 22, 1. (Paul de Off. Adsess.): *Omne officium adseccoris, quo iuris studiosi partibus suis funguntur, in his fere causis constat: in cognitionibus, postulationibus, libellis, edictis, decretis, epistolis.* (Todo el cargo de asesor, en el que los estudiosos del Derecho ejercen sus atribuciones, consiste casi en estas cosas: en conocimientos, peticiones, libelos, edictos, decretos y cartas).

²² *Scrinia* son las diferentes oficinas de la cancillería imperial. El *magister scrinii* era la cabeza de cada una de estas oficinas. Berger, EDRL. s. v. *scrinia*. Vid. *supra* n. 18.

²³ Hist. Aug. Pesc. Nig. 7, 4. *Quod postea Severus et deinceps multi tenuerunt, ut probant Pauli et Ulpiani praefecturae, qui Papiniano in consilio fuerunt ac postea, cum unus ad memoriam, alter ad libellos paruisset...* (Posteriormente <Alejandro> Severo y muchos otros mantuvieron esto, como lo prueban las prefecturas de Paulo y Ulpiano, quienes estuvieron en el consejo de Papiniano y después ejercieron, uno en la oficina de las memorias y el otro en la oficina de las peticiones...).

Algunas de sus obras jurídicas quizá fueron escritas durante el reinado conjunto de Septimio Severo y Antonino Caracala (211 d. de J.C.), pero la mayor parte de ellas fueron elaboradas bajo el imperio de Caracala (211-217), especialmente sus dos obras principales, los *libri ad edictum* y *ad Sabinum*, cuando su maestro Papiniano era *praefectus praetorio*. De hecho, Lenel sugiere que el *Epitome Ulpiani* fue escrito durante dicho principado con base en el pasaje 17, 2 al señalar una constitución imperial de Antonino Caracala donde dispone que todo bien caduco revierta al fisco²⁴. Bajo el reinado de Heliogábalo (218–222) dejó de gozar del favor imperial, según la narración del historiador Lampridio²⁵.

El 13 de marzo del 222 la guardia pretoriana asesina a Heliogábalo; lo que le permite a su primo Alejandro Severo, un joven de apenas 13 años, ascender al solio imperial. Éste hace que Ulpiano vuelva a la actividad y lo nombra su principal asesor imperial; pese al silencio o la contradicción en que incurren las fuentes al respecto, ya señalando la influencia de la abuela de Severo, Julia Mesa, y de su madre, Julia Mamea, ya haciendo pensar en que el joven Alejandro tomó de inmediato las riendas del imperio; la *Historia Augusta* resalta que el joven emperador sigue frecuentemente los consejos de Ulpiano para la administración del imperio: *Ulpianum pro tutore habuit primum repugnante matre deinde gratias agente* (Tuvo por tutor a Ulpiano a quien su madre rechazaba al principio, pero al que luego agradeció sus servicios)²⁶, así fungía como regente *de facto* durante los primeros meses del reinado de Alejandro Severo, brindando la

²⁴ Lenel, PIC. II col. 1016 n. 1.

²⁵ Hist. Aug. *Helag.* 16: *Removit et Ulpianum iurisconsultum, ut bonum virum: et Silvinum rhetorem, quem magistrum Caesaris fecerat. Et Silvinus quidem occisus est, Ulpianus vero reservatus.* (También removié al jurisconsulto Ulpiano por ser un hombre recto, y a Silvino el retórico, al que había designado preceptor de César <Alejandro Severo>. A decir verdad, Silvino fue asesinado, pero Ulpiano fue salvado).

²⁶ Hist. Aug. *Alex.* 51, 4. La situación de Alejandro Severo a su llegada al poder no fue una novedad para el Imperio, pues ya existía el precedente de Nerón, a quien su madre Agripina nombró como consejeros al filósofo Lucio Anneo Séneca, y a Sexto Afranio Burro, para tener en sus manos las riendas del Imperio. Según Dión Casio en su *Historia Romana*, 56, 3-7: “al principio Agripina gobernó sobre todos los asuntos del imperio...”, después “... Séneca y Burro tomaron todo el poder en sus manos...”, hasta que “... tras la muerte de Británico, Séneca y Burro fueron desplazados”.

asesoría y dirección necesarias para el adecuado funcionamiento del gobierno, a pesar de que existían otros candidatos con mayor experiencia, tanto política como militar, y prefiriendo la emperatriz madre a un jurisconsulto que poco a poco se irá colocando, en el vértice del poder.

El grado de cercanía que Ulpiano y Alejandro Severo llegaron a tener y por el cual, el jurista logró convertirse en el hombre de mayor poder, después del Emperador, se puede apreciar en los siguientes fragmentos de la *Historia Augusta*:

Hist. Aug. Alex. 15, 6: *Negotia et causas prius a scriniorum principibus et doctissimis iuris peritis et sibi fidelibus, quorum primus tunc Ulpianus fuit, tractari ordinarique atque ita referri ad se praecepit.*

(Dispuso que los negocios y causas fuesen primero tratados y arreglados por los príncipes de las secretarías y por doctísimos jurisperitos fieles a él, de los cuales el más notable entonces era Ulpiano y después le fuesen remitidos).

Hist. Aug. Alex. 31, 2-3: *Post epistulas omnes amicos simul admisit, cum omnibus pariter est locutus, neque umquam solum quemquam nisi praefectum suum vidit, et quidem Ulpianum, ex assessore semper suo causa iustitiae singularis. Cum autem alterum adhibuit, et Ulpianum rogari iussit.*

(Después de las peticiones admitía a todos los amigos y hablaba con todos del mismo modo y a ninguno recibía a solas salvo a su prefecto, esto es, a Ulpiano, que debido a su singular sentido de la justicia lo había tenido siempre por asesor suyo. Más aún, cuando mandaba llamar a alguien para consulta, también ordenaba que se llamase a Ulpiano).

Hist. Aug. Alex. 34, 6: *Cum inter suos convivaretur, aut Ulpianum aut doctos homines adhibebat, ut haberet fabulas litteratas, quibus se recreari dicebat et pasci.*

(Cuando comía con los suyos, invitaba a Ulpiano o a otros doctos varones para tener charlas literarias, con las que decía que se recreaba y nutría).

Hist. Aug. Alex. 67, 2: *Iam illud insigne, quod solum intra Palatium praeter praefectum et Ulpianum quidem neminem vidit nec dedit alicui facultatem vel fumorum vendendorum de se vel sibi de aliis male loquendi, maxime occiso Turino, qui illum quasi fatuum et vecordem saepe vendiderat.*

(Esto es algo insigne de mención, que <Alejandro> sólo autorizaba a estar en Palacio al prefecto del pretorio Ulpiano y a nadie más se lo permitía, ni dio oportunidad a alguien o de darle falsas noticias de él o de hablar mal de otros ante él, sobre todo tras la muerte de Turino, que frecuentemente le trataba como a un tonto e insensato).

En poco tiempo, lo nombra *praefectus annonae*²⁷, encargándose de una función clave: el suministro de cereales a los mercados de Roma y del control de precios sobre dichos productos; posiblemente comenzó a cubrir dicho cargo a partir del mes de marzo del 222 pues una constitución de Alejandro Severo emitida en el segundo día posterior a las calendas de abril (3 de abril), así lo reconoce:

C. 8, 37, 4: *Secundum responsum Domitii Ulpiani, praefecti annonae, iurisconsulti, amici mei, ea, quae stipulata est, quum moreretur, partem dimidiam dotis, cui velit, relinquere, reddi sibi, quum moreretur, eam partem dotis stipulata videtur.*

(Según la respuesta del jurisconsulto Domicio Ulpiano, prefecto de las provisiones, amigo mío, la que estipuló para dejar cuando muriese la mitad de su dote a quien quisiera, parece que estipuló que se le restituya a ella esta parte de la dote cuando muriese).

En pocos meses logra un cargo aún mayor: *praefectus praetorio*²⁸, el comandante de la unidad militar que, en la residencia imperial, fungía originalmente como guardaespaldas del emperador (*cohors pretoria*); gracias a la enorme influencia política del cargo en sus relaciones con el Emperador, se le van otorgando gradualmente funciones administrativas y jurisdiccionales, incluso en materia penal, a partir del siglo III d. de J.C.²⁹. Probablemente Ulpiano comenzó a fungir en tal cargo desde fines de noviembre del 222, pues otra constitución de Alejandro Severo, fechada en las calendas de diciembre (primer día de dicho mes), señala:

²⁷ Es el responsable del aprovisionamiento y supervisión de precios de cereales. Instituido por Augusto en el 6 d. de J.C. El *praefectus annonae* estaba asistido por subordinados llamados *procuratores*, tanto en Italia como en las provincias, así como por uniones de comerciantes y transportistas de cereales. Berger, EDRL. s. v. *praefectus annonae*. cfr. D. 1, 2, 2, 33.

²⁸ Augusto creó el cargo; al inicio fue sólo militar, y en comparación con lo que llegó a ser, poseía poco poder (Suet. Aug. 49). Bajo Tiberio, quien volvió a Sejano comandante de las tropas pretorianas, el puesto adquirió mayor importancia, a grado tal que el poder de estos *praefecti* llegó a ser el segundo después del emperador (Tácito, *Ann.*, 4, 1, 1). Desde Severo a Diocleciano, los prefectos tienen en sus manos la supervisión de todas las dependencias públicas imperiales, el palacio, el ejército, las finanzas y el Derecho; también presiden un tribunal en donde deciden sobre cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de cuyas sentencias no cabe apelación. Para entonces el cargo de *praefectus praetorio* no es exclusivo de militares, sino que lo ocupan distinguidos juristas, como Ulpiano y Papiniano. Cfr. D. 1, 11, 1; 12, 1, 40.

²⁹ Berger, EDRL. s. v. *praefectus praetorio*.

C. 4, 65, 4, 1 y 2: *Ex divi Antonini Pii litteris certa forma est, ut domini horreorum effractorum eiusmodi querelas deferentibus custodes exhibere necesse habeant, nec ultra periculo subiecti sint. Quod vos quoque adito praeside provinciae impetrabitis. Qui si maiorem animadversionem exigere rem deprehenderit, ad Domitium Ulpianum, praefectum praetorio et parentem meum, reos remittere curabit. Sed qui domini horreorum nominatim etiam custodiam repromiserunt, idem exhibere debent.*

(Hay cierta resolución en la carta del Divino Antonino Pío, en virtud de la cual los dueños de los graneros abiertos con fractura tienen necesidad de exhibir los guardas a los que deducen tales querellas, y no están sujetos además a otro riesgo. Lo que también impetraréis vosotros acudiendo al presidente de la provincia. El cual, si viere que el caso exige mayor corrección, cuidará de remitir los reos a Domicio Ulpiano, prefecto del pretorio, y padre mío. Pero los dueños de graneros, que especialmente prometieron también la custodia, deben responder de ella)³⁰.

Con ello, Ulpiano deja la ciencia jurídica que había desarrollado en los años anteriores para involucrarse de lleno en la política imperial, no sin antes ordenar los asuntos dejados por sus antecesores, Flaviano y Cresto, funcionarios posiblemente apreciados por la casta militar, a quienes termina enviando a la muerte³¹. Zósimo, historiador griego que vivió en tiempos del joven Teodosio, nos lega en su obra *Historiarum libri VI* el ambiente de intrigas de la época en que Ulpiano llega al cargo de *praefectus praetorio*, en asociación con la emperatriz madre Mamea, pese al recelo de los militares³².

Los diversos pasajes de la *Historia Augusta* que mencionan a nuestro jurista buscan delinear un intento historiográfico tendiente a mostrar el ascenso simultáneo de Alejandro y Ulpiano hacia la cúspide del imperio, así como un encumbramiento simultáneo en las carreras de este último y del jurista Julio Paulo, allanando el camino al segundo puesto más importante

³⁰ Cfr. Dio Cass. 80, 1, 1. Donde resalta que al jurista se le encomiendan “los demás asuntos del Imperio”. La certeza del ejercicio de tales cargos halla su fundamento en una inscripción dedicada a él en la ciudad de Tiro, que al tenor dice: *Domitio Ulpiano, praefecto / praetorio, eminentissimo viro / iurisconsulto ítem praefecto / annonae sacrae Urbis, Seberia / Felix Aug(usta) Tyror(um) col(onia) metropol(is), p(a)tria* (A Domicio Ulpiano, prefecto del pretorio, varón eminentísimo, jurisconsulto y prefecto de la sagrada anona de la ciudad, Se(v)eria Félix Augusta, colonia de los tiros, su patria). Cfr. M.C. Chéhab, *Bulletin du Musée de Beyrouth*, 33 (1983), pp. 125-129. *L'Année Épigraphique: Revue des publications épigraphiques relatives a l'antiquité classique*, París, 1988, CNRS, Université de Paris, 1051; Contrafatto, Valerio, *Santa Marinella: Ulpiano e la sua storia*, en *L'Aruspice: Notiziario del gruppo archeologico del territorio Cerite*, anno V, num. 1, Apr. 2004, p. 4.

³¹ Dio Cass. 80, 2, 2.

³² Cfr. Zos. 1, 11.

después del emperador, lo que sin duda demuestra la confianza que el joven emperador sentía por Ulpiano³³. Esa relación estrecha que mantuvo con Severo fue sin duda la clave de su carrera fulgurante a partir de su nombramiento como *praefectus praetorio*. Hasta ese momento había sido sobre todo, un jurisconsulto, un asesor judicial, un burócrata de cierto renombre que había ocupado tan sólo una secretaría en la cancillería, y posiblemente alguna prefectura hoy desconocida para nosotros a comienzos del reinado de Heliogábalo. Pero sin duda alguna, con Alejandro Severo ocupará un cargo reservado a miembros de la clase de los caballeros.

Agreguemos a lo anterior las frases elogiosas que el emperador dedica al jurista de Tiro, como “amigo mío” o “padre mío”, y con ello se demuestra la cercanía y preferencia de la que gozaba Ulpiano, situaciones que, sin duda alguna, le granjean los dos puestos más altos en la administración imperial; de hecho, la política de humanidad, sabiduría, justicia y certidumbre que se atribuye a Alejandro Severo fue sin duda comenzada por Ulpiano, en una política en la que se hizo creer, a través de la propaganda, que el poder senatorial había sido restaurado. Sin embargo, ello tal vez no le evita vivir bajo la amenaza de muerte por parte de la milicia, enfurecida por la muerte de los prefectos Flaviano y Cresto, favorables a sus intereses, y muy posiblemente provenientes de su sector. Es muy probable que ese apoyo del poder civil a través del *consilium principis* trajera como resultado la muerte de Ulpiano.

En efecto, tan enorme poder no fue ajeno a las intrigas. El desmesurado deseo de poder de los militares le atrajo la ira del sector castrense³⁴, y pese a la protección que gozaba del emperador, así como de la influyente emperatriz madre, Julia Mamea, no pudo evitar la conjura

³³ Cfr. Mercogliano, TCUST. p. 104 n. 12.

³⁴ Hist. Aug. Alex. 51, 4: ...*quem saepe a militum ira obiectu purpurae suae defendit...* (al que defendió a menudo <a Ulpiano> contra la ira de los soldados cubriéndolo con su propia púrpura...).

mortal urdida en su contra a manos de los pretorianos³⁵. Los relatos de los historiadores antiguos son dudosos, y en ciertos aspectos contradictorios, mas permiten darnos una idea en su conjunto de la situación dramática que desencadena la muerte de Ulpiano, aunque no proporcionan fechas específicas o acontecimientos que puedan ser confrontados con otros relatos que permitan obtener datos precisos sobre los rangos de tiempo. Zósimo es parco en palabras, e incluso reconoce la falta de concordancia entre autores respecto a los motivos que desencadenaron el final:

*Sed quod exercitibus un suspicionem venisset (quibus sane de causis, equidem accurate dicere non habeo: quando de ipsius voluntate diversa litteris prodita sunt) seditione mota trucidatur, quum ne ipse quidem imperator optime ei ferre posset*³⁶.

(Incurrió, sin embargo, en la desconfianza del ejército (el porqué no me es posible exponerlo con exactitud, ya que acerca de sus proyectos corren entre los historiadores relatos divergentes), y así se promueve una sedición a resultas de la cual muere sin que la ayuda del emperador mismo bastase para salvarlo).

Dión Casio advierte que la narración relacionada con la muerte de Ulpiano es inexacta debido a haberse ausentado de Roma por enfermedad y atención a diversos cargos públicos, no pudiendo recopilar fuentes confiables para este episodio trágico. Con todo, sigue siendo uno de los más detallados:

Ulpiano corrigió muchas irregularidades llevadas a cabo por Sardanápalo; pero tras enviar a muerte a Flaviano y Cresto, habiéndolo logrado, a la larga fue asesinado también por los pretorianos, que lo atacaron de noche; y de nada le sirvió correr al palacio y refugiarse con el emperador y la madre de éste³⁷.

³⁵ El año de la muerte de Ulpiano varía, y es objeto de intensos debates entre doctrinarios; hemos elegido la propuesta de Mercogliano, quien a su vez se basa en los resultados obtenidos tras el análisis del *Papirum Oxy 2565*, desplazando la fecha del 228 d. de J.C. lo que permite una coherencia cronológica a la luz del seguimiento que venimos haciendo de nuestro jurista, con base en las citas de las fuentes, aunque por ahora reconocemos la incertidumbre de la fecha exacta, ya que los autores antiguos no brindan datos ciertos que permitan una afirmación. Cfr. Mercogliano, TCUST. p. 105, n. 18.

³⁶ Zos., 1, 11 i. f.

³⁷ Dio Cass. 80, 2, 2.

Smith resalta que al haber sucedido esto, al poco tiempo de llegar Alejandro Severo al poder, las referencias de Lampridio, sobre la confianza que le mereció el consejo de Ulpiano durante su administración, demuestra solamente el descuido del escritor³⁸, lo que coincide con las recientes investigaciones que ubican la muerte de nuestro jurista en el año 223. Siguiendo a Smith, muy posiblemente el ascenso de Ulpiano como *praefectus praetorio* inflamó una rebelión del sector castrense que duró tres días, en perjuicio de la población, aunque Dión Casio sólo lo deja entrever:

Incluso durante su vida <de Ulpiano> se desató un gran tumulto entre el pueblo y los pretorianos, por alguna pequeña causa, a resultas de lo cual pelearon durante tres días y hubo muchas muertes en ambos bandos. Los soldados, llevando la peor parte, buscaron por todos los medios quemar los edificios; y la población, temiendo que toda la ciudad fuese destruida, pactó contra su voluntad con ellos³⁹.

Dión Casio identifica a Epagato como el instigador de la conjura contra Ulpiano, narrándonos su fatídico destino:

Aparte de estos acontecimientos, Epagato, de quien se cree que fue el principal responsable de la muerte de Ulpiano, fue enviado a Egipto, ostensiblemente como gobernador, pero en verdad para evitar algún disturbio que pudiese acaecer en Roma, como habría sucedido si hubiera sido castigado allí. De Egipto fue enviado a Creta y ejecutado⁴⁰.

Queda por dilucidar la posible fecha de la muerte de Ulpiano. Durante siglos se ha considerado el año 228, unos seis años después del ascenso de Alejandro Severo al poder, como la fecha tradicional de dicho acontecimiento, y ello gracias a la propuesta hecha por Tillemont⁴¹, quien ubica la prefectura del pretorio de Ulpiano y Julio Paulo en el año 227, basándose en Dión Casio, quien al mencionar los cargos ocupados en otras regiones del imperio durante su vida confiesa:

³⁸ Smith, DGRBM. Vol. III s. v. *Ulpianus Domitius*.

³⁹ Dio Cass. 80, 2, 3.

⁴⁰ Dio Cass. 80, 2, 4.

⁴¹ Tillemont, HE. T. III. p. 210.

Hasta aquí he descrito acontecimientos con la mayor precisión que he podido en cada circunstancia, pero para los siguientes no me ha sido posible ofrecer un relato preciso, debido a no haber pasado mucho tiempo en Roma. Pues, tras ir de Asia a Bitinia, caí enfermo, y de allí volví a toda prisa a mi provincia en África. Luego, tras volver a Italia, fui enviado casi inmediatamente como gobernador, primero a Dalmacia y luego a la Panonia, y aunque después volví a Roma y a la Campania, volví de inmediato a casa⁴².

Además, Tillemont se basa en otro pasaje para establecer el año 228 como el de la muerte de Ulpiano:

<Los soldados> se entregaron a tal licenciosidad y falta de disciplina, que los establecidos en Mesopotamia incluso, se atrevieron a matar a su comandante, Flavio Heracleo, y los pretorianos se quejaron de mí ante Ulpiano, porque yo dirigí a los soldados de la Panonia con mano firme; y ellos exigieron mi deposición, debido al miedo de que alguno pudiera acusarles de someterse a un régimen similar al de las tropas de la Panonia⁴³.

Según Tillemont, si los pretorianos se quejaron ante Ulpiano del severo régimen de Dión Casio en Panonia, entonces Ulpiano debía seguir vivo hasta el año 227 o 228⁴⁴ porque, como incluso ha llegado a señalar Millar⁴⁵ en un estudio reciente, siguiendo la tesis del autor francés, la duración del itinerario de Dión Casio tras el inicio del reinado de Alejandro Severo fue de por lo menos siete años, ubicando el gobierno del escritor en Panonia durante los años 226 a 228.

Sin embargo, el año propuesto por Tillemont no sólo es inconsistente con lo narrado por Lampridio en las citas de la *Historia Augusta* previamente revisadas, quien sostiene que Ulpiano ejerció gran influencia en la administración del imperio durante el primer período del reinado de Alejandro, sino que esto también se confirma por diversas citas de Dión Casio⁴⁶, que nos dejan entrever el inmediato ascenso y caída en desgracia del jurista. Así, pues, es ilógico que Ulpiano

⁴² Dio Cass. 80, 1, 2-3.

⁴³ Dio Cass. 80, 4, 2.

⁴⁴ Tillemont, HE. T. III. pp. 211-213. El estudioso francés llega incluso a ofrecer la posible fecha en que Alejandro Severo elevó al cargo de prefecto del pretorio a Ulpiano: 19 de agosto del 228 d. de J.C.

⁴⁵ Millar, Fergus, *A study of Cassius Dio*, Clarendon Press, Oxford, 1964, p. 23f.

⁴⁶ Dio Cass. 80, 1, 1; 80, 2, 2; 80, 2, 3; 80, 4, 2.

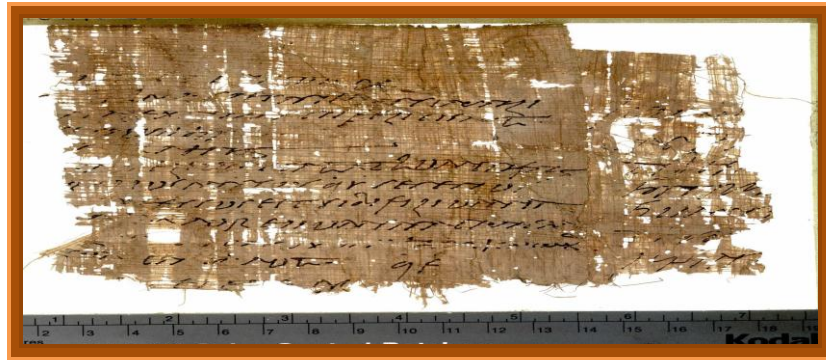
aún fuese prefecto del pretorio en un año tan avanzado del reinado de Alejandro Severo como el 228 dejando una laguna al parecer imposible de colmar.

La respuesta a este enigma histórico se obtuvo gracias a un interesante hallazgo en África. En 1882 Egipto quedó bajo el dominio británico, aunque nominalmente seguía siendo parte del imperio otomano. Los arqueólogos del imperio victoriano comenzaron la excavación sistemática del país, marcando también el inicio de una depredación sobre objetos de arte del antiguo Egipto. En el invierno de 1896, los excavadores Bernard Grenfell y Arthur Hunt, colegas del Queen's College de Oxford realizaban trabajos en la región de El-Bahnasa, a 160 km. al suroeste de El Cairo, cuando hallaron una serie de papiros antiguos con texto griego, hoy conocidos como *Oxyrhynchus logia*, debido al nombre que el lugar tenía en la antigüedad, Oxirrínco⁴⁷. Excavaciones posteriores sacaron a la luz una ingente cantidad de papiros de temática muy variada: textos religiosos de los primeros siglos del cristianismo, obras literarias, códigos, edictos, correspondencia oficial, registros del censo y del fisco, peticiones, documentos judiciales, ventas, contratos de arrendamiento, testamentos, recibos, libros de cuentas, inventarios, horóscopos y correspondencia privada; brindando todo ello una verdadera biblioteca de la antigüedad. Los eruditos han fechado esta documentación entre el período ptolemaico (siglo I a. de J.C.) y todo el período romano de la historia egipcia hasta el siglo VI d. de J.C.⁴⁸

En el volumen XXXI de la colección Oxy se encuentra el siguiente documento bajo el folio 2565:

⁴⁷ Taylor, Charles, *The Oxyrhynchus logia and the apocryphal gospels*, Clarendon Press, Oxford, 1889, pp. v-vi. *Oxyrhynchus* era el pueblo principal del Nomos Oxyrynchites, en el Bajo Egipto. El apelativo de la región y su capital se originó en un tipo de esturión que era objeto de veneración religiosa, y tenía un templo dedicado a él. El pueblo se erigía cerca de Cynópolis, entre la orilla occidental de Nilo y el canal Joseph. *Cfr.* Smith, DGRG. Vol. II s. v. *Oxyrhynchus*.

⁴⁸ Un archivo detallado de la colección Oxyrhynchus puede ser consultado en el sitio electrónico Oxyrhynchus online image database, dirección:
<http://163.1.169.40/cgi-bin/library?site=localhost&a=p&p=about&c=POxy&ct=0&l=en&w=utf-8>



El documento está plasmado sobre un soporte de papiro rectangular, compuesto de dos secciones sobrepuestas; sobre su anverso se aprecian diez líneas de texto latino en relativo estado de conservación; los bordes izquierdo y derecho aparecen corroídos, lo que hace ininteligible ciertas partes de la inscripción. Sus medidas son: 18.5 centímetros de largo; 7.6 centímetros de ancho y 0.09 centímetros de espesor. Contiene dos inscripciones, la primera de las cuales dice:

[Iuli]an[o] et Crispino co(n)s(ulibus)
 [an]n[o I]II Imperatoris Caesaris Marci Aurelii
 [Sever]i Alexandri Pii Felicis Aug(usti)
 [men]se Pauni die...
 [Alex]a[nd]riae ad Aegyptum
 [apud] M. Aurelium Epagathum pr(a)ef(ectum) Aeg(ypti)
 [Au]relius Marsus q(ui) e(t) Serenus
 [... p]rofessus est sibi filium na-
 [tum es]se M. Aurelium Sarapionem
 [...]l ... [...] ... m... και ως χ_λπαρ;ρηματίζει_ρπαρ;
 [...] sua pri(die) Idus Aug(ustas) q(uae) f(uerunt)
 [Grato] e[t] Seleucio co(n)s(ulibus)

La segunda inscripción, aneja al texto principal sobre su lado derecho, dice:

a...
 Tiberi
 Fort...
 Filiam...
 Theo
 Iunias q[uae] f(uerunt)...⁴⁹

⁴⁹The Oxyrhynchus papyri, Barns, W. W. (ed.), Vol. XXXI, London, 1966., p. 103.

La primera inscripción contiene mayores elementos referenciales que permiten una traducción bastante aproximada, que podría ser de la siguiente manera:

Siendo cónsules Juliano y Crispino
En el tercer año del emperador César Marco Aurelio
Severo Alejandro, piadoso, feliz y Augusto,
En el día... del mes Pauni,
En Alejandría, cercana a Egipto,
Ante Marco Aurelio Epagato, prefecto de Egipto,
Marco Aurelio Marso, llamado también Sereno,
...declaró que de él ha nacido
un hijo, Marco Aurelio Sarapión
(texto griego)⁵⁰
... su ... en el día anterior a los idus de agosto cuando fueron
cónsules Grato y Seleucio.

Por la redacción del texto se concluye que nos hallamos ante una *professio liberorum* o *professio natorum*, una declaración hecha por el padre, la madre o el abuelo ante la autoridad competente de la región, sobre un recién nacido. Estos documentos servían en la antigüedad como testimonios del registro oficial de hijos romanos legítimos, nacidos *ex iustis nuptiis*, ordenado ya desde Augusto⁵¹, el equivalente a nuestras actas de nacimiento. Podemos resaltar de esta *professio liberorum* tres aspectos relevantes:

Si consideramos que Alejandro Severo sube al poder el 13 de marzo del 222 según el calendario gregoriano, el tercer año de su reinado (*anno III Imperatoris Caesaris Marci Aurelii Severi Alexandri*) que se menciona en el documento como su fecha de expedición será el año 224 de la era cristiana.

El mes egipcio de *pauni* corresponde al período comprendido entre el 26 de mayo y el 24 de junio del calendario gregoriano⁵².

⁵⁰ El texto griego es incomprensible debido a las mutilaciones, las dos primeras palabras son las únicas que se pueden traducir *και ως* (y como). Posteriormente aparecen tres palabras de imposible traducción.

⁵¹ Berger, EDRL. s. v. *professio liberorum* (*natorum*).

⁵² El calendario del Egipto faraónico era un *annus vagus* consistente en 12 meses de 30 días cada uno, agrupados en tres estaciones llamadas respectivamente “inundación” (*Akhet*), “germinación” (*Peret*) y “cosecha” (*Shemu*), con cinco días extras “en medio del año” (*ryw rnpt* o *epagómenos*) entre el cuarto mes del verano y el primero de la

El funcionario, Marco Aurelio Epagato, ante quien se realiza la presentación del menor y de quien se dice que ostenta el cargo de prefecto de Egipto, coincide con la mención de Dión Casio⁵³ y por esta razón, es identificado sin duda como el autor intelectual de la conjura mortal contra Ulpiano.

La *professio* contenida en el papiro Oxy 2565 ofrece una prueba indiscutible de que Epagato fungía como prefecto de Egipto a mediados del 224 lo que permite concluir que para ese entonces Ulpiano ya había fallecido⁵⁴. Podemos inferir que Ulpiano murió probablemente un año antes, en el verano del 223 quizá unos meses antes, con base en la fecha en que se emite la constitución de Alejandro Severo, del primero de diciembre del 222 donde ya se le denomina “*praefectus praetorio*”⁵⁵, tuvo oportunidad de aconsejar y convivir un breve período con la familia imperial, para luego fallecer a manos de los pretorianos instigados por Epagato. Es posible que Alejandro Severo, pese al dolor que esta muerte le causase, debió someterse a los valores entendidos de la política, y negociar un cese de hostilidades con los militares, incluso

crecida. El año egipcio comenzaba a fines de agosto, con la crecida del Nilo, y así, tenemos que los meses correspondientes a la estación Ajet son, por su transcripción griega, *Thōth* (29 de agosto a 27 de septiembre), *Phaōphi* (28 de septiembre a 27 de octubre), *Hathyr* (28 de octubre a 27 de noviembre) y *Choiak* (28 de noviembre a 26 de diciembre); los meses de la estación Peret son *Tybi* (27 de diciembre a 25 de enero), *Mecheir* (26 de enero a 24 de febrero), *Phamenōth* (25 de febrero a 26 de marzo), *Pharmouthi* (27 de marzo a 25 de abril); mientras que los meses de la estación Shemu son *Pachōn* (26 de abril a 25 de mayo), *Pauni* (26 de mayo a 24 de junio), *Epeiph* (25 de junio a 24 de julio) y *Mesorē* (25 de julio a 23 de agosto). Cfr. Blackburn, Bonnie, et al., *The Oxford companion to the year: An exploration of calendar customs and time reckoning*, Oxford University Press, Oxford, 1999, pp. 708-709; Birx, H. James (ed.), *Encyclopedia of time: Science, philosophy, theology and culture*, Sage Publications, California, 2009, p. 126; sitios electrónicos consultables:

<http://www.digitalegypt.ucl.ac.uk/chronology/calendar.html>

<http://www.egiptologia.org/ciencia/calendario/default.htm>

⁵³ Dio Cass. *Hist. Rom.* 80, 2, 4.

⁵⁴ Cfr. Modrzejewski, Joseph, *Les préfets d'Égypte au debut du règne d'Alexandre Sévère*, en *Papyrologica Lugduno-Batava*, vol. XVII, Institutum Papyrologicum Universitatis Lugduno-Batavae, London, 1968, pp. 60-69, donde el autor realiza una cronología de los prefectos que gobernaron Egipto entre los años 222 y 225. Con base en el estudio de fuentes literarias, interpretación epigráfica de piezas catalogadas en el *Corpus Inscriptionum Latinarum* y análisis de documentos varios contenidos en la biblioteca *Oxyrhynchus*, ofrece los nombres de cinco personajes que ocuparon la prefectura egipcia en el período referido anteriormente: *L. Domitius Honoratus* (221- fines del verano a comienzos del otoño de 222); *M. Aedinius Iulianus* (fines del verano a comienzos del otoño de 222 al verano del 223); ...[--]*alerius* (verano de 223 a ¿comienzo de otoño?); *M. Aurelius Epagathus* (verano o comienzo del otoño del 223 a mayo o junio del 224); *Tib. Claudius Herennianus* (junio de 224 al 225).

⁵⁵ C. 4, 65, 4.

mantener a Epagato en el puesto que dejase vacante nuestro jurista; posteriormente, como hábil salida política, hubo la necesidad de “requerir” los servicios de Epagato en Egipto, al que no podría ejecutarse en Roma, a menos que el joven emperador deseara un nuevo choque con el sector castrense, quizá más sangriento aún, encabezado por un hombre tan poderoso y a la vez tan peligroso como Epagato. Se anunció oficialmente su traslado hacia el verano u otoño del año 223 con el fin de mantenerlo alejado de la protección de los pretorianos, manteniendo en todo momento las apariencias que la situación exigía. Tras un tiempo conveniente, y según el escueto relato de Dión Casio, posiblemente se preparó su traslado en secreto a un sitio todavía más remoto, de difícil acceso a unos pretorianos que en Roma lo habrían protegido. Debidamente confinado en las antípodas de la política romana, se emitió con toda discreción la orden de ejecutar a Epagato en Creta, seguramente por el propio Alejandro Severo.

2. Ulpiano y su época.

La época de los Antoninos y de los Severos (96-235) recogió los más altos logros del Derecho romano, basándose en los fundamentos legados durante las últimas décadas de la República y las primeras del Imperio. El Derecho de este período, llegado a nosotros a través de los textos recogidos por el emperador Justiniano, formaron la piedra angular sobre la que se construyeron los sistemas legales modernos; e incluso en aquellos países donde el Derecho romano no influyó formalmente sus sistemas jurídicos, principalmente los del mundo anglohablante, las obras de los juristas de la segunda mitad del siglo II y la primera parte del siglo III aún se citan en los tribunales.

Los juristas, originalmente eran personas sabedoras del Derecho, que daban sus respuestas gratuitamente a quien se los solicitara, sin otro aliciente que el de ganarse el reconocimiento social, esto es lo que hace que la Jurisprudencia de la época clásica central haya alcanzado tal

grado de perfección y haya propiciado que el Derecho romano se convirtiera en un Derecho ejemplar para la posteridad. El esplendor de la época clásica se debe al pensamiento refinado del jurisconsulto, quien por su autoridad e independencia se constituye en el eje alrededor del cual gira el Derecho. A él acude quien tiene un problema jurídico, así le pide consejo el magistrado que desea proponer una ley; igualmente le pide asesoría el pretor, el edil o el juez, frecuentemente desconocedores del Derecho, que tienen que administrar justicia; el particular que va a iniciar un juicio o el abogado, que no tiene profundos conocimientos jurídicos, etcétera.

Los juristas, de la época clásica tardía (130 al 230 d. de J.C.) se van incorporando a partir del siglo I en el ámbito de la administración imperial, pero es hasta la segunda mitad del siglo II en que se ven totalmente integrados en aquélla, haciendo surgir un nuevo tipo de jurista-burócrata, un experto legal que con frecuencia detenta cargos imperiales⁵⁶. Estos hombres no eran simples burócratas con entrenamiento legal. Continuaban ejerciendo la práctica profesional: asesoraban a litigantes y jueces, componían obras legales, se involucraban en debates públicos e igualmente también transmitían el saber a sus discípulos. La integración del jurista en la administración del Imperio trajo consigo un cambio de situación. Con Adriano, es ahora un asunto de mérito profesional, no como sucedía en el siglo I, que dependía del nacimiento; pocos de los juristas prominentes del período provienen de familias senatoriales, y la mayoría llegan de las provincias⁵⁷. De esta manera la Jurisprudencia se burocratiza, perdiendo así su independencia dentro de la cancillería imperial.

La mayoría de textos recogidos en el Digesto de Justiniano, compilados en la segunda mitad del siglo VI, proceden de la época clásica tardía y es principalmente gracias a las obras de estos juristas, que hemos obtenido el conocimiento del Derecho romano clásico, cuyo principal

⁵⁶ Schulz, HRLS. pp. 103-107.

⁵⁷ Cfr. Kunkel, DRJ. p. 290.

objetivo es el análisis detallado de instituciones legales específicas. En muchos de estos juristas, herederos de la tradición legal republicana, se advierte una cuidada educación helenística propia de la aristocracia romana culta, lo que permite afirmar a Schulz que este período bien podría ser “*the hellenistic period of Roman jurisprudence*”, quien a su vez considera que la influencia helénica fue muy importante por hallarse entonces la Jurisprudencia romana suficientemente madura como para ser estimulada por la filosofía griega, pero sin verse desnaturalizada por ella⁵⁸.

Los jurisconsultos de la época clásica tardía recurrían frecuentemente a obras previas, estas referencias eran hechas en atención a la gran autoridad del jurisconsulto citado, a pesar de esto, la elaboración posterior no era una simple capa acumulada a la sabiduría jurídica de generaciones previas. El jurista anterior podía ser citado debido a que se le consideraba poseedor de la razón, o bien, porque estaba equivocado y en consecuencia valía la pena develar la naturaleza de su error; es aquí donde se puede apreciar el trabajo personal y no un simple acopio de información, pues llegan a sostener opiniones que les son propias. Estos últimos clásicos no se distinguieron por su originalidad, aunque debe reconocérseles el mérito de recoger lo mejor de la Jurisprudencia de la época clásica central (30 a. de J.C. al 130 d. de J.C.) para adecuarla convenientemente⁵⁹.

En la primera parte del siglo III d. de J.C. se observa una disminución en cuanto a las enconadas discusiones doctrinales de otros tiempos, entre escuelas jurídicas, como la casiana y la proculeyana, que para entonces ya habían dejado de existir; por ejemplo, Ulpiano, Paulo y Papiniano no se declaran miembros de una u otra escuela, y aunque quizá siguiesen el punto de vista casiano o proculeyano en algún punto a debate, no se aliaban plenamente con las

⁵⁸ “*Roman legal science contained in itself great potentialities, but to release them and bring them into activity there was needed the solvent energy of greek forms*”. Schulz, HRLS. p. 38.

⁵⁹ Cfr. D’Ors, DPR. §50.

enseñanzas de alguna de esas escuelas⁶⁰. Ya no había corrientes de pensamiento a las que el jurista debiera plegarse.

Los tres juristas más célebres del período de los Severos (193-235 d. de J.C.) difícilmente podrían haber sido más diferentes en sus enfoques. Papiniano, el más respetado de los tres en las escuelas de Derecho bizantinas, es ingenioso y delicado, aunque su sutileza no siempre ha gustado a los eruditos más modernos⁶¹, su estilo es lacónico y arcaizante, como señala d’Ors⁶²; Paulo, simpatizante con las opiniones de la escuela proculeyana, es severo en sus críticas, pocas veces recurre al elogio de otros jurisconsultos y rara vez los cita, su estilo no es de gran soltura al escribir, lo que hace difícil su lectura⁶³; Ulpiano, por el contrario, se muestra condescendiente con las ideas de otros y alaba su *elegantia iuris*, aunque nunca citó a Paulo, su colega en el *consilium* de Papiniano⁶⁴; independientemente de sus diferencias, existe una coherencia en su actividad jurisprudencial y burocrática, trabajaron juntos, los tres alcanzaron altos puestos en la cancillería imperial, compartieron ciertas bases de fondo, lo que permitió que su producción gozara de éxito en los siglos posteriores, ello valió para que su autoridad fuese reconocida en la Ley de Citas.

Grosso observa en ellos un carácter común, el de meros compiladores⁶⁵, y Burdese no deja de alabar su gran fecundidad, pero opina que fueron menos originales y profundos⁶⁶. Schiavone vislumbra una clave en esta decadencia de la producción jurídica⁶⁷; d’Ors opina que “Son juristas

⁶⁰ Liebs, Detlef, *Rechtsschulen und Rechtsunterricht im Prinzipat*, en *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, Berlin-New York, 1976, Walter de Gruyter & Co., Vol. 2, parte 15, pp. 243-275 y 283.

⁶¹ Cfr. Schulz, HRLS. p. 236 n. 6.

⁶² Cfr. D’Ors, DPR. §50.

⁶³ Cfr. D’Ors, DPR. §50; Krüger, HFLDR. pp. 190-198.

⁶⁴ Cfr. D’Ors, DPR. §50; Krüger, HFLDR. pp. 206-207.

⁶⁵ Grosso, LSDR. p. 402.

⁶⁶ Burdese, Alberto, *Manuale di diritto privato romano*, 4ª ed., UTET, Torino, 2003, p. 41.

⁶⁷ Schiavone, Aldo, *Il giurista*, en Giardina, Andrea, *L’uomo romano*, 8ª. ed., Laterza, Roma, 2003, p. 97.

«epigonales», cuyas grandes obras, sobre todo las de Ulpiano, dan la base principal a la recopilación justiniana del *ius* (Digesto)”⁶⁸.

Se puede observar la presencia de principios morales, como ejemplo de ello tenemos la célebre definición de justicia que nos lega Ulpiano: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*” (La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho), o bien, los preceptos esenciales que integran el Derecho: “*Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuendi*” (Vivir honestamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno lo suyo)⁶⁹; así pues, los juristas expresan puntos de vista éticos con los que matizan su visión sobre el Derecho; nuevamente en Ulpiano, se pueden hallar rastros del pensamiento neoplatónico al momento de formular reglas legales específicas⁷⁰.

Tal armonización del sistema legal fue posible gracias a la relativa falta de fuentes formales; el último período clásico del Derecho romano coincide con la laguna entre el eclipse de las antiguas fuentes del Derecho, como las *leges*, los *senatusconsulta* o los edictos de los magistrados, y el rígido establecimiento de la legislación imperial como fuente única. El momento en que el poder legislativo del Emperador substituyó formalmente a las antiguas fuentes, cuando el ejercicio del poder imperial estaba fuertemente influido por el *consilium principis*⁷¹.

⁶⁸ D’Ors, DPR. §50.

⁶⁹ D. 1, 1, 10 pr.; D. 1, 1, 10, 1.

⁷⁰ Honoré, UPHR. p. 82; Frezza, P., *La cultura di Ulpiano*, en *SDHI*, Roma, Pontificia Università Lateranense, 1968, No. 34, pp. 363-375.

⁷¹ Ibbetson, David, *High classical law*, en Bowman, Alan, et al. (eds.), *The Cambridge ancient history*, Cambridge, Cambridge University Press, 2ª. ed., 2007, Vol. XII, pp. 192-194.

II ULPIANO Y SU OBRA

Ulpiano recibió las opiniones legales de los siglos de oro y con frecuencia las manipuló sutilmente, sometiéndolas a un proceso de cristalización, que decretaba el fin de una época y el inicio de otra, tal como en su momento sucedió con Salvio Juliano y la redacción del *edictum perpetuum* ordenada por Adriano.

Orestano lo considera menos original que Paulo, pero más apreciable por la claridad y sencillez de su estilo, pudiendo decirse que en su obra de escritor infatigable, rica de problemas e ideas, no dejó sin explorar ningún campo del Derecho⁷²; especialmente en sus dos obras más importantes, los comentarios *ad edictum* y *ad Sabinum*, Ulpiano demuestra un total dominio de toda la literatura jurídica de su época y en especial de época clásica. Gracias a su estilo claro, presenta menos dificultades de comprensión que muchos de los demás juristas romanos compilados en el Digesto. Tal vez sea un poco difuso, si se compara, como ya dijimos, con Paulo, pero, como señala Smith, esto es más una ventaja que un obstáculo, al deber leer a los juristas romanos en fragmentos⁷³. Las expresiones sencillas de Ulpiano y la amplitud de muchos extractos de sus obras, vuelven el estudio de sus fragmentos una tarea mucho más sencilla que la de escritores como Papiniano. Su amplio conocimiento legal, el buen sentido que poseía y la disciplina de Ulpiano lo colocan entre los primeros de los juristas romanos, ejerciendo una influencia notable en la Jurisprudencia moderna de Occidente.

La obra de Ulpiano es vastísima; siguiendo a Liebs podemos resaltar los siguientes escritos⁷⁴.

⁷² Orestano, Riccardo, *Ulpiano*, en Azara, Antonio, et al., *Novissimo Digesto italiano*, Torino, Unione Tipografica Editrice Torinese, pp. 1106.

⁷³ Smith, DGRBM. Vol. III s. v. *Ulpianus Domitius*.

⁷⁴ Liebs, D. *Jurisprudenz*, pp. 177-187; Grosso, LSDR. p. 402.

a) Obras dedicadas a comentar leyes o textos de otros juristas.

*Ad edictum praetoris libri LXXXI*⁷⁵ (81 libros al edicto del pretor). Después de la obra de Pomponio, es el comentario al Edicto más extenso de que se tiene noticia. El grueso de la obra se redactó bajo Caracala, desde que reinaba junto con su padre Septimio severo; los 26 primeros libros se concluyeron poco después del 212; los últimos libros, poco más de 20, fueron compilados por una mano anónima tras la muerte del jurista. Tuvo acceso a los elementos que conformaron el *edictum perpetuum praetoris urbani*, así como a diversos senadoconsultos y constituciones imperiales. Hace interpretaciones de cada edicto y de sus fórmulas, así como reproduce regla por regla y palabra por palabra. Al inicio de diversos párrafos se hace referencia a la palabra “edicto”, y al final una breve *ratio edicti* junto a pormenores específicos. Muchos casos planteados provienen de su experiencia profesional. Se remite con frecuencia a constituciones imperiales y particularmente a la literatura especializada, que parece haber consultado de primera mano, como Labeón, Celso, Pomponio y Marcelo, fundamentalmente a las obras de Pomponio y de Pedio *ad edictum*, los *Digesta* de Juliano y las *Quaestiones y Responsa* de Papiniano; cita trabajos y opiniones de juristas lejanos a él y así se remonta hasta Bruto⁷⁶.

*Ad edictum aedilium curulium libri II*⁷⁷ (2 libros al edicto de los ediles curules). Se basó en obras de jurisconsultos anteriores que trataban del tema, particularmente en los escritos de Sabino.

⁷⁵ Lenel, PIC. II col. 421 no. 170 a col. 884 no. 1756. Como obra literaria que permite la máxima amplitud de enfoques prácticos al momento de analizar detalladamente instituciones legales específicas, los trabajos dedicados a comentar el edicto del pretor urbano fueron bastante frecuentes en el período clásico alto del Derecho romano, sin considerar lo imponente que pudo ser su redacción. Aparte de Ulpiano, Julio Paulo realizó una obra *ad edictum* en 78 libros, aunque al parecer Pomponio los superó, pues se dice que llegó a escribir un comentario *ad edictum* en 150 libros. Cfr. Krüger, HFLDR. p. 161. Su importancia fue, sin duda, la consecuencia de haberse estructurado durante el reinado de Adriano un texto definitivo sobre el cual pudo construirse un comentario, aunque ya antes Labeón había escrito un comentario en más de 30 libros.

⁷⁶ Cfr. Krüger, HFLDR. p. 199-201.

⁷⁷ Lenel, PIC. II col. 884 no. 1757 a col. 898 no. 1797.

*Ad Masurium Sabinum libri LI*⁷⁸ (51 libros a Masurio Sabino). Es la obra más extensa sobre el *ius civile*; echó mano en especial del trabajo de Pomponio *ex Sabino*, también de Neracio, Celso Juliano, Marcelo, Escévola, Papiniano, Labeón y Casio. No se ocupa de la adquisición de la propiedad, tampoco trata de los interdictos *de vi*, *quod vi aut clam* y *de precario*, ni de la responsabilidad dolosa del poseedor en la acciones reales.

*Ad legem Aeliam Sentiam libri IV*⁷⁹ (4 libros dedicados a la ley Elia Sencia).

*Ad legem Iuliam de adulteriis libri V*⁸⁰ (5 libros dedicados a la ley Julia de adulterios).

*Ad legem Iuliam et Papiam libri XX*⁸¹ (20 libros dedicados a la ley Julia y Papia).

b) Obras monográficas dedicadas a cuestiones públicas y procedimentales.

*De officio consularium liber singularis*⁸² (Libro único sobre el cargo de los consulares).

*De censibus libri VI*⁸³ (6 libros sobre los censos).

*De officio proconsulis libri X*⁸⁴ (10 libros sobre el cargo de procónsul).

*De officio quaestoris liber singularis*⁸⁵ (Libro único sobre el cargo de cuestor).

*De officio consulis libri III*⁸⁶ (3 libros sobre el cargo de cónsul).

*De officio praefecti urbi liber singularis*⁸⁷ (Libro único sobre el cargo de prefecto de la ciudad).

*De officio praefecti vigilum liber singularis*⁸⁸ (Libro único sobre el cargo de prefecto de los vigilantes).

⁷⁸ Lenel, PIC. II col. 1019 no. 2421 a col. 1197 no. 2992.

⁷⁹ Lenel, PIC. II col. 930 no. 1933 a col. 931 no. 1936.

⁸⁰ Lenel, PIC. II col. 931 no. 1937 a col. 939 no. 1976.

⁸¹ Lenel, PIC. II col. 939 no. 1977 a col. 950 no. 2045.

⁸² Lenel, PIC. II col. 950 no. 2046.

⁸³ Lenel, PIC. II col. 385 no. 19 a col. 386 no. 25.

⁸⁴ Lenel, PIC. II col. 966 no. 2142 a col. 991 no. 2251.

⁸⁵ Lenel, PIC. II col. 992 no. 2252 a col. 992 no. 2253.

⁸⁶ Lenel, PIC. II col. 951 no. 2047 a col. 958 no. 2072.

⁸⁷ Lenel, PIC. II col. 959 no. 2079 a col. 960 no. 2080.

*De officio praetoris tutelarior liber singularis*⁸⁹ (Libro único sobre el cargo de pretor tutelar).

*Fideicommissorum libri*⁹⁰ VI (6 libros de los fideicomisos).

*De officio curatoris rei publicae liber singularis*⁹¹ (Libro único sobre el cargo de curador de la república).

De omnibus tribunalibus libri X⁹² (10 libros sobre todos los tribunales).

*De appellationibus libri*⁹³ IV (4 libros sobre apelaciones).

c) Obras casuísticas.

Responsorum libri II⁹⁴ (2 libros de respuestas). Se compone de respuestas de Ulpiano que expone con concisión, aunque no se explica el porqué de la decisión.

Disputationum libri X⁹⁵ (10 libros de disputas).

*De sponsalibus liber singularis*⁹⁶ (Libro único sobre los esponsales).

d) Obras dedicadas a la enseñanza.

Institutionum libri II⁹⁷ (2 libros sobre las instituciones).

*Regularum liber singularis*⁹⁸. Expone el Derecho privado.

Publicarum disputationum libri X⁹⁹. (10 libros sobre las disputas públicas).

⁸⁸ Lenel, PIC. II col. 960 no. 2081.

⁸⁹ Lenel, PIC. II col. 960 no. 2082 a col. 966 no. 2141.

⁹⁰ Lenel, PIC. II col. 903 no. 1846 a col. 926 no. 1907.

⁹¹ Lenel, PIC. II col. 958 no. 2073 a col. 959 no. 2078.

⁹² Lenel, PIC. II col. 992 no. 2254 a col. 1001 no. 2295.

⁹³ Lenel, PIC. II col. 379 no. 1 a col. 384 no. 18.

⁹⁴ Lenel, PIC. II col. 1016 no. 2387 a col. 1019 no. 2420.

⁹⁵ Lenel, PIC. II col. 387 no. 26 a col. 421 no. 169.

⁹⁶ Lenel, PIC. II col. 1198 no. 2993 a col. 1198 no. 2994.

⁹⁷ Lenel, PIC. II col. 926 no. 1908 a col. 930 no. 1932.

⁹⁸ Lenel, PIC. II col. 1016 no. 2382 a col. 1016 no. 2386.

⁹⁹ C. 9, 41, 11; D. 24, 4; D. 1, 5, 16.

La vastísima obra de los jurisperitos de época severiana, como Ulpiano, representó la fuente de la cual los compiladores sucesivos extrajeron el material, así como el fundamento de las imponentes recopilaciones jurídicas justinianas; de hecho, nuestro jurista es el más citado en el Digesto: 3003 fragmentos son suyos, esto es, una tercera parte de los 50 libros del Digesto. Además, su nombre sirvió de inspiración para algunas obras hasta hoy consideradas apócrifas, como el *Epitome Ulpiani* que se presenta en este trabajo, o bien, se le citó frecuentemente en textos jurídicos posteriores, como los *Fragmenta Vaticana*, compuestos alrededor del 318 d. de J.C.

1. *Ulpiani liber singularis regularum*¹⁰⁰.

Por el título de la obra nos hallamos ante un manual de reglas jurídicas. La *regula* es un principio legal abstracto de naturaleza general que se origina ya en la Jurisprudencia, ya en una constitución imperial. *Regula est quae rem quae est breviter enarrat* (“regla” es la <frase> que describe brevemente una cosa que existe); en tal sentido, las reglas legales son formulaciones concisas del Derecho que poseen vigencia; *non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod regula fiat* (el Derecho no se extrae de la regla, sino que la regla surge del Derecho)¹⁰¹, resaltando con esto, que la regla por sí sola no crea el Derecho. En el lenguaje de las constituciones imperiales se usa un sinónimo, *norma*, aunque, como señala Berger, no lo usaron los juristas clásicos¹⁰².

En la compilación justiniana el último título del Digesto (50, 17), intitulado *De diversis regulis iuris antiqui*, contiene un listado de reglas legales antiguas. Algunas son repeticiones de

¹⁰⁰ También se le conoce con el nombre de *Tituli ex corpore Ulpiani*, *Regulae Ulpiani*, *Fragmenta Ulpiani* y *Epitome Ulpiani*.

¹⁰¹ D. 50, 17, 1.

¹⁰² Berger, EDRL. s. v. *regula (iuris)*.

textos insertados en anteriores títulos del Digesto¹⁰³; muchas de ellas se extrajeron del contexto original en el que las expresaron los escritores jurídicos antiguos, por lo que se aplicaban como reglas generales cuando originalmente sólo se referían a situaciones específicas. Otras reglas legales de origen clásico se encuentran esparcidas por todo el Digesto, pero los compiladores limitan la aplicación general de algunas de ellas usando las palabras *plerumque* (frecuentemente) o *interdum* (algunas veces).

Podemos ver que el valor de las *regulae* en la mentalidad jurídica romana era relativo; no poseían por sí solas peso ni autoridad, sirviendo como guías en la aplicación del Derecho, marcando al mismo tiempo la pauta de espíritu equitativo en el ánimo del juzgador.

La obra denominada *Ulpiani liber singularis regularum* es un texto de Ulpiano, que la doctrina moderna continúa debatiendo su redacción hacia el siglo IV d. de J.C., entre los años 320 y 342¹⁰⁴.

Probablemente en el siglo VI se adjuntó esta obra al *Breviarium Alaricianum*. Luego, quizá a principios del siglo X, un copista, trabajando posiblemente en Fleury, transcribió parte del tratado del siglo VI, aparentemente no tenía la primera parte, y tanto el inicio como el final se han perdido, junto con otros textos legales tardíos. El escribano designó el texto con las palabras *incipiunt tituli ex corpore Ulpiani* (comienzan los títulos del cuerpo de Ulpiano), sin ofrecer mayor información. Sus esfuerzos no tuvieron resonancia alguna durante la época medieval. Sin embargo, en 1549 Jean du Tillet editó una primera versión, la llamada *editio princeps*, de los extractos de Ulpiano. Su versión se basaba en el único manuscrito existente, que luego

¹⁰³ Por citar un ejemplo, D. 50, 17, 30 = D. 35, 1, 15 *in fine*.

¹⁰⁴ Los términos se basan en CTh. 8, 16, 1 (del 31 de enero del 320), que el autor del texto aparentemente conocía, y CTh. 3, 12, 1 (del 31 de marzo del 342), que al parecer ya no le era conocido. Fritz Schulz señala la incertidumbre en *Die Epitome Ulpiani des Codex Vaticanus Reginae 1128*, Bonn, 1926, p. 9. Obviamente la última fecha no es tan sólida como la primera, como menciona Honoré, UPHR. p. 107.

desapareció durante algunos años, para reaparecer finalmente como el *Codex Vaticanus Reginensis Latinus 1128* (las fojas 190v a 202v contienen nuestro texto).

El manuscrito se reedita inmediatamente, entre otros por Cuyacio, comenzando a dársele el título de *Liber singularis regularum* tras la publicación en 1576 de la *editio princeps* de la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum* por Pithou en París. Dicha compilación contiene dos pasajes que corresponden al *Epitome Ulpiani* bajo la indicación *Fragments del libro único de las reglas, conservados fuera del código vaticano* y que aparecen al final del texto ulpiano.

El código original de los *Tituli* se incorporó después al patrimonio bibliotecario de la reina Cristina de Suecia (1626-1689), obtenido de entre los libros provenientes de la rica biblioteca de Paolo Petau, que su hijo Alejandro conservó hasta su muerte en 1647¹⁰⁵. La reina lo adquirió en 1650 y, tras su famosa conversión al catolicismo y abdicación al trono, se trasladó a Roma, trayendo consigo su biblioteca; al morir, el acervo pasó al cuidado del ejecutor testamentario, el cardenal Decio Azzolini, y luego por herencia al nieto de éste, el marqués Pompeo Azzolini. Finalmente, el cardenal Ottoboni adquirió la biblioteca completa, y tras ser electo pontífice en 1689 bajo el nombre de Alejandro VIII, la colocó en la Biblioteca Apostólica Vaticana, donde la obra se reubicó y adquirió su actual catalogación, como *Codex Vaticanus Reginensis Latinus 1128*, perdiendo así su anterior clasificación de *Codex Reginae 377*¹⁰⁶.

El manuscrito vaticano fue descubierto por Savigny, quien investigó el texto en la propia Biblioteca Vaticana¹⁰⁷. Comienza así una serie de estudios que cubren todo el siglo XIX, pues se estaba ante un documento considerado original de la Jurisprudencia romana, prácticamente único hasta el descubrimiento del palimpsesto veronés de las *Institutiones* de Gayo. Ilustres romanistas,

¹⁰⁵ Mercogliano señala que en el *ex libris* del texto Vaticano se lee: *Alexander Pauli filius Petavius Senator Parisiensis anno 1647*. (Alejandro Petau, hijo de Paulo, senador de París, en el año 1647). Cfr. Mercogliano, TCUST. p. 6 n. 15.

¹⁰⁶ Cfr. Mercogliano, TCUST. p. 6.

¹⁰⁷ *Ulpiani liber singularis regularum*, Paul Krüger, Weidmann, Berlín, 1878, p. 1.

como Heimbach, Hugo y Böcking, realizaron nuevas ediciones con importantes aportaciones al conocimiento de esta obra jurídica. Tras el descubrimiento del texto gayano por parte de Niebuhr en 1816 en la Biblioteca Capitulare de Verona, comienza un debate aún más encendido: el de las comparaciones entre los textos y las dudas sobre la autenticidad de la obra ulpiana, las cuales no terminan a la fecha.

2. Ediciones y traducciones.

Böcking, *Tituli ex corpore Ulpiani*, Bonnae, 1856.

Vahlen, *Domitti Ulpiani e libro regularum singulari excerpta. Eiusdem Ulpiani institutionum fragmenta*, Bonnae, 1856.

Krüger, *Ulpiani liber singularis regularum en Collectio librorum iuris Anteiustiniani*, Berolini, 1878.

Huschke, *Iurisprudentiae anteiustinianae quae supersunt*, 5a. ed., Lipsiae, 1886.

Seckel et Kuebler, *Iurisprudentiae anteiustinianae reliquias in usum maxime academicum compositas a Ph. E. Huschke editione sexta aucta et emendata 1*, Lipsiae, 1908.

Fritz Schulz, *Die epitome Ulpiani des Codex Vaticanus Reginae 1128*, Bonnae, 1926.

Baviera, en *Fontes iuri Romani Anteiustiniani*, Florentiae, 1940.

Traducciones

Reglas de Ulpiano, ed. bilingüe, Trad. Francisco Hernández-Tejero, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1946.

Reglas de Ulpiano, Notas y traducción de Nina Ponssa de la Vega de Miguens, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1970.

Regras de Ulpiano: Introdução, tradução, notas, G. Sciascia, Bauru, Clásicos Edipro, 2002, con notas actualizadas siguiendo el Código Civil de 2002.

The Rules of Ulpian, Trad. Samuel P. Scott, Vol. I, The Lawbook Exchange, New Jersey, 2001.

The commentaries of Gaius and rules of Ulpian, ed. bilingüe, J. T. Abdy y Bryan Walker, The Lawbook Exchange, New Jersey, 2005.

3. El debate en torno a la autenticidad del *Ulpiani liber singularis regularum*.

El manuscrito vaticano se revela como el del copista del siglo X¹⁰⁸. Como resultado de ello, unos dos tercios del texto del siglo IV aún están disponibles¹⁰⁹.

Se ha especulado insistentemente que el jurista del siglo IV estaba copiando algo, pero no se sabe con precisión qué era. Como ocurre en estos casos de textos antiquísimos, han surgido diversas teorías¹¹⁰. Resumimos las siguientes:

El copista reproducía por extractos un *liber singularis regularum*, que por los pasajes del Digesto y de la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum* se atribuye a Ulpiano.

Dicho amanuense copiaba un documento titulado de este modo, pero su autor no era en realidad Ulpiano.

El texto que tenía ante sí no era ni de Ulpiano ni de un pseudo-Ulpiano sino, una segunda edición resumida de las Instituciones de Gayo.

¹⁰⁸ Schulz, HRLS. pp. 1-10.

¹⁰⁹ Para una estimación del texto faltante, vid. Nelson, H. L. W., *Überlieferung. Aufbau und Stil von Gai Institutiones*, Leiden, 1981, p. 84.

¹¹⁰ Existe una corriente que intenta datar el texto previo, cualquiera que éste fuese, entre los años 211 y 262. Al respecto, vid. Nelson, ÜASGI. pp. 88-92.

No sintetizó ningún documento sino que realizó un acoplamiento de diversos textos anteriores, incluyendo a Gayo y Ulpiano o un pseudo-Ulpiano.

Estaba copiando el *liber singularis regularum* de un pseudo-Ulpiano, realizado éste a fines del siglo III, y al que se le agregó algo de Gayo.

El texto del manuscrito vaticano es un extracto de un *corpus* previo y más grande de extractos realizados a varias obras anteriores de Ulpiano.

En 1997, Felice Mercogliano revisa detalladamente la tradición escrita en torno a la obra ulpiana que hoy se presenta, y tras realizar una comparación entre ésta y las Instituciones de Gayo, la reputa auténtica, aunque con las naturales modificaciones y lagunas propias de un texto escrito a principios del siglo III d. de J.C.¹¹¹

4. Ubicación de la obra en el contexto de las fuentes jurídicas antiguas.

La obra que ahora se estudia, representa un intento de agrupar una serie de instituciones y conceptos fundamentales del Derecho clásico que, para el momento en que se redacta, se encuentran dispersos y confusos. Hay una razón para ello, si avanzamos en el tiempo y nos ubicamos hacia el siglo IV d. de J.C., existe ya un proliferar de epítomes de las grandes obras jurisprudenciales clásicas, además de las originales que son su inspiración. Tuvo que disciplinarse y burocratizarse el uso de esas grandes obras de la Jurisprudencia anterior, para evitar incertidumbres y abusos. Así, Constantino en el 321 prohíbe el uso de notas y comentarios a Ulpiano y Papiniano¹¹², de las cuales la obra hoy presentada se dice ser un probable ejemplo; Teodosio II y Valentiniano III emitieron una constitución denominada Ley de Citas del 426. Dicho documento establece que las opiniones que pueden alegarse en juicio son las que

¹¹¹ Cfr. Mercogliano, TCUST. pp. 101-105.

¹¹² CTh. 1, 4, 1.

proviene de las obras de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo, también son aceptadas las de Escévola, Sabino, Juliano y Marcelo, en caso de haber sido citadas por los cinco jurisconsultos anteriores, aunque sólo cuando han sido cotejados los manuscritos para verificar su autenticidad. Para emitir la sentencia se tomaba en cuenta la opinión de la mayoría, en caso de empate, la opinión de Papiniano era la que prevalecía, de lo contrario el juez resolvería según su parecer¹¹³.

Visto de tal modo, el conjunto de *iura*, esto es, el Derecho anterior y especialmente la Jurisprudencia de los siglos precedentes, tendría entonces un valor normativo en los límites y según los presupuestos fijados por la legislación imperial (*leges*), mientras que necesita hacerse referencia a la *lex* si queremos dar un fundamento al valor normativo de los *iura* previos. De hecho, desde la época del Dominado, sólo la *lex*, entendiéndose por tal las constituciones imperiales, produce efectos de Derecho. Baste pensar, por ejemplo, en el Digesto de Justiniano, reunión imponente de *iura*, que adquirió eficacia de ley sólo porque así lo estableció el emperador en la constitución *Tanta*¹¹⁴.

Según lo anterior, vista la dificultad de usar directamente los *iura*, en los siglos IV y V d. de J.C. se realizaron compilaciones y obrillas que, comentando obras jurídicas más complejas y en ocasiones inasequibles, permitían un conocimiento popular y expedito del pensamiento jurídico clásico. A buen seguro, el *Ulpiani liber singularis regularum* es uno de esos opúsculos que, siendo auténtico, sobrevivió exitosamente por su sencillez de exposición y claridad de conceptos.

¹¹³ CTh. 1, 4, 3.

¹¹⁴ *Tanta*. 19. *De confirmatione digestorum*.

A nosotros han llegado diversas colecciones que, pese a su carácter de proscritas o apócrifas en alguna época, son una fuente inapreciable de conocimiento del Derecho clásico. Así tenemos como ejemplos de *iura*:

Las *Pauli sententiae*, divididas en cinco libros.

El propio *Ulpiani liber singularis regularum*.

El *Epitome Gai*, un resumen comentado de las Instituciones de Gayo.

Los *Fragmenta Augustoduniensia*, comentario caracterizado por una paráfrasis prolija.

Por otro lado, también se dio el fenómeno de redactar opúsculos que contenían *iura* y *leges*; algunos ejemplos son:

Los *Fragmenta Vaticana*, reunión de *leges* y de *iura*.

La *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, obra que compara el Derecho mosaico con el romano.

La *consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, obra que reúne opiniones jurídicas, en su mayoría respuestas a casos concretos de Derecho, con ocasionales disertaciones teóricas de su anónimo autor.

Los *Scholia sinaitica*, una serie de anotaciones a los libros de Ulpiano.

5. Descripción de la obra.

El *Ulpiani liber singularis regularum* es un breve compendio de Derecho civil que expone en veintinueve títulos reglas jurídico–procesales de ámbitos diversos. Su desarrollo es acorde con la visión didáctica de época clásica y discurre así:

Inicia con las fuentes del Derecho. Sobreviven únicamente cuatro pasajes lagunosos, tres tratan sobre la *lex* y uno sobre la costumbre, pero no se habla del plebiscito, el senadoconsulto, la constitución imperial, el edicto pretorio ni de las respuestas de los prudentes.

A continuación se trata del derecho de las personas.

Título I *De libertis*. Contiene 26 fragmentos.

Comienza con el enunciado de las tres clases de libertos que puede haber y de éstos quiénes alcanzan la ciudadanía cuando han sido manumitidos por alguna forma solemne; así se integra la primera categoría de los libertos ciudadanos. Describe las tres formas solemnes de manumisión previstas en el *ius civile* y explica cada una. Recuerda la libertad de hecho de la que gozaban los manumitidos en forma no solemne y el reconocimiento jurídico de su libertad por la *lex Iunia Norbana* que les concede la latinidad y por el que son llamados *Latini*, éstos forman la segunda categoría. Los *dediticii* son ubicados en tercer lugar, grupo compuesto por esclavos indeseables a los que por alguna causa se les concedió la libertad, son asimilados a los *peregrini dediticii* por la *lex Aelia Sentia*. Aquí se refieren diversas disposiciones de esta ley: las prohibiciones para manumitir a menores de 30 años por amos menores de 20 salvo *iusta causa*; la integración del consejo en Roma y en las provincias para examinar las *iustae causae*. La excepción para manumitir a un menor de 30 años cuando el testador es insolvente, evitando así la infamia causada por la *venditio bonorum* de la *hereditas damnosa*; además de las prohibiciones para manumitir en fraude de acreedores o del patrono. El esclavo que está en propiedad bonitaria al ser manumitido se hace latino. La prohibición para la mujer y para los pupilos para manumitir. La manumisión unilateral del esclavo en copropiedad hace que el manumisor pierda su parte en beneficio de su socio, si la manumisión fue conforme al *ius civile*; la manumisión del esclavo que

ha sido dado en usufructo, sin consentimiento del usufructuario, lo convierte en un *servus sine domino*, una vez extinguido el usufructo alcanzará la libertad. La manumisión hecha por un testador para que surta efectos después de la muerte de su heredero; la invalidez de la manumisión asentada en un testamento antes de la institución del heredero. La validez de la manumisión testamentaria está supeditada a que el esclavo haya estado en propiedad del testador en el momento de hacer su testamento y en el de su muerte, adquiere la libertad en cuanto se haya hecho la *aditio hereditatis*. Se describen los porcentajes máximos dispuestos por la *lex Fufia Caninia* para las manumisiones testamentarias, así como la exigencia de que éstas sean *nominatim*.

Título II *De statu libero vel statu liberis*. Contiene 12 fragmentos.

Inicia con la denominación técnica de *statuliber*, para referirse a los esclavos manumitidos en testamento bajo condición. Mientras la condición está pendiente es propiedad del heredero, aquí se adopta la posición de los sabinianos, que fue la que prevaleció, en oposición a la opinión proculeyana, que considera al *statuliber* como *nullius* y en consecuencia un *servus sine domino*; conserva su expectativa de libertad aunque sea enajenado por el heredero e incluso, cuando otro lo haya adquirido por usucapión, así que cumplida la condición, alcanzará la libertad según se prescribía ya desde las XII Tablas. Cuando el heredero hace que se frustre la condición ésta se tiene por cumplida, la Jurisprudencia extendió esta regla de interpretación a los legados, a la *heredis institutio* y a las estipulaciones; de la misma manera se resuelve cuando la condición impuesta fue la de dar dinero a un extraño y éste no lo aceptó o murió antes de recibirlo. Proporciona ejemplos del lenguaje imperativo que debe emplearse en las manumisiones testamentarias y el deprecativo de las manumisiones fideicomisarias, de ahí que el manumitido en

testamento se haga liberto orcino, mientras que quien lo fue por fideicomiso se hace liberto del manumisor, no de quien rogó su libertad. Se precisa quién puede verse beneficiado con la libertad fideicomisaria: el esclavo del testador, del heredero, del legatario e incluso el de un extraño. Cuando se ruega la libertad de un esclavo ajeno y el amo no lo vende en un precio justo, se extingue la manumisión fideicomisaria, no se recoge aquí la constitución de Alejandro Severo donde dispone que no se tiene por extinguida la *fideicommissaria libertas* sino solamente diferida, porque podrá haber ocasión posterior para comprarlo y manumitirlo. Así como se concede la libertad, igualmente puede revocarse mediante testamento o codicilo posterior.

Título III *De Latinis*. Contiene 6 fragmentos.

Se consignan las facilidades otorgadas a los *Latini Iuniani* para alcanzar la ciudadanía: por concesión del príncipe; por beneficio de la *lex Iunia norbana*, cuando un menor de 30 años fue manumitido y se casa con romana o latina, haciendo constar que lo hace para tener hijos, una vez que le ha nacido un hijo o hija, deberá probar la causa de su matrimonio ante el pretor en Roma o ante el presidente de la provincia; por *iteratio* realizada por el que era su amo según el *ius civile*; por enrolarse y permanecer en el cuerpo de los *vigiles* durante seis años, aunque posteriormente bastaba con tres; un edicto de Claudio concede a los latinos la ciudadanía por transportar trigo a Roma durante seis años.

Título IV *De his qui sui iuris sunt*. Contiene 2 fragmentos.

Precisa quiénes son *sui iuris*, bien sean varones o mujeres, los que también son llamados *patres familias* o *matres familias* respetivamente; se distinguen de los *spurii*, que son *sui iuris* desde su nacimiento, por ser habidos fuera de *iustum matrimonium* y carecer de padre cierto, o bien, tener al que no es lícito tener. La antigua regla de que dentro de matrimonio los hijos siguen

la condición del padre y fuera de éste, siguen la condición de la madre, es modificada por la *lex Minicia*, así que en las uniones carentes de *conubium*, el hijo tendrá la condición del ascendiente de rango inferior.

Título V *De his qui in potestate sunt*. Contiene 10 fragmentos.

Aborda el tema de los nacidos de *iustum matrimonium* que están *in potestate patris*, a continuación explica que el *conubium*, la capacidad sexual, el consentimiento, tanto de los contrayentes como de los *patres familias*, en caso de que los tuviesen, son requisitos concurrentes para que el matrimonio sea conforme al *ius*, señala que el *conubium* es la capacidad jurídica para contraer matrimonio, sólo existente entre ciudadanos romanos, con latinos y peregrinos únicamente por concesión, pero nunca con esclavos. Es inexistente el *conubium* entre ascendientes y descendientes, entre parientes colaterales hasta el cuarto grado, aunque la prohibición se modificó para permitir el matrimonio de Claudio con su sobrina Agripina; similares prohibiciones para contraer matrimonio con la que fue madrastra, hijastra, nuera o suegra. Quien contrae nupcias en contravención con estas prohibiciones incurre en *incestum*, por lo que los hijos habidos de tal relación, no quedan *in potestate patris*.

Título VI *De dotibus*. Contiene 17 fragmentos.

Comienza con la conocida tripartición de las tres formas de constitución de la dote. Se dice que la declaración de la dote la realiza la mujer *sui iuris*, el deudor de ésta, el padre o el abuelo; todos éstos también pueden dar o prometer la dote. Denomina los dos tipos de dote según su proveniencia, la *profecticia* y la *adventicia*, si la mujer muere, la primera revertirá al *pater familias*, pero la *adventicia* permanecerá en poder del marido, a menos de que se hubiese

estipulado la devolución, en cuyo caso la dote se denominará *recepticia*. Se especifica que en caso de divorcio, la esposa *sui iuris* reclamará con la *actio rei uxoriae*, pero si está *in potestate patris*, el padre la podrá reclamar *adiuncta filiae persona*, sin importar si fue dote profecticia o adventicia. Si la mujer muere después de haberse divorciado, la acción no pasa a su heredero, a menos que el marido hubiese incurrido en mora. Se señala el plazo de la restitución y las retenciones que se pueden hacer a la dote. Se enuncian las tres clases de impensas y se explica cada una de ellas.

Título VII *De iure donationum inter virum et uxorem*. Contiene 4 fragmentos.

Inicia con las causas por las cuales sí se permiten las donaciones entre marido y mujer. Se previene para el evento de que el marido substraiga cosas de su mujer *divortii causa*, que quedará obligado por la *actio rerum amotarum*. Si después del divorcio el marido se hubiese obligado por su mujer o realizado gastos en los bienes de ella, se le deberán garantizar los créditos. Se indica que los hijos están bajo la potestad del padre, a pesar de que alguno de los progenitores haya contraído matrimonio por error con persona de distinta condición; una vez probada la causa del error, los hijos quedarán *in potestate patris*. Tema que podría haberse tratado en el Título V, cuando se habla de los que están bajo potestad.

Título VIII *De adoptionibus*. Contiene 9 fragmentos.

Se señala que los hijos naturales y los adoptivos están bajo la potestad de los padres. Se indica por medio de quiénes se puede realizar la adopción y se distingue cuándo se trata de una arrogación. Por medio del pueblo, ésta, que sólo se hace en Roma, se utiliza para los *sui iuris*, mientras que por medio del pretor se dan en adopción los hijos de familia. Pueden ser adoptados hombres y mujeres, púberes e impúberes, tanto en Roma como en las provincias. Se especifica

que las mujeres no pueden ser arrogadas ante el pueblo y que los pupilos, que antes tampoco podían serlo, ahora pueden por una constitución de Antonino Pío. El espadón, el célibe y el que no tiene hijos pueden adoptar, no así la mujer porque ni siquiera tiene *potestas* sobre sus hijos naturales. Se aclara en qué condición estarán los hijos del *sui iuris* que fue arrogado.

Título IX *De his qui in manu sunt*. Contiene 1 fragmento.

Se describe brevemente la *confarreatio* como uno de los modos de adquirir la *manus*. Sin hacer mención del *usus* ni de la *coemptio*.

Título X *Qui in potestate mancipiue sunt quemadmodum eo iure liberentur*. Contiene 5 fragmentos.

Da cuenta de la forma en que los *liberi* pueden salir de la *patria potestas*, en primer lugar con la *emancipatio*, con base en la antigua disposición de la ley de la XII Tablas, mediante la triple venta si se trata de hijo o una sola mancipación cuando se trata de hija o nietos de cualquier sexo. Otra causa es la muerte del *pater familias*, sus hijos sin distinción de sexo se hacen *sui iuris* para convertirse en *patres familias* de sus respectivos hijos. La pérdida de la ciudadanía del *pater* o del *filius* a causa de la *interdictio aquae et ignis*. La suspensión de la *potestas* mientras el padre o el hijo estén en poder del enemigo y la eventual recuperación por *postliminium*. La última causa referida es el ingreso del hijo como *flamen Dialis* o la hija como *virgo Vestalis*.

Título XI *De tutelis*. Contiene 29 fragmentos.

Institución de la *tutela impuberum* y de la *tutela mulierum*, ésta se justifica con la antigua *ratio iuris*, de la debilidad del sexo, a la que se añade el desconocimiento de los asuntos forenses. Hace una tripartición cuando clasifica a los tutores en legítimos, instituidos por senadoconsulto o

establecidos por las costumbres, aunque más adelante habla de la tutela testamentaria; sigue una extensa descripción de la tutela legítima y los sujetos sobre los que puede recaer el cargo; la posibilidad de ceder la tutela; la supresión de la tutela legítima de las púberas con la *lex Claudia* y la consecuente desaparición de la *in iure cessio tutelae*. Señala como causa de extinción de la tutela legítima la *capitis deminutio* y aprovecha para explicar con ejemplos, cada una de las tres *capitis deminutiones*. Pasa a la tutela testamentaria, la idoneidad para ser designado en testamento, su denominación técnica de *tutores dativi* y la posibilidad para *abdicare tutelam*. La tutela deferida por magistrado, si es en la ciudad de Roma, si es en provincia, por el presidente de ésta. La necesidad de nombrar un tutor a la mujer o al pupilo, que desea demandar a su propio tutor, éste recibe el nombre técnico de *praetorius tutor*. Funciones de la *tutela impuberum* y de la *tutela mulierum*, casos en que el tutor de la mujer debe interponer su *auctoritas*. Concluye con la extinción de la tutela para los varones con la llegada a la pubertad y refiere las posturas para determinarla: la casiana, la proculeyana y una tercera de Prisco. Hay una laguna al final del título.

Título XII *De curatoribus*. Contiene 4 fragmentos.

Comienza enunciando los dos tipos de curadores, los legítimos y los designados por el pretor. Los primeros, para el caso del loco y el pródigo, deberán ser los agnados más próximos de acuerdo con la ley de las Doce Tablas. Se indica que el curador es instituido por el pretor y que éste puede instituir curatela a quien desee.

Título XIII *De caelibе orbo et solitario patre*. Contiene 2 fragmentos.

Se señalan las prohibiciones que existen para los senatoriales y los ingenuos para contraer matrimonio con personas *infames*. No se hace referencia alguna al célibe, al casado sin hijos ni al padre solitario.

Título XIV *De poena legis Iuliae*. Contiene 1 fragmento.

A pesar del nombre del título, aquí únicamente se mencionan los plazos obligatorios para contraer nuevas nupcias según la *lex Iulia de maritandis ordinibus* y la ampliación concedida por la *Papia Poppaea*.

Del título XV al XVIII se trata sobre las sucesiones.

Título XV *De decimis*. Contiene 3 fragmentos.

Se indica cómo se pueden adquirir las décimas, de qué manera pueden aumentar el número de décimas, la posibilidad de obtener el usufructo o propiedad de los bienes del otro y que la mujer puede adquirir la dote relegada.

Título XVI *De solidi capacitate inter uirum et uxorem*. Contiene 5 fragmentos.

Se ocupa de los privilegios que gozan algunos para heredar el total de su cónyuge, salvo que se hubiesen casado en contravención con la *lex Iulia et Papia*.

Título XVII *De caducis*. Contiene 3 fragmentos.

Mediante una metáfora, inicia explicando el porqué los bienes se llaman caducos, para el caso del *caelebs* que no ha regularizado su situación o el *Latinus* que no ha alcanzado la ciudadanía, mismos que pasan al *Fiscus*.

Título XVIII *Qui habeant ius antiquum in caducis* Contiene 1 fragmento.

Complementando el título anterior, aclara en un breve fragmento, el beneficio concedido por la *lex Papia Poppaea*.

Título XIX *De dominiis et acquisitionibus rerum*. Contiene 21 fragmentos.

Divide las cosas en *mancipi* y *nec mancipi*, con ejemplos explica cuáles son unas y otras. Enuncia las formas por la cuales se puede adquirir la propiedad: mancipación, tradición, usucapión, *in iure cessio*, adjudicación y por ley; cada una de ellas es descrita con detalle. Cuando habla de la *in iure cessio*, aclara que también los derechos pueden ser transmitidos por medio de ésta, aquí dedica una amplia explicación para la *in iure cessio hereditatis*. Termina el título explicando que también se puede adquirir la propiedad por medio de los *alieni iuris*.

Del título XX al XXIX se trata sobre la sucesión testamentaria.

Título XX *De testamentis*. Contiene 16 fragmentos.

Define el testamento. Menciona los dos testamentos de época arcaica sin explicarlos y pasa al desarrollo del *testamentum per aes et libram*, hace una extensa descripción de las personas y los requisitos con que deben contar éstas para poder concurrir como testigos de la *mancipatio*, menciona las palabras solemnes con que debe hacerse la *nuncupatio*. El *filius familias* puede disponer por testamento de su peculio castrense. Se ennumeran aquellos que carecen de *testamenti factio passiva* y se explica el porqué. Concluye con la *testamenti factio activa* de las mujeres y del esclavo público.

Título XXI *Quemadmodum heres institui debeat*. Contiene 1 fragmento.

Se indica cuáles son las palabras aceptadas para instituir heredero, así como las que no son admitidas.

Título XXII *Qui heredes institui possunt*. Contiene 34 fragmetos.

No sólo se trata de quiénes pueden ser instituidos herederos, sino de aquellos que no pueden serlo. Las excepciones para que puedan recibir los *Latini Iuniani* y los *caelibes*. La imposibilidad para instituir a *incertae personae*, a los municipios, a los dioses, con las salvedades de los privilegiados por senadoconsulto o constitución imperial. La posibilidad de institución de esclavo propio, del ajeno o del común. El *iussum* del amo, requerido por el esclavo ajeno instituido, para hacer la *aditio hereditatis*. La condición de *heres necessarius* que adquiere el esclavo propio, instituido con concesión de libertad. Enuncia la exigencia de instituir o desheredar nominalmente a los *heredes sui* y explica quiénes son éstos; hace la diferenciación entre la preterición de un *suus* varón, que invalida el testamento y la de una hija *sua* o nietos sin distinción de sexo, en donde el testamento es válido pero se rectifica. Sin embargo, si la omisión es de un *postumus suus* será un *testamentum ruptum*, sin que importe el sexo del preterido. Establece la manera en que deben hacerse las *exheredationes*, bien sea *nominatim* o en conjunto. Establece la diferencia entre *heredes necessarii* y *heredes sui et necessarii*, para señalar que aunque ambos tienen la calidad incluso contra su voluntad, sólo los *sui* tienen el *beneficium* o *facultas abstinendi*, los esclavos, que únicamente son *necessarii*, no gozan del beneficio. Quien ha sido instituido heredero *cum cretione*, al aceptar se hace heredero, de lo contrario, basta que actúe como heredero. Consigna la fórmula de la *cretio*, así como la de la aceptación; distingue entre *cretio vulgaris* y *continua*, proporciona la fórmula requerida para la primera, así como el cómputo del tiempo para una y otra. Finalmente da la denominación técnica de *heredes instituti* y *substituti* según hayan sido inscritos en primero o en ulterior grado respectivamente.

Título XXIII *Quemadmodum testamenta rumpuntur*. Contiene 10 fragmentos.

La invalidez de testamento sobreviene porque sea *ruptum* o *irritum*, se explican uno y otro caso, se hace mención de las excepciones para aquel que recuperó la libertad o murió en cautividad del enemigo, mediante el *postliminium* o la *fictio legis Corneliae*. De manera similar ocurre con la concesión de la *bonorum possessio secundum tabulas* que otorga el magistrado para mitigar las rigideces del *ius civile*. Se ocupa después de la *substitutio vulgaris* y *pupillaris*. Para acabar con la aclaración de que los militares pueden testar sin sujetarse a regla alguna de Derecho.

Título XXIV *De legatis*. Contiene 34 fragmentos.

Distingue que el leguaje que debe usarse para dejar legados debe ser imperativo, al igual que en el testamento, porque si se emplea leguaje deprecativo se denominará fideicomiso. Enuncia las cuatro clases de legados: por vindicación, por obligación, por permisión, por preferencia y propociona las fórmulas de cada uno de ellos. Así mismo, señala los bienes que pueden ser objeto de legado en cada caso. Se refieren la prohibiciones para la disposición de legados, nunca antes de la institutución de heredero; tampoco se puede legar de lo que se ha dejado al heredero, como ya lo había hecho notar para las manumisiones en 1, 20; por causa de una pena, ni a *incertae personae*. Validez del legado aunque haya sido falsa la descripción o la causa. Posibilidad de legar a las ciudades. La revocación del legado debe hacerse de la misma forma como se concedió. Prohibición de la *lex Falcidia* para legar más de las tres cuartas partes del patrimonio y una aclaración final, para dejar sentado que no se puede repetir cuando se ha pagado un legado por equivocación.

Título XXV *De fideicommissis*. Contiene 18 fragmentos.

El fideicomiso no es una institución proveniente del *ius civile*, menciona de nuevo, ahora en su sede principal, que se distingue por el lenguaje deprecativo que debe emplearse para su elaboración y señala algunos de los verbos aceptados. Debe contarse con *testamenti factio* para disponer un fideicomiso y puede ser fideicomisario el que puede adquirir legado, aunque se privilegia a los *Latini Iuniani*. Es válida la disposición de fideicomiso aunque se inserte antes de la institución de heredero, así como el redactado en griego. Pueden encomendarse fideicomisos a los *alieni iuris* herederos o legatarios a cargo del *sui iuris* del cual dependen. La reclamación de los fideicomisos es ante el *praetor fideicommissarius* o ante el presidente de la provincia. El Senado dispuso que no deduzca su cuarta parte, ni reclame de ese testamento lo caduco, si tiene hijos, aquel que en fraude tácito se comprometió para restituir un fideicomiso a quien no tiene capacidad de adquirirlo. El final sólo señala que la libertad puede darse por fideicomiso, sin abundar en el tema que ya había tratado en 2, 7-12.

Título XXVI *De legitimis heredibus*. Contiene 9 fragmentos.

Refiere los tres órdenes de herederos legítimos establecidos por la ley de las Doce Tablas para la sucesión *ab intestato*, aunque puntualiza que la sucesión de la *gens* ya ha caído en desuso. Menciona que las cuotas se dividirán *in capita* e *in stirpes* cuando concurren hijos con nietos del *de cuius*; en cambio, las cuotas de los *adgnati* serán *in capita*. Cuando alguno de los agnados repudia o muere, su porción acrece a quienes han adido. Si ninguno de los agnados del mismo grado adieron, la herencia no se ofrece a los del siguiente grado porque no hay *successio graduum*. Las mujeres agnadas quedan excluidas a partir del tercer grado. Se mencionan las reformas del Derecho imperial, los hijos reciben en primer lugar y excluyen a los agnados de su

madre; de manera semejante, la madre recibe de su hijo cuando éste no ha dejado *liberi sui*, padre natural, ni hermanos consanguíneos, aunque sí pueden concurrir la madre con la hija.

Título XXVII *De libertorum successionibus uel bonis*. Contiene 5 fragmentos.

Se señala que los bienes de los libertos intestados pasan primero a sus *heredes sui*, en caso de no haber, a su patrono o patrona, o bien, a los descendientes de éstos. Se plantea qué sucedería si concurren el patrono y el hijo de otro patrono, el hijo del patrono y los nietos del otro patrono. Se indica que la división de la herencia perteneciente a los hijos de los patronos se divide *in capita* y la pérdida de la herencia legítima por *capitis deminutio*.

Título XXVIII *De possessionibus dandis*. Contiene 13 fragmentos.

La *bonorum possessio* que concede el pretor puede ser *contra tabulas*, *secundum tabulas* o *sine tabulis* y explica cada una de ellas. El *emancipatus* que solicita la *b. p. contra tabulas* deberá hacer *collatio* de sus bienes para que le sea concedida. La *b. p. secundum tabulas* es concedida cuando falta la *mancipatio* o la *nuncupatio*, siempre que contenga siete sellos. Para solicitar la *b. p. sine tabulas* se establecen grados de quienes pueden solicitarla, que en realidad se reduce a los *adgnati proximi*. Cuando no la solicitó ninguno de los que pudieron, los bienes pasan al pueblo. Se precisa que el *bonorum possessor*, no tiene la calidad de heredero, aunque está *heredis loco*, de ahí que cuando requieren demandar o sean demandados, el pretor concederá *actiones ficticiae*, porque se fingirá que son herederos. La *bonorum possessio* puede ser concedida *cum re* o *sine re* y se explica el alcance de una y otra.

Título XXIX *De bonis libertorum* Contiene 7 fragmentos.

De acuerdo con la ley de las XII Tablas el liberto ciudadano no tenía restricciones para elaborar su testamento; el Edicto modifica esto al disponer que el liberto debe dejar a su patrono por lo menos la mitad de su herencia, si no le ha dejado nada o menos de la mitad, se concede al patrono la *bonorum possessio contra tabulas*. La *lex Papia Poppaea* dispuso para el caso de la liberta que debe reservarse al patrono una *pars virilis*. Los descendientes varones del patrono gozan de los mismos derechos, las mujeres sólo cuando tienen el *ius liberorum*; de la misma manera las patronas ingenuas con tres hijos y las libertas con cuatro que gozan de *ius liberorum* son beneficiadas con la disposición edictal.

Dos fragmentos conservados fuera del código vaticano.

A. *De iniuriis*.

Un breve pasaje en donde se aclara que si la *iniuria* no es grave, no será estimada por el juez, mientras que si fue *atrox* es el pretor quien suele tasarla.

B. Carece de título.

Ofrece una clasificación de las acciones y menciona cuándo procede su ejercicio. Se ocupa de las acciones *in rem*, para recuperar la posesión perdida sin importar quién la detente e *in personam*, para exigir de un deudor el cumplimiento de una obligación; *ex contractu*, cuando la obligación ha nacido por voluntad de las partes y *ex facto*, si la obligación ha nacido sin desearlo, como en los delitos; finalmente las *actiones civiles* y *honorariae*, que sólo enuncia sin explicación.

La razón de crear una obra como ésta la delinea Mercogliano de la siguiente manera¹¹⁵: un libro de *regulae* legales hubiese demandado un estilo particular, diferente de un tratado doctrinario como las Instituciones de Gayo, considerada más una obra didáctica. El estilo necesario para lo que se propuso Ulpiano es más burocrático, dirigido a permitir un aprendizaje fácil y rápido. Esto se necesitaba porque en el período severiano el conocimiento de la ley se había convertido en una puerta de ingreso a los pasillos del gobierno. La pericia legal de nuestro jurista pudo abrirle paso hacia la corte imperial, y en este sentido, según Mercogliano, el texto es auténticamente ulpiano. Antes de su muerte en el 223, Ulpiano bien pudo haber escrito un manual jurídico, “un tratado elemental de Derecho privado romano en un latín simple, preciso y técnicamente seguro”¹¹⁶.

6. Valor y autenticidad de la obra.

Frente a la imponente compilación justiniana del Digesto, el *Liber singularis regularum* es ciertamente un opúsculo menor. Sin embargo, su carácter elemental, su forma expedita de tratar temas que en otras obras requieren una mayor profundización, nos habla ciertamente de una obra con carácter didáctico; pero, a diferencia de Gayo, que tiene un toque decididamente escolar, la obra que se presenta posee la forma de un prontuario o de una guía escrita para ser consultada rápidamente en caso de necesidad. Es el manual del funcionario o aspirante a funcionario judicial.

Dicho carácter se evidencia en el propio título que el anónimo copista del siglo X eligió: *Tituli ex corpore Ulpiani*; la idea de colocar en títulos una serie de temas explicativos de diversas

¹¹⁵ Mercogliano, TCUST. pp. 101-105.

¹¹⁶ Mercogliano, TCUST. p. 105.

instituciones jurídicas, señala el carácter compilatorio de una obra, no tanto reflexivo o crítico. La redacción misma del *Epitome Ulpiani* tiende hacia este punto.

a) Similitudes entre el *Epitome Ulpiani* y las *Institutiones* de Gayo.

Entre esta obra y la que diversos doctrinarios creen que fue su inspiración, las *Institutiones* de Gayo, hallamos cierta similitud; el desarrollo de los temas, inicia con el estudio de los sujetos de derecho y concluye con aspectos de índole procesal, aunque con las obvias diferencias que no pueden faltar entre un manual de instituciones de Derecho privado con objeto didáctico y un prontuario de reglas jurídicas. Hay pasajes muy específicos que aparecen tratados tangencialmente en las *Institutiones* gayanas, lo que refuerza la idea de la autenticidad del texto ulpiano.

Así, por ejemplo, la exposición compacta y fluida de Ulpiano sobre el tema de dote que se halla en 6, 1-17 es por el contrario altamente fragmentada en Gayo; a lo largo de sus cuatro comentarios, sólo siete pasajes están dedicados a temas dotal, y de ellos, únicamente tres tienen su símil en el texto ulpiano. En el primero de ellos dedicado a su exposición sobre los tipos de tutela, Gayo marca ciertas situaciones excepcionales a la tutela legítima de las mujeres, en dos pasajes que tienen un paralelo con el texto ulpiano. El primer fragmento versa sobre la posibilidad de que la mujer solicite al pretor la designación de un tutor con objeto de poder constituir la dote, y que al confrontarlos nos permite observar una parquedad del todo inesperada para el estilo amplio y didáctico de Gayo, por el contrario, en el texto de Ulpiano, el mismo tema es tratado con mayor amplitud:

EpUlp. 11, 20: *Ex lege Iulia de maritandis ordinibus tutor datur a praetore urbis ei mulieri uirginiue, quam ex hac ipsa lege nubere oportet, ad dotem dandam, dicendam promittendamue, si legitimum tutorem pupillum habeat. Sed postea senatus censuit, ut etiam in prouinciis quoque similiter a praesidibus earum ex eadem causa tutores dentur.*

(Según la ley Julia acerca de los órdenes para casarse, el pretor urbano designa un tutor para la mujer o virgen que deba casarse por esta misma ley, si se tiene como tutor legítimo a un pupilo, con el objeto de que dé, declare o prometa la dote. Pero posteriormente, el Senado dispuso que en las provincias también, de modo similar, los tutores sean dados por los presidentes de éstas por la misma causa).

Gai. 1, 178: *Nam et lege Iulia de maritandis ordinibus ei, quae in legitima tutela pupilli sit, permittitur dotis constituendae gratia a praetore urbano tutorem petere.*

(Pues también por la ley Julia acerca de los órdenes para casarse, le ha permitido a la que está bajo tutela legítima de un pupilo, pedir un tutor al pretor urbano para la constitución de la dote).

Gai. 1, 183: *Haec omnia similiter et Romae et in prouinciis observantur, scilicet ut in prouinciis a praeside prouinciae tutor peti debeat.*

(Todas estas cosas son observadas similarmente tanto en Roma como en las provincias, sólo que en las provincias el tutor debe ser pedido al presidente de la provincia).

Ahora bien, ambos autores abordan otra disposición que los equipara en cuanto a la designación de tutor para efecto de constituir una dote: la tutela de un loco o de un mudo sobre una mujer.

EpUlp. 11, 21: *Praeterea etiam in locum muti furiosiue tutoris alterum dandum esse tutorem ad dotem constituendam, senatus censuit.*

(Además de esto, el Senado también dispuso que, en el lugar de un tutor mudo o loco, debe designarse a otro como tutor para constituir la dote).

Gai. 1, 180: *Item si qua in tutela legitima furiosi aut muti sit, permittitur ei senatus consulto dotis constituendae gratia tutorem petere.*

(También si la que está bajo tutela legítima de un loco o de un mudo, le es permitido por el senadoconsulto, pedir un tutor para la constitución de la dote).

Otro aspecto en el que coinciden las Instituciones de Gayo y el *Epitome Ulpiani* es la formalidad que reviste la *dictio dotis*, aunque uno y otro, ubican el tema en ámbitos muy distintos; Gayo trata de la *dictio dotis* cuando habla de las obligaciones *ex verbis*; por su parte,

Ulpiano remite el tema de la *dictio dotis* a un título dedicado exclusivamente a la dote, donde en 17 pasajes ofrece un claro resumen de la institución.

EpUlp. 6, 2: *Dotem dicere potest mulier, quae nuptura est, et debitor mulieris, si iussu eius dicat; item parens mulieris uirilis sexus, per uirilem sexum cognatione iunctus, uelut pater, auus paternus. Dare, promittere dotem omnes possunt.*

(Puede declarar la dote la mujer que va a contraer nupcias; también el deudor de la mujer, si la declara con autorización de ella; igualmente, el ascendiente varón de la mujer unido por cognación por vía masculina, como por ejemplo, el padre o el abuelo paterno. Todos pueden dar o prometer la dote).

Gai. 3, 95a: [.....] *si debitor mulieris iussu eius, dum [.....] doti dicat quod debet. Alius autem obligari eo modo non potest. Et ideo si quis alius pro muliere dotem uiro promittat, communi iure obliga [.....].*

([.....] si el deudor de la mujer, con su permiso, mientras [.....] le promete en dote lo que debe. Pero otro no puede obligarse de este modo. Y por eso, si algún otro promete la dote al marido a favor de la mujer, debe obligarse según el Derecho común [.....]).

Hay cuatro pasajes muy dispersos en las instituciones gayanas que a diferencia del tratamiento ordenado y coherente que hace Ulpiano, retoman el tema dotal, pero sin el seguimiento temático que observamos de manera fluida y concisa en el texto ulpiano.

El primero en el tema de propiedad.

Gai. 2, 63: *Nam dotale praedium maritus inuita muliere per legem Iuliam prohibetur alienare, quamuis ipsius sit uel mancipatum ei dotis causa uel in iure cessum uel usucaptum. Quod quidem ius utrum ad Italica tantum praedia an etiam ad prouincialia pertineat, dubitatur.*

(Por la ley Julia se prohíbe al marido enajenar el predio dotal contra la voluntad de la mujer, aun cuando sea suyo por haberle sido mancipado por causa de dote o adquirido por la *in iure cessio* o por haberlo usucapido).

El siguiente, cuando se refiere a los beneficios de la *lex Cornelia de adpromissoribus* en materia de estipulaciones con fiadores (*adstipulatores*)

Gai. 3, 125: *Ex quibusdam tamen causis permittit ea lex in infinitum satis accipere, ueluti si dotis nomine uel eius, quod ex testamento tibi debeatur, aut iussu iudicis satis accipiat. Et adhuc lege uicesima hereditatium cauetur, ut ad eas satisfactiones, quae ex ea lege proponuntur, lex Cornelia non pertineat.*

(Sin embargo, en algunos casos, esta ley <Cornelia> permite recibir sin límites, por ejemplo, si se recibe a manera de dote o de lo que a ti se te deba por testamento o por orden del juez. Y además, por la ley que dispone la vigésima parte de las herencias, <se ha establecido que> la ley Cornelia no se extienda a esas garantías que por esa ley son propuestas).

En el tercer pasaje la dote es mencionada sólo a manera de ejemplo, cuando trata de los elementos que conforman las *formulae* del proceso clásico,

Gai. 4, 44: *Non tamen istae omnes partes simul inueniuntur; sed quaedam inueniuntur, quaedam non inueniuntur. Certe intentio aliquando sola inuenitur, sicut in praeiudicialibus formulis, qualis est, qua quaeritur, aliquis libertus sit, uel quanta dos sit, et aliae complures...*

(Sin embargo, todas estas partes <de la fórmula> no concurren simultáneamente, sino que algunas concurren, otras no concurren. Ciertamente en ocasiones la *intentio* concurre sola, como por ejemplo en las fórmulas prejudiciales, tal como aquella por la cual se pregunta si alguien es liberto, o cuánto es el monto de la dote y muchas otras...).

Por último, el cuarto pasaje que en sede gayana aborda el tema dotal, es igualmente para ejemplificar el *interdictum utrubi*.

Gai. 4, 151: *Sed in VTRVBI interdicto non solum sua cuique possessio prodest, sed etiam alterius, quam iustum est ei accedere, uelut eius, cui heres extiterit, eiusque, a quo emerit uel ex donatione aut dotis nomine acceperit.*

(Pero el interdicto *utrubi* no solamente aprovecha la propia posesión, sino también la de otro, cuando es justo que se pueda añadir al de otra persona, como por ejemplo, el de aquel a quien suceda como heredero y el de aquel de quien comprara o recibiera en virtud de una donación o a título de dote).

Ulpiano dedica el título II para tratar de los esclavos que han sido manumitidos bajo condición e inicia con la denominación técnica del *statuliber*. En el Digesto se encuentra un pasaje paralelo de Paulo, que también proporciona una definición en sus comentarios *ad Sabinum*. Mientras Gayo menciona solamente una vez al *statuliber* en sus Instituciones, cuando habla de los legados, porque no se ocupa más del tema.

EpUlp. 2, 1: *Qui sub condicione testamento liber esse iussus est, statu liber appellatur.*

(Quien por testamento se ha ordenado que sea libre bajo condición es llamado libre bajo condición).

D. 40, 7, 1 pr. (Paul. 5 ad Sab.): *Statuliber est, qui statutam et destinatam in tempus vel condicionem libertatem habet.*

(El libre bajo condición es quien tiene libertad estatuida y destinada en el tiempo o por condición).

Gai. 2, 200: *...statuliberi, id est eius serui, qui testamento sub aliqua condicione liber esse iussus est...* (...del libre bajo condición, esto es, del esclavo que se mandó que fuese libre en testamento bajo determinada condición...).

Ulpiano hace una tripartición para clasificar a los tutores, por su parte, Gayo en sus *Institutiones* refiere la discusión suscitada en la Jurisprudencia y citando a Servio Sulpicio dice que hay tres clases de tutela, sin mencionar cuáles son éstas. En el *Epitome Gai* las tutelas se resumen a dos, así pues, esta clasificación tampoco puede ser atribuida a Gayo.

EpUlp. 11, 2: *Tutores aut legitimi sunt, aut senatus consultis constituti, aut moribus introducti.*

(Los tutores o son legítimos o instituidos por senadoconsultos o establecidos por las costumbres).

Gai. 1, 188: *Ex his apparet, quot sint species tutelarum. [...] Hoc solum tantisper sufficit admonuisse, quod quidam quinque genera esse dixerunt, ut Quintus Mucius; alii tria, ut Servius Sulpicius; alii duo, ut Labeo; alii tot genera esse crediderunt, quot etiam species essent.*

(De todo esto resulta, cuantas especies hay de tutelas [...]) Mientras tanto, es bastante que hayamos advertido solamente que algunos, como Quinto

Mucio, dijeron que había cinco géneros; que otros, tres, como Servio Sulpicio; que otros, dos, como Labeón y otros creyeron que hay tantos géneros como había especies.

EpGai. 1, 7 pr.: *Tutores aut legitimi sunt aut testamentarii.*
(Los tutores son legítimos o testamentarios).

Una importante diferencia entre Ulpiano y Gayo, en cuanto a lenguaje técnico se refiere, es la que aparece en nuestro autor en 11, 14 cuando denomina *dativi* a los tutores instituidos en testamento, mientras que Gayo distingue entre *tutores dativi* a los designados por el testador y *optivi* cuando el testador deja la elección a su mujer *in manu*. Modestino, discípulo de Ulpiano, emplea *dativus* como sinónimo de *tutor testamentarius*, de la misma manera que su maestro, ésta es la única ocasión en que aparece la denominación en el Digesto. En el *Codex* aparece en dos ocasiones (C. 1, 3, 51; 5, 30, 5) empleada por Justiniano para denominar a los tutores nombrados por magistrado.

EpUlp. 11, 14: *Testamento quoque nominatim tutores dati confirmantur eadem lege duodecim tabularum his uerbis: VTI LEGASSIT SVPER PECVNIA TVTELAVE SVAE REI, ITA IVS ESTO. Qui tutores datiui appellantur.*

(También los tutores designados nominalmente en testamento son confirmados por la misma ley de las Doce Tablas con estas palabras: ASÍ COMO HUBIESE LEGADO SOBRE SUS BIENES O LA TUTELA DE LO SUYO, SEA ASÍ SU DERECHO; éstos se llaman tutores dativos).

Gai. 1, 154: *Vocantur autem hi, qui nominatim testamento tutores dantur, datiui, qui ex optione sumuntur, optiui.* (Ahora bien, estos que son dados en testamento nominalmente, son llamados dativos; los que son seleccionados por opción, optivos).

D. 46, 6, 7: (Mod. 6 Reg.) *Dativus vel testamentarius tutor sive curator non petet satis a collega suo, sed offerre ei poterit, utrum satis accipere velit an dare.*

(El tutor dativo o testamentario, o el curador, no puede exigir caución a su colega, pero podrá ofrecerle que elija entre recibirla o darla).

El título 12 dedicado a la curatela se contiene en cuatro breves fragmentos, tomados de sus comentarios *ad Sabinum*, donde es desarrollada con mayor amplitud. En el primero da los nombres técnicos de los curadores en atención a su deferimiento, bien sea por la ley o por el magistrado que hace la designación. Extrañamente Gayo no menciona estas denominaciones técnicas, aunque sí dice quiénes pueden nombrar curador en 1, 200. Debe notarse que el texto no está tomado de Gayo, de lo contrario, se hubieran incluido en el pasaje ulpiano al cónsul y al presidente de provincia como magistrados autorizados para nombrar curador. Gayo trata el tema de la curatela en sedes muy dispersas, de la misma manera como hizo con el tema de la *dictio dotis*.

EpUlp. 12, 1: *Curatores aut legitimi sunt, id est qui ex lege duodecim tabularum dantur, aut honorarii, id est qui a praetore constituuntur.*

(Los curadores o son legítimos, esto es, los que son designados según la ley de las Doce Tablas, o bien, honorarios, es decir, los que son instituidos por el pretor.

Gai. 1, 200. *...et curatores, ad quos non e lege curatio pertinet, sed qui uel a consule uel a praetore uel a praeside prouinciae dantur, plerumque non coguntur satisdare, scilicet quia satis honesti electi sunt.*

(... y los curadores, a los que la curatela no les pertenece por ley, sino quienes son dados por el cónsul, el pretor o el presidente de provincia, no se les obliga a prestar garantía, porque es evidente que son elegidos <por ser> lo suficientemente honestos.

Ulpiano continúa en un orden sistemático y menciona quiénes están bajo curatela, la prohibición a la que están sujetos y de quiénes dependerán. Lo que desarrolla más ampliamente en el libro I de sus comentarios a Sabino. Por su parte, Gayo en 1, 142 hace la división de las personas que están en potestad y las que no lo están, de éstas dice que unas se encuentran bajo tutela y otras bajo curatela, sin mencionar cuáles son, anuncia que hablará de ambas y después de una extensa explicación de la tutela, concluye en 1, 198 diciendo que por las mismas causas los

presidentes pueden nombrar curador en las provincias, sin haberse referido previamente a la curatela.

De la misma manera, la prohibición decenviral para que el loco y el pródigo administren sus bienes, citada en EpUlp. 12, 2, merece igualmente una descripción más amplia en un pasaje del libro I de los comentarios a Sabino.

EpUlp. 12, 2: *Lex duodecim tabularum furiosum itemque prodigum, cui bonis interdictum est, in curatione iubet esse agnatorum.*

(La ley de las Doce Tablas ordena que el loco así como el pródigo, a quienes se prohíbe <la disposición de> sus bienes, estén bajo la curatela de sus agnados).

D. 27, 10, 1 pr. (Ulp. 1 ad Sab.): *Lege duodecim tabularum prodigo interdictur bonorum suorum administratio, quod moribus quidem ab initio introductum est. Sed solent hodie praetores vel praesides, si talem hominem invenerint, qui neque tempus neque finem expensarum habet, sed bona sua dilacerando et dissipando profudit, curatorem ei dare exemplo furiosi: et tamdiu erunt ambo in curatione, quamdiu vel furiosus sanitatem vel ille sanos mores receperit: quod si evenerit, ipso iure desinunt esse in potestate curatorum.*

(Por la ley de las Doce Tablas se le prohíbe al pródigo la administración de sus bienes; lo que ciertamente se introdujo en un principio por las costumbres. Pero suelen hoy los pretores o los presidentes, si hubieren hallado un hombre tal, que no tiene ni tiempo, ni fin de sus gastos, pero que consume sus bienes destrozándolos y dissipándolos, darle un curador, a ejemplo del loco; y estarán ambos bajo curatela mientras el loco hubiere recobrado la salud o aquél, las buenas costumbres; y si sucediere, por el mismo derecho dejan de estar bajo la potestad de los curadores).

Gai. 1, 142: *Transeamus nunc ad aliam diuisionem. Nam ex his personis, quae neque in potestate neque in manu neque in mancipio sunt, quaedam uel in tutela sunt uel in curatione,*

quaedam neutro iure tenentur. Videamus igitur, quae in tutela, quae in curatione sint: ita enim intellegemus ceteras personas, quae neutro iure tenentur.

(Pasemos ahora a otra división. Pues de las personas que no están bajo patria potestad ni bajo poder marital, ni bajo mancipio, unas están bajo tutela o bajo curatela y otras no están tenidas en ningún derecho. Ahora veamos quiénes están en tutela, quiénes en curatela; pues así entenderemos a las restantes personas que son tenidas en ningún derecho.

Gai. 1, 198: *Ex iisdem causis et in prouinciis a praesidibus earum curatores dari uolunt.*

(Por las mismas causas también en las provincias, los curadores pueden ser dados por los presidentes de éstas.

Cuando Gayo habla en la sede de las estipulaciones, se limita a decir que el loco no puede realizar ningún negocio jurídico, sin explicar que es a causa de su interdicción. Más adelante equipara al *infans* con el *furiosus*, de lo cual se sigue que las disposiciones aplicables a uno lo son para el otro.

Gai. 3, 106: *Furiosus nullum negotium gerere potest, quia non intellegit, quid agat.*

(El loco no puede gestionar ningún negocio porque no entiende lo que hace).

Gai. 3, 109: *Sed quod diximus de pupillo, utique de eo uerum est, qui iam aliquem intellectum habet; nam infans et qui infanti proximus est non multum a furioso differt, quia huius aetatis pupilli nullum intellectum habent. Sed in his pupillis propter utilitatem benignior iuris interpretatio facta est.*

(Pero lo que dijimos acerca del pupilo, ciertamente es verdadero de aquel, que ya tiene cierto discernimiento, pues el que no habla y el que está próximo a hablar no difiere mucho del loco, porque los pupilos de

esa edad no tienen ningún discernimiento. Pero la interpretación del Derecho se hizo más benigna para estos pupilos a causa de su utilidad).

En el *Epitome Gai* solamente es mencionado en una ocasión el *furiosus* para señalar su incapacidad para testar. El *prodigus* no es mencionado en la obra.

EpGai. 2, 3: *Item et hi, qui furiosi, id est mente insani, fuerint, non possunt facere testamenta. Sed hi, qui insani sunt, per interualla, quibus sani sunt, possunt facere testamenta.*

(Igualmente, también estos, que estuvieron locos, esto es, con mente insana, no pueden hacer testamentos. Pero estos que son insanos, en los intervalos en los que están sanos, pueden hacer testamentos).

Respecto del *prodigus*, sólo una vez es mencionado a manera de ejemplo, cuando habla de reprimir la excesiva crueldad de los amos, a los que se les obliga a vender a sus esclavos por un uso abusivo de su derecho, misma razón por la que no pueden administrar los pródigos su patrimonio, cuando en uso indebido de su derecho lo dilapidan:

Gai. 1, 53: *Et utrumque recte fit: male enim nostro iure uti non debemus; qua ratione et prodigis interdicitur bonorum suorum administratio.*

(En uno y otro rectamente se dispuso que no debemos usar mal nuestro Derecho; por esta razón también a los pródigos se les prohíbe la administración de sus bienes).

El título 17 del Epítome está dedicado a las caducidades, en donde inicia explicando el porqué de la denominación de “*caducum*” y el caso de los *caelibes* y de los *Latini* que están impedidos para recibir por testamento. Más adelante, en 22, 3 se vuelve a ocupar de éstos para indicar que la institución testamentaria será válida si su situación es regularizada. Gayo habla de los *caelibes* y los *orbi*, no para mencionarlos como carentes de *testamenti factio passiva*, sino para señalarlos como caso de excepción, en donde sí pueden recibir cuando se trata de un testamento militar, además hay que notar que Ulpiano no se ocupó de los *orbi*, cuando era lo esperable al estar hablando de caducidades, si es que se hubiese tenido a la vista el texto gayano.

Por otra parte, Gayo vuelve a mencionar a los *caelibes* cuando desarrolla el tema de la invalidez del testamento, pero ahora sin mencionar a los *orbi*. Es evidente que estos textos de Ulpiano no fueron tomados de Gayo, de lo contrario hubieran sido aprovechado diversos elementos que no se encuentran en el texto *ulpiano*.

EpUlp. 17, 1: *Quod quis sibi testamento relictum, ita ut iure ciuili capere possit, aliqua ex causa non ceperit, caducum appellatur, ueluti ceciderit ab eo: uerbi gratia si caelibis uel Latino Iuniano legatum fuerit nec intra dies centum uel caelebs legi paruerit uel Latinus ius Quiritium consecutus sit; aut si ex parte heres scriptus uel legatarius ante apertas tabulas decesserit uel pereger factus sit.*

(Lo que alguien hubiese dejado en testamento a uno, de tal modo que lo pueda adquirir conforme al Derecho civil, si por alguna causa, no lo adquiriese, es llamado caduco, <porque parece> como si hubiera caído de él. Por ejemplo, si se hubiese hecho un legado a un célibe o a un latino juniano y dentro <del plazo> de cien días el célibe no hubiese obedecido la ley o el latino no hubiese alcanzado el Derecho quirritario, o si designado heredero en parte o legatario, hubiese muerto antes de la apertura de las tablas o se hubiese hecho extranjero).

EpUlp. 22, 3: *Latinus Iunianus heres institutus si quidem mortis testatoris tempore uel in tra diem cretionis ciuis Romanus sit, heres esse potest; quod si Latinus manserit, lege Iunia capere hereditatem prohibetur. Idem iuris est in persona caelibis propter legem Iuliam.* (El latino juniano es instituido heredero; si al tiempo de la muerte del testador o dentro del plazo de la creación se hiciese ciudadano romano, puede ser heredero; pero si permaneció latino, por la ley

Gai. 2, 111: *Caelibes quoque, qui lege Iulia hereditates legataque capere uetantur, item orbi, id est qui liberos non habent, quos lex [. fol. deperd., vv. 21 exceptis frustulis paucis legi nequeunt]* (También los célibes, que por la ley Julia están impedidos para ser herederos y recibir legados, así como los *orbi*, esto es, los que no tienen hijos, a los que la [.]).

Gai. 2, 144: *Posteriore quoque testamento, quod iure factum est, superius rumpitur; nec interest, an extiterit aliquis ex eo heres an non extiterit: hoc enim solum spectatur, an existere potuerit: ideoque si quis ex posteriore testamento, quod iure factum est, aut noluerit heres esse aut uiuo testatore aut post mortem eius, antequam hereditatem adiret, decesserit aut per cretionem exclusus fuerit aut condicione, sub qua heres institutus est, defectus sit aut propter caelibatum ex lege Iulia summotus fuerit ab hereditate, [quibus casibus pater familias intestatus moritur: nam] et prius testamentum non ualet ruptum a posteriore, et posterius aeque nullas uires habet, cum ex eo nemo heres extiterit.*

(También por un testamento posterior, que se hizo conforme a Derecho, se invalida el anterior; no interesa si haya un heredero de ése <último> o no haya; pues sólo esto se observa, si pudo haberlo. Y por eso, si alguien de un testamento posterior, que se hizo

Junia le está prohibido adquirir la herencia. El mismo derecho tiene la persona célibe por la ley Junia).

conforme a Derecho, no quiso ser heredero o hubiese muerto, viviendo el testador o después de su muerte, pero antes de haber adido la herencia, o es excluido por creción o por condición, bajo la cual fue instituido heredero o a causa del celibato se le excluyó por la ley Iulia de la herencia, [en estos casos el cabeza de familia murió intestado; pues] también el primer testamento es invalidado por el posterior y el posterior no tiene ningunas fuerzas porque no hay ningún heredero de ése <último>.

b) Comparación entre el *Epitome Ulpiani* con textos del propio Ulpiano y otros juristas.

Algunos pasajes no tienen similitud alguna con las Instituciones gayanas pero sí se pueden encontrar los paralelos en diversos textos de las obras del mismo Ulpiano, que se nos han conservado en el Digesto, lo que demuestra que las *Institutiones* del profesor de Derecho del siglo II no fueron la inspiración directa del texto ulpiano.

El tema de la situación que guarda el *statuliber* mientras la condición está pendiente no pudo haber sido tomado de la obra de Gayo, quien extrañamente no lo toca, cuando se trata de una figura análoga a la condición que guarda el *alieni iuris* delincuente, si éste es vendido, manumitido, dado en adopción o emancipado, la responsabilidad noxal no se extingue en atención a la regla *noxia caput sequitur*, a semejanza del *statuliber*, cuya expectativa de libertad no se ve modificada por enajenación o usucapión.

EpUlp. 2, 3: *Statu liber seu alienetur ab herede, siue usu capiatur ab aliquo, libertatis condicionem secum trahit*
(El libre bajo condición trae consigo la condición de libertad, ya sea que lo enajene el heredero o que alguno lo adquiera por usucapión).

D. 40, 7, 2 pr. (Ulp. 4 ad Sab.): *Qui statuliberi causam adprehendit, in ea condicione est, ut, siue tradatur, salva spe libertatis alienetur, siue usucapiatur, cum sua causa usucapiatur, siue manumittatur, non perdat spem orcini liberti.*
(El que se halla como libre bajo condición, está en esa condición para

que, si es entregado, sea enajenado salvada la esperanza de libertad o si es usucapido, sea usucapido con su causa o manumitido no pierda la esperanza de <ser> liberto orcino).

Un texto de especial relevancia es la regla enunciada por Ulpiano en 2, 5 acerca del heredero que propicia la frustración de la condición para evitar la manumisión del *statuliber*, la importancia estriba, en que la misma interpretación se extendió a los legados, a la *heredis institutio*, a las estipulaciones y ha trascendido hasta nuestros días. Gayo no la menciona en sus Instituciones, lo que llama la atención en una obra destinada a la enseñanza; no obstante, aparecen ocho párrafos en el Digesto que se ocupan del tema, siete de los cuales son de Ulpiano y uno de Juliano: D. 12, 4, 3, 9 (Ulp. 26 ad Ed.); 29, 5, 1, 4 (Ulp. 50 ad Ed.); 35, 1, 24; (Iul. 55 Dig.); 40, 7, 3, 1-3 y 8 (Ulp. 27 ad Sab.); 50, 17, 161 (Ulp. 77 ad Ed.). Elegí este último texto lo para su confrontación por su brevedad y concisión.

EpUlp. 2, 5: *Si per heredem factum sit, quo minus statu liber condicioni pareat, proinde fit liber, atque si condicio expleta fuisset.*

(Si el heredero ha hecho que el libre bajo condición no cumpla la condición, se hace libre, como si la condición se hubiese cumplido).

D. 50, 17, 161 (Ulp. 77 ad Ed.) *In iure civili receptum est, quotiens per eum, cuius interest condicionem non impleri, fiat quo minus impleatur, perinde haberi, ac si impleta condicio fuisset. Quod ad libertatem et legata et ad heredum institutiones perducitur. Quibus exemplis stipulationes quoque committuntur, cum per promissorem factum esset, quo minus stipulator condicioni pareret.*

(Está admitido en Derecho civil que siempre que por él, a quien le interesa que la condición no se cumpla, haga que no se cumpla, se tenga como si se hubiera cumplido. Esto se refiere a la libertad, a los legados y a las instituciones de heredero, con cuyos ejemplos se considera que también se incurre en las estipulaciones cuando por el promitente se había ocasionado que el estipulante no cumpliera la condición).

Tampoco se ocupa Gayo de las denominaciones de la dote, *profecticia* y *adventicia* expuestas en el EpUlp. 6, 3. En cambio, Ulpiano se dedica a todo lo largo del fragmento cinco de D. 23, 3 de sus comentarios *ad Sabinum* para hablar de ambas dotes. Consigno dos breves fragmentos paralelos que tratan el tema.

EpUlp. 6, 3: *Dos aut profecticia dicitur, id est quam pater mulieris dedit; aut adventicia, id est ea, quae a quouis alio data est.*

(La dote se llama profecticia, esto es, la que dio el padre de la mujer; o adventicia, esto es, la que fue dada por cualquier otro).

D. 23, 3, 5 pr. (Ulp. 31 ad Sab.): *Profecticia dos est, quae a patre vel parente profecta est de bonis vel facto eius.*

(Dote profecticia es la que provino del padre o de un ascendiente, a partir de sus bienes o de un hecho suyo).

D. 23, 3, 5, 11 (Ulp. 31 ad Sab.): *Si pater pro filia emancipata dotem dederit, profecticiam nihilo minus dotem esse nemini dubium est, quia non ius potestatis, sed parentis nomen dotem profecticiam facit: sed ita demum, si ut parens dederit: ceterum si, cum deberet filiae, voluntate eius dedit, adventicia dos est.*

(Si el padre hubiese dado la dote por su hija emancipada, para nadie es dudoso que la dote es profecticia, porque hace profecticia a la dote, no el derecho de potestad, sino el nombre del ascendiente, pero sólo en este caso, si la hubiese dado como ascendiente; mas si debiendo a la hija, la dio por voluntad de ésta, la dote es adventicia).

El trato preciso dado a la restitución de dote en EpUlp. 6, 8 aparece de manera más amplia en el ámbito de los *pacta conventa* en D. 2, 14, 7, 5, donde se consignan tres hipótesis relacionadas con la tutela, la compraventa y la *dotis restitutio*.

EpUlp. 6, 8: *Dos si pondere, numero, mensura contineatur, annua bima trima die redditur; nisi si ut praesens reddatur, conuenerit. Reliquae dotes statim redduntur.*

D. 2, 14, 7, 5 (Ulp. 4 ad Ed.): *Quin immo interdum format ipsam actionem, ut in bonae fidei iudiciis: solemus enim dicere pacta conventa inesse bonae fidei iudiciis. sed hoc sic*

(Si la dote consta de cosas que se pesan, cuentan o miden, se restituye en un plazo de uno, dos y tres años, excepto si se hubiere convenido que se restituyera inmediatamente. Las demás dotes se restituyen inmediatamente).

accipiendum est, ut si quidem ex continenti pacta subsecuta sunt, etiam ex parte actoris insint: si ex intervallo, non inerunt, nec valebunt, si agat, ne ex pacto actio nascatur. Ut puta post divortium convenit, ne tempore statuto dilationis dos reddatur, sed statim: hoc non valebit, ne ex pacto actio nascatur: idem Marcellus scribit. Et si in tutelae actione convenit, ut maiores quam statutae sunt usurae praestentur, locum non habebit, ne ex pacto nascatur actio.

(Antes bien, <el pacto nudo> a veces forma la misma acción, como en los juicios de buena fe; pues solemos decir que los pactos convenidos están en los juicios de buena fe. Pero esto se ha de entender así, que si los pactos subsiguieron inmediatamente, estén comprendidos también por la parte del actor; mediando intervalo, ni estarán, ni valdrán, si demandare, a fin de que del pacto no nazca acción. Como, por ejemplo, se convino después del divorcio, que no se devolviera la dote en el tiempo de dilación establecido, sino inmediatamente; esto no valdrá, para que no nazca acción del pacto. Lo mismo escribe Marcelo. Y si se convino en la acción de tutela para que se paguen mayores intereses de los que se establecieron, no tendrá lugar, para que del pacto no nazca acción).

Gayo no se ocupa del tema en sus Instituciones. La única ocasión en que Gayo, habla de la restitución de la dote es en sus comentarios al Edicto, recogidos en el Digesto, a propósito de pactar la devolución de la dote antes del día debido, aspecto que no es tocado en el *Epitome Ulpiani*.

D. 23, 4, 15 (Gai. 11 ad Ed. Provinc.) *Id est, ut citeriore die reddatur.*
(Esto es <pactar> que se restituya antes del día <en que se debía restituir>).

Las diversas clases de retención, tratadas en el *Epitome* que puede realizar el marido al momento de la restitución de la dote, cuando el divorcio ha sobrevenido a causa de la mujer o del padre de ésta, se hallan ausentes en los cuatro comentarios de Gayo; sin embargo, pueden ser localizadas en otras obras del mismo Ulpiano o de diferentes jurisconsultos, como a continuación se puede apreciar. El primer caso es el de la retención a causa de los hijos, que tiene su paralelo en los *Fragmenta Vaticana* en dos textos de Paulo.

EpUlp. 6, 10: *Propter liberos retentio fit, si culpa mulieris aut patris, cuius in potestate est, diuortium factum sit; tunc enim singulorum liberorum nomine sextae retinentur ex dote, non plures tamen quam tres.*

(La retención a causa de hijos se hace si el divorcio se realizó por culpa de la mujer o del padre bajo cuya potestad se encuentra. En consecuencia, pues, se retienen sextas partes de la dote por cada hijo, pero no más de tres).

FrVat. 106: *Conuenit in pacto dotali, ut diuortio factae sextae liberorum nomine retinerentur: quaero, an discidio interveniente sextae retineri possint. Paulus respondit secundum ea quae proponuntur posse.*

(Se convino en el pacto dotal que, hecho el divorcio, se retuvieran las sextas partes en nombre de los hijos; pregunto si, interviniendo el rompimiento, pueden retenerse las sextas partes. Paulo respondió que pueden retenerse según lo que se propone).

FrVat. 107: *Item quaesitum est, si uir repudium misit et eandem reduxit eaque mulier absente uiro de domo eius discesserit, an aeque sextae retineri possint ex priore pacto. Paulus respondit, si rerum diuortium intercesit et ad eundem rursum reuersa non renouato pacto manente dote diuortit, sextas liberorum nomine ita demum retineri posse, si culpa mulieris diuortium intercessit.*
(Igualmente se preguntó: si el esposo envió el repudio y se casó otra vez con la misma y esa mujer, ausente el esposo, se marchara de la casa de él, ¿acaso por el pacto anterior podrían

retenerse igualmente las sextas partes? Paulo respondió que, si sucedió verdadero divorcio, y regresando ella nuevamente con él, sin haberse renovado el pacto, permaneciendo la dote, se divorcia, que únicamente pueden retenerse las sextas partes en nombre de los hijos, así: si el divorcio hubiera sucedido por culpa de la mujer).

La retención comentada por Ulpiano a causa del adulterio de la mujer, solamente es tratada por Escévola en el libro XIX de sus *Quaestiones*, para comentar que el marido no podrá hacer retención cuando él mismo prostituyó a su mujer o consintió en el adulterio.

EpUlp. 6, 12: *Morum nomine grauiorum quidem sexta retinetur, leuiorum autem octaua. Grauiiores mores sunt adulterium tantum, leuiiores omnes reliqui.*

(Por las más graves inmoralidades se retiene la sexta parte; por las más leves, la octava. Las inmoralidades más graves son solamente los adulterios; las más leves, todas las demás).

D. 24, 3, 47: (Scaev. 19 Quaest.): *Cum mulier viri lenocinio adulterata fuerit, nihil ex dote retinetur: cur enim improbet maritus mores, quos ipse aut ante corripit aut postea probavit? si tamen ex mente legis sumet quis, ut nec accusare possit, qui lenocinium uxori praebuerit, audiendus est.* (Cuando la mujer fuese arrastrada al adulterio por lenocinio del marido, no se retiene nada de la dote; pues ¿por qué el marido condenará las costumbres que él mismo corrompió antes o después aprobó? Pero si alguien sostiene que según el espíritu de la ley no puede acusarla quien ofreció a su esposa al lenocinio, ha de ser oído).

El tema de la retención por las *impensae* realizadas con dinero del marido en los bienes dotales, que se explica en el *Epitome* y que desarrolla más ampliamente Ulpiano en sus comentarios *ad Sabinum*, no es tratado por Gayo en ninguna parte de sus *Institutiones*.

Ulpiano comienza con el enunciado de las tres clases de impensas. El texto que aparece en el *Epitome* coincide en todos sus elementos con el que hace el autor en sus comentarios *ad Sabinum*. Debe señalarse que no se encuentra una clasificación similar de jurisconsulto alguno en el Digesto.

EpUlp. 6, 14: *Impensarum species sunt tres: aut enim necessariae dicuntur, aut utiles, aut uoluptuosae.*

(Son tres las clases de impensas: o se llaman necesarias, o útiles o superfluas).

D. 25, 1, 1 pr. (Ulp. 36 ad Sab.): *Impensarum quaedam sunt necessariae, quaedam utiles, quaedam vero voluptariae.*

(De las impensas, unas son necesarias, otras útiles y otras ciertamente superfluas).

Continúa en 6, 15 con la explicación de cada uno de los tipos de *impensae*. En el caso de las necesarias, después de definir las, proporciona el ejemplo de la reparación de edificaciones, lo que coincide con lo dicho en dos pasajes más, de sus comentarios *ad Sabinum* recogidos en el Digesto, donde también se auxilia con ejemplos para explicar. En el mismo sentido se halla un tercer pasaje paralelo de Paulo de sus comentarios *ad Edictum*, que ejemplifica igualmente con el mantenimiento de edificaciones.

EpUlp. 6, 15: *Necessariae sunt impensae, quibus non factis dos deterior futura est, uelut si quis ruinosas aedes refecerit.*

(Son impensas necesarias aquellas por las que, de no ser hechas, la dote se deterioraría, como por ejemplo, si alguien reparara edificaciones ruinosas).

D. 25, 1, 1, 1 (Ulp. 36 ad Sab.): *Necessariae hae dicuntur, quae habent in se necessitatem impendendi: ceterum si nulla fuit necessitas, alio iure habentur.*

(Se llaman necesarias estas que tienen en sí la necesidad de gastar; pero si no hubo necesidad alguna, son tenidas por otro derecho).

D. 25, 1, 14 pr. (Ulp. 5 Reg.): *Impensae necessariae sunt, quibus non factis dos imminuitur, veluti aggeres facere, flumina avertere, aedificia vetera fulcire itemque reficere, arbores in locum mortuarum reponere.* (Son gastos necesarios aquellos por los que, no habiéndose hecho, se

disminuye la dote, como hacer terraplenes, desviar cauces, apuntalar y también restaurar edificios antiguos y reponer árboles en lugar de los muertos).

D. 25, 1, 4 (Paul. 36 ad Ed.): *Et in totum id videtur necessariis impensis contineri, quod si a marito omissum sit, iudex tanti eum damnabit, quanti mulieris interfuerit eas impensas fieri.* (Y en suma, parece que esto se comprende en los gastos necesarios, lo que, si fue omitido por el marido, el juez lo condenará a tanto cuanto le hubiera importado a la mujer que éstas se hicieran. Pero hay esta diferencia, porque la razón de los hechos se considera, aunque la cosa se hizo mal, no así de los hechos, si por ello se hizo mal la cosa y así, si se apuntaló un edificio que se desmoronaba y éste se quemó, se obtienen los gastos; si no se hubieran hecho, quemada aquélla, no responderá de nada).

Por lo que se refiere a los gastos útiles, esto es, aquellos que se hacen para aumentar la productividad de la dote, también se puede apreciar que tienen correspondencia con pasajes paralelos del mismo Ulpiano, que se localizan en el Digesto.

EpUlp. 6, 16: *Vtiles sunt, quibus non factis quidem deterior dos non fuerit, factis autem fructuosior effecta est, ueluti si uineta et oliueta fecerit.*

(Son útiles aquellas por las que, de no ser hechas, la dote no se deterioraría, pero que, de ser hechas, la hacen más productiva, como por ejemplo, si <el marido> planta viñedos u olivares).

D. 25, 1, 5, 3 (Ulp. 36 ad Sab.): *Utiles autem impensae sunt, quas maritus utiliter fecit, remque meliorem uxoris fecerit, hoc est dotem.*

(Ahora bien, son gastos útiles los que el marido hizo útilmente y que mejoraron un bien de la mujer, esto es, la dote...).

D. 25, 1, 14, 1 (Ulp. 5 reg.) *Utiles sunt veluti pecora praediis imponere, id est stercorare.*

(Son útiles, por ejemplo, los de llevar ganado a los predios, esto es, estercolar).

En el mismo sentido coinciden tres pasajes de Paulo cuando se ocupa de las *impensae utiles*. Gayo solamente en una ocasión hablade *impensae utiles et necessariae* en sus comentarios al Edicto Provincial, en donde confunde al usar como sinónimas “*utiles necessariaeque*”, de las cuales sólo da ejemplos sin haberlas definido previamente.

En los textos de Ulpiano y Paulo no queda lugar a dudas que las *impensae necessariae* son aquellas que se hacen para conservar la dote, como reparar edificaciones o reponer árboles en lugar de los muertos, esto es evitar el deterioro y con ello, la eventual consumisión. En cambio, las *impensae utiles*, son las que se hacen para mejorar o aumentar la productividad de la dote. De ahí que no será lo mismo gastar en reparar una edificación, que hacer una nueva; reponer los árboles que han muerto, que plantar donde no había. Lo que se puede advertir al confrontar los textos de Ulpiano y Paulo.

D. 25, 1, 6 (Paul. 7 ad Sab.): *veluti si novelletum in fundo factum sit, aut si in domo pistrinum aut tabernam adiecerit, si servos artes docuerit.*

(Por ejemplo, si se hubiera plantado en el fundo una nueva viña o si se hubiera agregado a la casa un horno o una tienda o instruido a los esclavos en un oficio).

D. 25, 1, 10 (Paul. 36 ad Ed.) *Quod si hae res, in quibus impensae factae sunt, promercales fuerint, tales impensae non voluptariae, sed utiles sunt.* (Pero si estas cosas, en las que se hicieron gastos, se hubiesen puesto en venta, tales gastos no son superfluos, sino útiles).

D. 50, 16, 79, 1 (Paul. 6 ad Plaut.): “*Utiles impensas*” *esse Fulcinius ait, quae meliorem dotem faciant, non deteriore esse non sinant, ex quibus reditus mulieri adquiratur: sicuti arbusti pastinationem ultra quam necesse fuerat, item doctrinam puerorum. Quorum nomine onerari mulierem*

D. 5, 3, 39 pr. (Gai. 6 ad Ed. Provinc.): *Utiles autem necessariaeque sunt veluti quae fiunt reficiendorum aedificorum gratia: aut in novelleta: aut cum servorum gratia litis aestimatio solvitur, cum id utilius sit quam ipsos dedi: denique alias complures eiusdem generis esse impensas manifestum est.*

(Son impensas útiles y necesarias, por ejemplo, las que se hacen para reparar edificaciones o para nuevas plantaciones o cuando por causa de los esclavos se paga la estimación de un litigio, cuando esto sea más útil que darlos; en consecuencia, es evidente que hay muchos otros gastos de ese género).

ignorantem vel invitam non oportet, ne cogatur fundo aut mancipiis carere. In his impensis et pistrinum et horreum insulae dotali adiectum plerumque dicemus.

(Dice Fulcinio, que son gastos útiles los que mejoran la dote, no los que no dejan que se deteriore; con los que se adquiere renta para la mujer, así como la plantación de árboles más allá de lo que había sido necesario, asimismo la enseñanza de los niños, por razón de los que no conviene que sea gravada la mujer ignorándolo o contra su voluntad, para que no se vea obligada a privarse de un fundo o de esclavos. En estos gastos diremos que va la mayor parte de las veces comprendida, tanto el molino, como el granero agregado a la casa dotal).

De las *impensae voluptuosae*, también existen cuatro pasajes paralelos de Ulpiano, tres de ellos de sus comentarios a Sabino y uno de sus Reglas, además de un texto de Paulo, tomado de sus comentarios a Plaucio. Todos coinciden que estos gastos no implican conservación ni aumento en la productividad, sino simplemente se hicieron para adornar.

EpUlp. 6, 17: *Voluptuosae sunt, quibus neque omissis deterior dos fieret neque factis fructuosior effecta est; quod euenit in uiridiariis et picturis similibusque rebus.*

(Superfluas son aquellas por las que, ni omitidas, la dote se deterioraría, ni hechas la hacen más productiva, lo cual sucede con jardines, pinturas y cosas similares).

D. 25, 1, 7 (Ulp. 36 ad Sab.): *Voluptariae autem impensae sunt, quas maritus ad voluptatem fecit et quae species exornant. Quarum utiles non quidem minuunt ipso iure dotem, verumtamen habent exactionem.*

(Son superfluas las impensas que hizo el marido por gusto, también las que adornan. De estas impensas, las útiles, sin duda, no disminuyen la dote de propio Derecho, pero se pueden reclamar).

D. 25, 1, 9 (Ulp. 36 ad Sab.): *Pro voluptariis impensis, nisi parata sit mulier pati maritum tollentem, exactionem patitur. nam si vult habere*

mulier, reddere ea quae impensa sunt debet marito: aut si non vult, pati debet tollentem, si modo recipiant separationem: ceterum si non recipiant, relinquendae sunt: ita enim permittendum est marito auferre ornatum quem posuit, si futurum est eius quod abstulit.

(Por las impensas superfluas, si la mujer no está dispuesta a que el marido las retire, debe sufrir su reclamación, pues si la mujer desea tenerlas, debe restituir al marido aquellos gastos que se hicieron o si no quiere, debe tolerar que las retire, si son susceptibles de reparación, pero si no son susceptibles, hay que dejarlas. Así, se ha de permitir al marido que retire el adorno que puso, si lo que retiró puede hacerse suyo).

D. 25, 1, 11 pr. (Ulp. 36 ad Sab.): *In voluptariis autem Aristo scribit nec si voluntate mulieris factae sunt, exactionem parere.*

(Escribe Aristón que en las impensas superfluas, ni aun hechas con consentimiento de la mujer, dan lugar a reclamación).

D. 25, 1, 14, 2 (Ulp. 5 reg.): *Voluptuosae sunt balinea exstruere.* (Superfluas son construir unas termas).

D. 50, 16, 79, 2 (Paul. 6 ad Plaut.): *“Voluptariae” sunt, quae speciem dumtaxat ornant, non etiam fructum augent: ut sint viridia et aquae salientes, incrustationes, loricationes, picturae.*

(Son superfluos los que solamente adornan la cosa, pero no aumentan también el fruto, como son los jardines, los surtidores de agua, las incrustaciones, los embaldosados y las pinturas).

La prohibición de donación entre cónyuges, señalada en EpUlp. 7, 1 tiene su símil en una cadena bien definida de textos en el libro XXXII de los comentarios a la obra de Masurio Sabino y en el libro II de las respuestas que se nos conservan en el Digesto. Este tema no es tratado por Gayo en sus *Institutiones*, aunque en diversas sedes habla de donación, nunca hace referencia a las prohibiciones entre marido y mujer:

EpUlp. 7, 1: *Inter uirum et uxorem donatio non ualet.*

(La donación entre marido y mujer no vale...).

D. 24, 1, 1 (Ulp. 32 ad Sab.): *Moribus apud nos receptum est, ne inter virum et uxorem donationes valerent. Hoc autem receptum est, ne mutuo amore invicem spoliarentur donationibus non temperantes, sed profusa erga se facilitate.*

(Está admitido entre nosotros por las costumbres, que no valgan las donaciones entre marido y mujer. Pero se admitió esto, para que no se despojases recíprocamente a causa de su mutuo amor, no moderándose en las donaciones, sino haciéndolas respecto de sí con facilidad).

D. 24, 1, 3 pr. (Ulp. 32 ad Sab.): *Haec ratio et oratione imperatoris nostri Antonini Augusti electa est: nam ita ait: “maiores nostri inter virum et uxorem donationes prohibuerunt, amorem honestum solis animis aestimantes, famae etiam coniunctorum consulentes, ne concordia pretio conciliari viderentur neve melior in paupertatem incideret, deterior ditior fieret”.*

(Esta razón fue indicada también en la oración de nuestro emperador Antonino Augusto, pues dice así: “nuestros mayores prohibieron las donaciones entre marido y mujer, considerando el amor honesto en solas las almas, y mirando también por la fama de los que se unieron, para que no pareciese que por precio se conciliaba la concordia, o para que el mejor no cayese en la pobreza, y el peor se hiciese más rico”).

EpUlp. 7, 1: *...nisi certis ex causis, id est mortis causa, diuortii causa, serui manumittendi gratia.* (...excepto por determinadas causas, esto es, por causa de muerte, por causa de divorcio o para manumitir un esclavo).

D. 24, 1, 7, 8 (Ulp. 31 ad Sab.): *Uxori quis donavit servum ita, ut eum intra annum manumitteret: an, si mulier non obtemperet voluntati, constitutio divi Marci imponat ei libertatem, si vir vel vivit vel etiam diem suum obierit?* (Alguien donó a su mujer un esclavo para que lo manumitiese dentro de un año; si la mujer no se sujetase a la voluntad ¿la constitución del divino Marco <Aurelio> le impondrá a él la libertad, si vive el marido, o también si hubiese muerto?).

D. 24, 1, 9, 2 (Ulp. 32 ad Sab.): *Inter virum et uxorem mortis causa donationes receptae sunt.* (Entre marido y mujer se admitieron las donaciones por causa de muerte).

D. 24, 1, 11, 11 (Ulp. 32 ad Sab.): *Idem ait, si divortii causa facta sit donatio, valere:* (Dice el mismo <Juliano> que vale, si la donación se hizo por causa de divorcio).

EpUlp. 7, 1: *Hoc amplius principalibus constitutionibus concessum est mulieri in hoc donare viro suo, ut is ab imperatore lato clauo uel equo publico similiue honore honoretur.* (Por las constituciones de los príncipes esto ha sido concedido más ampliamente a la mujer en esto: hacer donación a su esposo en el caso de que éste sea honrado por el emperador con el laticlavo o con la orden de caballero público o con otra distinción similar).

D. 24, 1, 40 (Ulp. 2 Resp.): *Quod apiscendae dignitatis gratia ab uxore in maritum collatum est, eatenus ratum est, quatenus dignitati supplendae opus est.* (Lo que por la mujer se confirió al marido para que alcanzase una dignidad, es válido en la medida en que es necesario para pagar la dignidad).

El tema de los tutores legítimos tratado en EpUlp. 11, 3 se relaciona estrechamente con la motivación que hay en la figura de la sucesión hereditaria expuesta por nuestro jurista en el libro XXXVIII de los comentarios a Masurio Sabino, en D. 26, 4, 3 pr.:

D. 26, 4, 3 pr. (Ulp. 38 ad Sab.): *Tutela legitima, quae patronis defertur e lege duodecim tabularum, non quidem specialiter vel nominatim delata est, sed per consequentias hereditatium, quae ex ipsa lege patronis datae sunt.* (La tutela legítima, que se defiere a los patronos por la ley de las Doce Tablas no es, sin duda, ofrecida especial o nominalmente, sino por consecuencia de las herencias, que se dieron a los patronos por la misma ley).

EpUlp. 11, 3: *Legitimi tutores sunt, qui ex lege aliqua descendunt; per eminentiam autem legitimi dicuntur, qui ex lege duodecim tabularum introducuntur, seu palam, quales sunt agnati, seu per consequentiam, quales sunt patroni.* (Son tutores legítimos los que proceden de alguna ley; mas son llamados legítimos por excelencia, los establecidos por la ley de las Doce Tablas, sea evidentemente, cuales son los agnados, sea por consecuencia, cuales son los patronos).

El fragmento dedicado a la decadencia de la tutela legítima tras la *capitis deminutio* citada en EpUlp. 11, 9 se encuentra desarrollado con mayor detalle por Ulpiano en los libros XXXVIII y XXXV de los comentarios a Sabino, de lo cual no hace mención Gayo.

EpUlp. 11, 9: *Legitima tutela capitis diminutione amittitur.*
(La tutela legítima se pierde por disminución de la cabeza).

D. 26, 4, 3, 9 (Ulp. 38 ad Sab.): *Non tantum autem morte, verum etiam capitis deminutione successio debet in legitima tutela admitti: quare si proximior capite deminutus est, qui post eum est succedit in tutelae administratione.*

(Mas no solamente por muerte, sino también por disminución de cabeza, la sucesión debe admitirse en la tutela legítima. Por lo cual, si el más próximo fue disminuido de cabeza, quien está después de él, sucede en la administración de la tutela).

D. 26, 4, 5, 5 (Ulp. 35 ad Sab.): *Si legitimus tutor capite minutus sit, dicendum est desinere eum esse tutorem et locum esse iudicio tutelae finita tutela.*

(Si el tutor legítimo hubiera sido disminuido de cabeza, se ha de decir, que él deja de ser tutor, y que, finalizada la tutela, hay lugar para el juicio de tutela).

El caso de la *abdicatio tutelae* como privilegio para el *tutor testamentarius*, tratado por Ulpiano en 11, 17 no es tratado ni por Gayo, ni en parte alguna del *Corpus Iuris*.

La remoción del tutor resumida en EpUlp. 11, 23 merece un trato más extenso en el libro XXXVII dedicado a comentar la obra de Masurio Sabino. En Gayo no se plantea la posibilidad del fallecimiento del tutor testamentario en cuyo caso el nombramiento recae en un legítimo y no en uno nombrado por el magistrado, como se menciona en D. 26, 2, 11, 3.

EpUlp. 11, 23: *Hoc amplius senatus censuit, ut si tutor pupilli pupillaeue suspectus a tutela submotus fuerit uel etiam iusta de causa excusatus, in locum eius tutor alius detur.*

(El Senado fue más allá de esto, dispuso que si el tutor de un pupilo o una pupila fuere removido de la tutela por sospechoso o incluso excusado por una causa justificada, se designe a otro como tutor en lugar de éste).

D. 26, 2, 11, 1 (Ulp. 37 ad Sab.): *Et si semel ad testamentarium devoluta fuerit tutela, deinde excusatus sit tutor testamentarius, adhuc dicimus in locum excusati dandum, non ad legitimum tutorem redire tutelam.* (2) *Idem dicimus et si fuerit remotus: nam et hic idcirco abito, ut alius detur.* (3) *Quod si tutor testamento datus decesserit, ad legitimum tutela redit, quia hic senatus consultum cessat.*

(Y si una vez la tutela hubiese recaído en el tutor testamentario, y luego el tutor testamentario se hubiese excusado, aún decimos que se ha de dar <otro> en lugar del excusado, no que regresa la tutela al tutor legítimo. (2) Lo mismo decimos, también si hubiese sido removido, porque también éste sale precisamente para que se nombre otro. (3) Pero si hubiese fallecido el tutor dado en el testamento, la tutela regresa al legítimo, porque aquí cesa el senadoconsulto).

Gai. 1, 182: *Praeterea senatus censuit, ut si tutor pupilli pupillaeue*

suspectus a tutela remotus sit siue ex iusta causa fuerit excusatus, in locum eius alius tutor detur, quo facto prior tutor amittit tutelam.

(Además estableció el Senado que si un tutor hubiese sido removido de la tutela del pupilo o de la pupila por sospechoso, o si se hubiera excusado en virtud de justa causa, habrá de ponerse otro en su lugar, con lo cual el tutor anterior pierde la tutela).

La protección del menor de 25 años mediante el nombramiento de un curador, que aparece en el Epítome 12, 4 es desarrollada más extensamente por el propio Ulpiano en sus comentarios al Edicto. Gayo guarda silencio a propósito del asunto.

EpUlp. 12, 4: *Praeterea dat curatorem ei etiam, qui nuper pubes factus idonee negotia sua tueri non potest.*

(Además, <el pretor> da curador también a aquel, que recientemente hecho púber no puede velar por sus negocios idóneamente).

D. 4, 4, 1, 2 (Ulp. 11 ad Ed.): *Apparet minoribus annis viginti quinque eum opem polliceri: nam post hoc tempus compleri virilem vigorem constat.*

(Se ve que promete auxilio a los menores de veinticinco años pues al cumplir esos años es sabido que se completa la edad viril).

D. 4, 4, 1, 3 (Ulp. 11 ad Ed.): *Et ideo hodie in hanc usque aetatem adulescentes curatorum auxilio reguntur, nec ante rei suae administratio eis committi debet, quamvis bene rem suam gerentibus.*

(Y por eso hoy hasta esa edad se gobierna a los adolescentes con el auxilio de unos curadores, y no deberá encomendárseles antes la administración de sus bienes aunque administren bien su patrimonio).

La prohibición de realizar testamento al que no esté seguro de su estado civil tratado en EpUlp. 20, 11 se basa en un pasaje del libro XII dedicado a comentar el edicto del pretor:

EpUlp. 20, 11: *Qui de statu suo incertus est, forte quod patre peregre mortuo ignorat se sui iuris esse, testamentum facere non potest.*

(Quien esté inseguro de su condición, porque habiendo muerto su padre en el extranjero, ignora que es cabeza de familia, no puede hacer testamento).

D. 28, 1, 15 (Ulp. 12 ad Ed.): *De statu suo dubitantes vel errantes testamentum facere non possunt, ut divus Pius rescripsit.*

(Los que dudan o yerran sobre su estado no pueden hacer testamento, como el divino Pío respondió por rescripto).

D. 28, 3, 6, 8 (Ulp. 2 ad Sab.): *Hi autem omnes, quorum testamenta irrita damnatione fieri diximus, si provocaverint, capite non minuuntur atque ideo neque testamenta quae antea fecerunt irrita fient et tunc testari poterunt: hoc enim saepissime est constitutum nec videbuntur quasi de statu suo dubitantes non habere testamenti factionem...*

(Mas todos estos, cuyos testamentos hemos dicho que se hacen írritos por una condena, no sufren disminución de cabeza, si hubiesen apelado; y por eso, ni se harán írritos los testamentos que antes hicieron, y podrán testar entonces; porque esto se dispuso muchísimas veces, y no se considerará, como los que dudan de su propio estado, que no tienen la testamentifacción...).

El impedimento a los municipios para heredar que Ulpiano declara en 22, 5 halla su paralelo en un pasaje del libro XLIX dedicado a comentar el edicto del pretor en materia de libertos pertenecientes a una comunidad:

EpUlp. 22, 5: *Nec municipium nec municipes heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere uniuersi neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant. Senatus consulto tamen concessum est, ut a libertis suis heredes institui possint. Sed fideicommissa hereditas municipibus restitui potest; denique hoc senatus*

D. 38, 3, 1 pr. (Ulp. 49 ad Ed.): *Municipibus plenum ius in bonis libertorum libertarum defertur, hoc est id ius quod etiam patrono.*

(A los munícipes se les defiende pleno derecho sobre los bienes de los libertos, y de las libertas, esto es, el mismo derecho, que también al patrono).

consulto prospectum est.

(Ni el municipio ni los munícipes pueden ser instituidos, porque son una corporación incierta, y no pueden distinguirse de la totalidad ni actuar como heredero, como hacen los herederos. Sin embargo, se concedió por senadoconsulto que puedan ser instituidos herederos por sus libertos. Pero la herencia fideicomisaria puede restituirse a los munícipes; finalmente se prevé esto en el senadoconsulto).

Cuando un esclavo en copropiedad es manumitido de manera unilateral por uno de los dueños, el manumisor pierde su porción y acrece al otro dueño. El caso aparece tratado por Paulo, en sus *Sententiae*, en las *Institutiones* de Justiniano y en el *Fragmentum Dositheanum*, en este último texto se puede apreciar que en opinión de Próculo, la manumisión hecha conforme al Derecho pretorio, también acarrearía la pérdida de la propiedad para el amo, opinión que es congruente con la *ratio iuris* de la *lex Iunia Norbana*, al reconocer que el amo ha perdido la propiedad sobre un esclavo cuando ha concedido la libertad de manera no solemne.

En el Digesto aparecen dos textos más de manumisión de esclavo común, uno de Ulpiano en D. 28, 6, 18 pr. (Ulp. 16 ad Sab.) en el que el esclavo instituido heredero con concesión de libertad, debe ofrecer al copropietario su parte del precio, y el otro de Marcelo en D. 29, 5, 16 (Marcell. 12 Dig.) a propósito del esclavo común que descubre al asesino de uno de sus amos y se decide que el copropietario sea indemnizado. Como se puede apreciar en ambos pasajes se decide por el *favor libertatis*.

Gayo se ocupa del *communis servus* sólo en dos ocasiones, ambas en el libro tercero de sus *Institutiones*: 3, 154b donde menciona que la liberación de un esclavo en la *societas ercto non cito* hecha por uno de los socios lo hace libre y liberto de todos los socios; esta sociedad

desapareció en época clásica. El segundo texto 3, 167 habla del esclavo común que adquiere proporcionalmente para sus dueños.

EpUlp. 1, 18: *Communem seruum unus ex dominis manumittendo partem suam amittit, eaque ad crescit socio, maxime si eo modo manumiserit, quo si proprium haberet, ciuem Romanum facturum esset. Nam si inter amicos eum manumiserit, plerisque placet eum nihil egisse.*

(Al manumitir uno de los dueños al esclavo común, pierde su parte y ésta acrece al socio, máxime si lo hubiere manumitido de modo tal que, si fuere el único dueño, <lo> haría ciudadano romano. Pues si lo hubiere manumitido entre amigos, es parecer de la mayoría que aquél no hizo nada).

PS. 4, 12, 1: *Seruum communem unus ex dominis manumittendo Latinum facere non potest nec magis quam ciues Romanum cuius portio eo casu, quo, si proprius esset, ad ciuitatem Romanam perueniret socio ad crescit.* (Uno de los dueños no puede hacer latino a un esclavo común, al manumitirlo, ni mucho menos que un ciudadano romano; cuya porción acrece al socio en este caso, en el cual, si fuese propio, alcanzaría la ciudadanía romana).

IP.: *Si aliquis seruum communem manumiserit, eundem manumittendo nec Latinum nec ciuem Romanum facere potest; et ideo portio eius manumissori perit et alteri domino ex integro, quasi eius tantum proprius fuisse, adquiritur.*

(Si alguien manumitiese a un esclavo común, éste al manumitirlo, no puede hacerlo latino ni ciudadano romano, y por esto, la porción de éste se pierde para el manumisor y es adquirida de manera íntegra por el otro dueño, tanto como si hubiese sido propio de él).

Dosith. 10: *Communis seruus si ab uno (ex sociis vindicta vel testamento) liberatus sit, neque ad libertatem peruenit, et alterius domini totus fit seruus iure accrescendi. Sed inter amicos seruus ab uno ex sociis manumissus utriusque seruus manebit; ius enim accrescendi in hac manumissione non uersatur; licet Proculus existimauerit, accrescere eum socio: qua sententia utimur.*

(Si un esclavo común fue liberado por uno de los socios por vindicta o por testamento, no alcanza la libertad y el

esclavo se hace todo del otro dueño por el derecho de acrecer Pero entre amigos, el esclavo manumitido por uno de los socios permanecerá para los dos; pues el derecho de acrecer en esta manumisión no cambia; aunque Próculo hubiese estimado que acrece al socio. Utilizamos esta sentencia).

Justiniano se ocupa del caso en sus Instituciones y en el Código y decide la liberación del esclavo en razón del *favor libertatis*. En la constitución que aparece en el Código, se hace alusión a una constitución que sirvió de precedente, de Septimio Severo y Antonino Caracala (C. 7, 7, 1), que no se nos ha conservado, en la que se dispone que el copropietario sea indemnizado según el arbitrio del pretor.

Inst. 2, 7, 4: *...si communem servum habens aliquis cum Titio solus libertatem ei imposuit vel vindicta vel testamento, eo casu pars eius amittebatur et socio adcrecebat. Sed cum pessimum fuerat exemplo et libertate servum defraudari et ex ea humanioribus quidem dominis damnum inferri, severioribus autem lucrum adcrecere: hoc quasi invidiae plenum pio remedio per nostram constitutionem mederi necessarium duximus et invenimus viam, per quam et manumissor et socius eius et qui libertatem accepit nostro fruantur beneficio, libertate cum effectu procedente (cuius favore et antiquos legislatores multa et contra communes regulas statuuisse manifestissimum est) et eo qui eam imposuit suae liberalitatis stabilitate gaudente et socio indemni conservato pretiumque servi secundum partem dominii, quod nos definivimus, accipiente.* (Si alguno, teniendo un esclavo común con Ticio, él solo le dio la libertad por medio de la vindicta o de testamento, en ese caso, perdía su parte de propiedad y acrecía a su copropietario. Pero como fuera un ejemplo pésimo y el esclavo fuese engañado con la libertad y por ella sin duda se ocasionara un daño a los dueños más humanos y además el lucro acreciese a los más severos, por este <hecho> lleno como de envidia, hemos pensado reparar lo necesario con un remedio piadoso por medio de nuestra constitución y encontramos el medio, por el que tanto el manumisor como su socio y quien recibió la libertad disfruten nuestro beneficio, teniendo como resultado la libertad (en cuyo favor es muy evidente que también los antiguos legisladores establecieron una gran cantidad <de leyes> contra las reglas comunes) y por eso, quien la impuso gozará de la seguridad de su libertad y al socio se le preservará indemne, recibiendo el precio del esclavo de acuerdo a la parte de la propiedad que nosotros establecimos.

Conclusiones

El nombre completo de nuestro jurista es *Cnaeus Domitius Annius Ulpianus* (Cneo Domicio Anio Ulpiano).

Su fecha de nacimiento continúa en la incertidumbre, aunque la fecha de su muerte debe fijarse en el 223 y no en el 228 como tradicionalmente se ha considerado.

La obra muy probablemente fue redactada por Ulpiano durante el reinado de Antonino Caracala de acuerdo con la hipótesis de Lenel.

Es un breve manual de Derecho privado, aunque su brevedad no va en detrimento de la claridad en la exposición. Inicia con conceptos generales y fuentes del Derecho, continúa con el Derecho de las personas y los bienes, y finaliza en el ámbito del Derecho sucesorio, buscando siempre resumir reflexiones de obras previas más amplias realizadas por el mismo Ulpiano.

Pese al debate sobre su autenticidad, especialmente a la luz de la hipótesis que considera la obra una edición resumida de las *Institutiones* de Gayo, se diferencia de éstas, en cuanto a la división de sus títulos y los temas en ellos tratados.

El desarrollo de aspectos que solamente maneja Ulpiano en obras previas y que son completamente ignorados por Gayo es significativo, permite afirmar que el *Epitome* es un texto genuinamente ulpiano.

Otra diferencia importante entre ambos autores se ve reflejada en el uso del lenguaje técnico lo que también sirve para corroborar su autenticidad.

El objetivo no es docente, sino eminentemente pragmático, con base en su *auctoritas* ofrece reglas para solucionar problemas cotidianos y agilizar su solución.

En nuestra opinión, si bien el texto conserva la forma de un manual de conceptos fundamentales del Derecho, trasluce la mano ulpiana: posee la característica de un breviario, un texto que busca resumir de manera inmediata obras más vastas realizadas por el jurista, que

representaron la cristalización del Derecho clásico, con objeto de permitir a los noveles funcionarios una familiarización rápida y concretísima de los aspectos fundamentales del Derecho Romano, necesarios para la función burocrática que desempeñarían.

**VLPIANI LIBER SINGVLARIS
REGVLARVM**

VLPIANI LIBER SINGVLARIS REGVLARVM

1. *Perfecta lex est, quae uetat aliquid fieri, et si factum sit, rescindit, qualis est lex...*
imperfecta lex est, quae uetat aliquid fieri, et si factum sit, nec rescindit, nec poenam iniungit ei,
*qui contra legem fecit, qualis est lex Cincia, quae plus quam...*¹ *donari prohibet, exceptis*
quibusdam cognatis, et si plus donatum sit, non rescindit. 2. Minus quam perfecta lex est, quae
uetat aliquid fieri et, si factum sit, non rescindit, sed poenam iniungit ei, qui contra legem fecit;
qualis est lex Furia testamentaria, quae plus quam mille assium legatum mortisue causa prohibet
capere praeter exceptas personas et aduersus eum, qui plus ceperit, quadrupli poenam constituit².

¹ ...*plus quam duo milia assium...* (más de dos mil ases). Reconstrucción de Huschke 1886 5^a. ed. con base en C. 1, 14, 5 pr.; FrVat. 266; 298; Macrob. *Somn. Scip.* 2, 17.

² Gai. 2, 225 y 4, 23; Cic. *Balb.* 7, 21.

LIBRO ÚNICO DE LAS REGLAS DE ULPIANO

1. *Ley perfecta es la que prohíbe que se haga algo, y si se hizo, <lo> rescinde, como es la ley... ley imperfecta es la que prohíbe que se haga algo, y si se hizo, ni <lo> rescinde ni impone una pena al que actuó contra la ley, como es la ley Cincia¹, que prohíbe recibir en donación más de...², exceptuados algunos cognados³, y si se donó más, no lo rescinde⁴. 2. Una ley menos que perfecta es aquella que veta que se haga algo, y si se hizo, no lo rescinde, pero impone una pena a aquel que obró contra la ley, como es la ley Furia testamentaria⁵, que prohíbe, exceptuadas <ciertas> personas, adquirir más de mil ases por legado o por causa de muerte, y establece una pena del cuádruplo contra aquel que hubiere adquirido más⁶.*

¹ *Lex Cincia*. Plebiscito del 204 a. de J.C. que prohíbe donaciones que excedan de dos mil ases. *Vid.* n. 1 al texto latino. Están exentos de la prohibición los parientes próximos del donante, como los cognados hasta el séptimo grado, también los afines, como hijastros, suegro, suegra, yerno, nuera, marido y mujer, prometido y prometida, etc. *Vid.* FrVat. 298-309. Claudio fijó en HS. 10,000 las donaciones hechas a los abogados para remunerar sus servicios. *Vid.* Tac. Ann. 11, 7; Justiniano, en 100 áureos itp. D. 50, 13, 1, 12.

² A propósito de la reconstrucción de Huschke en n. 1 al texto latino, donde se menciona el *as*, es pertinente señalar que en época arcaica aparece la barra de cobre, como valor de cambio, en substitución del ganado. La barra se denomina *as* o *as libralis* (libra) con un peso de 273 gramos. Cuando aparece el dinero amonedado se le denomina *nummus*; la unidad es el *sestertius* de plata que vale dos ases y medio, por lo que la abreviatura se escribía originalmente *II S*, que significaba *duo et semis* (dos y medio) para transformarse después en *HS*. Posteriormente el sestercio llegó a valer cuatro ases. La moneda de cinco ases se denomina *quinarius* y la de diez, *denarius*. Un *aureus* (moneda de oro) vale 100 sestercios.

³ *Cognātus, a, um* (de *co* por *cum* y *gnātus*, por *nātus*, de *nascor*). Blánquez, DLE. s. v. *cognatus*. Cognados son quienes están emparentados por vínculos de sangre, personas que descienden de un tronco común, sin distinción de sexos. Ulpiano aclara en D. 38, 8, 1, 1. (Ulp. 46 ad Ed.): *Cognati autem appellati sunt quasi ex uno nati, aut, ut Labeo ait, quasi commune nascendi initium habuerint*. (Se llaman cognados los nacidos como de uno solo, o como dice Labeón, como si hubieren tenido común origen al nacer). Modestino por su parte, dice en D. 38, 10, 4, 1. (Mod. 12 Pand.): *Cognati ab eo dici putantur, quod quasi una communiterve nati vel ab eodem orti progenitive sint*. (Se considera que se llaman cognados porque son como nacidos juntamente o en común, o nacidos y engendrados de uno mismo). Sobre agnados *vid. Infra* n. 136.

⁴ Como la donación no se rescinde, el pretor suple la deficiencia y concede la *exceptio legis Cinciae* contra el donatario que exige la entrega de la donación excesiva, por ejemplo, cuando se ha hecho la *mancipatio*, pero no se ha efectuado la *traditio* o viceversa, si ha entregado la *res Mancipi* sin celebrar *mancipatio*. Si el donante ha celebrado la *mancipatio* y hecho *traditio* de una *res Mancipi* no tiene recurso alguno. *Cfr.* FrVat. 313.

⁵ Plebiscito de principios del s. II a. de J.C. Aunque como hace notar Gayo, la ley no consiguió lo que quería, pues el que tenía un patrimonio de 5,000 ases podía disponer cinco legados de 1,000. *Cfr.* Gai. 2, 225. Quedan exentos de la limitación, los colaterales hasta el sexto grado y el *sobrino natus* del séptimo, como en la *bonorum possessio unde cognati*. *Vid. infra* 28, 7 y 9. Sobre la datación de este plebiscito *vid.* D'Ors, DPR. §314 n. 2, quien aclara que probablemente apareció después de la *lex Cincia* y antes de la *Voconia*, entre 204 y 169 a. de J.C.

⁶ El heredero tiene una *manus iniectio* para recuperar el cuádruplo, por lo que el legatario cobró de más.

3. Lex aut rogatur, id est fertur³; aut abrogatur, id est prior lex tollitur; aut derogatur, id est pars primae *legis*⁴ tollitur; aut subrogatur, id est adicitur aliquid primae legi; aut obrogatur, id est mutatur aliquid ex prima lege...⁵

4. Mores sunt tacitus consensus populi, longa consuetudine inueteratus⁶.

I DE LIBERTIS

5. Libertorum genera sunt tria, ciues Romani, Latini Iuniani, dediticiorum numero⁷.

6. Ciues Romani sunt liberti, qui legitime *manumissi sunt*, *id est aut uindicta aut* censu aut testamento, nullo iure inpediente⁸.

7. Vindicta manumittuntur apud magistratum uelut consulem proconsulem praetoremue⁹. 8. Censu manumittebantur olim, qui lustrali censu Romae

³ Gai. 1, 3; Inst. 1, 2, 4; Gell. 10, 20, 2.

⁴ ...primae *legis*... Según Seckel-Kuebler, así reconstruyó Cuyacio.

⁵ D. 50, 16, 102.

⁶ Inst. 1, 2, 9; Cic. *Inv.* 2, 22, 67; 2, 54, 162; *Part.* 37, 130.

⁷ Gai. 1, 12; EpGai. 1, 1 pr.

⁸ Gai. 1, 17; EpGai. 1, 1, 1.

⁹ Gai. 1, 20 i. f.; Inst. 1, 5, 2; C. 7, 1, 4; D. 40, 2, 7 y 8; *h. t.* 23; PS. 2, 25, 4.

3. Una ley se ruega⁷, esto es, se crea; o se abroga, esto es, se suprime una ley anterior; o se deroga, esto es, se suprime una parte de la primera ley; o se subroga, esto es, se añade algo a la primera ley; o se obroga, esto es, se modifica algo de la primera ley⁸...

4. Las costumbres son el consenso tácito del pueblo, establecido por el largo uso⁹.

I DE LOS LIBERTOS

5. Hay tres categorías de libertos: ciudadanos romanos, latinos junianos¹⁰ y <los que están> en el número de los *dediticios*¹¹.

6. Son ciudadanos romanos los libertos que fueron manumitidos legítimamente¹², esto es, por *vindicta*¹³, por legítimo censo o por testamento, sin que lo impida ningún Derecho.

7. Por *vindicta* son manumitidos ante un magistrado como un cónsul, un procónsul o un pretor. 8. Por censo eran manumitidos, antiguamente, aquellos que, en el censo lustral¹⁴ de Roma

⁷ “*Rogare* no quiere decir suplicar, sino dictar (se relaciona con *rex, regere*)”. D’Ors, DPR. §33. Los *magistratus maiores* (cónsules, pretores, dictador) en ejercicio del *ius agendi cum populo*, convocaban a los comicios centuriados con el fin de someter a su consideración (*rogatio*) un proyecto de ley, éste debía aceptarse o rechazarse en su totalidad, no estaba sujeto a discusión para modificarse. *Lex rogata* (ley rogada) es la propuesta por un magistrado mayor y votada por el pueblo.

⁸ Modestino lo simplifica diciendo que se deroga una ley cuando se quita una parte, o bien, se abroga cuando se elimina enteramente. Cfr. D. 50, 16, 102.

⁹ *Mores maiorum* son los usos, costumbres, las reglas de comportamiento de los antepasados, que sirven como modelo de vida.

¹⁰ Antiguamente los esclavos manumitidos en forma no solemne obtenían una libertad de hecho, no de Derecho; la *lex Iunia Norbana* del 19 d. de J.C. regulariza esta situación y les otorga la condición de *Latini Iuniani*, con lo que reconoce su libertad, aunque no la ciudadanía, y los asimila a los *Latini coloniarii*.

¹¹ Justiniano abolió la condición de los *Latini Iuniani*: Inst. 1, 5, 3; 3, 7, 4; C. 7, 6, 2 y de los *dediticii Aeliani*. C. 7, 5, 1. Sobre *peregrini dediticii* vid. *infra* n. 21.

¹² “El adjetivo *legitimus* quiere decir simplemente «conforme a la ley» (como *iustus* es «conforme al *ius*»); el hijo legítimo es «*iustus*» (no «*legitimus*») porque su «legitimidad» no se basa en una ley, sino en el «*ius*». El adjetivo *legalis* no es del lenguaje jurídico, sino del retórico; de él han derivado «legal» y «leal», junto a «legítimo», que tienen sentidos distintos: «leal» se refiere a la ley privada de un convenio, «legal» a las leyes públicas (positivas), y «legítimo» a las leyes naturales (divinas o propias de una tradición particular)”. D’Ors, DPR. §33.

¹³ “Antiguamente el amo se presentaba ante el magistrado acompañado del esclavo y de un tercero (*adsertor libertatis*) para celebrar una *in iure cessio*, esto es, un juicio ficticio imitando una *vindicatio in libertatem*. El *adsertor* como representante del esclavo, declaraba solemnemente que éste era libre, al tiempo que lo tocaba con una varita (*vindicta* o *festuca*), el amo no lo contradecía y el magistrado confirmaba la libertad (*addictio*). En época clásica se prescinde de las solemnidades y es el propio amo quien expresa su voluntad de manumitir, incluso puede realizarse en cualquier lugar en que se encuentre el magistrado. Posteriormente puede hacerse ante los *lictors* en substitución del magistrado y sin pronunciar las palabras solemnes”. Padilla Sahagún, DR. §33 1, b.

iussu dominorum inter ciues Romanos censum profitebantur¹⁰. **9.** Ut testamento manumissi liberi sint, lex duodecim tabularum facit, quae confirmat *testamenta*¹¹.

10. *Latini sunt liberti, qui non legitime, uelut inter amicos, nullo iure impediante manumissi sunt, quos olim praetor tantum tuebatur in forma libertatis; nam ipso iure serui manebant*¹². Hodie autem ipso iure liberi sunt ex lege Iunia, qua lege Latini sunt nominati inter amicos manumissi¹³.

11. Dediticiorum numero sunt, qui poenae causa uincti sunt a domino, quibusue stigmata scripta fuerunt, quiue propter noxam torti nocentesque inuenti sunt, quiue traditi sunt, ut ferro aut cum bestiis depugnarent, uel *in ludum uel* custodiam coniecti fuerunt, deinde quoquo modo manumissi sunt, idque lex Aelia Sentia facit¹⁴.

¹⁰ Dosith. 17; Gai. 1, 140.

¹¹ Gai. 2, 267 y 272. Huschke 1886 5ª. ed. reconstruye con base en el mismo Ulpiano *infra* 11, 14 y D. 50, 16, 120 ...quae confirmat *testamento datas libertates his verbis: uti legassit suae rei, ita ius esto*. (...que confirma las *dadas en testamento con estas palabras: así como hubiese legado sobre sus bienes, sea así su derecho*).

¹² Krüger considera que la siguiente frase fue mutilada: *qui non legitime manumissi erant, sed nuda dominorum voluntate libertate donati erant, olim quidem servi remanebant, praetor autem eos in libertatis possessione tuebatur* (los que no eran legítimamente manumitidos, sino que se les otorgaba la libertad por la simple voluntad de los amos, antiguamente, sin duda, permanecían <como> esclavos, pero el pretor protegía la posesión de su libertad).

¹³ Gai. 1, 22-24; 3, 56; EpGai. 1, 1, 2; Inst. 3, 7, 4; C. 7, 6, 1 pr.

¹⁴ Gai. 1, 13; 15, 26 y 27; EpGai. 1, 1, 3; Suet. Aug. 40, 4.

eran declarados en el censo como ciudadanos romanos con la autorización de los dueños. 9. La ley de las Doce Tablas, que confirma los testamentos, hace que sean libres los manumitidos por testamento¹⁵.

10. Latinos son los libertos que fueron manumitidos ilegítimamente, como por ejemplo, <los manumitidos> entre amigos¹⁶, sin que haya habido ningún Derecho que lo impidiese, a los que antiguamente el pretor sólo protegía de hecho¹⁷, pues permanecían como esclavos por el propio Derecho¹⁸. Pero hoy son libres por el propio Derecho, según la ley Junia¹⁹; por esta ley los manumitidos entre amigos son llamados latinos <junianos>.

11. Están en el número de los *dediticios* los que han sido encadenados a causa de una pena por su dueño; o los que fueron marcados con estigmas; o los que han sido torturados por un delito y hallados culpables; o los que han sido entregados para que combatieran con el hierro o con las bestias o fueron arrojados al juego²⁰ o a prisión y, posteriormente, han sido manumitidos de cualquier modo; y esto lo establece la ley Elia Sencia²¹.

¹⁴ ...lustral... De *lustrālis*, *le* (a su vez de *lustrum*, *i*) sacrificio expiatorio que se hacía después de terminado el censo. Commelerán, DCELE. s. v. *lustralis*, *le*. Se sacrificaba un cerdo, una oveja y un toro (*suouetaurile*) Liv. 1, 44, 2.

¹⁵ Vid. n. 11 al T. latino. “*Legatum* como palabra como palabra técnicamente especificada para designar la figura del ‘legado’ deriva de *legare*, que a su vez viene de *legem dicere*; esta última expresión tiene, empero, valor general, pues alude a toda declaración preceptiva. La ley de las XII Tablas emplea el verbo *legare* para dar valor de *ius* a la declaración que se haga sobre *sua res*, y con ello posiblemente pensaba todavía en general, al punto que paulatinamente la jurisprudencia por la vía interpretativa fue especificando el contenido de tales declaraciones a la *heredis institutio*, los legados propiamente tales, la manumisiones y el nombramiento testamentario de tutor”. Guzmán Brito, DPR. II. p. 652.

¹⁶ La expresión “*inter amicos*” es usada en el texto como sinécdoque, para referirse a las manumisiones pretorias. Según Fritz Schulz, la expresión *inter amicos* “no significaba que la manumisión tuviese lugar ante la presencia de amigos, sino más bien se efectuaba *inter dominum et servum ut inter amicos*” (entre amo y esclavo, como entre amigos). Schulz, DRC. p. 80.

¹⁷ ...de hecho... Corresponde a *in forma libertatis*. Lit., “en forma de libertad”.

¹⁸ El pretor los protegía contra la eventual *vindicatio in servitute* del amo, cuando éste arrepentido, aduce que la manumisión carece de validez por falta de solemnidad.

¹⁹ Sobre *lex Iunia Norbana* vid. *supra* n. 10.

²⁰ Se refiere a los *ludi gladiatorii*, lucha contra gladiadores; y a los *ludi venatorii*, lucha contra las bestias.

²¹ Ley rogada votada bajo Augusto el 4 d. de J.C. siendo cónsules S. *Aelius Catus* y C. *Sentius Saturninus*. Esta ley asimila a los esclavos indeseables a la clase de los *dediticii*. Originalmente los *peregrini dediticii* era una categoría conformada por pueblos que opusieron una fuerte resistencia a Roma, una vez vencidos, se les prohibió organizarse políticamente, por lo que dejaron de tener un Derecho propio, no se les reconoce ciudadanía alguna (*nullius civitatis*). Junto con los bárbaros, están en la última categoría de los extranjeros.

12. Eadem lege cautum est, ut minor triginta annorum seruus uindicta manumissus ciuis Romanus non fiat, nisi apud consilium causa probata fuerit. Ideo sine consilio manumissum Caesaris seruum manere putat; testamento uero manumissum perinde haberi iubet, atque si domini uoluntate in libertate esset, ideoque Latinus fit¹⁵. **13.** Eadem lex eum dominum, qui minor uiginti annorum est, prohibet seruum manumittere, praeterquam si causam apud consilium probauerit¹⁶. **13a.** In consilio autem adhibentur Romae quinque senatores et quinque equites Romani, in provinciis uiginti recipiatores, ciues Romani¹⁷.

14. Ab eo domino, qui soluendo non est, seruus testamento liber esse iussus et heres institutus, etsi minor sit triginta annis, uel in ea causa sit, ut dediticius fieri debeat, ciuis Romanus et heres fit; si tamen alius ex eo testamento nemo heres sit. Quod si duo pluresue liberi heredesque esse iussi sint, primo loco scriptus liber et heres fit: quod et ipsum lex Aelia Sentia facit¹⁸. **15.** Eadem lex in fraudem creditoris uel patroni manumittere prohibet¹⁹.

16. Qui tantum in bonis, non etiam ex iure Quiritium seruum habet, manumittendo Latinum facit. In bonis tantum alicuius seruus est uelut hoc modo, si ciuis Romanus a ciue

¹⁵ Gai. 1, 18; 19.

¹⁶ Gai. 1, 38 y 39; EpGai. 1, 1, 7; Inst. 1, 6, 4; D. 26, 8, 9, 1 *i. f.*; 40, 1, 1; *h. t.* 16; 40, 2, 16 pr. y 1; *h. t.* 24; 40, 4, 3.

¹⁷ Gai. 1, 20; D. 1, 10, 1 pr.

¹⁸ Gai. 1, 21; 2, 154, Inst. 1, 6, 1; 2, 19, 1. CTh. 2, 19, 3.

¹⁹ Gai. 1, 37 y 47; EpGai. 1, 1, 5 y 6; Inst. 1, 6 pr. y 1; D. 40, 9, 23.

12. En la misma ley se previene que el esclavo menor de treinta años, manumitido por vindicta, no se haga ciudadano romano, a menos que la causa hubiere sido probada ante un consejo. Por esta razón, se considera que sin <la aprobación del> consejo, el manumitido permanece como esclavo del César²². Mas se ordena que el manumitido en testamento sea considerado como si viviera en libertad por voluntad del dueño, y por esto se hace latino. **13.** La misma ley prohíbe al dueño que sea menor de veinte años, manumitir a un esclavo, excepto si hubiere examinado la causa ante un consejo. **13^a.** Ahora bien, en Roma son llamados al consejo cinco senadores y cinco caballeros romanos; en las provincias, veinte recuperadores²³, ciudadanos romanos.

14. Si el dueño que es insolvente hubiere dispuesto en testamento que un esclavo fuese libre e instituido heredero, aunque fuese menor de treinta años o estuviese en la situación de que debiera hacerse dediticio, <éste> se hace ciudadano romano y heredero, sólo si no hubiese ningún otro heredero en ese testamento. Porque si se hubiere dispuesto que dos o más fuesen libres y herederos, el inscrito en primer lugar se hace libre y heredero, ya que también la ley Elia Sencia hace lo mismo. **15.** Esta misma ley prohíbe manumitir en fraude del acreedor²⁴ o del patrono²⁵.

16. Quien tiene un esclavo solamente en propiedad bonitaria²⁶ y no por Derecho quirritario²⁷, <lo> hace latino²⁸ al manumitirlo. Un esclavo está solamente en propiedad bonitaria

²² El texto está manipulado, tomando en consideración los privilegios que la propia *lex Aelia Sentia* concede para alcanzar la ciudadanía a los manumitidos menores de 30 años. *Vid. infra* 3, 3; Gai. 1, 17 i. f.; 1, 29 y 31.

²³ Tribunal de *reciperatores* o *recuperatores*, originalmente establecido para litigios entre ciudadanos romanos y extranjeros. En época clásica decidían sobre cuestiones referentes a la libertad y sobre ciertos delitos como la *iniuria*.

²⁴ “Se exceptuaba el caso de que el manumitido fuera el único heredero para evitar la caída del testamento y la *proscriptio bonorum* a nombre del difunto (D. 28, 5, 58[57]), siempre que el acreedor defraudado no tuviera garantía real (CJ. 6, 27, 1 del 193)”. D’Ors, DPR. §213 n. 4.

²⁵ *Patronus*. Denominación que recibe el amo con respecto al esclavo que ha manumitido. La disposición se extendió a los extranjeros, según un senadoconsulto provocado por Adriano. *Cfr.* Gai. 1, 47.

²⁶ ...propiedad bonitaria... Corresponde al latín *in bonis*. Lit., “en los bienes”. Expresión acuñada por los intérpretes. La propiedad bonitaria o pretoria es designada en las fuentes con las expresiones *in bonis habere* (tener en los bienes) o *in bonis esse* (estar en los bienes), es decir, las cosas que una persona tiene o están en su patrimonio, por haberlas adquirido simplemente por *traditio*, sin realizar la *mancipatio* o la *in iure cessio*, como prescribe el *ius* para la adquisición de las *res Mancipi*. El pretor protege esta propiedad de hecho, igualmente protege la propiedad

Romano seruum emerit isque traditus ei sit neque tamen mancipatus ei neque in iure cessus, neque ab ipso anno possessus sit. Nam quamdiu horum quid fiat, is seruus in bonis quidem emptoris est, ex iure Quiritium autem uenditoris est²⁰.

17. Mulier, quae in tutela est, item pupillus et pupilla manumittere non possunt²¹.

18. Communem seruum unus ex dominis manumittendo partem suam amittit, eaque adcrecit socio, maxime si eo modo manumiserit, quo si proprium haberet, ciuem Romanum facturum esset. Nam si inter amicos eum manumiserit, plerisque placet eum nihil egisse²². **19.** Seruus, in quo alterius est ususfructus, alterius proprietas, a proprietatis domino manumissus liber non fit, sed seruus sine domino est²³.

²⁰ Dosith. 9; Gai. 1, 35.

²¹ Dosith. 15; Gai. 1, 40; Inst. 1, 6, 7. Huschke 1886 5ª. ed. añade al final de este texto “*nisi tutore auctore*” (a menos que <intervenga> el tutor). La misma solución adopta Ulpiano en D. 15, 4, 1, 7 (Ulp. 46 ad Ed.) cuando el pupilo ha dado su *iussum* para que su esclavo realice algún negocio, éste será válido si cuenta con la autorización del tutor. Ya

²² PS. 4, 12, 1 y 5; Dosith. 10; Inst. 2, 7, 4; C. 7, 7, 1.

²³ Dosith. 11; C. 7, 15, 1 pr. y 1.

de alguien, de esta forma: si un ciudadano romano hubiere comprado a otro ciudadano romano un esclavo y éste le hubiere sido entregado pero no mancipado²⁹ ni cedido a él ante el pretor³⁰, ni el mismo <comprador> lo hubiere tenido en posesión durante un año. Pues, mientras que suceda una de estas cosas, el esclavo está en propiedad bonitaria del comprador, pero por Derecho quirritario es del vendedor³¹.

17. La mujer que está bajo tutela³², así como el pupilo y la pupila no pueden manumitir.

18. Al manumitir uno de los dueños al esclavo común, pierde su parte³³ y ésta acrece al socio, máxime si lo hubiere manumitido de modo tal que, si fuere el único dueño³⁴, <lo> haría ciudadano romano. Pues si lo hubiere manumitido entre amigos, es parecer de la mayoría que aquél no hizo nada. **19.** El esclavo sobre el que una persona tiene el usufructo³⁵ y otra la propiedad, si es manumitido por el dueño de la propiedad³⁶, no se hace libre, sino que es un esclavo sin dueño³⁷.

peregrina, mediante acciones ficticias, ya que los extranjeros no pueden ser titulares de propiedad quirritaria. Sobre *mancipatio* vid. *infra* 19, 3; *in iure cessio* 19, 9.

²⁷ *Quirites*: antiguo nombre con el que se designaba a los ciudadanos romanos. El *ius Quiritium* (Derecho quirritario) es el Derecho civil. En época clásica el término es usado para diferenciarlo del Derecho pretorio o del Derecho de gentes.

²⁸ Entiéndase latino juniano, ya que el manumisor no es propietario civil. Vid. *supra* n. 10.

²⁹ *Mancipatio*. Forma solemne para transmitir potestad sobre personas o propiedad quirritaria sobre cosas. Vid. *infra* 19, 3.

³⁰ ...cedido ante el pretor... Corresponde al latín *in iure cessus*. Sobre *in iure cessio* vid. *infra* 19, 9 ss.

³¹ El texto refiere tres supuestos mediante los cuales el comprador adquiere propiedad quirritaria sobre el esclavo: cuando se lo transmitieron por *mancipatio*, por *in iure cessio*, o bien, si lo ha poseído durante un año, después de haberlo adquirido por simple *traditio*, en cuyo caso, la propiedad bonitaria que tenía sobre el esclavo se convirtió en quirritaria mediante la *usucapio*, esto es, por medio del paso del tiempo.

³² Tutela: Institución que protege a quien por razón de su edad o sexo, no puede hacerlo por sí mismo. Sobre tutela vid. *infra* 11.

³³ La manumisión de un esclavo en copropiedad debe realizarse con el consentimiento de todos los copropietarios. El que manumite unilateralmente pierde su parte a favor de los demás.

³⁴ ...si fuere el único dueño... Corresponde al latín *si proprium haberet*. Lit., “si lo tuviere como propio”.

³⁵ Derecho real que consiste en usar y disfrutar una cosa ajena.

³⁶ En las postrimerías de la República aparecen los términos *dominium* y *proprietas* con carácter técnico, anteriormente no existía una palabra para designar la propiedad. Originalmente se empleaba la denominación *dominus proprietatis* (dueño de la propiedad) para diferenciar el derecho del propietario, frente al derecho del *dominus usufructus* (dueño del usufructo o usufructuario).

³⁷ La manumisión del esclavo sin consentimiento del usufructuario es inválida porque lesiona el derecho de éste; la condición del liberado era la de un *servus sine domino* que se hacía libre al extinguirse el usufructo. Justiniano decide que el manumitido es liberto del manumisor en una constitución del 531 C. 7, 15, 1 pr. y 1.

20. Post mortem heredis aut ante institutionem heredis testamento libertas dari non potest, excepto testamento militis²⁴. **21.** Inter medias heredum institutiones libertas data utrisque adeuntibus non ualet; solo autem priore adeunte iure antiquo ualet. Sed post legem Papiam Poppaeam, quae partem non adeuntis caducam facit, si quidem primus heres uel ius *liberorum uel ius antiquum* habeat, ualere eam posse placuit; quod si non habeat, non ualere constat, quod loco non adeuntis legatarii patres heredes fiunt. Sunt tamen, qui et hoc casu ualere eam posse dicunt²⁵.

²⁴ Gai. 2, 229; 230; y 233; Inst. 2, 20, 34.

²⁵ *Infra* 17, 3; 24, 12; Gai. 2, 206; 207.

20. Después de la muerte del heredero³⁸ o antes de la institución del heredero, no puede otorgarse la libertad por testamento³⁹, exceptuado el testamento del militar⁴⁰. 21. Entre dos instituciones de herederos no vale la libertad otorgada cuando ambos aceptan; sin embargo, en el Derecho antiguo, vale cuando acepta sólo el primero. Pero, después de la ley Papia Popia⁴¹, la cual hace caduca⁴² la parte del que no acepta, se estuvo de acuerdo en que aquélla pudiese valer, si el primer heredero tiene, al menos, el derecho de los hijos⁴³ o el Derecho antiguo⁴⁴, pero si no los tiene, no consta que valga, ya que, en lugar del que no acepta, los legatarios que son padres se hacen herederos. Sin embargo, hay quienes dicen que, también en este caso, aquélla <libertad>

³⁸ El testador no puede disponer la manumisión de un esclavo para que surta efectos después de la muerte de su heredero, pues estaría manumitiendo a un esclavo perteneciente al heredero del heredero difunto, principio que, según el mismo Ulpiano (*vid. infra* 24, 16), regía también para los legados. Así mismo, lo consigna Gayo en sus Instituciones (2, 232 y 233) cuando aclara que la prohibición se aplica igualmente a las manumisiones. La manumisión será inválida si se dispone: *Stichus liber esto cum heres meus mortuus erit* (que Estico sea libre cuando mi heredero haya muerto). Será válida si se dispone: *Stichus liber esto cum heres meus morietur* (que Estico sea libre cuando mi heredero muera). Igual solución adopta Gayo (3, 100) para la estipulación que se difiere a la muerte de alguna de las partes, si la obligación es de dar y no de hacer: *Cum moriar dari, spondes?* (¿Prometes dar cuando me muera?); *Cum morieris dari, spondes?* (¿Prometes dar cuando te mueras?), en estos casos la obligación ha quedado diferida al último momento de la vida, de manera que la obligación nace para quien celebró la estipulación y no para su heredero, aunque sea éste quien hereda el crédito o la deuda.

³⁹ La redacción del testamento debe iniciar con la institución del heredero; toda disposición que se haya puesto antes se considera como no escrita, razón por la que los legados tampoco pueden disponerse antes de la institución del heredero, como aclara el propio Ulpiano *vid. infra* 24, 15.

⁴⁰ El militar puede elaborar su testamento de cualquier manera y sin guardar formalidad alguna, privilegio concedido a causa de su ignorancia. Gai. 2, 109 y 114: *propter nimiam imperitiam* (a causa de su excesiva impericia). D. 29, 1, 1 pr. (Ulp. 45 ad Ed.): *quo modo volent, faciant quo modo poterint* (que hagan del modo que quieran, del modo que puedan).

⁴¹ La *lex Iulia de maritandis ordinibus* del 18 a. J.C. propuesta por Augusto en uso de su *tribunicia potestas* y la *Papia Poppaea* del 9 a. J.C. propuesta a instancias de Augusto, por los cónsules Marco Papio Mutilo y Quinto Poppo Segundo, fueron creadas para fomentar el matrimonio y la natalidad. Establecen la obligación de contraer matrimonio para los hombres entre los 25 y 60 años, para las mujeres desde los 20 a los 50. En las fuentes aparecen en ocasiones, bajo la denominación de *lex* o *leges Iulia et Papia*. Otorgan beneficios a las personas que contraen matrimonio o a los casados con hijos, mientras restringen los derechos hereditarios de los solteros, que no pueden adquirir por testamento y los casados sin hijos que sólo adquieren la mitad de lo que se les haya dejado. *Cfr.* Gai. 2, 111; 144; 286; Tac. *Ann.* 3, 25, 1; 3, 28, 3. Razón por la que estas leyes augusteas son también llamadas *leges caducariae* (leyes caducarias), en tanto que producen caducidades.

⁴² Sobre *caduca* *vid. infra* 17, 1.

⁴³ *Ius liberorum* (derecho de los hijos) privilegio creado por la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, para el ingenuo que ha procreado tres hijos o la ingenua que ha parido tres (*ius trium liberorum*). La *lex Papia Poppaea* lo establece para los libertos de ambos sexos con cuatro hijos (*ius quattuor liberorum*). Quienes cuentan con tal derecho quedan libres de las limitaciones para recibir por testamento y las mujeres se liberan de la tutela. *Vid. infra* 11, 28a. *Cfr.* Gai. 1, 145 y 194; 3, 44.

⁴⁴ La *lex Papia Poppaea* exceptúa de sus disposiciones a los ascendientes y descendientes del testador hasta el tercer grado, de ahí la expresión “Derecho antiguo”, es decir, el anterior a esta ley. *Vid. infra* 18, 1.

22. Qui testamento liber esse iussus est, mox quam uel unus ex heredibus adierit hereditatem, liber fit²⁶. 23. Iusta libertas testamento potest dari his seruis, qui testamenti faciendi et mortis tempore ex iure Quiritium testatoris fuerunt²⁷.

24. Lex Fufia Caninia iubet testamento ex tribus seruis non plures quam duos manumitti; et usque ad decem dimidiam partem manumittere concedit; a decem usque ad triginta tertiam partem, ut tamen adhuc quinque manumittere liceat aequae ut ex priori numero; a triginta usque ad centum quartam partem, aequae ut decem ex superiori numero liberari possint; a centum usque ad quingentos partem quintam, similiter ut ex antecedenti numero uiginti quinque possint fieri liberi. Et denique praecipit, ne plures omnino quam centum ex cuiusquam testamento liberi fiant²⁸. 25. Eadem lex cauet, ut libertates seruis testamento nominatim dentur²⁹.

II DE STATV LIBERO VEL STATV LIBERIS³⁰

1. Qui sub condicione testamento liber esse iussus est, statu liber appellatur³¹. 2. Statu liber quamdiu pendet condicio, seruus heredis est³². 3. Statu liber seu alienetur ab herede, siue usu

²⁶ D. 40, 4, 23, 1; *h. t.* 25.

²⁷ Gai. 2, 267; Inst. 2, 24, 2; D. 40, 4, 23, 1; *h. t.* 25.

²⁸ Gai. 1, 42-45; EpGai. 1, 2 pr.; Inst. 1, 7; C. 7, 3; PS. 4, 14, 4; Hist. Aug. *Tac.* 10, 7.

²⁹ Gai. 2, 239; EpGai. 1, 2, 2; Inst. 2, 20, 25; D. 40, 4, 24; PS. 4, 14, 1.

³⁰ “D. 40, 7: de *statuliberis*.- “*Statulibertas*”, en *h. t.* 39 pr., debe de ser una corrupción por *statuta libertas* pero (a pesar de *h. t.* 1 pr.) *statuliber* no deriva de *statuo* sino de *status*: ‘el que es libre por su posición’ ”. D’Ors, DPR. §287 n. 2.

³¹ D. 40, 7, 1 pr.

³² Gai. 2, 200; D. 40, 2, 12, 2; 40, 7, 16; 40, 9, 29, 1.

puede valer⁴⁵. **22.** El que se ha ordenado que sea libre por testamento, se hace libre tan pronto como uno de los herederos haya adido⁴⁶ la herencia. **23.** La libertad conforme a Derecho puede ser dada por testamento a aquellos esclavos que han sido del testador por Derecho quiritorio en el momento de hacer su testamento y en el de su muerte.

24. La ley Fufia Caninia⁴⁷ ordena que, por testamento, de tres esclavos no se manumitan más de dos; <de cuatro> hasta diez concede manumitir la mitad; de diez hasta treinta, la tercera parte, de modo que aún está permitido manumitir hasta cinco, igual que en la cantidad anterior; de treinta hasta cien, la cuarta parte, de manera que, igual que en la cantidad anterior, pueden ser liberados diez; de cien hasta quinientos, la quinta parte, de manera que, igual que en la cantidad anterior, pueden ser liberados veinticinco. Y finalmente prescribe que de ningún modo se hagan libres más de cien por el testamento de alguno. **25.** La misma ley previene que las libertades sean dadas a los esclavos nominalmente en testamento⁴⁸.

II DEL LIBRE BAJO CONDICIÓN O LOS LIBRES BAJO CONDICIÓN

1. Quien por testamento se ha ordenado que sea libre bajo condición es llamado libre bajo condición. **2.** Mientras pende la condición, el libre bajo condición es esclavo del heredero⁴⁹. **3.** El libre bajo condición trae consigo la condición de libertad, ya sea que lo enajene el heredero o que

⁴⁵ En tanto que en la redacción de un testamento deben inscribirse primero a los herederos, si el testador dispuso una manumisión en medio de dos instituciones de herederos, las disposiciones escritas antes de la segunda institución se tienen por no puestas; sin embargo, si la porción del primer instituido se hace caduca, la manumisión no se ve afectada por la caducidad y deberá realizarla el heredero que reciba. *Vid. infra* 17, 3.

⁴⁶ Adir, aceptar.

⁴⁷ *Lex rogata* votada bajo Augusto en el 2 a. J.C. siendo cónsules Sexto Furio Camilio y Cayo Caninio Galo. Fija límites al exceso en las manumisiones testamentarias. Justiniano la abroga en *Inst.* 1, 7; C. 7, 3.

⁴⁸ *Nominatim* significa no sólo que se ha mencionado por su nombre, sino cuando ha sido designado indubitadamente. D. 40, 4, 24. (Gai. 1 Res. Cott.): *Nominatim videntur liberi esse iussi, qui vel ex artificio vel officio vel quolibet alio modo evidenter denotati essent, veluti “dispensator meus” “cellarius meus” “cocus meus” “Pamphili servi mei filius”*. (Se considera que se ordenó nominalmente que fuesen libres los que evidentemente hubiesen sido designados por su arte, por su oficio o de cualquier otro modo, como: “mi administrador”, “mi dispensero”, “mi cocinero”, “el hijo de mi esclavo Pánfilo”). En el mismo sentido PS. 4, 14, 1. *Vid. infra* n. 250.

⁴⁹ Aquí se recoge la opinión sabiniana que prevaleció; los proculeyanos, en cambio, piensan que es *nullius*, o sea, un *servus sine domino*. *Cfr.* Gai. 2, 200.

capiatur ab aliquo, libertatis condicionem secum trahit³³. **4.** Sub hac condicione liber esse iussus: SI DECEM MILIA HEREDI DEDERIT, etsi ab herede abalienatus sit, emptori dando pecuniam ad libertatem perueniet; idque lex duodecim tabularum iubet³⁴. **5.** Si per heredem factum sit, quo minus statu liber condicioni pareat, proinde fit liber, atque si condicio expleta fuisset³⁵. **6.** Extraneo pecuniam dare iussus et liber esse, si paratus sit dare et is, cui iussus est dare, aut nolit accipere aut, antequam acceperit, moriatur, proinde fit liber, ac si pecuniam dedisset³⁶.

7. Libertas et directo potest dari hoc modo: LIBER ESTO, LIBER SIT, LIBERVM ESSE IVBEO, et per fideicommissum, ut puta: ROGO, FIDEI COMMITTO HEREDIS MEI, VT STICHVM SERVVM MANVMITTAT³⁷. **8.** Is, qui directo liber esse iussus est, orcinus fit libertus; is autem, cui per fideicommissum data est libertas, non testatoris, sed manumissoris fit libertus³⁸. **9.** Cuius fidei committi potest ad rem aliquam praestandam, eiusdem etiam libertas fidei committi potest. **10.** Per fideicommissum libertas dari potest tam proprio seruo testatoris, quam heredis aut legatarii, uel cuiuslibet extranei seruo³⁹. **11.** Alieno seruo per fideicommissum data libertate si dominus eum iusto pretio non uendat, extinguatur libertas, quoniam nec pretii computatio pro libertate fieri potest⁴⁰. **12.** Libertas sicut dari, ita et adimi tam statim testamento

³³ D. 40, 7, 2 pr.; *h. t.* 9 pr.

³⁴ XII Tab. 7, 12; D. 40, 7, 6, 3; *h. t.* 7; *h. t.* 29, 1.

³⁵ D. 12, 4, 3, 9; 29, 5, 1, 4; 35, 1, 24; 40, 7, 3, 1-3 y 8; 50, 17, 161.

³⁶ D. 40, 7, 3, 10; *h. t.* 20, 3; *h. t.* 39, 4.

³⁷ *Infra* 25, 2 y 18; Gai. 2, 263 y 267; D. 40, 5, 46 pr.; Inst. 2, 24, 2.

³⁸ Gai. 2, 266; EpGai. 2, 7, 7; Inst. 2, 24, 2; D. 26, 4, 3, 3; 38, 2, 29 pr.

³⁹ Gai. 2, 264 y 272; D. 31, 14, 1.

⁴⁰ Gai. 2, 265; Inst. 2, 24, 2; C. 7, 4, 6.

alguno lo adquiriera por usucapión⁵⁰. **4.** Bajo esta condición se ordena que sea libre: SI DIERA DIEZ MIL AL HEREDERO, aunque haya sido enajenado por el heredero, alcanzará la libertad al dar el dinero al comprador⁵¹; y esto lo ordena la ley de las Doce Tablas. **5.** Si el heredero ha hecho que el libre bajo condición no cumpla la condición, se hace libre, como si la condición se hubiese cumplido. **6.** <Un libre bajo condición> a quien se ordenó dar dinero a un extraño⁵², y ser libre, si estuvo dispuesto a darlo, y aquel a quien se le ordenó darlo, o no quiso recibirlo o murió antes de recibirlo, se hace libre como si hubiese dado el dinero.

7. La libertad también puede ser dada directamente de este modo: SÉ LIBRE; QUE SEA LIBRE; ORDENO QUE SEA LIBRE; y por fideicomiso⁵³, como por ejemplo: RUEGO, ENCOMIENDO A LA LEALTAD DE MI HEREDERO QUE MANUMITA AL ESCLAVO ESTICO. **8.** Aquel que directamente se ordenó que fuera libre, se hace liberto orcino⁵⁴, pero aquel a quien le ha sido dada la libertad por fideicomiso, no se hace liberto del testador, sino del manumisor. **9.** <Aquel> a cuya fidelidad puede encomendarse para que cumpla alguna cosa, a la fidelidad del mismo también puede encomendarse la libertad. **10.** La libertad puede ser dada por fideicomiso, tanto al esclavo propio del testador como al del heredero o al del legatario, incluso al esclavo de cualquier extraño. **11.** Habiéndose dado la libertad por fideicomiso a un esclavo ajeno, si su dueño no lo vendiese en un precio justo, la libertad se extingue, porque por la libertad no puede hacerse cómputo del precio⁵⁵. **12.** Así como la libertad puede ser dada, también así puede

⁵⁰ *Usucapio*: Modo de adquirir la propiedad por medio del paso del tiempo.

⁵¹ A menudo el esclavo “compra” su libertad, a pesar de que como *alieni iuris*, no tiene dinero propio; sin embargo, la Jurisprudencia “cierra los ojos” (“*coniventibus oculis*”) ante la realidad y el Derecho protege al esclavo que no ha sido manumitido, contra lo pactado con su amo. *Cfr.* D. 40, 1, 4, 1.

⁵² *Extraneus*: Persona ajena a la relación jurídica de la que se trata.

⁵³ Sobre fideicomiso *vid. infra* 25.

⁵⁴ El manumitido por testamento se llama *libertus Orcinus* porque su patrono está en el *Orcus*, mansión de los muertos.

⁵⁵ La idea de que la libertad no tiene precio es expresada también por Paulo en D. 50, 17, 106 (Paul. 2 ad Ed.): *Libertas inaestimabilis res est*. (La libertad es cosa inestimable).

quam codicillis testamento confirmatis potest; ut tamen eodem modo adimatur, quo et data est⁴¹.

III DE LATINIS

1. Latini ius Quiritium consequuntur his modis: beneficio principali, liberis, iteratione, militia, naue, aedificio, pistrino; praeterea ex senatus consulto mulier, quae sit ter enixa⁴². 2. Beneficio principali Latinus ciuitatem Romanam accipit, si ab imperatore ius Quiritium impetrauerit⁴³. 3. Liberis ius Quiritium consequitur Latinus, qui minor triginta annorum manumissionis tempore fuit: nam lege Iunia cautum est, ut si ciuem Romanam uel Latinam uxorem duxerit, testatione interposita, quod liberorum quaerendorum causa uxorem duxerit, postea filio filiae nato natae et anniculo facto, possit apud praetorem uel praesidem prouinciae

⁴¹ *Infra* 24, 29.

⁴² Gai. 1, 28-35; 66; D. 50, 16, 137; PS. 4, 9, 2.

⁴³ Gai. 1, 95; 3, 72 y 73.

ser suprimida inmediatamente, tanto por testamento como por codicilos⁵⁶ confirmados en el testamento⁵⁷; sin embargo, debe ser suprimida del mismo modo que fue dada.

III DE LOS LATINOS⁵⁸

1. Los latinos consiguen el Derecho quirritario⁵⁹ de estos modos: por beneficio del príncipe, por hijos, por reiteración, por milicia, por nave, por edificio⁶⁰ y por molino⁶¹; además, por senadoconsulto la mujer que ha parido tres veces. 2. Por beneficio del príncipe un latino recibe la ciudadanía romana si obtuviese del emperador el Derecho quirritario. 3. Por hijos consigue el Derecho quirritario el latino que fue menor de treinta años al momento de la manumisión, porque en la ley Junia⁶² se previene que, si se hubiere casado⁶³ con ciudadana romana o latina, habiendo interpuesto testimonio de que se casó para tener hijos, después de nacido el hijo o nacida la hija y cumplido un año, pueda probar la causa ante el pretor o el

⁵⁶ El codicilo es un escrito que contiene disposiciones de última voluntad, esto ofrece la posibilidad de añadir determinadas disposiciones a un testamento ya confeccionado. Los codicilos pueden coexistir con un testamento, o bien, realizarse sin que exista testamento alguno.

⁵⁷ Los codicilos testamentarios, esto es, que coexisten con un testamento, pueden ser confirmados o no. *Codicilli testamento confirmati*: La confirmación puede ser *in futurum*, por ejemplo, cuando el testador elabora su testamento, puede prever que los futuros codicilos que redacte se consideren como una adición al testamento. También puede hacer la confirmación *in praeteritum*, cuando al redactar su testamento ratifica los codicilos previamente elaborados. Los codicilos testamentarios confirmados pueden contener nombramientos de tutor, disposición de legados y su revocación; manumisiones directas y fideicomisarias e igualmente revocación de las mismas.

⁵⁸ Se refiere a los latinos junianos. *Vid. supra* n. 10.

⁵⁹ Es decir, la ciudadanía romana. Sobre Derecho quirritario *vid. supra* n. 27.

⁶⁰ Por disposición de Nerón, el latino que tenga un patrimonio de HS. 200,000 y edifique una casa en la ciudad de Roma, en la que haya gastado por lo menos la mitad de su patrimonio. *Cfr.* Gai. 1, 33.

⁶¹ Trajano dispuso que el latino que explotara en la ciudad un molino durante tres años, en el que se molieran diariamente al menos cien modios de trigo. *Cfr.* Gai. 1, 34.

⁶² Se refiere a la *lex Iunia Norbana* que recogió este beneficio de la *lex Aelia Sentia*, que otorgaba al latino juniano que se casase declarando ante testigos su intención de hacerlo para tener hijos *cfr.* Gai. 1, 29. Este derecho fue extendido a los latinos junianos mayores de 30 años por el senadoconsulto Pegasiano del 72 d. de J.C. durante el reinado de Vespasiano. Si el latino murió antes de probar la causa, lo podrá hacer la mujer, quien se hará ciudadana romana si era latina *cfr.* Gai. 1, 31 y 32.

⁶³ ...si se hubiere casado... Corresponde a la expresión *uxorem duxerit*. Lit., “si hubiere conducido a la esposa <a su casa>”, es decir, tomar por esposa. Según la tradición, no regulada por el Derecho, las ceremonias matrimoniales se inician con una cena en la casa de los padres de la novia, en donde su *pater familias* la entrega al novio. Posteriormente el cortejo nupcial traslada a la novia al domicilio conyugal (*deductio in domum mariti*).

causam probare et fieri ciuis Romanus, tam ipse quam filius filiaue eius et uxor, scilicet si et ipsa Latina sit; nam si uxor ciuis Romana sit, partus quoque ciuis Romanus est ex senatus consulto, quod auctore diuo Hadriano factum est⁴⁴. **4.** Iteratione fit ciuis Romanus, qui post Latinitatem, quam acceperat maior triginta annorum iterum iuste manumissus est ab eo, cuius ex iure Quiritium seruus fuit. Sed huic concessum est ex senatus consulto, etiam liberis ius Quiritium consequi⁴⁵. **5.** Militia ius Quiritium accipit Latinus, si inter uigiles Romae sex annis militauerit, ex lege Visellia. Postea ex senatus consulto concessum est ei, ut si triennio inter uigiles militauerit, ius Quiritium consequatur⁴⁶. **6.** Naue Latinus ciuitatem Romanam accipit, si non minorem quam decem milium modiorum nauem fabricauerit, et Romam sex annis frumentum portauerit, ex edicto diui Claudii⁴⁷.

⁴⁴ Gai. 1, 29; 30 y 80.

⁴⁵ Gai. 1, 31 y 35; FrVat. 221.

⁴⁶ Gai. 1, 32 b.

⁴⁷ Gai. 1, 32 c; D. 50, 5, 3; Suet. *Claud.* 18 y 19.

presidente⁶⁴ de la provincia, y hacerse ciudadanos romanos tanto él como su hijo o hija y la esposa, naturalmente si también ella misma es latina. Porque si la esposa es ciudadana romana, también el hijo es ciudadano romano, según un senadoconsulto que fue elaborado por el divino Adriano⁶⁵. **4.** Por reiteración se hace ciudadano romano el mayor de treinta años que después de haber recibido la latinidad, fue manumitido legítimamente⁶⁶ por segunda vez, por aquel de quien fue esclavo por Derecho quiritaro. Mas, por un senadoconsulto⁶⁷, a éste se le concedió adquirir también el Derecho quiritaro por hijos. **5.** Según la ley Viselia⁶⁸, un latino recibe el Derecho quiritaro por milicia, si hubiere militado entre los vigilantes de Roma⁶⁹ durante seis años. Pero después, por un senadoconsulto⁷⁰ se le concedió que recibiera el Derecho quiritaro, si hubiere militado entre los vigilantes durante un trienio. **6.** Según un edicto⁷¹ del divino Claudio, un latino recibe la ciudadanía romana por nave, si hubiere construido una nave no menor de diez mil modios⁷² <de capacidad> y hubiere transportado trigo a Roma durante seis años.

⁶⁴ ...*praeses*... Lit.: “presidente”. La costumbre ha hecho que se traduzca por “gobernador”. Originalmente sólo los gobernadores de las provincias imperiales (*legati Augusti pro praetore*) tienen el título de presidentes; posteriormente se extendió también a los de las provincias senatoriales. Cfr. Berger, EDRL. s. v. *praeses provinciae*.

⁶⁵ El senadoconsulto modificó la *lex Minicia*, plebiscito de fecha incierta, aproximadamente del 121 a. de J.C. donde se disponía que el hijo de madre romana unida con extranjero o latino, esto es, unión sin *conubium*, siguiera la condición del ascendiente de rango inferior. Vid. *infra* 5, 8.

⁶⁶ Legítimamente, implica que la segunda manumisión debe ser en forma solemne, mediante la vindicta, por censo o por testamento. Cfr. Gai. 1, 35.

⁶⁷ Se trata del senadoconsulto elaborado durante el consulado de Pegaso y Pusión mencionado por Gayo en 1, 31. Según éste, los mayores de treinta años que habían sido manumitidos y hechos latinos, también adquirirían la ciudadanía romana.

⁶⁸ *Lex rogata* del 24 d. de J.C.

⁶⁹ Cuerpos creados por Augusto que constituían las brigadas de bomberos, comandadas por el *praefectus vigilum*. Los *vigiles* ejercían también funciones policiales y de vigilancia nocturna. Cfr. D. 1, 15; Suet. Aug. 30, 1.

⁷⁰ Se trata de otro senadoconsulto mencionado por Gayo en 1, 32 b.

⁷¹ El *edictum* es una de las cuatro formas que podían adoptar las constituciones imperiales: *edictum*, *mandatum*, *decretum* y *rescriptum*. Los *edicta* son disposiciones dirigidas al pueblo, expedidas con base en el *ius edicendi* del Emperador, al igual que hacían los magistrados. Su contenido era muy variado: cuestiones de carácter administrativo, penal, procesal, etc.

⁷² El *modius* es una medida de capacidad igual a 8.75 litros.

IV DE HIS QVI SVI IVRIS SVNT

1. Sui iuris sunt familiarum suarum principes, id est pater familiae itemque mater familiae⁴⁸.

2. Qui matre quidem *certa*, patre autem incerto nati sunt, spurii adpellantur⁴⁹.

V DE HIS QVI IN POTESTATE SVNT

1. In potestate sunt liberi parentum ex iusto matrimonio nati⁵⁰.

2. Iustum matrimonium est, si inter eos, qui nuptias contrahunt, conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et utrique consentiant, si sui iuris sunt, aut etiam

⁴⁸ Gai. 1, 48; EpGai. 1, 3 pr.; Inst. 1, 8 pr.; D. 1, 6, 1 pr. *h. t.* 4; 50, 16, 195, 2 y 5.

⁴⁹ *Infra* 5, 7; Gai. 1, 64; Inst. 1, 10, 12; D. 1, 5, 23; Coll. 6, 2, 4.

⁵⁰ Gai. 1, 55; EpGai. 1, 3, 2; Inst. 1, 9 pr. *h. t.* 3; D. 1, 6, 3; *h. t.* 6.

IV DE AQUELLOS QUE SON JURÍDICAMENTE INDEPENDIENTES⁷³

1. Son jurídicamente independientes los primeros de sus familias, esto es, el cabeza de familia⁷⁴, del mismo modo la cabeza de familia⁷⁵. 2. Son llamados espurios⁷⁶ los que nacieron de madre cierta⁷⁷, pero de padre incierto.

V DE AQUELLOS QUE ESTÁN BAJO POTESTAD

1. Están bajo potestad de los padres los hijos nacidos de legítimo matrimonio⁷⁸.
2. El matrimonio es legítimo si entre aquellos que contraen nupcias⁷⁹ hay conubio⁸⁰, y que tanto el varón sea púber⁸¹ como la mujer núbil⁸², y que ambos consientan en caso de que sean

⁷³ ...independientes. Corresponde a la expresión ...*sui iuris*... Lit., “de su derecho”. Quien no tiene ascendiente varón por vía paterna en línea directa, esto es, *pater familias*.

⁷⁴ La palabra *pater familias* no significa “padre de familia”, el mismo Ulpiano lo aclara en D. 50, 16, 195, 2. (Ulp. 46 ad Ed.): *Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet, recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat*. (Se llama “cabeza de familia” al que tiene dominio en la casa, y se le llama rectamente con este nombre aunque no tenga hijo). Vid. Irigoyen, SSP, *ad h. loc.*

⁷⁵ Ulpiano aclara en D. 1, 6, 4 (Ulp. 1 Inst.): *Patres familiarum sunt, qui sunt suae potestatis sive puberes sive impuberes: simili modo matres familiarum*. (Son cabezas de familia los que son de su propia potestad, ya púberes, ya impúberes, de modo semejante las <mujeres> cabezas de familia). Más adelante, al referirse a la mujer *sui iuris* dice en D. 50, 16, 195, 5 (Ulp. 46 ad Ed.): *Mulier autem familiae suae et caput et finis est*. (La mujer <independiente> es cabeza y fin de su familia). Vid. Irigoyen, SSP, *ad h. loc.*

⁷⁶ Gayo señala en 1, 64 que se denominan *spurii*, del griego σποράδην, como si se dijera hijos sin padre. En las fuentes aparecen como sinónimas las expresiones: *vulgo conceptus* (concebido vulgarmente) y *vulgo quaesitus* Lit., “el encontrado <concebido> vulgarmente”, es decir, fuera de *iustum matrimonium*. Modestino precisa quiénes son llamados *vulgo concepti* en D. 1, 5, 23 (Mod. 1 Pand.): *Vulgo concepti dicuntur qui patrem demonstrare non possunt, vel qui possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licet. Qui et spurii appellantur παρὰ τὴν σποράν* (Se dicen concebidos vulgarmente, quienes no pueden demostrar padre, o quienes sin duda pueden, pero tienen al que no es lícito tener. Son llamados espurios *pará tén sporán*, al margen de la siembra).

⁷⁷ D. 2, 4, 5. (Paul. 4 ad Ed.): *Quia <mater> semper certa est*. (Porque <la madre> siempre es cierta).

⁷⁸ El matrimonio romano es un hecho meramente social, no un acto jurídico. Las consecuencias de haberlo celebrado, sí son de carácter jurídico, así pues *iustum matrimonium* es el que se ha celebrado de acuerdo con los requisitos exigidos por el *ius*; de lo contrario, se habla de *iniustum matrimonium*. Cfr. D. 38, 11, 1 pr.; *matrimonium non legitimum*. Cfr. D. 50, 1, 37, 2.

⁷⁹ El término *nuptiae* no se refiere a “las ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posesión de la mujer casada, en su duración temporal”. D’Ors, DPR. §219. La expresión *post nuptias* es empleada por los juristas clásicos como “después de haberse divorciado la mujer”; los postclásicos la usan para significar “después de haberse celebrado el matrimonio”. Cfr. D’Ors, DPR. §219 n. 3.

⁸⁰ El *conubium* o *ius conubii* es un privilegio de la ciudadanía que confiere el *ius*; es el requisito de capacidad legal para contraer *iustum matrimonium*. En época arcaica sólo los patricios tenían este derecho y desde la *lex Canuleia* del 445 a. de J.C. se concedió a los plebeyos.

⁸¹ La pubertad se fijó para las mujeres a los 12 años; para los varones se determinaba mediante el examen del cuerpo del adolescente, cuando se encontraba entre los 14 y 17 años; los casianos o sabinianos se adhirieron a la antigua

parentes eorum, si in potestate sunt⁵¹. **3.** Conubium est uxoris iure ducendae facultas. **4.** Conubium habent ciues Romani cum ciuibus Romanis; cum Latinis autem et peregrinis ita, si concessum sit⁵². **5.** Cum seruis nullum est conubium⁵³. **6.** Inter parentes et liberos infinite cuiuscumque gradus *sint*, conubium non est. Inter cognatos autem ex transuerso gradu olim quidem usque ad quartum gradum matrimonia contrahi non poterant: nunc autem etiam ex tertio gradu licet uxorem ducere; sed tantum fratris filiam, non etiam sororis filiam, aut amitam vel materteram, quamuis eodem gradu sint. Eam, quae nouerca uel priuigna uel nurus uel socrus nostra fuit, uxorem ducere non possumus⁵⁴. **7.** Si quis eam, quam non licet, uxorem duxerit, incestum matrimonium contrahit, ideoque liberi in potestate eius non fiunt, sed quasi uulgo concepti spurii sunt⁵⁵. **8.** Conubio interueniente liberi semper patrem sequuntur: non interueniente conubio matris condicioni accedunt, excepto eo, quod ex peregrino et ciue Romana peregrinus nascitur,

⁵¹ Gai. 1, 56; EpGai. 1, 4 pr.; Inst. 1, 10 pr.

⁵² Gai. 1, 56 y 76.

⁵³ PS. 2, 19, 6.

⁵⁴ Gai. 1, 59-63; Inst. 1, 10, 1-3; *h. t.* 5-7; D. 23, 2, 53; PS. 2, 19, 3 y 5; Coll. 6, 2, 1-3; Tac. *Ann.* 12, 6; Suet. *Claud.* 26, 3.

⁵⁵ Gai. 1, 64; EpGai. 1, 4, 8; Inst. 1, 10, 12; Coll. 6, 2, 4.

jurídicamente independientes, o también sus padres, si están bajo potestad. 3. Conubio es la facultad de casarse conforme a Derecho⁸³. 4. Los ciudadanos romanos tienen conubio con ciudadanos romanos, pero con latinos y peregrinos⁸⁴ sólo si les fuere concedido. 5. No existe conubio alguno con esclavos. 6. Entre ascendientes y descendientes⁸⁵ no existe conubio hasta el infinito, de cualquier grado que sean. Sin embargo, antiguamente, no podían contraer matrimonio entre cognados⁸⁶ en línea transversal hasta el cuarto grado; en cambio, ahora también está permitido casarse incluso desde el tercer grado, pero solamente con la hija de hermano, no así con la hija de hermana, tampoco con la tía paterna o materna, aunque estén en el mismo grado⁸⁷. No podemos casarnos con la que fue nuestra madrastra, hijastra, nuera o suegra. 7. Si alguien se casare con la que no le está permitido, contrae matrimonio incestuoso, y por ello los hijos no quedan bajo su potestad, sino <que> son espurios, como si hubiesen sido concebidos vulgarmente⁸⁸. 8. Habiendo conubio, los hijos siguen siempre <la condición>⁸⁹ del padre; no habiendo conubio, siguen la condición de la madre, excepto aquel que de peregrino y de

costumbre. Los proculeyanos fijan la pubertad a los 12 años para las mujeres y 14 para los varones. Justiniano confirma la opinión proculeyana en Inst. 1, 22 pr.

⁸² ...*potens*... Se entiende <*vir*> *potens*. Lit., “la que puede tener varón”, es decir, la que tiene capacidad sexual para poder concebir.

⁸³ ...casarse conforme a Derecho... Corresponde a *uxoris iure ducendae facultas* Lit., “la facultad para conducir a la esposa por el Derecho.” Vid. n. 63.

⁸⁴ Se denomina *peregrinus* al extranjero, al que ha llegado por tierra (*per-ager*).

⁸⁵ Se refiere a ascendientes y descendientes en línea directa. Por *parentes* debe entenderse, no sólo los padres, sino los demás ascendientes; de la misma manera que *liberi*, en sentido restringido, son los hijos de ambos sexos y en un sentido más amplio abarca a todos los descendientes. Cfr. D. 50, 16, 56, 1; h. t. 220 pr.

⁸⁶ Sobre cognados Vid. n. 3.

⁸⁷ La prohibición para casarse dentro del cuarto grado colateral se modificó gracias a un senadoconsulto del 49 d. de J.C. provocado por Claudio, con el único propósito de permitir el matrimonio del Emperador con su sobrina Agripina, hija de su hermano Germánico, de ahí que subsista la prohibición para casarse con la sobrina, hija de hermana o con la tía paterna o materna. Una constitución de Constantino y Constante del 342 abrogó el senadoconsulto. Vid. CTh. 3, 12, 1.

⁸⁸ Las expresiones *vulgo conceptus*, *vulgo quaesitus* y *spurius* no deben entenderse de forma peyorativa, pues se refieren a aquel que ha nacido fuera de *iustum matrimonium*, es decir, en contra de las buenas costumbres romanas. Así mismo, se usaban para señalar la diferencia entre los romanos y los demás pueblos.

⁸⁹ Se refiere a la condición social del padre: si éste es patricio, el hijo también lo será; si el padre es plebeyo, transmitirá su condición a sus descendientes.

quoniam lex Minicia ex alterutro peregrino natum deterioris parentis condicionem sequi iubet⁵⁶.

9. Ex ciue Romano et Latina Latinus nascitur, et ex libero et ancilla seruus; quoniam, cum his casibus conubia non sint, partus sequitur matrem⁵⁷. **10.** In his, qui iure contracto matrimonio nascuntur, conceptionis tempus spectatur, in his autem, qui non legitime concipiuntur, editionis; ueluti si ancilla conceperit, deinde manumissa pariat, liberum parit; nam quoniam non legitime concepit, cum editionis tempore libera sit, partus quoque liber est⁵⁸.

VI DE DOTIBVS

1. Dos aut datur aut dicitur aut promittitur⁵⁹. **2.** Dotem dicere potest mulier, quae nuptura est, et debitor mulieris, si iussu eius dicat; item parens mulieris uirilis sexus, per uirilem sexum cognatione iunctus, uelut pater, auus paternus. Dare, promittere dotem omnes possunt⁶⁰.

⁵⁶ Gai. 1, 78; D. 1, 5, 19 y 24; PS. 2, 24, 1.

⁵⁷ Gai. 1, 82.

⁵⁸ Gai. 1, 82 y 89; Inst. 1, 4 pr.; D. 1, 5, 18.

⁵⁹ Cic. *Top.* 4, 23.

⁶⁰ Gai. 3, 95a; EpGai. 2, 9, 3; D. 23, 3, 41 pr.; FrVat. 99.

ciudadana romana, nace peregrino, porque la ley Minicia⁹⁰ ordena que el nacido de peregrino o peregrina siga la condición del ascendiente inferior. **9.** De ciudadano romano y latina nace un latino, y de libre y esclava un esclavo, porque como no hay conubio en estos casos, el hijo sigue <la condición> de la madre. **10.** En aquellos que nacen de matrimonio contraído conforme al Derecho, se atiende al momento de la concepción; sin embargo, en aquellos que no son concebidos legítimamente, <al> del parto; por ejemplo, si una esclava concibiere y después de manumitida pariese, pare un libre; en efecto, aunque no concibió legítimamente, como es libre en el momento del parto, el hijo también es libre.

VI DE LAS DOTES⁹¹

1. La dote o se da o se declara o se promete⁹². **2.** Puede declarar la dote la mujer que va a contraer nupcias; también el deudor de la mujer, si la declara con autorización de ella⁹³; igualmente, el ascendiente varón de la mujer unido por cognación por vía masculina, como por ejemplo, el padre o el abuelo paterno⁹⁴. Todos pueden dar o prometer la dote.

⁹⁰ *Vid. supra* n. 65.

⁹¹ La dote es un bien o cantidad de bienes, que la mujer o un tercero entrega al marido *ad sustinenda onera matrimonii* (para sostener las cargas del matrimonio). En época clásica no existe obligación de dotar.

⁹² D'Ors hace notar que “La tripartición *dos aut datur aut dicitur aut promittitur* (EpUlp. 6, 1; 11, 20) es escolástica”. D'Ors, DPR. §343 n. 2. *Datio dotis* es la entrega inmediata y efectiva, que se realiza por *mancipatio*, *in iure cessio* o *traditio*, así se habla de *dare dotem*. *Promissio dotis* es la promesa de dotar hecha en forma de *stipulatio*, esto es, se realiza mediante una pregunta seguida de una respuesta, entonces se habla de *promittere dotem*.

⁹³ La *dictio dotis* es la promesa unilateral de constituir dote; el aceptante debe estar presente, aunque sólo el constituyente hace la declaración (*dictum*). Se sobreentiende que la mujer es *sui iuris*, por lo que cuenta con un patrimonio propio y puede *dicere dotem*. Así puede autorizar a su deudor para que realice el *dictum*, mediante *delegatio*, por lo que es la mujer quien propiamente está constituyendo. Se celebraba antes del matrimonio, frecuentemente en los esponsales. Los textos que consignan la fórmula usada para la *dictio dotis*, siempre la expresan en futuro (*erit, erunt*). Cfr. Ortega Carrillo, Antonio, *Dotis dictio*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975, p. 97.

⁹⁴ Se establece taxativamente que la *dictio dotis* sólo puede constituirse por la mujer *sui iuris* o por su deudor, o bien, por el *pater familias*, sea éste el padre o el abuelo; sin embargo, se refiere una *dictio dotis* hecha por una madre a favor de su hija en los FrVat. 100: *Mater pro filia partem dotis dedit, partem dixit...*

3. Dos aut profecticia dicitur, id est quam pater mulieris dedit; aut aduenticia, id est ea, quae a quouis alio data est⁶¹.

4. Mortua in matrimonio muliere dos a patre profecta ad patrem reuertitur, quintis in singulos liberos in infinitum relictis penes uirum. quod si pater non sit, apud maritum remanet⁶². 5. Aduenticia autem dos semper penes maritum remanet, praeterquam si is, qui dedit, ut sibi redderetur, stipulatus fuerit; quae dos specialiter recepticia dicitur⁶³.

6. Diuortio facto si quidem sui iuris sit mulier, ipsa habet *rei uxoriae* actionem, id est dotis repetitionem; quodsi in potestate patris sit, pater adiuncta filiae persona habet actionem rei uxoriae; nec interest, aduenticia sit dos, an profecticia⁶⁴. 7. Post diuortium defuncta muliere heredi eius actio non aliter datur, quam si moram in dote mulieri reddenda maritus fecerit⁶⁵.

⁶¹ D. 23, 3, 5 pr.-2.

⁶² FrVat. 108.

⁶³ D. 39, 6, 31, 2.

⁶⁴ C. 5, 18, 2; FrVat. 116 y 119.

⁶⁵ D. 24, 3, 57. C. 5, 13, 1, 3 y 4; FrVat. 112.

3. La dote se llama profecticia⁹⁵, esto es, la que dio el padre de la mujer⁹⁶; o adventicia⁹⁷, esto es, la que fue dada por cualquier otro.

4. Muerta la mujer durante el matrimonio, la dote procedente del padre revierte al padre⁹⁸, quedando en poder del esposo una quinta parte por cada hijo sin límite. Pero si no hay padre, permanece en poder del marido. 5. Mas la dote adventicia permanece siempre en poder del marido, excepto si aquel que la dio, hubiere estipulado que se le devolviera; esta dote, en particular, se llama recepticia⁹⁹.

6. Ocurrido el divorcio, si en efecto, la mujer es jurídicamente independiente, ella misma tiene la acción de los bienes de la esposa, esto es, la repetición de la dote; pero si está bajo la potestad del padre, el padre junto con la hija¹⁰⁰ tiene la acción de los bienes de la esposa y no hay diferencia si es dote adventicia o profecticia. 7. Muerta la mujer después del divorcio, no se da la acción a su heredero en modo alguno, a menos que el marido hubiere incurrido en mora¹⁰¹ para devolver la dote a su mujer.

⁹⁵ En época clásica sólo la *dos profecticia* tiene una denominación técnica, la constituida por cualquier otro será simplemente *dos non profecticia*. Cfr. Albertario, Emilio, *Studi I. di diritto romano*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1933, p. 284.

⁹⁶ También se considera *profecticia* si la constituye un tercero por encargo del *pater familias*. Ulpiano, en sus comentarios a Sabino, proporciona una abundante cantidad de ejemplos. Vid. D. 23, 3, 5.

⁹⁷ El Derecho postclásico denomina así la dote constituida por la mujer, si es *sui iuris*, o por cualquier otro, mientras no sea el *pater familias*.

⁹⁸ Pomponio explica la *ratio iuris* en D. 23, 3, 6 pr. (Pomp. 14 ad Sab.): *ne et filiae amissae et pecuniae damnum sentiret*. (a fin de que no experimentase el quebranto de la hija perdida y del dinero).

⁹⁹ Denominación igualmente postclásica. Cfr. D. 39, 6, 31, 2 *i. f.* El constituyente asegura la devolución de la dote mediante la *cautio rei uxoriae*.

¹⁰⁰ ...junto con la hija... Corresponde a la expresión *adiuncta filiae persona*. Lit., “adjunta la persona de la hija”. La razón de que el padre requiera del consentimiento de su hija para reclamar la dote, es el no añadir obstáculos para una eventual reconciliación.

¹⁰¹ Mora es el retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación.

8. Dos si pondere, numero, mensura contineatur, annua bima trima die redditur; nisi si ut praesens reddatur, conuenerit. Reliquae dotes statim redduntur⁶⁶.

9. Retentiones ex dote fiunt *aut propter liberos* aut propter mores aut propter impensas aut propter res donatas aut propter res amotas⁶⁷.

10. Propter liberos retentio fit, si culpa mulieris aut patris, cuius in potestate est, diuortium factum sit; tunc enim singulorum liberorum nomine sextae retinentur ex dote, non plures tamen quam tres⁶⁸. **11.** Sextae in retentione sunt, non in petitione. Dos, quae semel functa est, amplius fungi non potest, nisi aliud matrimonium sit⁶⁹.

12. Morum nomine grauiorum quidem sexta retinetur, leuiorum autem octaua. Grauiiores mores sunt adulterium tantum, leuiiores omnes reliqui⁷⁰. **13.** Mariti mores puniuntur in ea quidem dote, quae annua die reddi debet, ita *ut* propter maiores mores praesentem dotem reddat, propter minores senum mensum die. In ea autem, quae praesens reddi solet, tantum ex fructibus iubetur reddere, quantum in illa dote, quae triennio redditur, repraesentatio facit.

14. Impensarum species sunt tres: aut enim necessariae dicuntur, aut utiles, aut uoluptuosae⁷¹. **15.** Necessariae sunt impensae, quibus non factis dos deterior futura est, uelut si quis ruinosas aedes refecerit⁷². **16.** Vtiles sunt, quibus non factis quidem deterior dos non fuerit, factis autem fructuosior effecta est, ueluti si uineta et oliueta fecerit⁷³. **17.** Voluptuosae sunt,

⁶⁶ D. 23, 3, 78, 4; 23, 4, 15; *h. t.* 16; *h. t.* 18; 24, 3, 60; 33, 4, 1, 2; 42, 8, 17, 2. C. 5, 13, 1, 7.

⁶⁷ D. 24, 3, 47; 25, 2, 1; *h. t.* 25; C. 5, 13, 1, 5; FrVat. 106; 107; 120.

⁶⁸ FrVat. 105-107; Cic. *Top.* 4, 19 y 20.

⁶⁹ D. 23, 2, 33; 24, 3, 19; FrVat. 107.

⁷⁰ Val. Max. 8, 2, 3.

⁷¹ D. 25, 1, 1 pr.

⁷² D. 25, 1, 1, 1; *h. t.* 14 pr.; 50, 16, 79 pr.

⁷³ D. 25, 1, 5, 3; *h. t.* 6; 8; 10; 14, 1; 50, 16, 79, 1.

8. Si la dote consta de cosas que se pesan, cuentan o miden¹⁰², se restituye en un plazo de uno, dos y tres años¹⁰³, excepto si se hubiere convenido que se restituyera inmediatamente. Las demás dotes se restituyen inmediatamente.

9. Se hacen retenciones de la dote a causa de hijos, a causa de las costumbres, a causa de gastos, a causa de cosas donadas o a causa de cosas removidas.

10. La retención a causa de hijos se hace si el divorcio se realizó por culpa de la mujer o del padre bajo cuya potestad se encuentra. En consecuencia, pues, se retienen sextas partes de la dote por cada hijo, pero no más de tres. **11.** Las sextas <partes> están en retención, no en petición. No puede ampliarse la dote que se constituyó una vez, a no ser que haya otro matrimonio. **12.** Por las más graves immoralidades se retiene la sexta parte; por las más leves, la octava. Las immoralidades más graves son solamente los adulterios; las más leves, todas las demás. **13.** Las immoralidades del marido son castigadas en la dote que debe devolverse a plazos anuales, de tal manera que, a causa de immoralidades mayores, restituya la dote inmediatamente¹⁰⁴; a causa de menores, en un plazo de seis meses. En la que suele restituirse inmediatamente, se ordena que se devuelva de los frutos, tanto cuanto en aquella dote que se regresa pagando en un trienio. **14.** Son tres las clases de impensas: o se llaman necesarias o útiles o superfluas. **15.** Son impensas necesarias aquellas por las que, de no ser hechas, la dote se deterioraría, como por ejemplo, si alguien reparara edificaciones ruinosas. **16.** Son útiles aquellas por las que, de no ser hechas, la dote no se deterioraría, pero que, de ser hechas, la hacen más productiva, como por ejemplo, si <el marido> planta viñedos u olivares. **17.** Superfluas son

¹⁰² Hoy en día se habla de cosas fungibles. “El término ‘*res fungibiles*’ fue utilizado por primera vez por el jurista humanista Zasius (1461-1535), en sus *inst. de actionibus* como neologismo derivado de D. 12, 1, 2, 1”. D’Ors, DPR. §132 n. 1.

¹⁰³ La expresión *annua bima trima die* significa que el marido podrá devolver la dote en un plazo (*dies*) máximo de un trienio.

¹⁰⁴ La expresión *praesens dos*, como las expresiones *praesens obligatio*, *praesens pecunia*, etc., indica inmediatez. En este caso, que debe restituirse de inmediato.

quibus neque omissis deterior dos fieret neque factis fructuosior effecta est; quod euenit in uiridiariis et picturis similibusque rebus⁷⁴.

VII DE IVRE DONATIONVM INTER VIRVM ET VXOREM

1. Inter uirum et uxorem donatio non ualet, nisi certis ex causis, id est mortis causa, diuortii causa, serui manumittendi gratia. Hoc amplius principalibus constitutionibus concessum est mulieri in hoc donare uiro suo, ut is ab imperatore lato clauo uel equo publico similiue honore honoretur⁷⁵.

2. Si maritus⁷⁶ diuortii causa res amouerit, rerum quoque amotarum actione tenebitur.

3. Si maritus pro muliere se obligauerit uel in rem eius inpenderit, diuortio facto eo nomine cauere sibi solet stipulatione tribunicia.

⁷⁴ D. 25, 1, 7; *h. t.* 9; *h. t.* 11 pr.; 50, 16, 79, 2. C. 5, 13, 1, 5.

⁷⁵ D. 24, 1, 1; *h. t.* 3 pr.; *h. t.* 7, 9; *h. t.* 9 pr. y 2; *h. t.* 11; *h. t.* 40; *h. t.* 42; C. 5, 16, 22; PS. 2, 23, 2-7.

⁷⁶ Huschke 1886 5^a. ed. reconstruye acertadamente con base en D. 25, 2. ...*marito uxor*... (si la mujer a su esposo).

aquellas por las que, ni omitidas, la dote se deterioraría, ni hechas la hacen más productiva, lo cual sucede con jardines, pinturas y cosas similares¹⁰⁵.

VII DEL DERECHO DE DONACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER

1. La donación entre marido y mujer no vale¹⁰⁶, excepto por determinadas causas, esto es, por causa de muerte, por causa de divorcio o para manumitir un esclavo. Por las constituciones de los príncipes¹⁰⁷ esto ha sido concedido más ampliamente a la mujer en esto: hacer donación a su esposo en el caso de que éste sea honrado por el emperador con el laticlavo¹⁰⁸ o con la orden de caballero público¹⁰⁹ o con otra distinción similar.

2. Si a causa del divorcio el marido subtrajese <cosas a su mujer>, también quedará obligado por la acción de cosas removidas¹¹⁰.

3. Si el marido se hubiere obligado por la mujer o hubiere hecho gastos en los bienes de ésta, una vez realizado el divorcio, se suele garantizar de ese crédito mediante una estipulación tribunicia.

¹⁰⁵ El título VI debiera finalizar con la explicación de las retenciones a causa de cosas donadas (*res donatae*) y a causa de cosas removidas (*res amotae*) que sólo se enuncian *supra* en 6, 9. Sobre las *res donatae*, se señala inmediatamente en 7, 1 que están prohibidas, por lo que, en caso de haberse hecho donaciones, el marido retendrá el equivalente hasta obtener la restitución. De igual manera se procederá en el caso de las cosas que la mujer subtrajo; además de la retención por el equivalente, el marido tiene la *actio rerum amotarum* para la recuperación. Se habla de *res amotae* (cosas removidas) y no de *res furtivae* (cosas robadas) porque entre cónyuges no se comete *furtum*. Cfr. D. 25, 2, 1; h. t. 19; h. t. 21, 1.

¹⁰⁶ Prohibida desde antaño y ratificada por una *oratio Severi* del 206, para evitar que la armonía conyugal dependiese de un precio; las donaciones desmedidas en nombre del amor, acarrearían que se empobreciese el mejor y se enriqueciese el peor. Cfr. D. 24, 1–3 pr.

¹⁰⁷ Constitución de Antonino Pío, referida por Gayo en D. 24, 1, 42.

¹⁰⁸ Se refiere a la concesión de la dignidad senatorial. *Laticlavus*, franja púrpura ancha que ornaba la orilla de la toga de los senadores. *Laticlavus*, se denomina así al que tiene derecho a portarla.

¹⁰⁹ *Eques equo publico*. Miembro de la caballería que monta un caballo proporcionado por la República, a diferencia del *eques equo privato*, que utiliza su propio caballo. Cfr. Berger, EDRL, s. v. *equites*.

¹¹⁰ Vid. n. 105. De acuerdo con la reconstrucción de Huschke, la traducción debiera ser “Si la mujer subtrajese <cosas> a su marido a causa del divorcio...” Vid. n. 76 al T. latino.

4. In potestate parentum sunt etiam hi liberi, quorum causa probata est, per errorem contracto matrimonio inter disparis condicionis personas: nam seu ciuis Romanus Latinam aut peregrinam uel eam, quae dediticiorum numero est, quasi *ciuem Romanam* per ignorantiam uxorem duxerit, siue ciuis Romana per errorem peregrino uel ei, qui dediticiorum numero est, *quasi ciui Romano* aut etiam quasi Latino ex lege Aelia Sentia nupta fuerit, causa probata ciuitas Romana datur tam liberis quam parentibus praeter eos, qui dediticiorum numero sunt, et ex eo fiunt in potestate parentum liberi⁷⁷.

VIII DE ADOPTIONIBVS

1. Non tantum naturales liberi in potestate parentum sunt, sed etiam adoptiui⁷⁸.
2. Adoptio fit aut per populum, aut per praetorem uel praesidem prouinciae. Illa adoptio, quae per populum fit, specialiter arrogatio dicitur. 3. Per populum qui sui iuris sunt, arrogantur; per praetorem autem filii familiae a parentibus dantur in adoptionem⁷⁹.

⁷⁷ Gai. 1, 65-75; 87; 2, 142; 3, 5; 73; Inst. 1, 10, 13; Coll. 16, 3, 7; *h. t.* 15 *i. f.*

⁷⁸ Gai. 1, 97; EpGai. 1, 5 pr.; Inst. 1, 11 pr.; D. 1, 7, 1 pr.

⁷⁹ Gai. 1, 98 y 99; 2, 138; EpGai. 1, 5, 1; Inst. 1, 11,1; D. 1, 7, 1, 1 *h. t.* 2; Gell. 5, 19; Suet. *Aug.* 65, 1; Appian. *Bell. Civ.* 3, 94.

4. Están bajo la potestad de los padres también aquellos hijos cuya causa ha sido probada, <si> por error se contrajo matrimonio entre personas de distinta condición: porque si un ciudadano romano por ignorancia, se hubiere casado con latina, peregrina o con una de la clase de los *dediticios* como si fuera ciudadana romana; o si una ciudadana romana, por error, se hubiere casado con peregrino o con uno de la clase de los *dediticios* como si fuera un ciudadano romano o, incluso, como si fuera latino por la ley *Elia Sencia*, una vez probada la causa, se otorga la ciudadanía romana tanto a los hijos como a los padres¹¹¹, excepto a aquellos que pertenecen a la clase de los *dediticios*, y por eso los hijos pasan bajo la potestad de los padres¹¹².

VIII DE LAS ADOPCIONES

1. No sólo los hijos naturales¹¹³ están bajo la potestad de los padres, sino también los adoptivos. 2. La adopción se realiza por medio del pueblo, o por medio del pretor o por medio del presidente de una provincia. Aquella adopción que se realiza por medio del pueblo se llama, propiamente, *arrogación*¹¹⁴. 3. Por medio del pueblo se arrogan los que son jurídicamente independientes¹¹⁵, mientras que por medio del pretor, los hijos de familia son dados en adopción por sus padres.

¹¹¹ Autorizado por un senadoconsulto que se menciona en Gai. 1, 67; 2, 142; 3, 5 y 73. Un sc. posterior de Adriano, concede el mismo favor a quien contrajo matrimonio para tener hijos, no por error. *Supra* 3, 3.

¹¹² Este fragmento 4 no guarda relación alguna con el título dedicado a las donaciones entre marido y mujer. Huschke considera que debiera ubicarse después del fragmento 1 del título V para continuar con el tema de los que están bajo potestad. Mientras que los títulos VI y VII, sobre dotes y donaciones entre cónyuges, fueron intercalados erróneamente, pues la coherencia del título V continúa en el VIII, referente a las adopciones, dentro del tema de familia. Los títulos intercalados podrían colocarse después del IX, relativo a la *manus*, más acorde con el matrimonio y las cuestiones inherentes al mismo.

¹¹³ *Liberi naturales* (hijos naturales) son los habidos dentro de matrimonio, en oposición a los *liberi adoptivi* (hijos adoptivos).

¹¹⁴ Gayo distingue con mayor precisión al decir que el término *adoptio* se divide en dos: la *adoptio* propiamente, y la *adrogatio*. Son adoptados los hijos de familia, son arrogados los independientes. *Cfr.* Gai. 1, 99; D. 1, 7, 1, 1.

¹¹⁵ El hecho de que un *pater familias* adquiriese la *patria potestas* sobre otro *pater familias*, representaba dos serios problemas: la extinción de un culto familiar y la de un patrimonio, ya que el arrogado, junto con toda la familia de la cual era cabeza, quedará bajo la *potestas* del arrogante y rendirán culto a los dioses antepasados de éste; de igual manera, adquirirá el patrimonio del hijo arrogado. De ahí que se requiera la autorización del pueblo, reunido en los comicios curiados.

4. Arrogatio Romae dumtaxat fit, adoptio autem etiam in prouinciis apud praesides⁸⁰. **5.** Per praetorem uel praesidem prouinciae adoptari tam masculi quam feminae, et tam puberes quam inpuberes possunt. Per populum uero [Romanum] feminae quidem non arrogantur; pupilli autem *ante* quidem non poterant arrogari, nunc autem possunt ex constitutione diui Antonini Pii⁸¹. **6.** Qui generare non possunt, uelut spado, utroque modo possunt adoptare; idem iuris est in persona caelibis⁸². **7.** Item is, qui filium non habet, in locum nepotis adoptare potest⁸³. **8.** Si pater familiae arrogandum se dederit, liberi quoque eius quasi nepotes in potestate fiunt arrogatoris⁸⁴. **8a.** Feminae uero neutro modo possunt adoptare, quoniam nec naturales liberos in potestate habent⁸⁵.

⁸⁰ Gai. 1, 100; D. 1, 18, 2.

⁸¹ Gai. 1, 101 y 102; EpGai. 1, 5, 2; Inst. 1, 11, 3; D. 1, 7, 17, 1; *h. t.* 21; C. 8, 48, 2; *h. t.* 8; Tac. *Ann.* 15, 19; Gell. 5, 19, 10.

⁸² Gai. 103; EpGai. 1, 5, 3; Inst. 1, 11, 9; D. 1, 7, 2, 1; *h. t.* 30; *h. t.* 40, 2; 28, 2, 6 pr.

⁸³ Inst. 1, 11, 5; D. 1, 7, 37 pr.

⁸⁴ Gai. 1, 107; EpGai. 1, 5, 4; Inst. 1, 11, 11; D. 1, 7, 2, 2; *h. t.* 15 pr.; *h. t.* 40 pr.

⁸⁵ Gai. 1, 104; 2, 161; EpGai. 1, 5, 2; Inst. 1, 11, 10; D. 5, 2, 29, 3.

4. La arrogación se hace solamente en Roma¹¹⁶, pero la adopción se realiza también en las provincias ante los presidentes. 5. Por medio del pretor o del presidente de provincia pueden ser adoptados tanto hombres como mujeres, y tanto púberes como impúberes¹¹⁷. Las mujeres ni siquiera son arrogadas por medio del pueblo romano; por el contrario, los pupilos anteriormente no podían ser arrogados, pero ahora pueden <serlo> por la constitución del divino Antonino Pío. 6. Los que no pueden engendrar, como el espadón¹¹⁸, pueden adoptar de ambos modos. El mismo derecho tiene el célibe. 7. Del mismo modo, el que no tiene hijo, puede adoptar en calidad de nieto¹¹⁹. 8. Si un cabeza de familia se hubiere dado en arrogación, también sus hijos quedan como nietos bajo la potestad del arrogante¹²⁰. 8a. Las mujeres no pueden adoptar de ningún modo, ya que ni siquiera tienen a los hijos naturales bajo su potestad.

¹¹⁶ En tanto que sólo en Roma se reúnen los comicios curiados. Cuando éstos dejan de reunirse, en las postrimerías de la República, el acto se celebra ante 30 lictores, en representación simbólica de las 30 curias.

¹¹⁷ La *adoptio* y la *emancipatio* se realizaban mediante tres ventas por *mancipatio* al adoptante. Por dos ocasiones el adquirente concedía al hijo vendido la libertad, mediante *manumissio vindicta*, para liberarlo del *mancipium* en que lo tenía; el *pater familias* en cada ocasión, recuperaba la potestad sobre su hijo. En la tercera venta ya no se libera el hijo, pues quedaría emancipado y por tanto *sui iuris*, sino que el adoptante afirma ante el pretor o presidente de provincia, mediante un juicio ficticio (*in iure cessio*) tener la *patria potestas* sobre el hijo adoptivo; el *pater familias* natural asiente o simplemente calla y el pretor atribuye el hijo al *pater familias* adoptante (*addictio*).

¹¹⁸ *Spado* es el que no puede engendrar, sea por impotencia, o bien, por estar castrado. Justiniano distingue que pueden adoptar o arrogar los que no pueden engendrar, como los *spadones*, pero no los *castrati*. Cfr. Inst. 1, 11, 9.

¹¹⁹ En el caso de que el adoptante sí tenga hijo y desee adoptar a uno en el lugar de un nieto, requerirá el consentimiento del hijo. En tanto que el adoptado quedará en el lugar de un nieto, se requiere el consentimiento del hijo bajo cuya potestad quedará el nieto adoptivo, al morir el adoptante. Cfr. Inst. 1, 11, 7; D. 1, 7, 6. Si el hijo no dio su consentimiento, el adoptado no quedará bajo la potestad del hijo al morir el abuelo. Cfr. D. 1, 7, 11. Aunque no es obstáculo para adoptar en lugar de nieto, cuando se carece de hijo. Cfr. D. 1, 7, 37 pr.

¹²⁰ Vid. *supra* n. 115.

IX DE HIS QVI IN MANV SVNT

1. Farreo conuenitur in manum certis uerbis et testibus X praesentibus et sollemni sacrificio facto, in quo panis quoque farreus adhibetur⁸⁶.

X QVI IN POTESTATE MANCIPIOVE SVNT

QVEMADMODVM EO IVRE LIBERENTVR

1. Liberi parentum potestate liberantur emancipatione, id est, si posteaquam mancipati fuerint, manumissi sint. Sed filius quidem ter mancipatus, ter manumissus sui iuris fit; id enim lex duodecim tabularum iubet his uerbis: SI PATER FILIVM TER VENVM DVIT, FILIVS A PATRE LIBER ESTO. Ceteri autem liberi praeter filium, tam masculi quam feminae, una mancipatione manumissioneque sui iuris fiunt⁸⁷. 2. Morte patris filius et filia sui iuris fiunt. Morte autem aui nepotes ita demum sui iuris fiunt, si post mortem aui in potestate patris futuri non sunt,

⁸⁶ Gai. 1, 110; 112; Tac. *Ann.* 4, 16; Hist. Aug. *Alex.* 22, 3.

⁸⁷ XII Tab. 4, 2; Gai. 1, 132; 134; 135; 4, 79; EpGai. 1, 6, 3; Inst. 1, 12, 6; D. 28, 3, 8, 1; PS. 2, 25, 2.

IX DE AQUELLAS QUE ESTÁN BAJO LA POTESTAD DEL MARIDO¹²¹

1. Por el fárreo se conviene <que una mujer> quede bajo la potestad del marido, con palabras ciertas, estando presentes diez testigos y celebrado un sacrificio solemne¹²² en el que también se emplea el pan fárreo¹²³.

X DE QUÉ MODO QUIENES ESTÁN BAJO POTESTAD O EN MANCIPIO

<PUEDEN> SER LIBERADOS DE AQUEL DERECHO¹²⁴

1. Los descendientes son liberados de la potestad de los ascendientes por emancipación, esto es, si después de que hubieren sido mancipados, son manumitidos. Pero el hijo, tres veces vendido formalmente y tres veces manumitido, se hace jurídicamente independiente¹²⁵; efectivamente, esto ordena la ley de las Doce Tablas con las siguientes palabras: SI EL PADRE HA VENDIDO AL HIJO TRES VECES, QUEDE EL HIJO LIBRE DEL PADRE. Con excepción del hijo, los demás descendientes, tanto hombres como mujeres, se hacen jurídicamente independientes con una sola venta y una sola manumisión¹²⁶. 2. Con la muerte del padre, el hijo y la hija se hacen jurídicamente independientes, pero con la muerte del abuelo los nietos se hacen jurídicamente independientes sólo en este caso: si después de la muerte del abuelo

¹²¹ *Manus* es la potestad que tiene el *pater familias* sobre su *uxor* o sus nueras y no va aparejada al matrimonio. Para establecerla debe realizarse un acto jurídico por separado llamado *conventio*, ya que el matrimonio es un hecho meramente social. La mujer que desea celebrar la *conventio in manum* debe contar con el permiso de su *pater familias*, si es *alieni iuris* y el efecto jurídico es similar al de una adopción; si es *sui iuris* deberá contar con la *auctoritas* de su tutor y el efecto será análogo a la *adrogatio*.

¹²² Ulpiano omite mencionar que la ceremonia es en honor de *Iuppiter Farreus*, ante un *flamen Dialis* (sacerdote de Júpiter). Cfr. Gai. 1, 112.

¹²³ *Farreum*. Pan de harina de trigo. Gayo aclara que por ello la ceremonia se llama también *confarreatio*. Cfr. Gai. 1, 112. En éste título IX sólo se menciona la *confarreatio*, sin mencionar las otras dos formas, el *usus*, que consiste en la convivencia ininterrumpida durante un año; y la *coemptio*, que es una venta ficticia, por *mancipatio*. Cfr. Gai. 1, 111 y 113.

¹²⁴ No se menciona de qué manera se liberan quienes están bajo la *manus*, lo que se describe en Gai. 1, 137 y 137a. Tampoco se habla de las formas para liberarse del *mancipium*, que se detallan en Gai. 1, 138-140, de lo que sólo se hace una mención tangencial en 11, 5.

¹²⁵ Vid. supra n. 117.

¹²⁶ Esto es, las hijas y los nietos, sin distinción de sexo.

uelut si moriente auo pater eorum aut iam decessit aut de potestate dimissus est. Nam si mortis
 aui tempore pater eorum in potestate eius sit, mortuo auo in patris sui potestate fiunt⁸⁸. **3.** Si patri
 uel filio aqua et igni interdictum sit, patria potestas tollitur, quia peregrinus fit is, cui aqua et igni
 interdictum est; neque autem peregrinus ciuem Romanum, neque ciuis Romanus peregrinum in
 potestate habere potest⁸⁹. **4.** Si pater ab hostibus captus sit, quamuis seruus hostium fiat, tamen
 cum reuersus fuerit, omnia pristina iura recipit iure postliminii. Sed quamdiu apud hostes est,
 patria potestas in filio eius interim pendebit; et cum reuersus fuerit ab hostibus, in potestate filium
 habebit; si uero ibi decesserit, sui iuris filius erit. Filius quoque si captus fuerit ab hostibus,
 similiter propter ius postliminii⁹⁰ patria potestas interim pendebit⁹¹. **5.** In potestate parentum esse
 desinunt et hi, qui flamines Diales inaugurantur, et quae uirgines Vestae capiuntur⁹².

⁸⁸ Gai. 1, 127; 146; EpGai. 1, 6 pr.; Inst 1, 12 pr.; D. 1, 6, 5; 1, 7, 41; 25, 3, 3, 2; 26, 2, 1, 2.

⁸⁹ Gai. 1, 90; 128; EpGai. 1, 6, 1; Inst 1, 12, 1; D. 37, 4, 1, 8; 38, 10, 4, 11.

⁹⁰ D. 49, 15, 19 pr.; Cic. *Top.* 8, 36 y 37.

⁹¹ Gai. 1, 129; 187; Inst. 1, 12, 5; D. 49, 15, 19 pr.; PS. 2, 25, 1.

⁹² Gai. 1, 130; 145; 3, 114 *i. f.*

no han de quedar bajo la potestad de su padre, por ejemplo, si al morir el abuelo, su padre ya murió o salió de la potestad. Pues si en el momento de la muerte del abuelo, su padre está bajo la potestad de aquél, una vez muerto el abuelo, quedan bajo la potestad de su padre. 3. La patria potestad se extingue si se hubiere prohibido al padre o al hijo hacer uso del agua y del fuego¹²⁷, porque aquel a quien se prohibió hacer uso del agua y del fuego se hace peregrino; pues un peregrino no puede tener bajo potestad a un ciudadano romano, ni un ciudadano romano a un peregrino. 4. Si el padre fuere capturado por los enemigos, aunque se haga esclavo de los enemigos; sin embargo, al volver, recupera todos sus anteriores derechos por el derecho de postliminio¹²⁸. Pero, mientras esté en poder de los enemigos, entre tanto, la patria potestad sobre su hijo estará pendiente durante este tiempo y, al volver de los enemigos, tendrá al hijo bajo su potestad; mas si hubiere muerto allí, su hijo será jurídicamente independiente. Así mismo, si el hijo fuere capturado por los enemigos, de modo similar, en virtud del derecho de postliminio, la patria potestad estará pendiente durante este tiempo. 5. Dejan de estar bajo la potestad de los padres tanto aquellos que son iniciados como flámines diales como aquellas que son escogidas como vírgenes de Vesta¹²⁹.

¹²⁷ La *interdictio aquae et ignis* (interdicción del agua y el fuego), consistente en la prohibición del uso del agua y el fuego a una persona, no quedándole más remedio que abandonar la ciudad, con lo que pierde la ciudadanía.

¹²⁸ *Postlīmīnium*, -ii. (De *post*, después de, detrás de, y de *līmen*, -īnis, umbral, entrada, fin, término). Por el *ius postliminii* recupera su ingenuidad y todos los derechos que tenía antes de ser reducido a la esclavitud a manos del enemigo; no así su matrimonio, en tanto que éste es una situación de hecho y no de Derecho.

¹²⁹ El *flamen Dialis* es el sacerdote de Júpiter. La *virgo Vestalis* es la sacerdotisa de Vesta, diosa que preside el fuego del hogar doméstico.

XI DE TVTELIS

1. Tutores constituuntur tam masculis quam feminis: sed masculis quidem inpueribus dumtaxat propter aetatis infirmitatem, feminis autem *tam* inpueribus quam pueribus et propter sexus infirmitatem et propter forensium rerum ignorantiam⁹³.

2. Tutores aut legitimi sunt, aut senatus consultis constituti, aut moribus introducti⁹⁴.

3. Legitimi tutores sunt, *qui* ex lege aliqua descendunt; per eminentiam autem legitimi dicuntur, qui ex lege duodecim tabularum introducuntur, seu palam, quales sunt agnati, seu per consequentiam, quales sunt patroni⁹⁵. 4. Agnati sunt a patre cognati uirilis sexus, per uirilem sexum descendentes, eiusdem familiae, ueluti patrui, fratres, filii fratris, patruelis⁹⁶. 5. Qui

⁹³ XII Tab. 5, 1; Gai. 1, 144; 189; 190; Inst. 1, 20, 6; FrVat. 229.

⁹⁴ Gai. 1, 188; EpGai. 1, 7 pr.

⁹⁵ XII Tab. 5, 6; Gai. 1, 155; EpGai. 1, 7, 1; Inst. 1, 15 pr.; D. 26, 4, 1 pr.; *h. t.* 5 pr. C. 5, 30, 2.

⁹⁶ *Infra* 26, 1; Gai. 1, 156; 3, 10; Inst. 1, 15, 1; 3, 2, 1; D. 26, 4, 7.

XI DE LAS TUTELAS¹³⁰

1. Se instituyen tutores tanto para los hombres como para las mujeres¹³¹: pero para los hombres, sólo mientras son impúberos por falta de edad, mas para las mujeres, tanto impúberas como púberas¹³², ya por debilidad del sexo¹³³, ya por ignorancia de los asuntos forenses.

2. Los tutores o son legítimos¹³⁴ o instituidos por senadoconsultos o establecidos por las costumbres¹³⁵.

3. Son tutores legítimos los que proceden de alguna ley; mas son llamados legítimos por excelencia, los establecidos por la ley de las Doce Tablas, sea evidentemente, cuales son los agnados¹³⁶, sea por consecuencia, cuales son los patronos¹³⁷. 4. Son agnados los cognados¹³⁸ de sexo masculino por parte del padre, que descienden por vía masculina de la misma familia, como por ejemplo: los tíos paternos, los hermanos del padre, los hijos del hermano y los primos

¹³⁰ Servio define la tutela como la institución creada por el Derecho civil para proteger a quien por razón de su edad, no puede hacerlo por sí mismo; aunque debiera añadirse a “causa de sexo”, ya que las mujeres están en tutela perpetua. *Cfr.* Inst. 1, 13, 1= D. 26, 1, 1 pr.

¹³¹ *Vid. infra* 11, 25-27.

¹³² La tutela de la mujer púbera se convierte en letra muerta en época clásica, cuando el romano se da cuenta de que es insostenible la desigualdad de sexos; finalmente desaparece en época de Diocleciano y es por ello que no aparece la institución en el *Corpus Iuris*.

¹³³ “El fundamento de la tutela perpetua de la mujer, se finca en una supuesta debilidad de carácter, así habla Valerio Máximo 9, 1, 3 de “*inbecillitas mentis*”; Séneca, *Con.* 1, 6, 5 de “*inbecillitas*”; Cicerón, *Mur.* 12, 27 habla de “*infirmas consilii*”. Gayo habla en sus Instituciones de “*levitas animi*” 1, 144 aunque más adelante en 1, 190 desecha la razón como poco convincente”. Padilla Sahagún, DR. §67, 4, c.

¹³⁴ Sobre *legitimus vid. supra* n. 12.

¹³⁵ Gayo refiere que la clasificación de los tutores ha sido motivo de discusión, mientras Quinto Mucio considera que existen cinco tipos de tutela; Servio Sulpicio dice que existen tres; Labeón habla de dos; otros hablan de existir tantos géneros de tutela como especies. *Cfr.* Gai. 1, 188.

¹³⁶ “*Adgnatio* (agnación). Es el parentesco civil, fundado en la potestad paternal. La familia agnaticia comprende a quienes están bajo la *patria potestas* o la *manus* del *pater familias*, este parentesco se establece por vía de varones, por ejemplo: si un *pater familias* tiene un hijo y una hija, los hijos del varón serán agnados entre sí y agnados de su padre y abuelo; en una palabra, tendrá parentesco civil con todos sus familiares por vía paterna; por el contrario, los hijos de la hija no, ya que estarán bajo la potestad de su propio *pater familias* y de él serán agnados”. Padilla Sahagún, DR. §46, 1.

¹³⁷ Sobre *patronus vid. supra* n. 25.

¹³⁸ Los adoptados se hacen agnados de la familia a la que ingresan, aunque no tengan parentesco cognaticio. Sobre cognados *Vid. supra* n. 3.

liberum caput, mancipatum sibi uel a parente uel a coemptionatore manumisit, per similitudinem patroni tutor efficitur, qui fiduciarius tutor appellatur⁹⁷.

6. Legitimi tutores alii tutelam in iure cedere possunt⁹⁸. **7.** Is, cui tutela in iure cessa est, cessicius tutor appellatur: qui siue mortuus fuerit siue capite minutus siue alii tutelam porro cesserit, redit ad legitimum tutorem tutela. Sed et si legitimus decesserit aut capite minutus fuerit, cessicia quoque tutela extinguitur⁹⁹. **8.** Quantum ad agnatos pertinet, hodie cessicia tutela non procedit, quoniam permissum erat in iure cedere tutelam feminarum tantum, non etiam masculorum; feminarum autem legitimas tutelas lex Claudia sustulit, excepta tutela patronorum¹⁰⁰.

9. Legitima tutela capitis diminutione amittitur¹⁰¹. **10.** Capitis minutionis species sunt tres: maxima, media, minima¹⁰². **11.** Maxima capitis diminutio est, per quam et ciuitas et libertas amittitur, ueluti cum incensus aliquis uenierit, aut mulier, quod alieno seruo se iunxerit, denuntiante domino eius ancilla facta fuerit ex senatus consulto Claudiano¹⁰³. **12.** Media capitis

⁹⁷ Gai. 1, 115; 166; 166a; 175; 195a; Inst. 1, 19.

⁹⁸ Gai. 1, 168.

⁹⁹ Gai. 1, 169 y 170.

¹⁰⁰ Gai. 1, 157; 171; 172.

¹⁰¹ Inst. 1, 22, 1; D. 26, 1, 14 pr.; 26, 4, 2.

¹⁰² Gai. 1, 159; Inst. 1, 16 pr.; D. 4, 5, 11.

¹⁰³ Gai. 1, 160; Inst. 1, 16, 1.

paternos. **5.** Quien manumitió a una persona libre mancipada a él por un ascendiente¹³⁹ o por un tercero, se hace su tutor por similitud con el patrono, el cual se llama tutor fiduciario¹⁴⁰.

6. Los tutores legítimos pueden ceder la tutela a otro ante un magistrado¹⁴¹. **7.** Aquel a quien ha sido cedida la tutela ante un magistrado, se llama tutor cesionario, quien, si hubiere muerto o si hubiere <ido> disminuido de la cabeza¹⁴², o por otra parte, hubiere cedido la tutela a otro ante un magistrado, la tutela vuelve al tutor legítimo. Pero igualmente si el tutor legítimo hubiere muerto o hubiere <ido> disminuido de la cabeza, también, la tutela cesionaria se extingue. **8.** Por lo que a los agnados concierne, actualmente la tutela cesionaria no procede, porque había sido permitido ceder ante un magistrado solamente la tutela de las mujeres, no así la de los hombres¹⁴³; mas la ley Claudia suprimió las tutelas legítimas de las mujeres, exceptuada la tutela de los patronos¹⁴⁴.

9. La tutela legítima se pierde por disminución de la cabeza. **10.** Hay tres clases de disminución de la cabeza: máxima, media, mínima. **11.** La disminución máxima de la cabeza es aquella por la cual se pierden tanto la ciudadanía como la libertad, por ejemplo, cuando alguien no se inscribiere en el censo¹⁴⁵, o <cuando> una mujer, en virtud del senadoconsulto Claudiano, hubiere sido <hecha> esclava porque se unió a un esclavo ajeno y lo denuncia el dueño del

¹³⁹ “El hijo vendido por su *paterfamilias*, por medio de la *mancipatio*, queda en una situación semejante a la esclavitud, aunque jurídicamente es libre, está sometido al *mancipium* (poder) del adquirente; de él se dice que *in mancipio esse* (está en *mancipio*). En igual situación se encuentra el hijo entregado por haber cometido un delito (*in noxam datus*). En ambos casos deberá mediar manumisión, para terminar con esa situación”. Padilla Sahagún, DR. §36, 4. “Este derecho de venta subsiste en la época clásica tan sólo como trámite para la emancipación, la adopción y la *noxae deditio*”. D’Ors, DPR. §215.

¹⁴⁰ Se refiere a una *coemptio fiduciae causa*. Cuando la mujer desea deshacerse de un tutor poco complaciente, previa petición de la mujer, el pretor podrá obligar al tutor para que venda a la mujer mediante *coemptio*; inmediatamente, el comprador (*coemptionator*) la vende de nuevo por *coemptio* a la persona elegida por la mujer, quien la manumite mediante la *vindicta* ante el pretor para que recupere su condición de *sui iuris*; así, el manumisor se convierte en su *tutor fiduciarius*. Gai. 1, 114; 115; 166 a; y 195 a.

¹⁴¹ *Vid. infra* 19, 9.

¹⁴² Sobre *capitis deminutio vid. infra* 11, 10-13.

¹⁴³ ...*masculorum*... Se refiere a los impúberos, esto es, a los *pupilli*.

¹⁴⁴ A partir de esta ley de Claudio, sólo subsisten como tutelas legítimas para las mujeres, la del patrono y la del *parens manumissor*.

¹⁴⁵ Aquel que evadía inscribirse en el censo (*infrequens*), era reducido a la esclavitud.

diminutio dicitur, per quam, sola ciuitate amissa, libertas retinetur; quod fit in eo, cui aqua et igni interdicitur¹⁰⁴. **13.** Minima capitis diminutio est, per quam et ciuitate et libertate salua status dumtaxat hominis mutatur; quod fit adoptione et in manum conuentione¹⁰⁵.

14. Testamento quoque nominatim tutores dati confirmantur eadem lege duodecim tabularum his uerbis: VTI LEGASSIT SVPER PECVNIA TVTELAVE SVAE REI, ITA IVS ESTO. Qui tutores datiui appellantur¹⁰⁶. **15.** Dari testamento tutores possunt liberis, qui in potestate sunt¹⁰⁷. **16.** Testamento tutores dari possunt hi, cum quibus testamenti faciendi ius est, praeter Latinum Iunianum; nam Latinus habet quidem testamenti factionem, sed tamen tutor dari non potest; id enim lex Iunia prohibet¹⁰⁸. **17.** Si capite diminutus fuerit tutor testamento datus, non amittit tutelam; sed si abdicauerit se tutela, desinit esse tutor. Abdicare autem est dicere nolle se

¹⁰⁴ Gai. 1, 161; Inst. 1, 16, 2.

¹⁰⁵ Gai. 1, 162; Inst. 1, 16, 3.

¹⁰⁶ XII Tab. 5, 3; Gai. 2, 224. Inst. 2, 22 pr; D. 50, 16, 120; Cic. *Inv* 2, 50, 148.

¹⁰⁷ Gai. 1, 144; D. 26, 2, 9; FrVat. 229.

¹⁰⁸ Gai. 1, 23; D. 26, 2, 21; PS. 2, 27, 6; FrVat. 172.

esclavo¹⁴⁶. **12.** Se llama disminución media de la cabeza aquella por la cual, habiéndose perdido sólo la ciudadanía, se retiene la libertad, perdiéndose la ciudadanía, lo cual se hace contra aquel a quien se prohíbe el uso del agua y del fuego¹⁴⁷. **13.** La disminución mínima de la cabeza es aquella por la que, quedando a salvo tanto la ciudadanía como la libertad, sólo se cambia la condición <familiar> de un hombre, lo cual sucede en la adopción y en el acuerdo de potestad marital.

14. También los tutores designados nominalmente en testamento son confirmados por la misma ley de las Doce Tablas con estas palabras: ASÍ COMO HUBIESE LEGADO SOBRE SUS BIENES O LA TUTELA DE LO SUYO¹⁴⁸, SEA ASÍ SU DERECHO¹⁴⁹; éstos se llaman tutores dativos¹⁵⁰. **15.** En testamento se pueden dar tutores para los descendientes que están bajo potestad. **16.** Pueden ser dados como tutores en testamento aquellos con los que existe el derecho de testamentifacción¹⁵¹, excepto el latino juniano, ya que <este> latino, aunque tiene la posibilidad de ser contemplado en testamento¹⁵², no puede ser designado como tutor, pues la ley Junia¹⁵³ lo prohíbe. **17.** Si el tutor designado en testamento hubiere sufrido disminución de la cabeza, no pierde la tutela¹⁵⁴, pero si hubiere abdicado la tutela, deja de ser tutor. Abdicar, pues,

¹⁴⁶ El sc. *Claudianum*, de 54 d. de J.C. castigaba con la esclavitud a la mujer que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno, no obstante la prohibición del amo notificada por tres veces, sin tal prohibición no se hacía esclava.

¹⁴⁷ Vid. *supra* n. 127.

¹⁴⁸ ...*suae rei*... Lit., “de su cosa, asunto”. La expresión hace referencia, también a los miembros de la familia que se encuentran bajo la potestad del testador y que a su muerte requieran de tutor.

¹⁴⁹ “En las XII Tablas (5, 3) se reconocía la eficacia de un testamento de legados”. D’Ors, DPR. §272. Posteriormente aparecen limitaciones para evitar que una herencia cargada de legados sea repudiada por el heredero, lo que acarrea la ineficacia del testamento y con ello, la asignación de los legados, al abrirse la sucesión intestada. Vid. *infra* *lex Falcidia* 24, 32 y *lex furia* 28, 7.

¹⁵⁰ Gai. 1, 154 denomina “*tutores dativi*” a los designados por el testador y “*tutores optivi*” cuando el testador deja la elección a su mujer *in manu*. Ulpiano generaliza y denomina “*dativi*” a los nombrados en testamento. Justiniano C. 1, 3, 51; 5, 30, 5 llama “*dativus*” al nombrado por magistrado.

¹⁵¹ *Testamenti factio* es tanto la capacidad para testar, como la capacidad para ser instituido en un testamento.

¹⁵² Sólo si ha alcanzado la ciudadanía al tiempo de la muerte del testador o dentro del plazo de la *cretio*. Vid. *infra* 22, 3.

¹⁵³ Se refiere a la *lex Iunia Norbana*. Vid. *supra* n. 10.

¹⁵⁴ Se refiere a la *capitis deminutio minima*, ya que cualquier tutor que sufra *capitis deminutio maxima* (pérdida de la libertad) o *capitis deminutio media* (pérdida de la ciudadanía) deja de ser tutor. Sólo el tutor legítimo cesa en el

tutorem esse. In iure cedere autem tutelam testamento datus non potest; nam et legitimus in iure cedere potest, abdicare se non potest¹⁰⁹.

18. Lex Atilia iubet mulieribus pupillisue non habentibus tutores dari a praetore et maiore parte tribunorum plebis, quos tutores Atilianos appellamus. Sed quia lex Atilia Romae tantum locum habet, lege Iulia et Titia prospectum est, ut in prouinciis quoque similiter a praesidibus earum dentur tutores¹¹⁰. **19.** Lex Iunia tutorem fieri iubet Latinae uel Latini inpuberis eum, cuius etiam ante manumissionem ex iure Quiritium fuit¹¹¹. **20.** Ex lege Iulia de maritandis ordinibus tutor datur a praetore urbis ei mulieri uirginiue, quam ex hac ipsa lege nubere oportet, ad dotem dandam, dicendam promittendamue, si legitimum tutorem pupillum habeat. Sed postea senatus censuit, ut etiam in prouinciis quoque similiter a praesidibus earum ex eadem causa tutores dentur¹¹². **21.** Praeterea etiam in locum muti furiosiusue tutoris alterum dandum esse tutorem ad dotem constituendam, senatus censuit¹¹³. **22.** Item ex senatus consulto tutor datur mulieri ei, cuius tutor abest, praeterquam si patronus sit, qui abest: nam in locum patroni absentis alter peti non potest, nisi ad hereditatem adeundam et nuptias contrahendas. Idemque permisit in pupillo patroni filio¹¹⁴. **23.** Hoc amplius senatus censuit, ut si tutor pupilli pupillaeue suspectus a

¹⁰⁹ Inst. 1, 22, 4; D. 4, 5, 7 pr.

¹¹⁰ Gai. 1, 185; Inst. 1, 20 pr.

¹¹¹ Gai. 1, 165; 167.

¹¹² Gai. 1, 178; 183.

¹¹³ Gai. 1, 180; D. 26, 1, 17.

¹¹⁴ Gai. 1, 173-177.

es manifestar que no se quiere ser tutor. Sin embargo, <el tutor> dado en testamento no puede ceder la tutela ante un magistrado; pero el legítimo no puede abdicar, porque puede cederla ante un magistrado.

18. La ley Atilia¹⁵⁵ ordena que el pretor y la mayoría de los tribunos de la plebe designen tutores para las mujeres o los pupilos que no los tienen, a los cuales llamamos tutores atilianos. Pero como la ley Atilia solamente tiene lugar en Roma, se ha previsto por la ley Julia y Ticia¹⁵⁶ que en las provincias también, de modo similar, los tutores sean designados por los presidentes de éstas. **19.** La ley Junia ordena que se haga tutor de una latina o de un latino impúber aquel a quien pertenecieron, conforme a Derecho quirritario, antes de la manumisión. **20.** Según la ley Julia acerca de los órdenes para casarse, el pretor urbano designa un tutor para la mujer o virgen¹⁵⁷ que deba casarse por esta misma ley¹⁵⁸, si se tiene como tutor legítimo a un pupilo¹⁵⁹, con el objeto de que dé, declare o prometa la dote. Pero posteriormente, el Senado dispuso que en las provincias también, de modo similar, los tutores sean dados por los presidentes de éstas por la misma causa. **21.** Además de esto, el Senado también dispuso que, en el lugar de un tutor mudo o loco¹⁶⁰, debe designarse a otro como tutor para constituir la dote. **22.** Generalmente por un senadoconsulto, se designa tutor a aquella mujer cuyo tutor está ausente, excepto si es el patrono el que no está, porque la liberta no puede solicitar a otro como tutor, en lugar del patrono ausente, excepto para adir una herencia y contraer nupcias. Y lo mismo se ha permitido también en el caso del <tutor> pupilo, hijo del patrono. **23.** El Senado fue más allá de esto, dispuso que si el tutor de un pupilo o

cargo, si sufre *capitis deminutio minima*, como el que se dio en arrogación, ya que fue designado por ser agnado. Cfr. D. 4, 5, 7 pr.; Inst. 1, 22, 4.

¹⁵⁵ La *lex Atilia* es un plebiscito del 210 a. de J.C. *circa*, probablemente se debió al tribuno plebeyo *L. Atilius*. Cfr. D'Ors, DPR. §294 n. 1.

¹⁵⁶ No se tiene la certeza de si era una o dos leyes ni de su datación, probablemente se trata de solo una, de época de César. Cfr. D'Ors, DPR. §294 n. 2.

¹⁵⁷ La distinción entre *mulier* y *virgo* es para significar la mujer que contraerá nuevas nupcias o la virgen que lo hará por primera vez.

¹⁵⁸ Si la mujer se encuentra entre los 20 y los 50 años. *Vid. supra* n. 41.

¹⁵⁹ A falta de testamentaria, el tutor de la mujer será el agnado más próximo, aunque sea impúber.

¹⁶⁰ Se sobreentiende que la tutela por ser legítima, recayó en un mudo o en un loco.

tutela submotus fuerit uel etiam iusta de causa excusatus, in locum eius tutor alius *detur*¹¹⁵.

24. Moribus tutor datur mulieri pupillouae, qui cum tutore suo lege aut legitimo iudicio agere uult, ut auctore eo agat (ipse enim tutor in rem suam auctor fieri non potest), qui praetorius tutor dicitur, qui a praetore urbis dari consueuit¹¹⁶.

25. Pupillorum pupillarumque tutores et negotia gerunt et auctoritatem interponunt; mulierum autem tutores auctoritatem dumtaxat interponunt¹¹⁷.

26. Si plures sunt tutores, omnes in omni re debent auctoritatem accommodare, praeter eos, qui testamento dati sunt; nam ex his uel unius auctoritas sufficit¹¹⁸.

27. Tutoris auctoritas necessaria est mulieribus quidem in his rebus: si lege aut legitimo iudicio agant, si se obligent, si ciuile negotium gerant, si libertae suae permittant in contubernio alieni serui morari, si rem Mancipi alienent. Pupillis autem hoc amplius etiam in rerum nec

¹¹⁵ Gai. 1, 182; D. 26, 2, 11, 1-3.

¹¹⁶ Gai. 1, 184; Inst. 1, 21, 3.

¹¹⁷ Gai. 1, 190; 191; Inst. 1, 21; D. 26, 8; Cic. *Top.* 11, 46.

¹¹⁸ C. 5, 59, 5; Cic. *Flac.* 34, 84.

una pupila fuere removido de la tutela por sospechoso¹⁶¹ o incluso excusado por una causa justificada, se designe a otro como tutor en lugar de éste.

24. De acuerdo con las costumbres se designa un tutor a la mujer o al pupilo que quiere demandar a su propio tutor por ley o juicio legítimo¹⁶², para que él actúe como demandante (pues el tutor mismo no puede ser demandante en su propio asunto), el cual se llama tutor pretorio, porque se ha acostumbrado que lo dé el pretor urbano.

25. Los tutores de los pupilos y de las pupilas no sólo gestionan los negocios, sino también interponen su autoridad¹⁶³; mas los tutores de las mujeres sólo interponen su autoridad¹⁶⁴.

26. Si son varios los tutores, todos deben interponer su aprobación en cada asunto, con excepción de aquellos que fueron dados en testamento, pues la autoridad de uno de éstos es suficiente.

27. La autoridad del tutor es necesaria para las mujeres en estos asuntos: si actúan por <acción de la> ley o juicio legítimo, si se obligan, si gestionan un negocio civil, si permiten a su liberta que viva en contubernio con el esclavo de otro¹⁶⁵, si enajenan una cosa mancipable¹⁶⁶. Por

¹⁶¹ Comprobada la sospecha mediante juicio, de que el tutor ha defraudado en la administración o ha actuado con grave negligencia, será destituido (*remotio*), y tachado de infamia, sólo si es condenado por fraude.

¹⁶² *Iudicium legitimum* es el que se celebra en la ciudad de Roma o dentro de una milla a la redonda, entre ciudadanos romanos y ante un *iudex unus*. Cfr. Gai. 4, 104. El mismo Gayo aclara en 1, 184 que desde la época de las *legis actiones* se nombraba este tutor, pero que con la supresión de las acciones de la ley, esta manera de dar tutor cayó en desuso; así mismo, dice que otros piensan que está en vigor para el caso de juicio legítimo.

¹⁶³ El tutor de los impúberes es fundamentalmente un administrador del patrimonio: administra a través de la *negotiorum gestio* y la *auctoritatis interpositio*. Recurre a la *negotiorum gestio* cuando el pupilo se halla ausente o es *infans*; los actos jurídicos celebrados por el tutor, recaen en la persona de éste y no en el patrimonio del pupilo, en virtud de la representación jurídica indirecta. En un acto posterior transferirá al pupilo los derechos así adquiridos. Si el *pupillus* se encuentra en la *infantia maior*, esto es, mayor de siete años, puede realizar actos jurídicos con la autorización de su tutor (*auctoritas tutoris*), este consentimiento libre de forma debía expresarlo el tutor en el momento de celebrarse el acto.

¹⁶⁴ El tutor de la mujer púbera no administra, sólo presta su *auctoritas* para asuntos que pudieran disminuir el patrimonio de la mujer. Vid. *infra* 11, 27. A diferencia del *tutor impuberis*, podía ser obligado por el magistrado a otorgarla. Cfr. Gai. 1, 190 y 192.

¹⁶⁵ *Contubernium*: Unión entre esclavos o entre esclavo y libre.

¹⁶⁶ *Res Mancipi*: Son cosas ligadas a la economía agropecuaria del romano: inmuebles *in solo Italico*, ganado, animales de tiro y carga, etc., éstas se transmiten mediante *mancipatio* o *in iure cessio*. Las demás cosas se denominan *res nec Mancipi* y se transmiten mediante simple *traditio*. Además de los mencionados por Ulpiano en esta sede, deben agregarse los siguientes actos jurídicos que requieren de *auctoritas*: *acceptilatio* (Gai. 2, 85); *in iure*

mancipi alienatione tutoris auctoritate opus est¹¹⁹.

28. Liberantur tutela masculi quidem pubertate. Puberem autem Cassiani quidem eum esse dicunt, qui habitu corporis pubes apparet, id est qui generare possit, Proculeiani autem eum, qui quattuordecim annos expleuit; uerum Priscus eum puberem esse, in quem utrumque concurrat et habitus corporis et numerus annorum¹²⁰. **28a.** Feminae autem tutela¹²¹ liberantur...

XII DE CVRATORIBVS

1. Curatores aut legitimi sunt, id est qui ex lege duodecim tabularum dantur, aut honorarii, id est qui a praetore constituuntur¹²². **2.** Lex duodecim tabularum furiosum itemque prodigum, cui bonis interdictum est, in curatione iubet esse agnatorum¹²³. **3.** A praetore constituitur curator, quem ipse praetor uoluerit, libertinis prodigis, itemque ingenuis, qui ex testamento parentis

¹¹⁹ Gai. 1, 176; 178; 180; 192; 2, 80; 85; 112; 118; 3, 91; 107; 108; 176; FrVat. 45 y 259.

¹²⁰ Gai. 1, 145; 196; Inst. 1, 22 pr.; D. 27, 3, 4 pr. C. 5, 60, 3; Sen. *Cons. ad Mar.* 24, 1.

¹²¹ *Vid. infra* 29, 3; Gai. 1, 145; 3, 44 Huschke 1886 5^a. ed. reconstruye este texto con base en Gai. 1, 194. ...[liberantur trium liberorum iure; libertae tantum, quae in patroni tutela sunt, quattuor liberorum iure ab ea] liberantur. ([se liberan por el derecho de los tres hijos; las libertas que están bajo la tutela del patrón solamente] se liberan [de aquélla con el derecho de los cuatro hijos]).

¹²² Inst. 1, 23, 1; *h. t.* 3; D. 27, 10, 1 pr. y 1; *h. t.* 2; *h. t.* 13.

¹²³ XII Tab. 5, 7a y c; Inst. 1, 23, 3; D. 27, 10, 1 pr; PS. 3, 4a, 7.

su parte, para los pupilos es necesaria la autorización del tutor aún con más amplitud que esto, <o sea>, también en asuntos de enajenación de cosas no mancipables¹⁶⁷.

28. Los hombres se liberan de la tutela precisamente en la pubertad. Ahora bien, los casianos¹⁶⁸ dicen que es púber, sin duda, aquel que, por la conformación de su cuerpo, se manifiesta como púber¹⁶⁹, esto es, el que puede procrear; mientras que los proculeyanos¹⁷⁰, quien ha cumplido catorce años. Sin embargo, Prisco <dice que> le parece púber aquel en quien concurren una y otra cosa: tanto la conformación de su cuerpo como el número de años¹⁷¹.

28a. En tanto que las mujeres se liberan de la tutela...¹⁷².

XII DE LOS CURADORES

1. Los curadores o son legítimos, esto es, los que son designados según la ley de las Doce Tablas, o bien honorarios, es decir, los que son instituidos por el pretor. **2.** La ley de las Doce Tablas ordena que el loco así como el pródigo¹⁷³, a quienes se prohíbe <la disposición de> sus bienes, estén bajo la curatela de sus agnados¹⁷⁴. **3.** El curador es instituido por el pretor a quien el propio pretor desee, para los libertinos pródigos y también para los ingenuos que, nombrados en

cessio (FrVat. 45); *aditio hereditatis* (Gai. 1, 176; EpUlp. 11, 22); *manumissio* (EpUlp. 11, 22); testamento (Gai. 1, 192); *coemptio* (Gai. 1, 115 y 195a); y constitución de dote (Gai. 1, 178 y 180).

¹⁶⁷ La mujer sí puede enajenar libremente *res nec Mancipi*. Gai. 2, 80.

¹⁶⁸ En los inicios del Principado surgen dos escuelas de jurisconsultos: la proculeyana y la casiana o sabiniana. La escuela casiana o sabiniana, cuya fundación atribuyen algunos a Cayo Ateyo Capítón, cónsul en el 5 d. de J.C. y adulador de Tiberio, “su obra tiene escaso valor para el *ius civile* y no se le puede atribuir la fundación de ninguna escuela” D’Ors, DPR. §43.

¹⁶⁹ La declaración de pubertad del varón se realizaba mediante el examen físico practicado por el *pater familias*, o en su caso por el tutor, lo que se reducía a verificar si el adolescente presentaba vello púbico.

¹⁷⁰ La escuela proculeyana es fundada por Marco Antistio Labeón, jurista de ideas republicanas, por lo que rechaza el consulado que le ofreció Augusto.

¹⁷¹ Justiniano abolió la práctica de la inspección corporal por indecorosa y confirmó la opinión proculeyana en C. 5, 60, 3; Inst. 1, 22 pr.

¹⁷² Vid. n. 103 al T. latino. En el texto gayano se establece la excepción de que sólo requiere de tres hijos cuando tienen un tutor de otro género, como el Atiliano o el fiduciario. Según Ulpiano en 29, 3 la disposición emanó de la *lex Papia Poppea*. Cfr. Gai. 1, 145 y 194. Sobre *ius liberorum* vid. *supra* n. 43.

¹⁷³ *Prodigus* es el que dilapida el patrimonio procedente de la sucesión *ab intestato* de su padre o abuelo. El pretor decreta una *interdictio bonorum*, que lo incapacita para disponer de sus bienes. Más tarde se nombra curador para el que derrocha sus bienes, aunque no procediesen de su padre o abuelo.

¹⁷⁴ Sobre agnados vid. *supra* n. 136.

heredes facti male dissipant bona: his enim ex lege curator dari non poterat, cum ingenuus quidem non ab intestato, sed ex testamento heres factus sit patri, libertinus autem nullo modo patri heres fieri possit, qui nec patrem habuisse uidetur, cum seruilis cognatio nulla sit¹²⁴.

4. Praeterea dat curatorem ei etiam, qui nuper pubes factus idonee negotia sua tueri non potest¹²⁵.

XIII DE CAELIBE ORBO ET SOLITARIO PATRE

1. Lege lulia prohibentur uxores ducere senatores quidem liberique eorum libertinas et quae ipsae quarumue pater materue artem ludicram fecerit¹²⁶. 2. Ceteri autem ingenui prohibentur ducere corpore quaestum facientem *et* lenam et a lenone lenaue manumissam et in adulterio deprehensam et iudicio publico damnatam et quae artem ludicram fecerit; adicit Mauricianus et a senatu damnatam¹²⁷.

¹²⁴ Gai. 1, 53 *i. f.*

¹²⁵ Inst. 1, 23 pr.; D. 4, 4, 1 pr. y 3.

¹²⁶ *Infra.* 16, 2; D. 23, 2, 44 pr.-2; C. 5, 4, 28.

¹²⁷ D. 23, 2, 43, 10; *h. t.* 44, 8.

testamento herederos de algún ascendiente, disipan sus bienes: a éstos, por una parte, no podía designárseles un curador por ley, pues ciertamente el ingenuo no es hecho heredero de su padre por intestado, sino por testamento; por otra, el libertino de ningún modo puede hacerse heredero de su padre, porque parece no haber tenido padre, ya que no existe la cognación servil¹⁷⁵.

4. Además, <el pretor> da curador también a aquel, que recientemente hecho púber no puede velar por sus negocios idóneamente.

XIII DEL CÉLIBE, EL CASADO SIN HIJOS Y EL PADRE SOLITARIO¹⁷⁶

1. Por la ley Julia¹⁷⁷ se prohíbe a los senadores y también a sus descendientes, que se casen¹⁷⁸ con libertinas, y con aquellas cuyo padre o madre, o ellas mismas, se hubieren dedicado al arte escénico. 2. A estos mismos y también al resto de los ingenuos se les prohíbe casarse con la que públicamente hace comercio con el cuerpo, con lena, o con mujer manumitida por lenón o lena, con la sorprendida en adulterio, con la condenada en un juicio público, y con la que se hubiere dedicado al arte escénico; Mauriciano añade también a la condenada por el Senado¹⁷⁹.

¹⁷⁵ El parentesco que surge entre esclavos (*cognatio servilis*) no produce consecuencias jurídicas, aunque es tenido en cuenta para evitar uniones incestuosas.

¹⁷⁶ En este título se mencionan algunas de las prohibiciones que afectan a senatoriales e ingenuos para contraer matrimonio; sin embargo, no se hace referencia al célibe, al casado sin hijos y al padre solitario que es precisamente el título de la rúbrica.

¹⁷⁷ Se refiere a la *lex Iulia de maritandis ordinibus*. Vid. *supra* n. 41.

¹⁷⁸ ... que se casen... Corresponde a la expresión *uxores ducere*. Vid. *supra* n. 63.

¹⁷⁹ Al parecer el matrimonio era válido, pero se le tenía por no celebrado para los efectos de la *lex Iulia et Papia*. Vid. *infra* 16, 2. Marco Aurelio dispone en una *oratio* que no hay matrimonio en la unión de la hija de un senador y un libertino, lo que fue confirmado por un sc. posterior. Cfr. D. 23, 2, 16 pr.; 24, 1, 3, 1.

XIV DE POENA LEGIS IULIAE

1. Feminis lex Iulia a morte uiri anni tribuit uacationem, a diuortio sex mensum, lex autem Papia a morte uiri biennii, a repudio anni et sex mensum.

XV DE DECIMIS

1. Vir et uxor inter se matrimonii nomine decimam capere possunt. Quod si ex alio matrimonio liberos superstites habeant, praeter decimam, quam matrimonii nomine capiunt, totidem decimas pro numero liberorum accipiunt. 2. Item communis filius filiae post nomen diem amissus amissaue unam decimam adicit; duo autem post nomen diem amissi duas decimas adiciunt. 3. Praeter decimam etiam usum fructum tertiae partis bonorum [eius] capere possunt, et quandoque liberos habuerint, eiusdem partis proprietatem. 4. Hoc amplius mulier, praeter decimam, dotem *capere* potest legatam sibi.

XIV DE LA PENA DE LA LEY JULIA¹⁸⁰

1. La ley Julia concede a las mujeres dispensa de un año por muerte del marido, de seis meses por divorcio; mas la ley Papia, un bienio por muerte del marido y un año seis meses por repudio¹⁸¹.

XV DE LAS DÉCIMAS¹⁸²

1. El marido y la mujer pueden adquirir entre sí una décima en razón del matrimonio. Pero, si tuvieren descendientes vivos de otro matrimonio, además de la décima que adquieren por razón del matrimonio, reciben otras tantas décimas según el número de hijos. 2. Del mismo modo, un hijo o una hija común, perdido o perdida después del día de los nombres¹⁸³, añade una décima; en tanto que, dos hijos perdidos después del día de los nombres, añaden dos décimas. 3. Además de la décima, <el marido y la mujer> también pueden adquirir el usufructo de la tercera parte de los bienes [del otro] y, cuando hubieren tenido hijos, la propiedad de dicha parte. 4. Además de la décima, la mujer, más allá de esto, puede adquirir la dote relegada¹⁸⁴ a ella.

¹⁸⁰ Sólo se mencionan los plazos para contraer nuevas nupcias, sin hacer referencia a las penas en que incurren quienes infringen las *leges Iulia et Papia*, como se anuncia en la rúbrica del título. *Vid. supra* n. 41.

¹⁸¹ *Divortium* es la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento; *repudium* es la disolución unilateral, para lo que no es necesario hacer expresión de causa.

¹⁸² Se refiere a la décima parte de bienes que, según las *leges Iulia et Papia* le correspondía a un cónyuge cuando el otro moría intestado.

¹⁸³ El *dies nominum* o *dies lustricus* es el día de purificación de los recién nacidos en que suele imponerse el *praenomen*, al noveno día para los varones y octavo para las mujeres.

¹⁸⁴ Se habla de *dos relegata* cuando el marido lega la dote a su mujer. Ésta ve mejorada su situación porque se ven impedidas las *retentiones propter res donatas* y *propter impensas*, además de conseguir la restitución inmediata. *Vid. supra* 6, 9-14.

XVI DE SOLIDI CAPACITATE INTER VIRVM ET VXOREM

1. Aliquando uir et uxor inter se solidum capere possunt, uelut si uterque vel alteruter eorum nondum eius aetatis sint, a qua lex liberos exigit, id est si uir minor annorum XXV sit aut uxor annorum XX minor; item si utrique lege Papia finitos annos in matrimonio excesserint, id est uir LX annos, uxor L; item si cognati inter se coierint usque ad sextum gradum; aut si uir *rei publicae causa* absit, et donec abest et intra annum, postquam abesse desierit¹²⁸. **1a.** Libera inter eos testamenti factio est, si ius liberorum a principe inpetrauerint; aut si filium filiamue communem habeant aut quattuordecim annorum filium uel filiam duodecim amiserint; uel si duos trimos uel tres post nominum diem amiserint, ut intra annum tamen et sex menses etiam unus cuiuscumque aetatis inpubes amissus solidi capiendi ius praestet. Item si post mortem uiri intra decem menses uxor ex eo pepererit, solidum ex bonis eius capit¹²⁹.

2. Aliquando nihil inter se capiunt: id est, si contra legem Iuliam Papiamque Poppaeam contraxerint matrimonium, uerbi gratia si famosam quis uxorem duxerit aut libertinam senator.

¹²⁸ Gai. 2, 111.

¹²⁹ CTh. 8, 17, 4; 15, 14, 9.

XVI DE LA CAPACIDAD¹⁸⁵ DE <ADQUIRIR> EL TOTAL

ENTRE MARIDO Y MUJER

1. Algunas veces el marido y la mujer pueden adquirir entre sí el total, como por ejemplo, si uno y otro o uno de ellos aún no tiene la edad a partir de la cual la ley exige <tener> hijos, esto es, si el marido es menor de 25 años o la mujer menor de 20 años; de igual modo si ambos hubieren excedido durante el matrimonio el límite de años <fijado> por la ley Papia, es decir, el marido 60 años, la mujer 50; igualmente, si se unieren entre sí cognados hasta el sexto grado; o si el esposo se ausenta *por causa de la república*, mientras está ausente, y dentro de un año después de que hubiera dejado de estar ausente. **1a.** Entre éstos es libre la testamentifacción¹⁸⁶ si hubieren obtenido del príncipe el derecho de los hijos¹⁸⁷; o si tienen un hijo o una hija común, o si hubieren perdido un hijo de catorce años o una hija de doce; o si hubieren perdido dos hijos de tres años, o tres después del día de los nombres, de manera que, aunque haya sido perdido incluso un impúber de cualquier edad entre un año y seis meses, garantice el derecho de heredar el total. De igual modo, si dentro de los diez meses después de la muerte del esposo la mujer pariese un hijo de él, adquiere el total de sus bienes.

2. Algunas veces no adquieren nada entre sí, esto es, si hubiesen contraído matrimonio contra la ley Julia y Papia Popea, por ejemplo, si alguno se casa con una mujer de mala reputación¹⁸⁸, o un senador con una liberta.

¹⁸⁵ “*Capacitas* es una palabra inventada por Cicerón (Tusc. 1, 25, 61) para designar la intelectual *capacitas animi* comparada a la de una vasija). Los juristas hablan de los capaces (= *qui capere possunt*) para recibir algo *mortis causa* así como del *capax doli* (capacidad penal), y del *capax consili* (capacidad de obrar); pero no de “*capacitas*” “*incapax*” o “*incapacitas*”; a excepción de Gai. D. 31, 55, 1: *capacitas*; la rúbrica de EpUlp. 16 habla de *solidi capacitas* (sin limitaciones) entre cónyuges”. D’Ors, §279 n. 1.

¹⁸⁶ Sobre *testamenti factio* Vid. *supra* n. 151.

¹⁸⁷ Sobre *ius liberorum* vid. *supra* n. 43.

¹⁸⁸ ...mujer de mala reputación... Corresponde a la expresión *famosa*. *Mulier* o *femina famosa*, es usada como sinónimo de *meretrix* o *probrosa*. En general, se emplea para designar a cualquier mujer tachada de infamia.

3. Qui intra sexagesimum uel quae intra quinquagesimum annum neutri legi paruerit, licet ipsis legibus post hanc aetatem liberatus esset, perpetuis tamen poenis tenebitur ex senatus consulto Perniciano¹³⁰. Sed Claudiano senatus consulto maior sexagenario si minorem quinquagenaria duxerit, perinde habebitur, ac si minor sexaginta annorum duxisset uxorem¹³¹.

4. Quod si maior quinquagenaria minori sexagenario nupserit, inpar matrimonium appellatur et senatus consulto Caluisiano iubetur non proficere ad capiendas hereditates et legata *et* dotes. Itaque mortua muliere dos caduca erit¹³².

XVII DE CADVCIS

1. Quod quis sibi testamento relictum, ita ut iure ciuili capere possit, aliqua ex causa non ceperit, caducum appellatur, ueluti ceciderit ab eo: uerbi gratia si caelibis uel Latino Iuniano legatum fuerit nec intra dies centum uel caelebs legi paruerit uel Latinus ius Quiritium consecutus sit; aut si ex parte heres scriptus uel legatarius ante apertas tabulas decesserit uel pereger factus sit¹³³. 2. Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco uindicantur, sed seruato iure antiquo liberis et parentibus¹³⁴. 3. Caduca cum suo onere fiunt: ideoque libertates et legata *et*

¹³⁰ La edición de Seckel-Kuebler aclara que debe ser Persiciano: *Perizonius tribuens SCTum Fabio Persico consuli a. 34.*

¹³¹ C. 5, 4, 27; Suet. *Claud.* 23.

¹³² C. 6, 58, 12, 2.

¹³³ *Infra* 22, 3; Gai. 2, 111 y 144; 2, 286; EpGai. 2, 3, 4; Inst. 2, 17, 2; C. 6, 51, 1 pr. y 1; 8, 58; CTh. 8, 16, 1.

¹³⁴ *Infra* 18; 24, 12.

3. Aquel que antes de los sesenta años, o aquella que antes de los cincuenta, no se ha sometido ni a una ni a otra ley, aunque hubiese sido liberado por las mismas leyes¹⁸⁹ después de esta edad; sin embargo, estará sujeto perpetuamente a las penas del senadoconsulto Persiciano¹⁹⁰. Pero por el senadoconsulto Claudiano, si un mayor de sesenta años se casó con una menor de cincuenta, igualmente será considerado como si se hubiere casado un menor de sesenta años.

4. Ya que, si una mayor de cincuenta contrajo nupcias con uno menor de sesenta, <esto> se llama matrimonio desigual y, por el senadoconsulto Calvisiano se dispone que no le aproveche para la adquisición de herencias ni legados ni dote. Y así, muerta la mujer, la dote se hará caduca.

XVII DE LOS <BIENES> CADUCOS

1. Lo que alguien hubiese dejado en testamento a uno, de tal modo que lo pueda adquirir conforme al Derecho civil, si por alguna causa, no lo adquiriese, es llamado caduco, <porque parece> como si hubiera caído de él. Por ejemplo, si se hubiese hecho un legado a un célibe o a un latino juniano y dentro <del plazo> de cien días el célibe no hubiese obedecido la ley¹⁹¹ o el latino no hubiese alcanzado el Derecho quiritarario¹⁹², o si designado heredero en parte o legatario, hubiese muerto antes de la apertura de las tablas¹⁹³ o se hubiese hecho extranjero. 2. Hoy, por la constitución del emperador Antonino, todos los <bienes> caducos son vindicados por el fisco¹⁹⁴, pero conservado el Derecho antiguo para los descendientes y para los ascendientes. 3. Los bienes

¹⁸⁹ Se refiere a las *leges Iulia et Papia*. Vid. *supra* n. 41.

¹⁹⁰ *Senatusconsultum Persicianum*. Emitido durante el consulado de Lucio Vitelio Nieto y Paulo Fabio Pérsico del 34 d. J.C., de quien toma el nombre, posteriormente conocido como *Pernicianum* por corrupción de la voz o error de los copistas.

¹⁹¹ Vid. *supra* n. 41.

¹⁹² Vid. *supra* n. 152. Sobre alcanzar el Derecho quiritarario vid. *supra* n. 27.

¹⁹³ Se refiere a las *tabulae testamenti*. El testamento solía redactarse en tablas de madera enceradas (*tabulae*). También se redactaba sobre papiro, pergamino o palimpsesto. La Jurisprudencia habla de “*tabulae*”, independientemente del material sobre el que se haya escrito. Cfr. D. 37, 11, 1 pr.

¹⁹⁴ *Fiscus* o *fiscus Caesaris* es el tesoro del Emperador, no es de su propiedad, sino que está encomendado a él y bajo su control, para cuya administración nombra a los *procuratores fisci*; los principales ingresos del Fisco provenían de las provincias imperiales. *Aerarium populi Romani* es el tesoro público, también llamado *aerarium Saturni*, por localizarse en el templo de Saturno. Cfr. Berger, EDRL. s. v. *aerarium populi Romani* y *fiscus*.

fideicommissa ab eo data, ex cuius persona hereditas caduca facta est, salua sunt: scilicet et legata et fideicommissa cum suo onere fiunt caduca¹³⁵.

XVIII QVI HABEANT IUS ANTIQVVM IN CADVCIS

1. Item liberis et parentibus testatoris usque ad tertium gradum lex Papia ius antiquum dedit, ut heredibus illis institutis, quod quis ex eo testamento non capit, ad hos pertineat aut totum aut ex parte, prout pertinere possit¹³⁶.

XIX DE DOMINIIS ET ADQVISATIONIBVS RERVVM

1. Omnes res aut Mancipi sunt aut nec Mancipi. Mancipi res sunt praedia in Italico solo, tam rustica, qualis est fundus, quam urbana, qualis domus; item iura praediorum rusticorum, uelut

¹³⁵ *Supra* 1, 21; D. 29, 5, 9; 29, 6, 2, 2; 35, 1, 60, 1; 36, 1, 3, 5; 49, 14, 14.

¹³⁶ *Supra* 1, 21; *infra* 24, 12; 25, 17; C. 6, 51, 1 pr.

se hacen caducos con las cargas <a ellos impuestas>, y por esto las libertades, los legados y los fideicomisos, dados por aquel cuya herencia se ha hecho caduca, se conservan. Pero los legados y fideicomisos se hacen caducos con sus cargas¹⁹⁵.

XVIII QUIÉNES TIENEN EL DERECHO ANTIGUO SOBRE LOS <BIENES> CADUCOS

1. La ley Papia concedió el Derecho antiguo también a los descendientes y ascendientes del testador hasta el tercer grado¹⁹⁶, para que, instituidos aquellos herederos, lo que alguno no adquiere de ese testamento, pertenezca a éstos, en todo o en parte, según pueda pertenecerles¹⁹⁷.

XIX DEL DOMINIO Y ADQUISICIONES DE LAS COSAS

1. Todas las cosas son mancipables o no mancipables¹⁹⁸. Son cosas mancipables los predios en suelo itálico, tanto rústicos, como lo es un fundo, como urbanos, como lo es una casa;

¹⁹⁵ Siempre que el Fisco adquiere herencias, son respetadas las cargas. La contradicción que aparece en este texto se puede despejar con seis opiniones coincidentes, iniciando por el mismo Ulpiano *supra* 1, 21; D. 29, 5, 9 (Gai. 17 ad Ed. Prov.): *Cum fisco caduca bona defuncti addicantur propter inultam mortem, in eum legatorum actio datur: et libertates ratae sunt eorum scilicet, qui senatus consulto excipiuntur*. (Cuando son adjudicados al Fisco los bienes caducos del difunto, por haber quedado impune su muerte, se da contra él la acción de los legados, y son ratificadas las libertades, sobre todo, de aquellos que están exceptuados en el senadoconsulto); D. 29, 6, 2, 2 (Paul. 44 ad Ed.): *...ea hereditas caduca cum suis oneribus fiet...* (esa herencia se hará caduca con sus cargas); D. 35, 1, 60, 1 (Paul. 7 ad Iul. et Pap.): *Fiscus iisdem condicionibus parere debet, quibus persona, a qua ad ipsum quod relictum est pervenit, sicut etiam cum suo onere hoc ipsum vindicat*. (El Fisco debe cumplir las mismas condiciones que la persona de quien toma lo que dejó <el difunto>, así como también reivindica esto mismo con su propia carga); D. 36, 1, 3, 5 (Ulp. 3, Fideic.): *...fiscus cum suis oneribus hereditatem acquirit...* (el Fisco adquiere la herencia con sus cargas); D. 49, 14, 14 (Gai. 11 ad Iul. et Pap.): *Dicitur, ex asse hereditates ex Silianiano cum fisco vindicasset, ut nec libertates nec legata tueatur. quod aperte nullam habet rationem, cum ex quibuslibet aliis causis fisco vindicatis hereditatibus et libertates et legata maneant*. (Se dice que cuando el Fisco hubiese vindicado herencias en su totalidad a causa del Silianiano, no protege ni las libertades ni los legados; lo que claramente no tiene razón alguna, porque, vindicadas para el Fisco las herencias por otras causas cualesquiera, subsisten las libertades y los legados). Como se puede apreciar, en los textos referidos se habla de herencia caduca, que nunca afecta las cargas impuestas.

¹⁹⁶ *Vid. supra* n. 44.

¹⁹⁷ “FrVat. 214-219. EpUlp. 17, 2; 18 habla de sólo los *liberi y parentes (usque ad tertium graduum)* como exceptuados, pero esto parece referirse, no al *ius adipiscendae hereditatis*, sino a la exención (*ius antiquum*) a efectos del *ius adcrendi*”. D’Ors, DPR. §279 n. 2.

uia, iter, actus, aquaeductus; item serui et quadrupedes, quae dorso collouae domantur, uelut boues, muli, equi, asini. Ceterae res nec Mancipi sunt. Elefanti et cameli quamuis collo dorsouae domentur, nec Mancipi sunt, quoniam bestiarum numero sunt¹³⁷.

2. Singularum rerum dominium nobis acquiritur Mancipatione, traditione¹³⁸, usucapione, in iure cessione, adiudicatione, lege¹³⁹.

3. Mancipatio propria species alienationis est rerum Mancipi; eaque fit certis uerbis, libripende et quinque testibus praesentibus¹⁴⁰. 4. Mancipatio locum habet inter ciues Romanos et Latinos coloniarios Latinosque Iunianos eosque peregrinos, quibus commercium datum est. 5. Commercium est emendi uendundique inuicem ius. 6. Res mobiles non nisi praesentes Mancipari

¹³⁷ Gai. 1, 120; 2, 14a-18; 22; 27; y 29; C. 7, 31, 1, 5; Cic. *Top.* 5, 28.

¹³⁸ Inst. 2, 1, 40.

¹³⁹ Gai. 2, 65; Cic. *Top.* 5, 28.

¹⁴⁰ Gai. 1, 119; 2, 22.

también los derechos de los predios¹⁹⁹ rústicos, como el camino, el paso, la conducción de ganado²⁰⁰, el acueducto; también los esclavos, y cuadrúpedos que son domados por el dorso o por el cuello, como los bovinos²⁰¹, las mulas, los caballos y los asnos. Las restantes cosas son no mancipables. Los elefantes y los camellos, aunque sean domados por el cuello o por el dorso, son no mancipables, porque están en el número de las bestias²⁰².

2. Adquirimos el dominio de cada cosa por mancipación, tradición, usucapición, cesión ante el pretor, adjudicación <y> por ley.

3. La mancipación en sentido propio, es una especie de alienación de las cosas mancipables; y ésta se realiza por medio de palabras ciertas²⁰³, un portabalanza²⁰⁴ y estando presentes cinco testigos. 4. La mancipación tiene lugar entre ciudadanos romanos, latinos colonarios, latinos junianos y aquellos peregrinos a quienes se les ha dado el comercio. 5. Comercio es el derecho de comprar y vender recíprocamente²⁰⁵. 6. Las cosas muebles no se

¹⁹⁸ Vid. *supra* n. 166.

¹⁹⁹ Se habla de *iura praediorum* (derechos de los predios) porque al establecerse, gravan o benefician los predios en cuestión, independientemente de quiénes sean sus dueños.

²⁰⁰ *Iter* (paso), es el derecho a pasar por el fundo sirviendo a pie, a caballo, en silla gestatoria o litera; *actus* (conducción de ganado), es el Derecho a pasar con carros y ganado; y *via* (camino), que permite el paso de todo tipo, incluso el transporte de materiales, por lo que desde las XII Tablas se prevé que la anchura del camino será de ocho pies en las rectas y de dieciséis en las curvas. Cfr. D. 8, 3, 1 pr.; h. t. 7 pr.; h. t. 8.

²⁰¹ *Boves* son tanto bueyes como vacas y toros.

²⁰² Gayo incluye a los elefantes y camellos entre las *ferae bestiae* (animales salvajes) por tanto, dentro de las *res nec Mancipi* y explica que, aunque éstos suelen domarse por el cuello o lomo, ni siquiera se conocían sus nombres cuando se hizo la distinción entre *res Mancipi* y *nec Mancipi*. Cfr. Gai. 2, 16. No obstante, la muerte de éstos debe indemnizarse como si fuesen *res Mancipi*, según la *lex Aquilia de damno*, ya que el mismo Gayo piensa que tienen una naturaleza mixta, es decir, se encuentran dentro de la categoría de los animales salvajes y además cumplen con el trabajo de las bestias de carga. Cfr. D. 9, 2, 2.

²⁰³ *Verba certa et sollemnia*: Determinadas palabras que deben pronunciarse en actos jurídicos solemnes. Por ejemplo, en la adquisición de un esclavo: “HVNC EGO HOMINEM EX IVRE QVIRITIVM MEVM ESSE AIO” (Afirmando que este esclavo me pertenece por Derecho de los quirites). Cfr. Gai. 1, 119.

²⁰⁴ “La función original del *libripens* era la de pesar el metal que se entregaba para pagar el precio, cuando todavía no existía el dinero amonedado y era necesario pesar las barras de cobre para determinar su valor. Cuando la moneda acuñada apareció y substituyó al dinero en forma de lingote, la ceremonia del pesaje también fue substituida por el acto simbólico de tocar con una moneda la balanza y entregarla al *Mancipio dans*, pues ahora el dinero se cuenta (*pecunia numerata*) ya no se pesa, a lo que se llamó *Mancipatio nummo uno* (mancipación con una moneda)”. Padilla Sahagún, DR. §74, 2.

²⁰⁵ *Ius commercii* o *commercium*. Derecho de celebrar negocios jurídicos *inter vivos*, como el poder adquirir y transmitir la propiedad mediante la *Mancipatio* o la *in iure cessio*; y *mortis causa*, así pues, el *commercium* permite

possunt, et non plures, quam quot manu capi possunt; immobiles autem etiam plures simul, et quae diuersis locis sunt, mancipari possunt¹⁴¹.

7. Traditio propria est alienatio rerum nec mancipi. Harum rerum dominium ipsa traditione adprehendimus, scilicet si ex iusta causa traditae sunt nobis¹⁴².

8. Usucapione dominium adipiscimur tam mancipi rerum quam nec mancipi. Usucapio est autem dominii adeptio per continuationem possessionis anni uel biennii: rerum mobilium anni, immobilium biennii¹⁴³.

9. In iure cessio quoque communis alienatio est et mancipi rerum et nec mancipi. Quae fit per tres personas: in iure cedentis, uindicantis, addicentis¹⁴⁴. **10.** In iure cedit dominus; uindicat is, cui ceditur; addicit praetor. **11.** In iure cedi res etiam incorporeales possunt, uelut usus fructus et hereditas et tutela legitima libertae¹⁴⁵. **12.** Hereditas in iure ceditur, uel antequam adeatur uel posteaquam adita fuerit¹⁴⁶. **13.** Antequam adeatur, in iure cedi potest ab herede legitimo; posteaquam adita est, tam a legitimo quam ab eo, qui testamento heres scriptus est¹⁴⁷.

¹⁴¹ Gai. 1, 121.

¹⁴² Gai. 2, 19 y 20; Inst. 2, 1, 40; D. 41, 1, 31 pr.

¹⁴³ Gai. 2, 41-61; Inst. 2, 6 pr.; D. 41, 3, 3.

¹⁴⁴ Gai. 2, 24.

¹⁴⁵ *Supra* 11, 6-8; Gai. 2, 30; 32-36.

¹⁴⁶ Gai. 2, 34 y 36.

¹⁴⁷ Gai. 2, 35; 3, 85.

pueden mancipar si no están presentes, y no más que cuantas se puedan coger con la mano²⁰⁶; ahora bien, las inmuebles también pueden manciparse, incluso varias y aunque estén en diversos lugares.

7. La tradición en sentido propio, es una alienación de cosas no mancipables. Obtenemos el dominio de estas cosas por la propia tradición, naturalmente, si nos son entregadas por una justa causa²⁰⁷.

8. Alcanzamos el dominio²⁰⁸ por usucapión tanto de cosas mancipables como de las no mancipables. Pues la usucapión es la adquisición del dominio por continuación de la posesión de un año o de un bienio: de un año para cosas muebles, de dos para inmuebles.

9. La cesión ante el pretor también es una alienación común de cosas mancipables y no mancipables. Ésta se realiza por medio de tres personas: el cedente ante el pretor, el vindicante y el adjudicante. 10. El dueño cede ante el pretor; vindica aquel a quien le ceden; el pretor adjudica²⁰⁹. 11. También pueden ser cedidas ante el pretor cosas incorporales²¹⁰, por ejemplo, el usufructo²¹¹, la herencia, y la tutela legítima de una liberta. 12. La herencia es cedida ante el pretor o antes de que sea adida²¹² o después de que haya sido adida: 13. Antes de que sea adida, puede ser cedida ante el pretor por el heredero legítimo; después de que haya sido adida, tanto

hacer testamento y ser instituido heredero. Este privilegio de la ciudadanía romana se concedía en forma individual o colectiva a los no ciudadanos.

²⁰⁶ El *mancipio accipiens* (adquirente) debe coger con la mano la cosa y recitar la fórmula solemne, aunque si se trata de predios, no es necesario que la cosa esté presente. *Cfr.* Gai. 1, 121.

²⁰⁷ La expresión *iusta causa* (causa justa o legal) significa que sea conforme a Derecho, de lo contrario será *iniusta*, como la entrega que hace el ladrón de lo robado.

²⁰⁸ *Dominium* y *proprietas* son términos sinónimos que aparecen a finales de la República con carácter técnico, los hemos conservado igualmente en español jurídico. *Vid. supra* n. 36.

²⁰⁹ La *in iure cessio* es un juicio ficticio que se desarrolla como si se tratara de un litigio de *rei vindicatio*, sirve para transmitir potestad sobre personas y propiedad de *res Mancipi* y *res nec Mancipi*. Se celebra ante el pretor (*in iure*). *Vid. infra* 19, 9.

²¹⁰ Gayo distingue entre *res corporales* y *res incorporales*; son incorporales aquellas que no se pueden tocar, como las que consisten en un derecho, por ejemplo, la herencia, el usufructo, etc. *Cfr.* Gai. 2, 14.

²¹¹ El usufructuario no puede transmitir su derecho, esto es, no puede hacer usufructuario a otro; sin embargo, puede ceder su ejercicio y así arrendarlo, venderlo o donarlo.

²¹² *Vid. supra* n. 46.

14. Si antequam adeatur, hereditas in iure cessa sit, proinde heres fit, cui cessa est, ac si ipse heres legitimus esset. Quod si posteaquam adita fuerit, in iure cessa sit, is, qui cessit, permanet heres et ob id creditoribus defuncti manet obligatus; debita uero pereunt, id est debitores defuncti liberantur¹⁴⁸. **15.** Res autem corporales, quasi singulae in iure cessae essent, transeunt ad eum, cui cessa est hereditas¹⁴⁹.

16. Adiudicatione dominium nanciscimur per formulam familiae herciscundae, quae locum habet inter coheredes, et per formulam communi diuidundo, cui locus est inter socios; et per formulam finium regundorum, quae est inter uicinos. Nam si iudex uni ex heredibus aut sociis aut uicinis rem aliquam adiudicauerit, statim illi acquiritur, siue mancipi siue nec mancipi sit¹⁵⁰.

17. Lege nobis acquiritur uelut caducum uel ereptorium ex lege Papia Poppaea, item legatum ex lege duodecim tabularum, siue mancipi res sint siue nec mancipi¹⁵¹.

18. Adquiratur autem nobis etiam per eas personas, quas in potestate, manu mancipiue habemus. Itaque si quid mancipio puta acceperint aut traditum eis sit uel stipulati fuerint, ad nos pertinet¹⁵². **19.** Item si heredes instituti sint legatumue eis sit, et hereditatem iussu nostro adeuntes

¹⁴⁸ Gai. 3, 86.

¹⁴⁹ Gai. 2, 35 *i. f.*; 3, 85 *i. f.*

¹⁵⁰ Gai. 4, 42; Inst. 4, 6, 20; 4, 17, 4-7.

¹⁵¹ *Supra* 17 y 18; *infra* 24, 12.

¹⁵² Gai. 2, 86; 3, 163; EpGai. 2, 1, 7; Inst. 2, 9 pr. y 1; 3, 28 pr.; D. 41, 1, 10 pr.

por el legítimo como por aquel que ha sido designado heredero en el testamento²¹³. **14.** Si antes de que sea adida, es cedida la herencia ante el pretor, se hace heredero aquel a quien le ha sido cedida, como si él mismo fuese heredero legítimo; porque si después que fuese adida se cede ante el pretor, aquel que cedió permanece como heredero, y por ello permanece obligado con los acreedores del difunto; sin embargo, las deudas perecen, esto es, los deudores del difunto se liberan. **15.** Ahora bien, las cosas corporales pasan al que le fue cedida la herencia ante el pretor, como si se las hubiesen cedido una por una.

16. Obtenemos el dominio por adjudicación²¹⁴, por la fórmula²¹⁵ de partición de la familia²¹⁶, que tiene lugar entre coherederos; y por la fórmula de división de lo común, que tiene lugar entre socios; y por la fórmula de regulación de límites, que procede entre vecinos. Porque si el juez adjudicase cierto bien a uno de los herederos o de los socios o de los vecinos, es adquirido por aquél inmediatamente, sea mancipable o no mancipable.

17. Por ley adquirimos para nosotros, por ejemplo el <bien> caduco o el quitado por la ley Papia Popea, así como por la ley de las Doce Tablas un legado, sean cosas mancipables o no mancipables.

18. Ahora bien, adquirimos para nosotros también por medio de aquellas personas que tenemos bajo potestad, poder marital o mancipio. Así pues, si aquéllas, por ejemplo, hubiesen recibido algo por mancipación, o les hubiese sido entregado, o hubiesen estipulado, nos pertenece. **19.** Igualmente, si son instituidos herederos o hay un legado para éstos, adquieren para

²¹³ Los sabinianos opinan que los herederos *sui et necessarii*, ya sean testamentarios o intestados no pueden hacer cesión; los proculeyanos la aceptan con los mismos efectos que la del agnado después de la adición. *Cfr.* Gai. 2, 36 y 37; 3, 86 y 87.

²¹⁴ *Adiudicatio*. Es una cláusula de la fórmula que faculta al juez para hacer atribuciones de propiedad, esto se presenta en las acciones divisorias: la *actio familiae erciscundae, communi dividundo* y *finium regundorum*.

²¹⁵ La fórmula es una instrucción por escrito que el magistrado envía al juez para que absuelva o condene al demandado si se comprueban determinados supuestos.

²¹⁶ Esto es, partición del patrimonio. La palabra “familia” tiene varias acepciones, puede referirse a personas o a cosas: así se denomina *familia* a quienes están bajo *patria potestas* o *manus* del *pater familias*; a los esclavos de un mismo dueño, o bien, para designar el patrimonio de una persona, como en este caso. *Cfr.* D. 50, 16, 195, 1-5.

nobis adquirunt et legatum ad nos pertinet¹⁵³. **20.** Si seruus alterius in bonis, alterius ex iure Quiritium sit, ex omnibus causis acquirit ei, cuius in bonis est¹⁵⁴. **21.** Is, quem bona fide possidemus, siue liber siue alienus seruus sit, nobis acquirit ex duabus causis tantum, id est, quod ex re nostra et quod ex operis suis acquirit: Extra has autem causas aut sibi acquirit, si liber sit, aut domino, si alienus seruus sit. Eadem sunt et in eo seruo, in quo tantum usum fructum habemus¹⁵⁵.

XX DE TESTAMENTIS

1. Testamentum est mentis nostrae iusta contestatio in id sollemniter facta, ut post mortem nostram ualeat¹⁵⁶. **2.** Testamentorum genera fuerunt tria: unum, quod calatis comitiis, alterum, quod in procinctu, tertium, quod per aes et libram appellatum est. His duobus testamentis abolitis hodie solum in usu est, quod per aes et libram fit, id est per mancipationem imaginariam. In quo testamento libripens adhibetur et familiae emptor et non minus quam quinque testes, cum quibus testamenti factio est¹⁵⁷. **3.** Qui in potestate testatoris est aut familiae emptoris, testis aut libripens adhiberi non potest, quoniam familiae mancipatio inter testatorem et familiae emptorem fit et

¹⁵³ Gai. 2, 87; Inst. 2, 9, 3; D. 28, 1, 16 pr.; 28, 5, 31 pr.; 41, 1, 10, 1.

¹⁵⁴ Gai. 1, 54; 2, 88; PS. 1, 7, 6.

¹⁵⁵ Gai. 2, 91 y 92; 3, 164-166; Inst. 2, 9, 4; D. 41, 1, 10, 3; *h. t.* 47; 45, 3, 39.

¹⁵⁶ Inst. 2, 10 pr.; D. 28, 1, 1.

¹⁵⁷ Gai. 1, 119; 2, 101-104; Inst. 2, 10, 1; D. 28, 1, 20, 8.

nosotros la herencia, aceptándola con nuestra autorización, y el legado nos pertenece. **20.** Si un esclavo ajeno está en propiedad bonitaria²¹⁷ de uno, y pertenece a otro por Derecho quirritario²¹⁸, adquiere por cualquier causa para aquel que lo tiene en propiedad bonitaria. **21.** Aquel que poseemos de buena fe, sea libre o esclavo ajeno²¹⁹, adquiere para nosotros sólo de dos maneras, esto es, lo que adquiere por nuestra propiedad y lo que adquiere por su trabajo: fuera de estas causas adquiere para él mismo si es libre o para el amo si es esclavo ajeno. Lo mismo sucede con aquel esclavo del que tan sólo tenemos el usufructo.

XX DE LOS TESTAMENTOS

1. El testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente, para que valga después de nuestra muerte. **2.** Hubo tres clases de testamentos, uno por convocatoria de los comicios, otro en procinto²²⁰ y un tercero que denominado por el cobre y la balanza. Habiéndose abolido aquellos dos testamentos, hoy sólo está en uso el que se hace por el cobre y la balanza, esto es, por una mancipación imaginaria²²¹. En este testamento se convoca al portabalanza, al comprador de la familia²²² y a no menos de cinco testigos, que tengan testamentifacción²²³. **3.** Quien está bajo la potestad del testador o del comprador de la familia, no puede ser convocado como testigo o portabalanza, porque la mancipación de la familia se hace

²¹⁷ Sobre propiedad bonitaria *vid. supra* n. 26.

²¹⁸ Sobre Derecho quirritario *vid. supra* n. 27.

²¹⁹ *Liber homo bona fide serviens*. Es el hombre que siendo libre, se cree esclavo de una persona. También puede suceder que un esclavo sirva equivocadamente a otro amo, “cuando se omite ‘*liber*’, se trata de un esclavo ajeno”. D’Ors, DPR. §210 n. 1. Al declararse la libertad, o bien, la pertenencia a otro dueño, se decidirá sobre el destino de los bienes adquiridos durante esa situación. Lo adquirido por el trabajo del que sirve de buena fe, o con bienes del aparente dueño, pertenecen a éste. Otras adquisiciones, como donaciones, herencias, etc., pertenecerán al *liber homo* o en su caso al verdadero propietario.

²²⁰ procinto (Del lat. *procinctus*, preparado). m. desus. Estado inmediato y próximo de ejecutarse algo y, especialmente, en la milicia, el hecho de estar para darse una batalla. DRAE. s. v. procinto. *Prōcinctus*, -us. Propiamente: la acción de remangar sus ropas para poder trabajar con más comodidad. De ahí la metáfora: estado del soldado equipado y dispuesto para entrar en combate. Blánquez, DEL. s. v. *procinctus*.

²²¹ En realidad nada se está pagando. *Vid. supra* n. 204.

²²² Esto es, comprador del patrimonio. *Vid. supra* n. 216.

²²³ Sobre *testamenti factio* *vid. supra* n. 151.

ob id domestici testes adhibendi non sunt¹⁵⁸. **4.** Filio familiam emente pater eius testis esse non potest¹⁵⁹. **5.** Ex duobus fratribus, qui in eiusdem patris potestate sunt, alter familiae emptor, alter testis esse non potest, quoniam quod unus ex his mancipio accipit, acquirit patri, cui filius suus testis esse non debet¹⁶⁰. **6.** Pater et qui in potestate eius est, item duo fratres, qui in eiusdem patris potestate sunt, testes utrique uel alter testis alter libripens fieri possunt alio familiam emente, quoniam nihil nocet ex una domu plures testes alieno negotio adhiberi¹⁶¹. **7.** Mutus, surdus, furiosus, pupillus, femina neque familiae emptor esse neque testis libripensue fieri potest¹⁶². **8.** Latinus Iunianus et familiae emptor et testis et libripens fieri potest, quoniam cum eo testamenti factio est.

9. In testamento, quod per aes et libram fit, duae res aguntur, familiae mancipatio et nuncupatio testamenti. Nuncupatur testamentum in hunc modum: tabulas testamenti testator tenens ita dicit: HAEC VT IN HIS TABVLIS CERISVE SCRIPTA SVNT, ITA DO, ITA LEGO, ITA TESTOR; ITAQVE VOS, QVIRITES, TESTIMONIVM PERHIBETOTE. Quae nuncupatio et testatio uocatur¹⁶³.

10. Filius familiae testamentum facere non potest, quoniam nihil suum habet, ut testari de eo possit. Sed diuus Augustus [Marcus] constituit, ut filius familiae miles de eo peculio, quod in

¹⁵⁸ Gai. 2, 105 y 107; Inst. 2, 10, 9 y 10; D. 22, 5, 6.

¹⁵⁹ Gai. 2, 106; D. 28, 1, 20, 2.

¹⁶⁰ Inst. 2, 10, 10.

¹⁶¹ Inst. 2, 10, 8; D. 22, 5, 17.

¹⁶² Inst. 2, 10, 6; D. 28, 1, 6, 1.

¹⁶³ Gai. 2, 104.

entre el testador y el comprador de la familia, y por esto, los testigos domésticos no son convocados. **4.** El padre no puede ser testigo cuando su hijo compra una familia. **5.** De dos hermanos que están bajo la potestad del mismo padre, uno no puede ser comprador de la familia; el otro, testigo, porque lo que uno de éstos recibe por mancipación lo adquiere para el padre, para quien no debe ser su <otro> hijo testigo. **6.** El padre, y el hijo que está bajo su potestad, del mismo modo que, los dos hermanos que están bajo la potestad del mismo padre, pueden o uno y otro ser testigos, o uno testigo y otro portabalanza, cuando otro compra el patrimonio; porque no afecta convocar varios testigos de una casa para un negocio con un extraño. **7.** El mudo, el sordo, el loco, el pupilo y la mujer no pueden ser compradores de la familia, ni testigos o portabalanza. **8.** El latino juniano puede ser comprador de la familia, testigo o portabalanza, porque él tiene <eventualmente> testamentifacción²²⁴

9. En el testamento que se realiza por el cobre y la balanza se hacen dos actos: la mancipación de la familia y la declaración del testamento. El testamento es declarado de este modo: el testador, sosteniendo las tablas del testamento, dice así: COMO ESTÁ ESCRITO EN ESTAS TABLAS ENCERADAS ASÍ DOY, ASÍ LEGO, ASÍ TESTO; Y ASÍ, VOSOTROS QUIRITES, DAD TESTIMONIO. Esto se llama declaración y atestiguamiento.

10. El hijo de familia no puede hacer testamento porque no tiene nada suyo, de modo que pueda ser testado por él. Pero el divino Augusto [Marco] dispuso que el hijo de familia soldado puede hacer testamento del peculio que adquirió en servicio militar²²⁵. **11.** Quien esté inseguro de su condición, porque habiendo muerto su padre en el extranjero, ignora que es cabeza de familia,

²²⁴ Vid. *infra* 22, 3 donde se menciona la posibilidad de tener *testamenti factio*.

²²⁵ Peculio castrense. Está formado por los bienes adquiridos por su ingreso y estancia en el ejército, como donaciones que el hijo recibiera por ingresar al servicio, sueldo, botín, herencias de compañeros de armas, la herencia de su mujer; la dote no, porque se otorga *matrimonii causa*. Adriano concede el privilegio también a los *veterani*.

castris adquisiuit, testamentum facere possit¹⁶⁴. **11.** Qui de statu suo incertus est, forte quod patre peregre mortuo ignorat se sui iuris esse, testamentum facere non potest¹⁶⁵. **12.** Inpubes licet sui iuris sit, facere testamentum non potest, quoniam nondum plenum iudicium animi habet¹⁶⁶. **13.** Mutus, surdus, furiosus itemque prodigus, cui lege bonis interdictum est, testamentum facere non possunt: mutus, quoniam uerba nuncupationis loqui non potest; surdus, quoniam uerba familiae emptoris exaudire non potest; furiosus, quoniam mentem non habet, ut testari de ea re possit; prodigus, quoniam commercio illi interdictum est et ob id familiam mancipare non potest¹⁶⁷. **14.** Latinus Iunianus, item is, qui dediticiorum numero est, testamentum facere non potest: Latinus quidem, quoniam nominatim lege Iunia prohibitus est; is autem, qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi ciuis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae ciuitatis ciuis est, ut secundum leges ciuitatis suae testetur¹⁶⁸. **15.** Feminae post duodecimum annum aetatis testamenta facere possunt, tutore auctore, donec in tutela sunt¹⁶⁹. **16.** Seruus publicus populi Romani partis dimidiaei testamenti faciendi habet ius¹⁷⁰.

XXI QVEMADMODVM HERES INSTITVI DEBEAT

1. Heres institui recte potest his uerbis: TITIVS HERES ESTO, TITIVS HERES SIT, TITIVM HEREDEM ESSE IVBEO. Illa autem institutio: HEREDEM INSTITVO, HEREDEM FACIO plerisque inprobata est¹⁷¹.

¹⁶⁴ Inst. 2, 12 pr.; D. 14, 6, 2.

¹⁶⁵ D. 28, 1, 14 y 15; 28, 3, 6, 8; 29, 7, 9.

¹⁶⁶ Gai. 1, 40; 2, 113; Inst 2, 12, 1; D. 28, 1, 5; *h. t.* 19; 49, 15, 10, 1; PS. 3, 4a, 1.

¹⁶⁷ Inst. 2, 12, 1-3; PS. 3, 4a, 5.

¹⁶⁸ Gai. 1, 23 y 25; 3, 75; EpGai. 1, 1, 4.

¹⁶⁹ Gai. 1, 115a; 2, 112; 113; 118; D. 28, 1, 5.

¹⁷⁰ D. 40, 3, 3.

¹⁷¹ Gai. 2, 117; D. 29, 7, 13, 1.

no puede hacer testamento²²⁶. **12.** El impúber, aunque sea cabeza de familia, no puede hacer testamento, porque todavía no tiene pleno juicio de voluntad. **13.** El mudo, el sordo, el loco y del mismo modo el pródigo, a quienes por ley se les prohíbe <disponer de> sus bienes²²⁷, no pueden hacer testamento: el mudo, porque no puede pronunciar las palabras de la declaración; el sordo, porque no puede escuchar las palabras del comprador de la familia; el loco porque no tiene voluntad para poder testar sus bienes; el pródigo, porque tiene prohibido el comercio²²⁸, y por ello no puede mancipar su familia. **14.** El latino juniano, del mismo modo que el que se encuentra en el número de los dediticios, no puede hacer testamento: El latino porque se le prohíbe expresamente por la ley Junia²²⁹; ahora bien, el que está en el número de los dediticios, porque ni como ciudadano romano puede testar, porque es peregrino, ni como peregrino, porque no es ciudadano de una ciudad cierta para testar según las leyes de su ciudad²³⁰. **15.** Las mujeres pueden hacer testamentos después de los doce años de edad, con la autorización del tutor, mientras están bajo tutela²³¹. **16.** El esclavo público del pueblo romano tiene derecho de hacer testamento de la mitad <de su peculio>.

XXI DE QUÉ MODO DEBE INSTITUIRSE EL HEREDERO

1. Puede instituirse rectamente heredero con estas palabras: TICIO SÉ HEREDERO, SEA HEREDERO TICIO, ORDENO QUE TICIO SEA HEREDERO. Por el contrario, la institución INSTITUYO HEREDERO, HAGO HEREDERO, es desaprobada por muchos.

²²⁶ La disposición es por rescripto de Antonino Pío *Cfr.* D. 28, 1, 15. Igualmente se aplica para el esclavo manumitido en testamento que ignora la muerte de su amo *Cfr.* D. 28, 1, 14.

²²⁷ *Vid. supra* 12, 2.

²²⁸ *Vid. supra* n. 205.

²²⁹ Gayo agrega que tampoco pueden adquirir por testamento de tercero, ni ser designados como tutores en un testamento, aunque sí pueden adquirir por fideicomiso. *Cfr.* Gai. 1, 23 y 24.

²³⁰ Sobre *dediticii* *vid. supra* n. 21.

²³¹ Un senadoconsulto de Adriano permitió a las mujeres hacer testamento libremente. *Cfr.* Gai. 1, 115a; 2, 112 y 113.

XXII QVI HEREDES INSTITVI POSSVNT

1. Heredes institui possunt, qui testamenti factionem cum testatore habent¹⁷².
 2. Dediticiorum numero heres institui non potest, quia peregrinus est, cum quo testamenti factio non est¹⁷³. 3. *Latinus Iunianus heres institutus* si quidem mortis testatoris tempore uel in tra diem cretionis ciuis Romanus sit, heres esse potest; quod si Latinus manserit, lege Iunia capere hereditatem prohibetur. Idem iuris est in persona caelibis propter legem Iuliam¹⁷⁴. 4. Incerta persona heres institui non potest, uelut hoc modo: QVISQVIS PRIMVS AD FVNVS MEVM VENERIT, HERES ESTO, quoniam certum consilium debet esse testantis¹⁷⁵. 5. Nec municipium nec municipes heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere uniuersi neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant. Senatus consulto tamen concessum est, ut a libertis suis heredes institui possint. Sed fideicommissa hereditas municipibus restitui potest; denique hoc senatus consulto prospectum est¹⁷⁶. 6. Deos heredes instituere non possumus praeter eos, quos senatus consulto constitutionibusue principum instituere concessum est, sicuti Iouem Tarpeium, Apollinem Didymaeum Mileti, Martem in Gallia, Mineruam Iliensem, Herculem

¹⁷² Inst. 2, 20, 24; D. 28, 1, 16.

¹⁷³ Gai. 1, 25; 2, 110, 218 *i. f.*

¹⁷⁴ *Supra* 17, 1; Gai. 1, 23; 24; 2, 110; 275; 286; D. 29, 1, 13, 2.

¹⁷⁵ *Infra* 24, 18; Gai. 2, 287; C. 1, 3, 24.

¹⁷⁶ *Infra* 24, 28; D. 38, 3, 1 pr. y 1; C. 6, 24, 12.

XXII QUIÉNES PUEDEN SER INSTITUIDOS HEREDEROS

1. Pueden ser instituidos herederos los que tienen testamentifacción con el testador. 2. No puede ser instituido heredero <el que está> en el número de los dediticios, porque es peregrino con quien no hay testamentifacción. 3. *El latino juniano es instituido heredero*; si al tiempo de la muerte del testador o dentro del plazo de la creación²³² se hiciese ciudadano romano, puede ser heredero; pero si permaneció latino, por la ley Junia le está prohibido adquirir la herencia²³³. El mismo derecho tiene la persona célibe por la ley Junia. 4. No puede instituirse como heredero a una persona incierta, por ejemplo, de este modo: SEA HEREDERO CUALQUIERA QUE LLEGUE PRIMERO A MI FUNERAL; porque debe ser una designación cierta del que testa. 5. Ni el municipio ni los munícipes pueden ser instituidos, porque son una corporación incierta, y no pueden distinguirse de la totalidad ni actuar como heredero, como hacen los herederos. Sin embargo, se concedió por senadoconsulto que puedan ser instituidos herederos por sus libertos. Pero la herencia fideicomisaria puede restituirse a los munícipes; finalmente se prevé esto en el senadoconsulto²³⁴. 6. No podemos instituir herederos a los dioses excepto aquellos que se les concedió ser instituidos por senadoconsulto o por las constituciones de los príncipes, como Júpiter Tarpeyo²³⁵, Apolo Didimeo de Mileto²³⁶, Marte en la Galia²³⁷, Minerva Iliense²³⁸, Hércules

²³² *Cretio* es la declaración solemne de aceptación de la herencia, impuesta por el testador. *Cretio* significa tanto la disposición insertada, como la aceptación misma.

²³³ Aunque no pueden recibir herencias, sí pueden adquirir por fideicomiso. *Cfr.* Gai. 1, 24; 2, 275.

²³⁴ Se refiere al *senatusconsultum Trebellianum*, *vid. infra* n. 310.

²³⁵ El templo de Júpiter se elevaba en el monte Saturnino, después llamado Tarpeyo y posteriormente denominado Capitolio.

²³⁶ Se le rendía culto en el templo construido hacia el 300 a. de J.C. se ubicaba en Dídimo cerca de Mileto, en la actual provincia turca de Aydin.

²³⁷ El templo se ubicaba en Augusta Raurica, hoy llamada Augst, cerca de la actual Basilea en el cantón suizo de Basel-Landschaft.

²³⁸ Venerada en Troya o Ilión, en griego se llamaba Τροία (Troia) o Ἰλιον (Ilión).

Gaditanum, Dianam Efesiam, Matrem deorum Sipylonem, Nemesim, quae Smyrnae colitur, et Caelestem Salinensem Carthagini¹⁷⁷.

7. Seruos heredes instituere possumus, nostros cum libertate, alienos sine libertate, communes cum libertate uel sine libertate¹⁷⁸. 8. Eum seruum, qui tantum in bonis noster est, nec cum libertate heredem instituere possumus, quia Latinitatem consequitur, quod non proficit ad hereditatem capiendam. 9. Alienos seruos heredes instituere possumus eos tantum, quorum cum dominis testamenti factionem habemus¹⁷⁹. 10. Communis seruus cum libertate recte quidem heres instituitur quasi proprius pro parte nostra; sine libertate autem quasi alienus propter socii partem¹⁸⁰. 11. Proprius seruus cum libertate heres institutus si quidem in eadem causa permanserit, ex testamento liber et heres fit, id est necessarius¹⁸¹. 12. Quod si ab ipso testatore uiuente manumissus uel alienatus sit, suo arbitrio uel iussu emptoris hereditatem adire potest. Sed si sine libertate sit institutus, omnino non consistit institutio¹⁸². 13. Alienus seruus heres institutus si quidem in ea causa permanserit, iussu domini debet hereditatem adire; quod si uiuo testatore manumissus aut alienatus a domino fuerit, aut suo arbitrio aut iussu emptoris poterit adire hereditatem¹⁸³.

¹⁷⁷ Dio Cass. 55, 2, 7.

¹⁷⁸ Gai. 2, 185 y 186; Inst. 2, 14 pr.-3.

¹⁷⁹ D. 28, 5, 31 pr.; *h. t.* 53 (52).

¹⁸⁰ D. 28, 5, 6, 3; *h. t.* 8 pr.; PS. 3, 6, 4.

¹⁸¹ Gai. 2, 186.

¹⁸² Gai. 2, 187 y 188.

¹⁸³ Gai. 2, 189 y 190; Inst. 2, 14, 1.

Gaditano²³⁹, Diana de Éfeso; Sipylene madre de los dioses; Némesis, que es venerada en Esmirna²⁴⁰ y a la celeste salinense de Cartago²⁴¹.

7. Podemos instituir herederos a los esclavos, a los nuestros con <concesión de> libertad, a los ajenos sin libertad, a los comunes con libertad o sin libertad. 8. Al esclavo que es nuestro sólo por propiedad bonitaria²⁴² no podemos instituirlo heredero con <concesión de> libertad, porque consigue la latinidad²⁴³, que no ayuda para adquirir la herencia. 9. Podemos instituir herederos sólo a los esclavos ajenos con cuyos amos tenemos testamentifacción. 10. El esclavo común es instituido legalmente heredero con <concesión de> libertad en cuanto a nuestra porción como <si fuera propio>; pero sin libertad como ajeno, respecto a la parte del socio. 11. El esclavo propio instituido heredero con <concesión de> libertad, se hace libre y heredero por testamento si en verdad permanece en dicha condición, esto es, necesario²⁴⁴; 12. Porque si es manumitido o enajenado por el mismo testador mientras vivía, puede adir la herencia a su arbitrio o con autorización del comprador²⁴⁵. Pero si fue instituido sin la libertad, no tiene lugar en absoluto la institución. 13. El esclavo ajeno instituido heredero si permaneciese en dicha condición, debe adir²⁴⁶ la herencia con autorización de su amo; porque si fuese manumitido mientras vivía el testador o enajenado por el amo, podrá adir la herencia a su arbitrio o con autorización del comprador.

²³⁹ El templo se ubicaba en *Gades*, la moderna Cádiz.

²⁴⁰ Se refiere a *Cybele* (Cibeles) la diosa frigia, se le rendía culto en el monte Sípilo cerca de Esmirna.

²⁴¹ Huschke 1886 5ª. ed. reconstruye: *...et Caelestem Selenen deam Carthaginis*. (...y a la celeste Selene diosa de Cartago).

²⁴² Sobre propiedad bonitaria *vid. supra* n. 26.

²⁴³ *Vid. supra* 1, 16.

²⁴⁴ *Heres necessarius* implica que se hace libre y heredero *ipso iure*, aun sin desearlo. *Vid. infra* 22, 24; Gai. 2, 153.

²⁴⁵ Esto es, el nuevo amo que lo ha adquirido.

²⁴⁶ *Vid. supra* n. 46.

14. Sui heredes instituendi sunt uel exheredandi. Sui autem heredes sunt liberi, quos in potestate habemus, tam naturales quam adoptiui; item uxor, quae in manu est, et nurus, quae in manu est filii, quem in potestate habemus¹⁸⁴. **15.** Postumi quoque liberi, id est, qui in utero sunt, si tales sunt, ut nati in potestate nostra futuri sint, suorum heredum numero sunt¹⁸⁵. **16.** Ex suis heredibus filius quidem neque heres institutus neque nominatim exheredatus non patitur ualere testamentum¹⁸⁶. **17.** Reliquae uero personae liberorum, uelut filia, nepos, neptis, si praeteritae sint, ualet testamentum, *sed* scriptis heredibus adcrescunt, suis quidem heredibus in partem uirilem, extraneis autem in partem dimidiam¹⁸⁷. **18.** Postumi quoque liberi cuiuscumque sexus omissi, quod ualuit testamentum, agnatione rumpunt¹⁸⁸. **19.** Eos, qui in utero sunt, si nati sui heredes

¹⁸⁴ Gai. 2, 123; 156; 157; 159; Inst. 2, 13 pr.; 2, 19, 2; PS. 4, 8, 4.

¹⁸⁵ Gai. 3, 4; EpGai. 2, 8 pr.; Inst. 3, 1, 2 *i. f.*; Coll. 16, 2, 4.

¹⁸⁶ Gai. 2, 123; Inst. 2, 13 pr; D. 28, 2, 7 y 8; *h. t.* 30-32.

¹⁸⁷ Gai. 2, 124; EpGai. 2, 3, 1; PS. 3, 4b, 8.

¹⁸⁸ Inst. 2, 13, 1; D. 28, 3, 3, 3.

14. Los herederos suyos deben ser instituidos o desheredados. Ahora bien, los herederos suyos son los hijos que tenemos bajo potestad, tanto naturales como adoptivos²⁴⁷; igualmente la esposa bajo poder marital y la nuera que está bajo el poder marital del hijo que tenemos bajo potestad²⁴⁸. **15.** También los hijos póstumos, esto es, los que están en el útero, si hay tales, que <ya> nacidos estarían en nuestra potestad, están en el número de herederos suyos²⁴⁹. **16.** Si un hijo de los herederos suyos, ni es instituido heredero, ni es desheredado nominalmente²⁵⁰, el testamento no vale. **17.** Si han sido preteridos las restantes personas de los descendientes, como la hija, el nieto o la nieta, el testamento vale, pero se añaden a los herederos inscritos; por un lado, los herederos suyos <heredan> porciones viriles²⁵¹ y por otro, los extraños²⁵², la mitad. **18.** También los descendientes póstumos de cualquier sexo, omitidos, anulan²⁵³ por agnación lo que se estableció en el testamento. **19.** A aquellos que están en el útero, si <ya> nacidos, serán

²⁴⁷ Sobre hijos naturales y adoptivos *vid. supra* n. 113.

²⁴⁸ *Heredes sui et necessarii* (herederos suyos y necesarios) son todos los que se convierten en *sui iuris* a la muerte del *pater familias*, porque estaban bajo su *patria potestas* o su *manus*. La nuera *in manu* será *sua*, cuando su marido no haya estado bajo la *potestas* al ocurrir la muerte del *de cuius*. Los *heredes tantum necessarii* (herederos sólo necesarios) son los esclavos manumitidos e instituidos herederos por testamento. Todos los *necessarii* se hacen herederos *ipso iure*, aun sin desearlo. *Vid. infra* 22, 24; Gai. 3, 3.

²⁴⁹ *Postumus* (póstumo) es el que ha nacido después de la muerte de su padre. Así mismo, los nietos, cuyo padre ha salido de la potestad paterna, por cualquier causa, ya sea porque premurió, fue emancipado, etc., en tanto que se convierten en *sui iuris* a la muerte de su abuelo. *Postumi sui* son todos aquellos que por nacimiento, premoriencia, adopción, arrogación o *conventio in manum*, adquieren la calidad de *sui* después de la confección del testamento.

²⁵⁰ Al igual que en las manumisiones, no implica que sean designados por su nombre, sino de cualquier manera indubitada, por ejemplo, “*filius meus exheres esto*” (mi hijo será desheredado); si el testador solamente tiene un hijo éste quedará desheredado, pero si tiene varios no se deshereda a ninguno. De la misma manera así: “*ex Seia natus*” (el nacido de Seya) aunque se haya abstenido de llamarle hijo; también el desheredado injuriosamente “*latro*” (el ladrón), “*gladiator*” (el gladiador); o si hubiese dicho que nació de un adulterio. *Cfr.* D. 28, 2, 2; *h. t.* 3 pr. *Vid. supra* n. 48.

²⁵¹ *Pars virilis* o *portio hereditatis*, se refiere a las cuotas iguales que reciben los herederos en un intestado.

²⁵² *Heres extraneus* es todo heredero instituido en testamento, que no estaba bajo la potestad del *de cuius*, como el hijo que por alguna causa no estaba *in potestate*, los hermanos, tíos y sobrinos, primos etc., o bien, personas completamente ajenas a la familia del causante.

²⁵³ ...anulan... testamento. Corresponde a la expresión *testamentum... rumpunt*. Lit., “testamento roto”. *Testamentum ruptum*. Testamento inválido por la confección de uno posterior o por la preterición de un *postumus suus*, conforme al Derecho civil, o *liber*, conforme al Derecho pretorio.

nobis futuri sunt, possumus instituere heredes: si quidem post mortem nostram nascentur, ex iure ciuili; si uero uiuentibus nobis, ex lege Iunia¹⁸⁹.

20. Filius, qui in potestate est, si non instituatur heres, nominatim exheredari debet; reliqui sui heredes utriusque sexus aut nominatim aut inter ceteros¹⁹⁰. **21.** Postumus filius nominatim exheredandus est; filia postuma ceteraeque postumae feminae uel nominatim uel inter ceteros; dummodo inter ceteros exheredatis aliquid legetur. **22.** Nepotes et pronepotes ceterique masculi postumi praeter filium uel nominatim uel inter ceteros cum adiectione legati sunt exheredandi; sed tutius est tamen nominatim eos exheredari; et id obseruatur magis¹⁹¹.

23. Emancipatos liberos quamuis iure ciuili neque heredes instituere neque exheredare necesse sit, tamen praetor iubet, si non instituantur heredes, exheredari, masculos omnes nominatim, feminas uel inter ceteros; alioquin contra tabulas bonorum possessionem eis pollicetur¹⁹².

24. Inter necessarios heredes, id est seruos cum libertate heredes scriptos, et suos et necessarios, id est liberos, qui in potestate sunt, iure ciuili nihil interest: nam utrique etiam inuiti heredes sunt. Sed iure praetorio suis et necessariis heredibus abstinere se a parentis hereditate permittitur; necessariis autem tantum heredibus abstinendi potestas non datur¹⁹³.

¹⁸⁹ Gai. 2, 134; Inst 2, 13, 2 *i. f.*; D. 28, 3, 13.

¹⁹⁰ Gai. 2, 123; 127; 128; D. 28, 2, 2; *h. t.* 3 pr.; *h. t.* 17.

¹⁹¹ Gai. 2, 130-132.

¹⁹² Gai. 2, 129; 129; 135; 3, 19; Inst. 2, 13, 3; 3, 1, 9; *h. t.* 12.

¹⁹³ Gai. 2, 153; 157; 160; Inst. 2, 19, 1 y 2.

nuestros herederos por derecho suyo²⁵⁴, podemos instituirlos herederos: por Derecho civil, si llegan a nacer después de nuestra muerte, pero por la ley Junia²⁵⁵, si <nacen> mientras vivimos.

20. Si no fuese instituido heredero el hijo que está bajo potestad, debe ser desheredado nominalmente²⁵⁶; los restantes herederos suyos de uno y otro sexo, o nominalmente o en conjunto. **21.** El hijo póstumo ha de ser desheredado nominalmente; la hija póstuma y las restantes póstumas mujeres o nominalmente o en conjunto, con tal de que se les legue algo a las desheredadas en conjunto²⁵⁷. **22.** Los nietos, los bisnietos y los demás póstumos varones, excepto el hijo, han de ser desheredados o nominalmente o en conjunto, con adición de un legado; con todo, es más seguro desheredarlos nominalmente; y esto es observado mayormente.

23. Aunque por Derecho civil no es necesario ni instituir herederos ni desheredar a los descendientes emancipados; sin embargo, si no se han instituido herederos, el pretor autoriza desheredar a todos los varones nominalmente o en forma conjunta a las mujeres; de otra manera, se les ofrece la posesión de los bienes contra las tablas.

24. Entre los herederos necesarios, esto es, los esclavos inscritos herederos con <concesión de> libertad y los suyos y necesarios, esto es, descendientes que están bajo potestad, no hay diferencia alguna para el Derecho civil, pues ambos son herederos incluso contra su voluntad. Pero por Derecho pretorio se permite abstenerse de la herencia del padre a los herederos suyos y necesarios²⁵⁸; ahora bien, no se concede el poder de abstenerse a los que sólo son herederos necesarios²⁵⁹.

²⁵⁴ ...herederos por derecho suyo... Corresponde a *sui heredes*. Lit., “herederos suyos”.

²⁵⁵ Se refiere a la *lex Iunia Vellea*. Cfr. Gai. 2, 134; Inst. 2, 13, 2.

²⁵⁶ Sobre *nominatim* vid. *supra* nn. 48 y 250.

²⁵⁷ Gayo da la razón: “para que no se crea que han sido omitidas por olvido” Gai. 2, 132. Cfr. Inst. 2, 13, 1.

²⁵⁸ En tanto que los *heredes sui et necessarii* no pueden repudiar la herencia, el pretor les concede el *beneficium abstinendi* también llamado, *ius, potestas o facultas abstinendi*, que finalmente tiene los mismos efectos. Sobre *heredes sui et necessarii* vid. *supra* n. 248.

²⁵⁹ El texto no menciona que el *heres tantum necessarius*, o sea, el esclavo manumitido e instituido heredero, no puede repudiar la herencia, ni tampoco abstenerse, es por ello que el pretor le concede la *separatio bonorum*, lo que

25. Extraneus heres si quidem cum cretione sit heres institutus, cernendo fit heres; si uero sine cretione, pro herede gerendo¹⁹⁴. 26. Pro herede gerit, qui rebus hereditariis tamquam dominus utitur, uelut qui auctionem rerum hereditariarum facit aut seruis hereditariis cibaria dat¹⁹⁵. 27. Cretio est certorum dierum spatium, quod datur instituto heredi ad deliberandum, utrum expediat ei adire hereditatem nec ne, uelut: TITIVS HERES ESTO CERNITOQVE IN DIEBVVS CENTVM PROXIMIS, QVIBVS SCIERIS POTERISQVE. NISI ITA CREVERIS, EXHERES ESTO¹⁹⁶. 28. Cernere est uerba cretionis dicere ad hunc modum: QVOD ME MEVIVS HEREDEM INSTITVIT, EAM HEREDITATEM ADEO CERNOQVE¹⁹⁷. 29. Sine cretione heres institutus si constituerit, nolle se heredem esse, statim excluditur ab hereditate et amplius eam adire non potest¹⁹⁸. 30. Cum cretione uero heres institutus sicut cernendo fit heres, ita non aliter excluditur, quam si intra diem cretionis non creuerit: ideoque etiamsi constituerit nolle se heredem esse, tamen si supersint dies cretionis, paenitentia actus cernendo heres fieri potest¹⁹⁹.

31. Cretio aut uulgaris dicitur aut continua: uulgaris, in qua adiciuntur haec uerba: QVIBVS SCIERIS POTERISQVE; continua, in qua non adiciuntur²⁰⁰. 32. Ei, qui uulgarem cretionem habet, dies illi dumtaxat computantur, quibus sciuit se heredem institutum esse et potuit cernere; ei uero, qui continuam habet cretionem, etiam illi dies computantur, quibus ignorauit se heredem institutum aut sciuit quidem, sed non potuit cernere²⁰¹.

¹⁹⁴ Gai. 2, 167.

¹⁹⁵ Inst. 2, 19, 7; PS. 4, 8, 23 (25).

¹⁹⁶ Gai. 2, 164; 165; 170; 174.

¹⁹⁷ Gai. 2, 166; 168; 176; 3, 36.

¹⁹⁸ *Supra* 22, 25; Gai. 2, 169; D. 29, 2, 13 pr.

¹⁹⁹ Gai. 2, 168.

²⁰⁰ Gai. 2, 171.

²⁰¹ Gai. 2, 172; 173; 190.

25. Si se instituye heredero a un extraño con creción²⁶⁰, se hace heredero al aceptar; si <se instituye> sin creción, actuando como heredero. **26.** Actúa como heredero quien usa de las cosas hereditarias como dueño, como el que hace subasta de las cosas hereditarias o da alimentos a los esclavos. **27.** La creción es el transcurso de días ciertos que se dan al heredero instituido para deliberar, si le conviene o no adir la herencia, por ejemplo: **TICIO, SÉ HEREDERO Y ACEPTA EN LOS PRÓXIMOS CIEN DÍAS EN QUE TENGAS CONOCIMIENTO Y PUEDAS HACERLO, SI NO ACEPTAS, SÉ DESHEREDADO.** **28.** Aceptar es decir las palabras de la creción de este modo: **COMO MEVIO ME INSTITUYÓ HEREDERO, ADQUIERO Y ACEPTO ESTA HERENCIA.** **29.** Si el heredero instituido sin creción resolvió que no quería ser heredero, al punto es excluido de la herencia y además no puede adirla. **30.** No obstante, el heredero instituido con creción, aceptando así, se hace heredero, de otro modo, no es excluido si dentro del plazo de la creción no aceptó: por esto, aunque haya decidido que no quería ser heredero, si quedan días <dentro del plazo> de la creción, por el arrepentimiento de su acto, aceptando se hace heredero.

31. La creción se denomina vulgar o continua: vulgar, en la que se agregan estas palabras: **EN LOS QUE TENGAS CONOCIMIENTO Y PUEDAS HACERLO;** continua, en la que no se agregan. **32.** A éste, que tiene creción vulgar sólo le son computados aquellos días en los que supo que fue instituido heredero y pudo aceptarla; pero a éste que tiene una creción continua también le son computados aquellos días en los que ignoró que fue instituido heredero, o bien, lo supo pero no pudo aceptar.

le permite conservar los bienes adquiridos a partir de su manumisión, esto es, con posterioridad a la muerte de su patrono e incluso puede integrarse al concurso de acreedores, si el testador le debía algo. *Cfr.* Gai. 2, 155; D. 42, 6, 1, 18.

²⁶⁰ *Vid. supra* n. 232.

33. Heredes aut instituti dicuntur aut substituti: *instituti*, qui primo gradu scripti sunt; substituti, qui secundo gradu uel sequentibus heredes scripti sunt, velut: TITIVS HERES ESTO CERNITOQVE IN DIEBVS PROXIMIS CENTVM, QVIBVS SCIES POTERISQVE. QVOD NI ITA CREVERIS, EXHERES ESTO. TVNC MEVIVS HERES ESTO CERNITOQVE IN DIEBVS CENTVM et reliqua. Similiter et deinceps substitui potest²⁰².

34. Si sub imperfecta cretione heres institutus sit, id est non adiectis his uerbis: SI NON CREVERIS, EXHERES ESTO, sed si ita: SI NON CREVERIS, TVNC MEVIVS HERES ESTO, cernendo quidem superior inferiorem excludit; non cernendo autem, sed pro herede gerendo in partem admittit substitutum. Sed postea diuus Marcus constituit, ut et pro herede gerendo ex asse fiat heres. Quodsi neque creuerit neque pro herede gesserit, ipse excluditur, et substitutus ex asse fit heres²⁰³.

XXIII QVEMADMODVM TESTAMENTA RVMPVNTVR

1. Testamentum iure factum infirmatur duobus modis, si ruptum aut inritum factum sit²⁰⁴.

2. Rumpitur testamentum mutatione, id est, si postea aliud testamentum iure factum sit; item agnantione, id est, si suus heres agnascatur, qui neque heres institutus neque ut oportet

²⁰² Gai. 2, 174-178; Inst. 2, 15 pr.; D. 28, 6, 36, 1.

²⁰³ Gai. 2, 174; 177; 178.

²⁰⁴ Inst. 2, 17 pr.; D. 28, 3, 1.

33. Los herederos se llaman instituidos o substitutos: *instituidos*, los que fueron inscritos en primer grado; substitutos los que fueron inscritos en segundo grado o en subsecuentes, por ejemplo: TICIO, SÉ HEREDERO Y ACEPTA EN LOS PRÓXIMOS CIEN DÍAS EN LOS QUE TENGAS CONOCIMIENTO Y PUEDAS HACERLO. SÉ DESHEREDADO SI NO ACEPTAS. ENTONCES MEVIO SÉ HEREDERO Y ACEPTA EN CIEN DÍAS, y lo demás. Del mismo modo puede substituirse sucesivamente.

34. Si un heredero fue instituido con creación imperfecta, esto es, no añadidas estas palabras: SI NO ACEPTARAS, SÉ DESHEREDADO, sino éstas: SI NO ACEPTARAS, ENTONCES MEVIO SÉ HEREDERO, ciertamente aceptando el anterior excluye al posterior; sin embargo, no aceptando, sino actuando como heredero, admite en parte al substituto²⁶¹; pero más tarde el divino Marco²⁶² decidió que al actuar como heredero, se hace heredero del todo²⁶³. Pero si no acepta ni se comporta como heredero él mismo se excluye, y el substituto se hace heredero del todo.

XXIII DE QUÉ MODO SE ROMPEN LOS TESTAMENTOS

1. El testamento hecho conforme a Derecho se invalida de dos modos, si se rompe o se hace írrito²⁶⁴.

2. Se rompe el testamento por cambio, esto es, si con posterioridad se hace otro testamento conforme a Derecho; también por agnación, esto es, si nace un heredero suyo que no

²⁶¹ Las opiniones se dividen: En el texto ulpiano se decide que si el instituido en primer lugar comienza a actuar como heredero, durante el lapso de pendencia, sin haber hecho aceptación solemne, el substituto adquirirá también y se hacen herederos por partes iguales. Sabino piensa si el instituido en primer lugar, ha comenzado a actuar como heredero, puede hacer aceptación solemne con posterioridad, antes de concluir la pendencia y desplazar así al substituto. Gai. 2, 177 y 178.

²⁶² Se refiere a Marco Aurelio.

²⁶³ El patrimonio hereditario se denomina *as* que se divide en doce fracciones (*unciae*). Se dice *heres ex asse* cuando un heredero ha sido instituido en el todo.

²⁶⁴ írrito, ta. (Del lat. *irrītus*). adj. Der. p. us. Inválido, nulo sin fuerza ni obligación. DRAE. s. v. írrito. *irrītus*, *a*, *um*, (*in ratus*), no ratificado, no decidido, anulado. Pimentel, DLEEL. s. v. *irrītus*.

exheredatus sit²⁰⁵. **3.** Agnascitur suus heres aut agnascendo aut adoptando aut in manum conueniendo aut in locum sui heredis succedendo, uelut nepos mortuo filio uel emancipato, aut manumissione, id est, si filius ex prima secundaue mancipatione manumissus reuersus sit in patris potestatem²⁰⁶.

4. Inritum fit testamentum, si testator capite diminutus fuerit, aut si iure facto testamento nemo extiterit heres²⁰⁷.

5. Si is, qui testamentum fecit, ab hostibus captus sit, testamentum eius ualet, si quidem reuersus fuerit, iure postliminii; si uero ibi decesserit, ex lege Cornelia, quae perinde successionem eius confirmat, atque si in ciuitate decessisset²⁰⁸.

6. Si septem signis testium signatum sit testamentum, licet iure ciuili ruptum uel inritum factum sit, praetor scriptis heredibus iuxta tabulas bonorum possessionem dat, si testator et ciuis Romanus et suae potestatis, cum moreretur, fuit; quam bonorum possessionem cum re, id est cum effectu, habent, si nemo alius iure heres sit²⁰⁹.

7. Liberis inpuberibus in potestate manentibus, tam natis quam postumis, heredes substituere parentes possunt duplici modo, id est aut eo, quo extraneis, ut si heredes non extiterint

²⁰⁵ *Supra* 22, 14-18; Gai. 2, 144; Inst. 2, 17, 2.

²⁰⁶ Gai. 2, 133; 138-141; 3, 6; Inst. 2, 17, 1; PS. 4, 8, 7; Coll. 16, 3, 7; Cic. *de Orat.* 1, 57, 241.

²⁰⁷ Gai. 2, 145; 146; EpGai. 2, 3, 5; Inst. 2, 17, 4 y 5; D. 28, 1, 8, 1; 28, 3, 6, 5.

²⁰⁸ Gai. 1, 129; Inst. 2, 12, 5; D. 28, 1, 8 pr.; 28, 3, 6, 5; PS. 2, 25, 1; 3, 4a, 8.

²⁰⁹ *Infra* 28, 6 y 13; Gai. 2, 119; 147 y 148; Inst. 2, 10, 2; y 3.

fue instituido heredero ni desheredado como es debido. 3. El heredero suyo surge naciendo²⁶⁵, adoptando²⁶⁶, acordando la potestad marital, o sucediendo en el lugar de un heredero suyo, como el nieto, habiendo muerto o <rido> emancipado el hijo²⁶⁷; o por manumisión, esto es, si por primera o segunda mancipación el hijo manumitido regresa a la potestad del padre.

4. El testamento se hace írrito si el testador sufriese disminución de la cabeza, o si en el testamento realizado según la ley, nadie fuese nombrado heredero.

5. Si aquel que realizó testamento fue capturado por los enemigos, su testamento vale si hubiese vuelto, por derecho de postliminio²⁶⁸; pero si allá hubiese muerto, por la ley Cornelia²⁶⁹, <se> confirma su sucesión, como si hubiese fallecido en la ciudad.

6. Si un testamento ha sido cerrado con los sellos de siete testigos, aunque se haga írrito o roto por Derecho civil; el pretor da a los herederos inscritos en las tablas, la posesión de los bienes²⁷⁰, si el testador fue ciudadano romano y cabeza de familia cuando murió; obtienen toda la posesión de los bienes con la cosa²⁷¹, esto es, efectiva, si no hay ningún otro heredero conforme al Derecho <civil>²⁷².

7. Los ascendientes pueden substituir herederos a los descendientes impúberes que permanecen bajo potestad, tanto nacidos como póstumos de dos maneras, esto es: o por aquella en la que, si no existen descendientes herederos, el heredero es substituido por extraños²⁷³; o por

²⁶⁵ Vid. *supra* 22, 19.

²⁶⁶ Vid. *supra* 8, 2 y 3.

²⁶⁷ Vid. *supra* n. 117.

²⁶⁸ Sobre *postliminium* vid. *supra* n. 128.

²⁶⁹ Se refiere a la *lex Cornelia de captivis*, aparecida bajo Sila, entre el 82 y 79 a. de J.C. vid. Berger, EDRL. s. v. *lex Cornelia de captivis*. La ley finge que el prisionero murió libre y ciudadano, es la llamada *fictio legis Corneliae* (ficción de la ley Cornelia).

²⁷⁰ Vid. *supra* 20, 2. El pretor acepta esta forma para suplir la complejidad de la *mancipatio*, por lo que concede una *bonorum possessio secundum tabulas* (posesión de los bienes según las tablas) protegida por él. Vid. *infra* 28, 5.

²⁷¹ “con la cosa” significa que la posesión de los bienes es definitiva. Vid. *infra* 28, 13.

²⁷² En época clásica coexisten el testamento *iure praetorio factum* (testamento hecho conforme al Derecho pretorio) y el antiguo testamento libral y continúa el principio, de que el testamento posterior revoca al anterior, sin importar si éste es conforme al Derecho civil o pretorio.

²⁷³ Llamada *substitutio vulgaris* (substitución vulgar).

liberi, substitutus heres fiat; aut proprio iure, ut si post mortem parentis heredes facti intra pubertatem decesserint, substitutus heres fiat²¹⁰. **8.** Etiam exheredatis filiis substituere parentibus licet²¹¹. **9.** Non aliter inpuberi filio substituere quis heredem potest, quam si sibi heredem instituerit uel ipsum filium uel quemlibet alium²¹².

10. Milites quo modo cumque fecerint testamenta, ualent, id est etiam sine legitima obseruatione. Nam principalibus constitutionibus permissum est illis, quo modo cumque uellent, quo modo cumque possent, testari. Idque testamentum, quod miles contra iuris regulam fecit, ita demum ualet, si uel in castris mortuus sit uel post missionem intra annum²¹³.

XXIV DE LEGATIS

1. Legatum est, quod legis modo, id est imperatiue testamento relinquitur. Nam ea, quae precatiuo modo relinquuntur, fideicommissa uocantur²¹⁴.

2. Legamus autem quattuor modis: per uindicationem, per damnationem, sinendi modo, per praeceptionem²¹⁵. **3.** Per uindicationem his uerbis legamus: DO LEGO, CAPITO, SVMITO, SIBI HABETO²¹⁶. **4.** Per damnationem his uerbis: HERES MEVS DAMNAS ESTO DARE, DATO, FACITO, HEREDEM MEVM DARE IVBEO²¹⁷. **5.** Sinendi modo ita: HERES MEVS

²¹⁰ Gai. 2, 179 y 183; EpGai. 2, 4, 2; Inst. 2, 16 pr. y 4; D. 28, 6, 2 pr.; *h. t.* 46; Cic. *Inv.* 2, 21, 62; 2, 42, 122; *de Orat.* 1, 39, 180; Hor. *Sat.* 2, 5, 45-55.

²¹¹ Gai. 2, 182; Inst. 2, 16, 4; D. 28, 6, 1, 2; *h. t.* 10, 4 y 5.

²¹² D. 28, 6, 2, 4; *h. t.* 3.

²¹³ Gai. 2, 109 y 114; Inst. 2, 11 pr. -3; D. 29, 1, 1 pr. *h. t.* 34, 2; *h. t.* 35; C. 6, 21, 1 y 3.

²¹⁴ *Infra* 25, 1; Inst. 2, 20, 1; D. 30, 116 pr.; 31, 36.

²¹⁵ Gai. 2, 192; EpGai. 2, 5 pr.; Inst. 2, 20, 2.

²¹⁶ Gai. 2, 193; 196; EpGai. 2, 5, 1; D. 32, 79, 1; *h. t.* 100, 2; PS. 3, 6, 6; FrVat. 47; 57; 64; 83.

²¹⁷ Gai. 2, 201; Gai. Epit. 2, 5, 2; Cic. *Inv.* 2, 40, 116.

propio derecho, si después de la muerte del ascendiente los herederos instituidos falleciesen durante la pubertad, el substituto se hace heredero²⁷⁴. **8.** También está permitido a los ascendientes hacer substitución de sus hijos desheredados. **9.** No obstante, nadie puede poner substituto al hijo impúber, a menos que instituyese para sí un heredero o al mismo hijo, o a otro cualquiera.

10. Los militares de cualquier modo que hagan los testamentos valen, esto es, aun sin observancia legal. Porque les está permitido por las constituciones de los príncipes testar del modo que quieran, del modo que puedan²⁷⁵. El testamento que hizo el soldado contra la regla del Derecho vale solamente, si ha muerto en el campamento o dentro de un año después de su licenciamiento²⁷⁶.

XXIV DE LOS LEGADOS

1. Legado es lo que a la manera de la ley, esto es, imperativamente, se deja por testamento. Porque éstas <cosas>, que se dejan a modo de súplica, se denominan fideicomisos²⁷⁷.

2. Ahora bien, legamos de cuatro maneras: por vindicación, por obligación, por permisión, por preferencia. **3.** Legamos por vindicación con estas palabras: DOY Y LEGO, QUE COJA, QUE TOME, QUE TENGA PARA SÍ²⁷⁸. **4.** Por obligación con estas palabras: QUE MI HEREDERO SE OBLIGUE A DAR, QUE DÉ, QUE HAGA, ORDENO A MI HEREDERO DAR. **5.** Por permisión así: QUE MI HEREDERO SE OBLIGUE A PERMITIR A L. TICIO

²⁷⁴ Llamada *substitutio pupillaris* (substitución pupilar).

²⁷⁵ *Vid. supra* n 40.

²⁷⁶ ...licenciamiento... Corresponde al latín *missionem*. *Missio* es el cumplimiento del servicio militar, se dice *honestamissio* de aquel que ha cumplido irreprochablemente el servicio. *Cfr.* Berger, EDRL. s. v. *missio*.

²⁷⁷ *Vid. infra* 25, 1.

²⁷⁸ Gayo aclara que se denomina *per vindicationem* porque el legatario adquiere inmediatamente la propiedad quiritaria, una vez aceptada la herencia y en caso de reclamarla del heredero o de un tercero, ejerce la *reivindicatio* en calidad de propietario. *Cfr.* Gai. 2, 194.

DAMNAS ESTO SINERE L. TITIVM SVMERE ILLAM REM SIBIQVE HABERE²¹⁸. **6.** Per praeceptionem sic: L. TITIVS ILLAM REM PRAECIPITO²¹⁹.

7. Per uindicationem legari possunt res, quae utroque tempore ex iure Quiritium testatoris fuerunt, mortis et quo testamentum faciebat, praeterquam si pondere, numero, mensura contineantur; in his enim satis est, si uel mortis dumtaxat tempore *testatoris* fuerint ex iure Quiritium²²⁰. **8.** Per damnationem omnes res legari possunt, etiam quae non sunt testatoris, dummodo tales sint, quae dari possint²²¹. **9.** Liber homo aut res populi aut sacra aut religiosa nec per damnationem legari potest, quoniam dari non potest²²². **10.** Sinendi modo legari possunt res propriae testatoris et heredis eius²²³. **11.** Per praeceptionem legari possunt res, quae etiam per uindicationem²²⁴.

11a. Si ea res, quae non fuit utroque tempore testatoris ex iure Quiritium, per uindicationem legata sit, licet iure ciuili non ualeat legatum, tamen senatus consulto Neroniano firmatur; quo cautum est, ut quod minus aptis uerbis legatum est, perinde sit ac si optimo iure legatum esset: optimum autem ius legati per damnationem est²²⁵.

12. Si duobus eadem res per uindicationem legata sit siue coniunctim, uelut: TITIO ET SEIO HOMINEM STICHVM DO LEGO, siue disiunctim, uelut: TITIO HOMINEM STICHVM DO LEGO, SEIO EVNDEM HOMINEM DO LEGO, concursu partes fiunt; non concurrente altero pars eius iure ciuili alteri adcrecebat: sed post legem Papiam Poppaeam non capientis pars

²¹⁸ Gai. 2, 209; EpGai. 2, 5, 6.

²¹⁹ Gai. 2, 216 y 217; EpGai. 2, 5, 7.

²²⁰ Gai. 2, 196; 222; EpGai. 2, 5, 1.

²²¹ Gai. 2, 197; 202; 212; EpGai. 2, 5, 2; Inst. 2, 20, 4.

²²² Inst. 2, 20, 4.

²²³ Gai. 2, 210; EpGai. 2, 5, 6; PS. 3, 6, 11.

²²⁴ Gai. 2, 220; 221.

²²⁵ Gai. 2, 197; 218.

TOMAR AQUELLA COSA Y TENERLA PARA SÍ; **6.** Por preferencia así: QUE LUCIO TICIO TENGA PREFERENCIA SOBRE ESA COSA.

7. Se pueden legar por vindicación cosas que eran por Derecho quirritario del testador, en dos momentos: el de la muerte y en el que hacía el testamento, excepto si se comprenden dentro de las que se pesan, cuentan o miden²⁷⁹; pues en éstas basta si al momento de la muerte, fueron del testador por Derecho quirritario. **8.** Por obligación se pueden legar todas las cosas, también las que no son del testador, mientras sean tales de las que se puedan transmitir²⁸⁰. **9.** El hombre libre, la cosa del pueblo, la sagrada o la religiosa, no pueden legarse por obligación, porque no se pueden transmitir²⁸¹. **10.** Por permisión pueden legarse cosas propias del testador y de su heredero. **11.** Por preferencia pueden legarse cosas que también < pueden legarse > por vindicación.

11a. Si aquella cosa, que en ningún momento fue del testador por Derecho quirritario, se legó por vindicación, aunque por Derecho civil no valga el legado; no obstante, por el senadoconsulto Neroniano²⁸² se dispone que es prudente que lo que se legó con palabras menos aptas, sea igualmente, como si se legase de óptimo Derecho: ahora bien, óptimo Derecho es el del legado por obligación.

12. Si la misma cosa fue legada por vindicación a dos, bien sea conjunta, como: DOY Y LEGO A TICIO Y A SEYO AL ESCLAVO ESTICO, o *separadamente*, así: DOY Y LEGO AL ESCLAVO ESTICO A TICIO, DOY Y LEGO EL MISMO ESCLAVO A SEYO, las partes se encontraban en concurso; no concurriendo uno acrecía la parte del otro por Derecho civil: pero

²⁷⁹ Ahora llamadas cosas fungibles.

²⁸⁰ El heredero deberá comprarla o entregar al legatario el precio de la cosa. *Cfr.* Gai. 2, 202.

²⁸¹ Al ser todas éstas, *res extra commercium*, no se pueden transmitir en propiedad.

²⁸² El *senatusconsultum Neronianum* ordena que el legado dispuesto sin emplear la fórmula correspondiente, será tenido *atque si optimo iure relictum esset* (como si hubiese sido dejado < conforme > a óptimo Derecho). lo convalida mediante ficción, como si fuese un *legatum per damnationem* que ofrece la posibilidad de legar cosas ajenas. *Cfr.* Gai. 2, 197.

caduca fit²²⁶. **13.** Si per damnationem eadem res duobus legata sit, si quidem coniunctim, singulis partes debentur et non capientis pars iure ciuili in hereditate remanebat, nunc autem caduca fit; quod si disiunctim, singulis solidum debetur²²⁷.

14. Optione autem legati per uindicationem data legatarii electio est, ueluti: HOMINEM OPTATO, ELEGITO, idemque est et si tacite ----- HOMINEM ----- HERES ----- HOMINEM DARE, heredis electio est, *quem* uelit dare²²⁸.

15. Ante heredis institutionem legari non potest, quoniam *uis* et potestas testamenti ab heredis institutione incipit²²⁹. **16.** Post mortem heredis legari non potest, ne ab heredis herede legari uideatur, quod iuris ciuilis ratio non patitur. In mortis autem heredis tempus legari potest, uelut: CVM HERES MORIETVR²³⁰.

17. Poenae causa legari non potest. Poenae autem causa legatur, quod coercendi heredis *causa* relinquitur, ut faciat quid aut non faciat, non ut *ad* legatarium pertineat, ut puta hoc modo: SI FILIAM TVAM IN MATRIMONIVM TITIO CONLOCAVERIS, DECEM MILIA SEIO DATO²³¹.

²²⁶ *Supra* 1, 21; 17, 2; 18; 19, 17; Gai. 2, 199; 206; 207; EpGai. 2, 5, 4; Inst. 2, 20, 8; D. 32, 80.

²²⁷ Gai. 2, 199; 205; EpGai. 2, 5, 4 y 5; D. 30 16 pr.

²²⁸ Inst. 2, 20, 22 y 23; D. 33, 5; C. 6, 43, 3. En el texto Vaticano aparecen cuatro lagunas que vuelven ilegible esta parte. Huschke 1886 5ª. ed. reconstruye con base en Lachmann: Optione autem legati per uindicationem data legatarii electio est, ueluti: HOMINEM OPTATO, ELEGITO, idemque est et si tacite [data sit optio hoc modo: TITIO] HOMINEM [DO LEGO. Si uero per damnationem, uelut] HERES [MEVS DAMNAS ESTO TITIO] HOMINEM DARE, heredis electio est, [quem] uelit dare. (Ahora bien, dada la opción del legado por vindicación, la elección es del legatario, así: QUE [TICIO] OPTE, QUE ELIJA, es igual si tácitamente [se da la opción de este modo: DOY Y LEGO A TICIO] UN ESCLAVO. [Pero si es por obligación, por ejemplo], QUE MI HEREDERO [SE OBLIGUE] A DAR UN ESCLAVO [A TICIO], la elección es del heredero, que dará [al que quiera]).

²²⁹ *Infra* 25, 8; Gai. 2, 229; Inst. 2, 20, 34; D. 28, 4, 3; PS. 3, 6, 2.

²³⁰ Gai. 2, 232; Inst. 2, 20, 35; 4, 1, 11; C. 8, 37 (38), 11; PS. 3, 6, 5 y 6.

²³¹ *Infra* 25, 13; Gai. 2, 235; 243; 288; Inst. 2, 20, 36; D. 34, 6, 1 y 2; 35, 1, 12; C. 6, 41, 1; Hist. Aug. *Ant. Pius.* 8, 5.

después de la ley Papia Popea la parte del que no acepta se hace caduca. **13.** Si la misma cosa fue legada por obligación a dos, si fue de forma conjunta, las partes se deben a cada uno, y la parte del que no adquiriría por Derecho civil permanecía en la herencia, pero ahora se hace caduca²⁸³; porque si <es> de forma separada, a cada uno le es debido el total²⁸⁴.

14. Dada la opción del legado por vindicación, la elección es del legatario, así: QUE OPTE, QUE ELIJA, es igual y si tácitamente ----- *UN ESCLAVO*.----- QUE *MI HEREDERO* ----- A DAR UN ESCLAVO, la elección es del heredero, que dará al que quiera²⁸⁵.

15. No puede legarse antes de la institución de heredero, porque la *fuerza* y valor del testamento comienza por la institución del heredero²⁸⁶. **16.** No puede legarse después de la muerte del heredero, para que no parezca que se lega por el heredero del heredero <difunto>²⁸⁷, lo que la razón del Derecho civil no permite. Mientras que puede legarse al momento de la muerte del heredero, así: CUANDO MUERA EL HEREDERO²⁸⁸.

17. No puede legarse por causa de pena. Ahora bien, se lega por causa de pena, lo que se deja por causa del heredero para obligar <lo> a que haga o no haga algo, no para que afecte al legatario, como en este ejemplo: SI DIESES A TU HIJA EN MATRIMONIO A TICIO, QUE SE DEN DIEZ MIL A SEYO.

²⁸³ En alusión a las disposiciones de la ley Papia Popea. *Vid. supra* n. 41.

²⁸⁴ A uno entregará la cosa y al otro le dará el valor. *Cfr.* Gai. 2, 205.

²⁸⁵ *Vid.* n. 228 al T. latino.

²⁸⁶ La institución de heredero debe aparecer al principio de la redacción de todo testamento, las disposiciones que se hayan puesto antes, se consideran como no escritas *vid. supra* n. 39.

²⁸⁷ Es decir, que no parezca que se lega lo perteneciente al heredero.

²⁸⁸ *Vid. supra* n. 38.

18. Incertae personae legari non potest, ueluti: QVICVMQVE FILIO MEO FILIAM SVAM IN MATRIMONIVM CONLOCAVERIT, EI HERES MEVS TOT MILIA DATO. Sub certa tamen demonstratione incertae personae legari potest, uelut: EX COGNATIS MEIS, QVINVC SVNT, QVI PRIMVS AD FVNVS MEVM VENERIT, EI HERES MEVS ILLVD DATO²³².

19. Neque ex falsa demonstratione neque ex falsa causa legatum infirmatur. Falsa demonstratio est uelut ILLVM FVNDDVM, QVEM A TITIO EMI, DO LEGO, cum is fundus a Titio emptus non sit. Falsa causa est uelut: TITIO, QVONIAM NEGOTIA MEA CVRAVIT, FVNDDVM DO LEGO, ut negotia eius numquam Titius curasset²³³.

20. A legatario legari non potest²³⁴. **21.** Legatum ab eo tantum dari potest, qui *heres institutus est*: ideoque filio familiae herede instituto uel seruo neque a patre neque a domino legari potest²³⁵. **22.** Heredi a semet ipso legari non potest²³⁶. **23.** Ei, qui in potestate, manu mancipioe est scripti heredis, sub condicione legari potest, ut requiratur, *an* quo tempore dies legati cedit, in potestate heredis non sit²³⁷. **24.** Ei, cuius in potestate, manu mancipioe est heres scriptus, legari [non] potest²³⁸.

²³² *Supra* 22, 4; Gai. 2, 238; 287; Inst. 2, 20, 25; PS. 3, 6, 13.

²³³ Inst. 2, 20, 30 y 31.

²³⁴ Gai. 2, 260 y 271; EpGai. 2, 7, 2, 3 y 8; Inst. 2, 24 pr.

²³⁵ *Infra* 25, 10.

²³⁶ D. 30, 18; *h. t.* 34, 11; *h. t.* 116, 1.

²³⁷ Gai. 2, 244; Inst. 2, 20, 32.

²³⁸ Huschke 1886 5^a. ed. reconstruye: Ei, cuius in potestate, manu mancipioe est heres scriptus, legari [potest etiam sine condicione; si tamen heres ab eo factus sit, legatum consequi] non potest. (A aquel, en cuya potestad, poder marital o mancipio, está el heredero, [se le puede] legar [incluso sin condición; pero si por aquél se hizo heredero], no puede [adquirir el legado]). *Cfr.* Gai. 2, 245. Gayo aduce la razón: “porque no puedes deberte el legado a ti mismo”. Inst. 2, 20, 33; D. 30, 25; *h. t.* 91 pr.; 35, 2, 20.

18. No puede legarse a una persona incierta, por ejemplo, QUE MI HEREDERO DÉ TANTOS MILES A CUALQUIERA QUE DIESE A SU HIJA EN MATRIMONIO A MI HIJO. No obstante, puede legarse a persona incierta por designación cierta, así: QUE MI HEREDERO DÉ ESTO AL PRIMERO DE MIS COGNADOS²⁸⁹, QUE AHORA EXISTEN, QUE LLEGASE PRIMERO A MI FUNERAL.

19. El legado no se anula ni por descripción falsa ni por causa falsa. Falsa descripción es así: DOY, Y LEGO AQUEL FUNDO QUE LE COMPRÉ A TICIO, cuando ese fundo no fue comprado a Ticio. Falsa causa es así: DOY Y LEGO A TICIO UN FUNDO PORQUE CUIDÓ DE MIS NEGOCIOS cuando Ticio nunca había cuidado sus negocios.

20. No se pueden legar <cosas> del legatario²⁹⁰. **21.** Solamente puede ordenarse un legado de aquel que *ha sido instituido heredero*: y por esto, si un hijo de familia ha sido instituido heredero o un esclavo, ni por <medio> del padre ni por <medio> del amo puede legarse²⁹¹. **22.** No se puede legar al heredero con cargo a sí mismo. **23.** Al que está bajo potestad, poder marital o mancipio del heredero instituido, puede legársele bajo condición, y requerir que al momento en que cede el legado²⁹², no esté *ya* bajo potestad del heredero²⁹³. **24.** A aquel, en cuya potestad, poder marital o mancipio, está el heredero, no se le puede legar²⁹⁴.

²⁸⁹ Sobre cognados *vid. supra* n. 3.

²⁹⁰ Como no se puede legar lo que se ha legado a un legatario, se salva el obstáculo, si se encomienda al legatario mediante fideicomiso, que entregue algo a una tercera persona. *Cfr.* Gai. 2, 260 y 271; Inst. 2, 24 pr.

²⁹¹ Es decir, el padre o el amo no pueden ser gravados con un legado, porque no han sido instituidos herederos, aunque recibirán lo que un tercero heredó a su hijo o a su esclavo; sin embargo, sí pueden ser gravados con un fideicomiso. *Vid. infra* 25, 10 y n. 306.

²⁹² *Cedere diem* (ceder el día) se refiere al momento en que el plazo empieza a correr, o sea, cuando se comienza a deber.

²⁹³ Los proculeyanos piensan que el legado es inválido, porque no se puede ser deudor de alguien que se tiene bajo potestad. Los sabinianos opinan que es válido si se sujetó a condición, pero inválido si es puro, porque es absurdo que lo que no tendría valor si el testador falleciese inmediatamente después del testamento, lo tenga porque se haya prolongado la vida de éste. *Cfr.* Gai. 2, 244. Justiniano confirma la opinión sabiniana. *Cfr.* Inst. 2, 20, 32.

²⁹⁴ *Vid.* n. 238 al T latino.

25. Sicut singulae res legari possunt, ita uniuersarum quoque summa legari potest, ut puta *hoc modo*: HERES MEVS CVM TITIO HEREDITATEM MEAM PARTITO, DIVIDITO; quo casu dimidia pars bonorum legata uidetur: potest autem et alia pars, uelut tertia uelut quarta, legari. Quae species partitio *appellatur*²³⁹.

26. Usus fructus legari potest iure ciuili earum rerum, quarum salua substantia utendi fruendi potest esse facultas; et tam singularum rerum, quam plurium, item partis²⁴⁰. 27. Senatus consulto cautum est, ut etiam si earum rerum, quae in abusu continentur, ut puta uini, olei, tritici, usus fructus legatus sit, legatario res tradantur, cautionibus interpositis de restituendis eis, cum usus fructus ad legatarium pertinere desierit²⁴¹.

28. Ciuitatibus omnibus, quae sub imperio populi Romani sunt, legari potest; idque a diuo Nerua introductum, postea a senatu auctore Hadriano diligentius constitutum est²⁴².

29. Legatum, quod datum est, adimi potest uel eodem testamento, uel codicillis testamento confirmatis, dum tamen eodem modo adimatur, quo modo datum est²⁴³.

30. Ad heredem legatarii legata non aliter transeunt, nisi si iam die legatorum cedente legatarius decesserit²⁴⁴. 31. Legatorum, quae pure uel in diem certum relicta sunt, dies cedit antiquo quidem iure ex mortis testatoris tempore; per legem autem Papiam Poppaeam ex apertis tabulis testamenti; eorum uero, quae sub condicione relicta sunt, cum condicio extiterit²⁴⁵.

²³⁹ Gai. 2, 254; Inst. 2, 25, 5; D. 31, 9; 36, 1, 23 (22), 5; 50, 16, 164, 1.

²⁴⁰ Inst. 2, 4, 1; D. 33, 2, 43; Cic. *Top.* 3, 15 y 17.

²⁴¹ Inst. 2, 4, 2; D. 7, 5.

²⁴² D. 30, 32, 2; 30, 32, 117; 30, 32, 122 pr.

²⁴³ *Supra* 2, 12; Inst. 2, 21 pr.; D. 34, 4.

²⁴⁴ D. 36, 2, 5 pr.

²⁴⁵ D. 36, 2, 5, 1 y 2; C. 6, 51, 5; PS. 4, 6, 3.

25. Así como pueden legarse bienes uno por uno, así también puede legarse de manera universal²⁹⁵, de este modo: QUE MI HEREDERO PARTA, DIVIDA MI HERENCIA CON TICIO; en ese caso se considera legada la mitad de los bienes: igualmente puede legarse una parte distinta, como la tercera o la cuarta. Esta forma se *denomina* partición.

26. Por Derecho civil se puede legar el usufructo de aquellas cosas de las cuales puede haber facultad de usar y disfrutar, dejando a salvo la substancia; y tanto de cosas singulares como de varias y también de una parte. **27.** Se dispuso por senadoconsulto que si se lega el usufructo de aquellas cosas que se consumen, como el vino, aceite, trigo; se entreguen las cosas al legatario, interponiendo las cauciones para restituirlas cuando el usufructo deje de corresponder al legatario.

28. Puede legarse a todas las ciudades que están bajo el imperio del pueblo romano; esto fue introducido por el divino Nerva, después lo estableció el Senado, siendo su autor Adriano²⁹⁶.

29. El legado que se dispuso puede revocarse ya por el mismo testamento, ya por codicilos confirmados en el testamento²⁹⁷; del mismo modo que se suprime, de ese modo se concedió.

30. Los legados no pasan de otro modo al heredero del legatario, a menos que el legatario ya haya fallecido habiendo cedido el día de los legados²⁹⁸. **31.** El término de los legados que se dejaron puramente o en día cierto, según el Derecho antiguo, cede desde el momento de la muerte

²⁹⁵ Esto con las salvedades del senadoconsulto Pegasiano *vid. infra* 25, 14.

²⁹⁶ Legados dispuestos para distribuir, para una obra, para alimentos, para la enseñanza de niños. *Cfr.* D. 30, 117. Igualmente para honor y ornato, como construir un foro, un teatro, un estadio, una fiesta, una cacería, o para juegos escénicos o circenses, etc. *Cfr.* D. 30, 122. La disposición se extendió a los fideicomisos a favor de ciudades, mediante el sc. Aproniano, del mismo Adriano. *Cfr.* D. 36, 1, 2, 27 (26).

²⁹⁷ *Vid. supra* nn. 56 y 57.

²⁹⁸ De una forma más clara lo explica el mismo Ulpiano en sus comentarios a Sabino: *Si post diem legati cedentem legatarius decesserit, ad heredem suum transfert legatum*. (Si el legatario hubiese fallecido después de que hubiese cedido el día del legado, transfiere el legado a su heredero). D. 36, 2, 5 pr.

32. Lex Falcidia iubet non plus quam dodrantem totius patrimonii legari, ut omni modo quadrans integer apud heredem remaneat²⁴⁶.

33. Legatorum perperam solutorum repetitio non est²⁴⁷.

XXV DE FIDEICOMMISSIS

1. Fideicommissum est, quod non ciuilibus uerbis, sed precatue relinquitur nec ex rigore iuris ciuilis proficiscitur, sed ex uoluntate datur relinquentis²⁴⁸. **2.** Verba fideicommissorum in usu fere haec sunt: FIDEI COMMITTO, PETO, VOLO DARI et similia²⁴⁹. **3.** Etiam nutu relinquere fideicommissum usu receptum est²⁵⁰. **4.** Fideicommissum relinquere possunt, qui testamentum facere possunt, licet non fecerint: nam et intestato quis moriturus fideicommissum relinquere potest²⁵¹. **5.** Res per fideicommissum relinqui possunt, quae etiam per damnationem legari possunt²⁵². **6.** Fideicommissa dari possunt his, quibus legari potest²⁵³. **7.** Latini Iuniani fideicommissum capere possunt, licet legatum capere non possint²⁵⁴.

8. Fideicommissum et ante heredis institutionem et post mortem heredis et codicillis etiam non confirmatis testamento dari potest, licet *ita* legari non possit²⁵⁵. **9.** Item Graece fideicommissum

²⁴⁶ Gai. 2, 227; EpGai. 2, 6; Inst 2, 22 pr. *i. f.*; D. 35, 2, 1 pr.; PS. 3, 8, 1.

²⁴⁷ Gai. 2, 283; Inst. 2, 20, 25 *i. f.*; 3, 27, 7; D. 4, 3, 23; 12, 6, 2; *h. t.* 5; C. 6, 50, 19; PS. 3, 6, 92.

²⁴⁸ *Supra* 24, 1; Inst. 2, 20, 3; 2, 23, 1 y 12; C. 6, 43, 2.

²⁴⁹ *Supra* 2, 7; Gai. 2, 249; D. 30, 115; PS. 4, 1, 5 y 6.

²⁵⁰ D. 32, 21 pr.; C. 6, 42, 22; PS. 4, 1, 6a.

²⁵¹ Gai. 2, 270; Inst. 2, 23, 10.

²⁵² *Supra* 24, 8.

²⁵³ Gai. 2, 285 y 286.

²⁵⁴ Gai. 1, 23; 2, 110; 275.

²⁵⁵ Gai. 2, 269 y 270a; EpGai. 2, 7, 8; Inst. 2, 20, 35; 2, 25, 1; PS. 4, 1, 10; Consult. 6, 12; Cic. *Fin.* 2, 17, 55.

del testador; mas por la ley Papia Popea²⁹⁹ desde que se abren las tablas del testamento; pero de aquellos que se dejaron bajo condición, cuando se cumple la condición³⁰⁰.

32. La ley Falcidia³⁰¹ ordena que no se puede legar más de las tres cuartas partes³⁰² del total del patrimonio, de modo que el heredero conserve íntegra una cuarta parte³⁰³.

33. No hay repetición de los legados pagados por equivocación.

XXV DE LOS FIDEICOMISOS

1. Fideicomiso es lo que se deja no por medio de palabras civiles, sino deprecativas, y no emana del rigor del Derecho civil, sino que es dado por voluntad del que deja. **2.** Las palabras de los fideicomisos en uso son éstas: ENCOMIENDO A LA FE, PIDO, QUIERO QUE SE DÉ y similares³⁰⁴. **3.** También se ha aceptado por el uso dejar fideicomiso mediante una seña. **4.** Pueden dejar fideicomisos quienes pueden realizar testamento, aunque no lo hiciesen: porque el que está por morir sin testamento puede dejar fideicomiso³⁰⁵. **5.** Pueden dejarse por fideicomiso las cosas que también pueden legarse por obligación. **6.** Se pueden dar fideicomisos a aquellos a quienes se puede legar. **7.** Los latinos junianos pueden adquirir un fideicomiso, aunque no puedan adquirir

²⁹⁹ Sobre *lex Papia Poppaea* vid. *supra* n. 41.

³⁰⁰ *Dies cedens* (el día que cede). Si se trata de legado sujeto a condición, el día en que acaezca la condición. A partir del *dies cedens*, la expectativa del legatario es transmisible a su propio heredero.

³⁰¹ Plebiscito del 40 a. de J.C. Promulgado con el fin de evitar que el heredero repudie, ante la perspectiva de aceptar una herencia que poco o nada le dejaría.

³⁰² ...tres cuartas partes... Corresponde al latín “*dodrantem*”. El patrimonio hereditario se denomina *as*, que se divide en doce fracciones llamadas *unciae*, cada *uncia* o fracción, al unirse con otra, tiene su propio nombre. *Dodrans* equivale a 9 *unciae*, o sea, tres cuartas partes del patrimonio hereditario.

³⁰³ ...cuarta parte... Corresponde al latín *quadrans* que equivale a 3 *unciae*, o sea, una cuarta parte de la herencia.

³⁰⁴ Además de éstos, otros verbos referidos en las fuentes son: Gai. 2, 249: *rogo* (ruego); D. 30, 115 (Ulp. 2 Inst.): “*cupio des*” “*opto des*” “*credo te daturum*” (“deseo que des” “prefiero que des” “creo que tendrás que dar”); D. 30, 118: (Ner. 10 Reg.): “*exigo*” “*desidero, uti des*”, “*volo hereditatem meam Titii esse*” “*scio hereditatem meam restitutum te Titio*” (“exijo” “deseo que des”, “quiero que mi herencia sea de Ticio” “sé que tú le restituirás mi herencia a Ticio”); PS. 4, 1, 6: *mando* (mando), *deprecor* (suplico), *iniungo* (dispongo), *desidero* (deseo) e *impero* (ordeno); el texto termina aclarando que los verbos *relinquo* y *commendo* (dejo y encomiendo) no son aceptados porque son palabras directas, aclaración que se reitera en la *interpretatio* aunque usa el verbo *dimitto* en lugar de *relinquo*. La misma crítica puede hacerse de los verbos: *mando*, *iniungo*, *desidero* e *impero*, que aparecen en el texto paulino así como de *exigo* y *volo*.

³⁰⁵ Puede existir un fideicomiso sin haber testamento, pero no un legado. Cfr. Gai. 2, 270; Inst. 2, 23, 10.

scriptum ualet, licet legatum Graece scriptum non ualeat²⁵⁶. **10.** Filio, qui in potestate est, seruoue heredibus institutis, seu his legatum sit, patris uel domini fidei committi potest, quamuis ab eo legari non possit²⁵⁷. **11.** Qui testamento heres institutus est, codicillis etiam non confirmatis rogari potest, ut hereditatem totam uel ex parte alii restituat, quamuis directo heres institui ne quidem confirmatis codicillis possit²⁵⁸. **12.** Fideicommissa non per formulam petuntur, ut legata, sed cognitio est Romae quidem consulum aut praetoris, qui fideicommissarius uocatur; in prouinciis uero praesidis prouinciae²⁵⁹. **13.** Poenae causa uel incertae personae²⁶⁰ ne quidem fideicommissa dari possunt.

14. Is, qui rogatus est alii restituere hereditatem, lege quidem Falcidia *locum* non habente, quoniam non plus puta quam dodrantem restituere rogatus est, ex Trebelliano senatus consulto restituit, ut ei et in eum dentur actiones, cui restituta est hereditas. Lege autem Falcidia interueniente, quoniam plus dodrantem uel etiam totam hereditatem restituere rogatus sit, ex Pegasiano senatus consulto restituit, ut deducta parte quarta ipsi, qui scriptus est heres, *et in*

²⁵⁶ Gai. 2, 281; D. 32, 11 pr.

²⁵⁷ *Supra* 24, 21; Gai. 2, 260; 271; EpGai. 2, 7, 2 y 3; Inst. 2, 24 pr.

²⁵⁸ Gai. 2, 273; Inst. 2, 23, 10; 2, 25, 2; D. 28, 5, 78 (77).

²⁵⁹ Gai. 2, 278; Inst. 2, 23, 1; D. 50, 16, 178, 2; PS. 4, 1, 18;

²⁶⁰ *Supra* 24, 17; Gai. 2, 287; 288; D. 34, 5, 5 (6). Huschke 1886 5ª. ed. Reconstruye así: Poenae causa [uel peregrino], uel incertae personae ne quidem fideicommissa dari possunt. (No pueden otorgarse fideicomisos, por causa de pena [a un peregrino] o a persona incierta). *Vid.* n. 308 al T. español.

un legado. **8.** Puede otorgarse fideicomiso antes de la institución de heredero, después de la muerte del heredero y también por codicilos no confirmados por testamento, aunque no se puede legar *así*. **9.** Igualmente vale el fideicomiso escrito en griego, aunque el legado escrito en griego no valga. **10.** Al hijo que está en potestad o al esclavo que han sido instituidos herederos o a los que se les ha legado algo; puede encomendárseles un fideicomiso <a cargo> del padre o del amo, aunque por medio de éstos no pueda legarse³⁰⁶. **11.** El que fue instituido heredero por testamento puede ser rogado aun por codicilos no confirmados para que restituya a otro, toda la herencia o parte <de ella> aunque ciertamente, no pueda instituírsele directamente heredero por codicilos confirmados. **12.** Los fideicomisos no se piden por fórmula, como los legados, sino es <mediante> cognición de los cónsules o del pretor en Roma, quien es llamado fideicomisario³⁰⁷; pero en las provincias, del presidente de la provincia. **13.** No pueden otorgarse fideicomisos, por causa de pena o a persona incierta³⁰⁸.

14. Aquel que fue rogado para restituir una herencia a otro, no realizándolo según la ley Falcidia³⁰⁹, porque no se le rogó restituir más de las tres cuartas partes, restituye según el senadoconsulto Trebeliano³¹⁰, para que se den las acciones en favor y en contra de quien se ha restituido la herencia. Pero procediendo la ley Falcidia, porque se le rogó restituir más de las tres

³⁰⁶ Quien ha instituido heredero o legatario a un hijo o a un esclavo ajeno, podrá gravar con un fideicomiso al padre o al amo, aunque no podrá gravarlo con un legado. *Vid. supra* 24, 21 y n. 291.

³⁰⁷ Augusto dispuso que los cónsules conocieran *extra ordinem* de estos asuntos, esto es, sin que el asunto se sometiera primero al pretor y posteriormente al juez, según el procedimiento ordinario. Claudio creó dos *praetores fideicommissarii*, que Tito redujo a uno. *Cfr.* D. 1, 2, 2, 32; Suet. *Claud.* 23, 1.

³⁰⁸ El fideicomiso surgió para beneficiar a extranjeros, que por no tener *testamenti factio* estaban impedidos para recibir por testamento, así como para substraerse a las leyes *Furia*, *Voconia* y a las caducarias de Augusto; igualmente para beneficiar a una persona incierta, a un hijo póstumo ajeno o a una ciudad. Un sc. provocado por Adriano prohibió los fideicomisos a favor de los *peregrini* y dispuso que el Fisco los recogiera. Otro sc. de Adriano prohibió los fideicomisos a favor *incerta persona* y del *postumus alienus*. *Cfr.* Gai. 2, 285 y 287. Sin embargo, se permitieron los fideicomisos a favor de las ciudades *Vid. supra* n. 296.

³⁰⁹ *Vid. supra* 24, 32 y notas respectivas.

³¹⁰ El senadoconsulto Trebeliano del 56 o 57 expedido bajo Nerón, dispone que el fideicomisario universal quede *heredis loco* (en el lugar de un heredero), en consecuencia, se le conceden con carácter útil las acciones derivadas de la herencia para cobrar los créditos y de la misma manera responderá de las deudas, con lo cual el heredero, que según el Derecho civil sigue siéndolo, queda desligado. *Cfr.* Gai. 2, 253; PS. 4, 2, 1; Inst. 2, 23, 4; D. 36. 1, 1 pr. - 5.

ipsum actiones conseruentur, is autem, qui recipit hereditatem, legatarii loco habeatur²⁶¹. **15.** Ex Pegasiano senatus consulto restituta hereditate commoda et incommoda hereditatis communicantur inter heredem et eum, cui reliquae partes restitutae sunt, interpositis stipulationibus ad exemplum partis et pro parte stipulationum. Partis autem et pro parte stipulationes proprie dicuntur, quae de lucro et damno communicando solent interponi inter heredem et legatarium partiarium, id est, cum quo partitus est heres²⁶². **16.** Si heres damnosam hereditatem dicat, cogitur a praetore adire et restituere totam, ita ut ei et in eum, qui recipit hereditatem, actiones dentur, proinde atque si ex Trebelliano senatus consulto restituta fuisset. Idque ut ita fiat, Pegasiano senatus consulto cautum²⁶³.

17. Si quis in fraudem tacitam fidem adcommodaerit, ut non capienti fideicommissum restituat, nec quadrantem eum deducere senatus censuit nec caducum uindicare ex eo testamento, si liberos habeat²⁶⁴.

18. Libertas dari potest per fideicommissum²⁶⁵.

²⁶¹ Gai. 2, 255; Inst. 2, 23, 6; PS. 4, 2, 1.

²⁶² Gai. 2, 254; EpGai. 2, 7 pr.; Inst. 2, 23, 5; PS. 4, 3, 1.

²⁶³ Gai. 2, 258; Inst. 2, 23, 6; D. 29, 4, 17; PS. 4, 4, 2 y 4.

²⁶⁴ D. 34, 9, 10 y 11; 35, 2, 59, 1; 49, 14, 48 pr. y 49.

²⁶⁵ *Supra* 2, 7; Gai. 2, 263; Inst. 2, 24, 2.

cuartas partes o toda la herencia, restituye según el senadoconsulto Pegasiano³¹¹, de modo que deducida la cuarta parte para él, como heredero instituido, se conserven las acciones contra él; en tanto aquel que recibe la herencia³¹², es tenido en el lugar del legatario. **15.** Restituida la herencia por el senadoconsulto Pegasiano, los créditos y las deudas de la herencia se comunican entre el heredero y aquel al que se le entregaron las partes restantes³¹³, mediante estipulaciones interpuestas, a la manera de las estipulaciones de parte y por parte. Ahora bien, son llamadas propiamente estipulaciones de parte y por parte, las que suelen interponerse para comunicar créditos y deudas entre heredero y legatario parciario, esto es, con quien el heredero comparte. **16.** Si el heredero declara que la herencia le es gravosa, es obligado por el pretor para adirla y restituirla toda, de manera que se concedan las acciones en favor y en contra del que recibe la herencia, como si se hubiese restituido según el senadoconsulto Trebeliano. Y así se previno por el senadoconsulto Pegasiano para que se haga esto.

17. Si alguien en fraude tácito³¹⁴ se comprometiese³¹⁵ para restituir un fideicomiso a quien no tiene capacidad de adquirir, el Senado dispuso que él no deduzca su cuarta parte, ni vindique de ese testamento lo caduco si tiene hijos.

18. La libertad puede darse por fideicomiso³¹⁶.

³¹¹ El senadoconsulto Pegasiano de época de Vespasiano, poco después del año 70, reserva al heredero una cuarta parte de la herencia, como la *lex Falcidia*, tratándose de legados. Dispone también la aceptación forzosa del heredero, si éste se rehúsa, pierde el derecho a retener la *cuarta* y se tendrá por aceptada. *Cfr.* Gai. 2, 256.

³¹² Es decir, el fideicomisario.

³¹³ El fideicomisario, que según el senadoconsulto Pegasiano, ha quedado en el lugar de un legatario.

³¹⁴ Gayo señala al respecto: “presta su fidelidad en fraude de la ley el que promete tácitamente que restituirá o lo que se deja, u otra cosa, a persona a quien por las leyes se prohíbe adquirir por testamento, ya hubiere dado con tal motivo un quirógrafo, ya hubiere prometido con simple promesa” *Cfr.* D. 34, 9, 10 pr.

³¹⁵ ...en fraude tácito se comprometiese... Corresponde a *in fraudem tacitam fidem adcommoauerit*. Lit., “en fraude tácito interpusiese su fidelidad”.

³¹⁶ *Vid. supra* 2, 7-12.

XXVI DE LEGITIMIS HEREDIBVS

1. Intestatorum ingenuorum hereditates pertinent primum ad suos heredes, id est liberos, qui in potestate sunt, ceterosque, qui liberorum loco sunt; si sui heredes non sunt, ad consanguineos, id est fratres et sorores ex eodem patre; si nec hi sunt, ad reliquos agnatos proximos, id est cognatos uirilis sexus per mares descendentes eiusdem familiae: id enim cautum est lege duodecim tabularum hac: SI INTESTATO MORITVR, CVI SVVS HERES NEC ESCIT, AGNATVS PROXIMVS FAMILIAM HABETO²⁶⁶. **1a.** Si agnatus defuncti non sit, eadem lex duodecim tabularum gentiles ad hereditatem uocat his uerbis: SI AGNATVS NEC ESCIT, GENTILES FAMILIAM HABENTO. Nunc nec gentilicia iura in usu sunt²⁶⁷.

2. Si defuncti sit filius et ex altero filio iam mortuo nepos unus uel etiam plures, ad omnes hereditas pertinet, non ut in capita diuidatur, sed in stirpes, id est, ut filius solus mediam partem habeat et nepotes, quotquot sunt, alteram dimidiam: aequum est enim nepotes in patris sui locum succedere et eam partem habere, quam pater eorum, si uiueret, habiturus esset²⁶⁸.

3. Quamdiu suus heres speratur heres fieri posse, tamdiu locus agnatis non est; uelut si uxor defuncti praegnans sit aut filius apud hostes sit²⁶⁹.

4. Agnatorum hereditates diuiduntur in capita; uelut si sit fratris filius et alterius fratris duo pluresue liberi, quotquot sunt ab utraque parte personae, tot fiunt portiones, ut singuli

²⁶⁶ XII Tab. 5, 4; Gai. 3, 1 y 9; EpGai. 2, 8 pr.; Inst. 3, 1, 1; 3, 2 pr.; D. 38, 16, 1, 9; PS. 4, 8, 3; Coll. 16, 2, 1; 2; 9; 16, 3, 3, y 10; 16, 4, 1.

²⁶⁷ XII Tab. 5, 5; Gai. 3, 17; PS. 4, 8, 3; Coll. 16, 2, 17; 16, 3, 3; 16, 4, 2; Cic. *de Orat.* 1, 39, 176; *Verr.* 2, 1, 45, 115.

²⁶⁸ Gai. 3, 7 y 8; Inst. 3, 1, 6; D. 38, 16, 1, 4-6; PS. 4, 8, 9; Coll. 16, 2, 7 y 8; 16, 3, 9.

²⁶⁹ D. 5, 4, 3; 29, 2, 30, 1; 38, 16, 2 pr.

XXVI DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS

1. Las herencias de los ingenuos intestados pertenecen primero a los herederos suyos, esto es, a los descendientes que están bajo potestad y a los demás que están en lugar de los hijos; si no hay herederos suyos, a los consanguíneos, esto es, a los hermanos y hermanas del mismo padre; si tampoco los hay, a los restantes agnados próximos, esto es, a los cognados de sexo masculino descendientes por vía de varones de la misma familia; en efecto, así se previene en la ley de las Doce Tablas: SI MUERE INTESTADO EL QUE NO TIENE UN HEREDERO SUYO, TENGA LA FAMILIA³¹⁷ EL AGNADO MÁS PRÓXIMO³¹⁸. **1a.** *Si no hay agnado del difunto, la misma ley de las Doce Tablas llama a la herencia a los gentiles con estas palabras: SI NO HUBIERA AGNADO, TENGAN LOS GENTILES LA FAMILIA. <Aunque> ahora los derechos gentilicios no están en uso*³¹⁹.

2. Si hay un hijo del difunto, y uno o varios nietos de otro hijo ya muerto, la herencia pertenece a todos, no para que sea dividida por cabezas, sino por estirpes, esto es, que sólo el hijo tenga la mitad y los nietos, cuantos sean, la otra mitad: porque es justo que los nietos sucedan en el lugar de su padre y tengan la parte que su padre, hubiese tenido si viviese.

3. Mientras se espera que el heredero suyo pueda hacerse heredero, no hay lugar para los agnados, por ejemplo, si la esposa del difunto está embarazada o el hijo se encuentra en poder de los enemigos.

4. Las herencias de los agnados son divididas por cabezas, por ejemplo, si hay un hijo de un hermano y dos o más descendientes de otro hermano, se hacen tantas porciones cuantas son

³¹⁷ Sobre familia *vid supra* n. 216.

³¹⁸ La ley de las XII Tablas habla de *agnatus proximus* para referirse a los parientes colaterales por vía paterna, como hermanos, tíos y sobrinos, primos etc., ya que los *heredes sui*, que son agnados que guardan mayor proximidad con el *de cuius*, fueron llamados en primer lugar.

³¹⁹ Huschke inserta este pasaje, no existente en el documento Vaticano, con base en Coll. 16, 4, 2, que aparece bajo la rúbrica *Ulpianus libro singulari regularum* (Ulpiano en el libro singular de las reglas).

singulas capiant²⁷⁰. **5.** Si plures eodem gradu sint agnati et quidam eorum hereditatem ad se pertinere noluerint uel, antequam adierint, decesserint, eorum pars adcrecit his, qui adierunt; quod si nemo eorum adierit, ad insequentem gradum ex lege hereditas non transmittitur, quoniam in legitimis hereditatibus successio non est²⁷¹. **6.** Ad feminas ultra consanguineorum gradum legitima hereditas non pertinet; itaque soror fratri sororiue legitima heres fit²⁷². **7.** Ad liberos matris intestatae hereditas ex lege duodecim tabularum non pertinebat, quia feminae suos heredes non habent; sed postea imperatorum Antonini et Commodi oratione in senatu recitata id actum est, ut sine in manu conuentione matrum legitimae hereditates ad filios pertineant, exclusis consanguineis et reliquis agnatis²⁷³. **8.** Intestati filii hereditas ad matrem ex lege duodecim tabularum non pertinet; sed si ius liberorum habeat, ingenua trium, libertina quattuor, legitima heres fit ex senatus consulto Tertulliano, si tamen ei filio neque suus heres sit quiue inter suos heredes ad bonorum possessionem a praetore uocatur, neque pater, ad quem lege hereditas bonorumue possessio cum re pertinet, neque frater consanguineus. Quod si soror consanguinea sit, ad utrasque pertinere iubetur hereditas²⁷⁴.

²⁷⁰ Gai. 3, 16; EpGai. 2, 8, 6; Inst. 3, 2, 4; PS. 4, 8, 19; Coll. 16, 2, 16; 16, 3, 19.

²⁷¹ Gai. 3, 12 y 22; Inst. 3, 2, 7; PS. 4, 8, 21 (23); *h. t.* 24 (26); Coll. 16, 2, 12.

²⁷² Gai. 3, 14 y 23; PS. 4, 8, 16; 20 (22); Coll. 16, 2, 14; 16, 3, 16 y 20; 16, 7, 1.

²⁷³ Inst. 3, 4 pr. 1 y 3; D. 38, 16, 13; 38, 17, 1 pr. y 2; *h. t.* 2, 1; *h. t.* 4.

²⁷⁴ Gai. 3, 24; Inst. 3, 3 pr.; *h. t.* 2-4; D. 38, 17, 2, 1; PS. 4, 9, 1; *h. t.* 8-10; CTh. 3, 8, 2, 1.

las personas de una y otra parte, para que cada uno reciba una. 5. Si hay varios agnados del mismo grado, y algunos de éstos no quisiesen tomar la herencia para sí, o antes de adirla falleciesen, su porción acrece a los que <sí> la adieron. Porque si ninguno de ellos la aceptase, por ley no se transmite la herencia al grado sucesivo, porque no existe sucesión en las herencias legítimas³²⁰. 6. La herencia legítima no pertenece a las mujeres más allá del grado de consanguíneos: por consiguiente, la hermana se convierte en la heredera legítima del hermano o la hermana³²¹. 7. Según la ley de las Doce Tablas, la herencia de madre intestada no pertenecía a sus descendientes, porque las mujeres no tienen herederos suyos: pero después del discurso de los emperadores Antonino y Cómodo pronunciado ante el Senado se logró que las herencias legítimas de madres casadas fuera del poder marital pertenezcan a los hijos, excluyéndose a los consanguíneos y demás agnados³²². 8. La herencia del hijo intestado no pertenece a la madre según la ley de las Doce Tablas; pero si tiene el derecho de los hijos³²³, tres la ingenua o cuatro la liberta, por el senadoconsulto Tertuliano³²⁴ se hace heredera legítima, si el hijo no tiene un heredero suyo o quien entre los herederos suyos sea llamado por el pretor a la posesión de los bienes, ni padre al que por ley le pertenezca la herencia o la posesión de los bienes con la cosa³²⁵,

³²⁰ En la sucesión de los agnados no hay *successio graduum*, así por ejemplo, si todos los hermanos del *de cuius* no adquirieron, sea porque no quisieron o porque no pudieron, la herencia no se ofrece a los del tercer grado de parentesco, que serían los tíos y sobrinos, sino que se ofrece al siguiente orden, que son los gentiles. En época clásica ya no se hace tal delación por carecer de derechos sucesorios la *gens*. Vid. *supra* 26, 1a.

³²¹ Huschke 1886 5ª. ed. añade al final de este texto: *...amita uero uel fratris filia et deinceps legitima heres non fit.* (pero la tía paterna o la hija del hermano y así sucesivamente no se hace heredera legítima). La ley de las XII Tablas no hacía distinción de sexos; sin embargo, la Jurisprudencia, inspirada en la *lex Voconia* del 169 a. d. J.C. excluye a las mujeres agnadas, a partir del tercer grado, por lo que sólo las hermanas del difunto conservaron su derecho a suceder. De ahí procede la diferencia terminológica de llamar *consanguinei* sólo a los hermanos y hermanas; a los varones desde tercer grado en adelante se les denomina *adgnati*.

³²² Se refiere al senadoconsulto Orficiano del 178 a. de J.C. bajo el reinado de Marco Aurelio. Otorga a los hijos el derecho de suceder a su madre, ya sea ingenua o liberta y sin importar si los hijos son *iusti* o *vulgo concepti* (vid. *supra* n. 76), éstos suceden en primer lugar, por lo que excluyen a todos los agnados y cognados de la madre. Cfr. D. 38, 17, 1 pr. y 2; *h. t.* 2, 1; Inst. 3, 4 pr. y 3. Si hay hijos de diferentes matrimonios, todos concurren. Cfr. D. 38, 17, 4. Constituciones imperiales posteriores ampliaron el derecho a los nietos. Cfr. Inst. 3, 4, 1. Vid. *supra* n. 76.

³²³ Sobre *ius liberorum* vid. *supra* 43.

³²⁴ Bajo el reinado de Adriano.

³²⁵ Vid. *infra* 28, 13.

XXVII DE LIBERTORVM SVCCESIONIBVS VEL BONIS

1. Libertorum intestatorum hereditas primum ad suos heredes pertinet, deinde ad eos, quorum liberti sunt, uelut patronum, patronam liberosue patroni²⁷⁵. 2. Si sit patronus et alterius patroni filius, ad solum patronum hereditas pertinet²⁷⁶. 3. Item patroni filius patroni nepotibus obstat²⁷⁷. 4. Ad liberos patronorum hereditas defuncti pertinet, ita ut in capita, non in stirpes diuidatur²⁷⁸.

5. Legitimae hereditatis ius, quod ex lege duodecim tabularum descendit, capitis minutione amittitur²⁷⁹.

XXVIII DE POSSESSIONIBVS DANDIS

1. Bonorum possessio datur aut contra tabulas testamenti aut secundum tabulas *aut* intestati²⁸⁰.

2. Contra tabulas bonorum possessio datur liberis emancipatis testamento praeteritis, licet legitimo *iure* non ad eos pertineat hereditas²⁸¹. 3. Bonorum possessio contra tabulas liberis tam naturalibus quam adoptiuis datur; sed naturalibus quidem emancipatis, non tamen et illis, qui in

²⁷⁵ D. 38, 16, 3 pr.

²⁷⁶ Gai. 3, 60; D. 38, 2, 23, 1; PS. 3, 2, 1.

²⁷⁷ Gai. 3, 60; D. 38, 2, 23, 1; C. 6, 4, 4, 19; PS. 3, 2, 1.

²⁷⁸ Gai. 3, 61; Inst. 3, 7, 3 *i. f.*; D. 38, 2, 23, 2; C. 6, 4, 4, 19; PS. 3, 2, 3.

²⁷⁹ Gai. 1, 158; 3, 21; 27; 51; Inst. 3, 5, 1.

²⁸⁰ Inst. 3, 9, 3; D. 37, 1, 6, 1.

²⁸¹ Inst. 2, 13, 3; D. 37, 4, 1, 6; *h. t.* 3 pr.

ni hermano consanguíneo. Pero si hubiese una hermana consanguínea, se ordena que la herencia pertenezca a una y otra³²⁶.

XXVII DE LAS SUCESIONES O DE LOS BIENES DE LOS LIBERTOS³²⁷

1. Las herencias de los libertos intestados pertenecen primero a los herederos suyos, luego a aquellos de los que son libertos, por ejemplo, al patrono, a la patrona o a los descendientes del patrono. 2. Si concurriesen el patrono y el hijo de otro patrono, la herencia pertenece sólo al patrono. 3. Igualmente el hijo del patrono excluye a los nietos del <otro> patrono. 4. La herencia del difunto pertenece a los hijos de los patronos, de manera que se divida por cabezas, no por estirpes.

5. El derecho a la herencia legítima, que procede desde la ley de las Doce Tablas, se pierde por disminución de la cabeza.

XXVIII DE LAS POSESIONES DADAS³²⁸

1. La posesión de los bienes se da contra las tablas del testamento, según las tablas o intestada.

2. La posesión de los bienes contra las tablas, es dada a los descendientes emancipados preteridos en el testamento, aunque no les pertenezca la herencia legítima³²⁹. 3. La posesión de los

³²⁶ La madre adquiere la herencia por Derecho civil, sin importar si su hijo o hija difuntos fueron habidos, dentro o fuera de matrimonio. Cfr. D. 38, 17, 2, 1. El privilegio fue concedido por el Emperador a mujeres que carecían del *ius liberorum*. Cfr. PS. 4, 9, 9. Justiniano suprime el *ius liberorum* y concede la herencia a la mujer que sólo haya tenido un hijo. Cfr. Inst. 3, 3, 4; C. 8, 58, 2.

³²⁷ En este título sólo se trata de las sucesiones intestadas de los libertos ciudadanos, es decir, aquellos que fueron manumitidos en forma solemne, Ulpiano omite las sucesiones de los *Latini Iuniani*, que pasan a su patrono, o bien, a los herederos de éste, como se menciona en Gai. 3, 57 y 58.

³²⁸ El pretor establece en su Edicto una serie de modificaciones a la sucesión prevista en la ley de las XII Tablas, que excluía de la sucesión a personas íntimamente ligadas con el *de cuius*, como ocurría con el hijo emancipado o con la mujer, que sólo sucedía a su marido o a su hijo, si se había casado *cum manu*, etc. El pretor no confiere la calidad de heredero, que sólo el *ius* puede otorgar, sino que concede una *bonorum possessio* (posesión de los bienes) protegida por él, que para efectos prácticos produce el mismo resultado.

adoptiua familia sunt; adoptiuis autem his tantum, qui in potestate manserunt²⁸². **4.** Emancipatis liberis ex edicto datur bonorum possessio, si parati sunt cauere fratribus suis, qui in potestate manserunt, bona, quae moriente patre habuerunt, se conlaturos²⁸³.

5. Secundum tabulas bonorum possessio datur scriptis heredibus, scilicet si eorum, quibus contra tabulas competit, nemo sit aut petere nolint²⁸⁴. **6.** Etiam si iure ciuili non ualeat testamentum, forte quod familiae mancipatio uel nuncupatio defuit, si signatum testamentum sit non minus quam septem testium ciuium Romanorum signis, bonorum possessio datur²⁸⁵.

7. Intestati datur bonorum possessio per septem gradus: primo gradu liberis; secundo legitimis heredibus; tertio proximis cognatis; quarto familiae patroni; *quinto* patrono, patronae, item liberis *parentibusue* patroni patronaeue; sexto uiro, uxori; septimo cognatis manumissoris, quibus per legem Furiam plus mille asses capere licet: et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem, sed ius suum omiserit, populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria²⁸⁶. **8.** Liberis bonorum possessio datur tam his, qui in potestate usque in mortis tempus

²⁸² Inst. 2, 13, 4; D. 37, 4, 1 pr.

²⁸³ D. 37, 6, 1 pr.; PS. 5, 9, 4; Coll. 16, 7, 2.

²⁸⁴ D. 37, 11, 2 pr.

²⁸⁵ *Supra* 23, 6; Gai. 2, 119 y 147; 149a; Inst. 2, 10, 2; 2, 17, 6; D. 28, 1, 23; 28, 6, 20 pr.; 38, 6, 3; C. 6, 11, 2 pr.

²⁸⁶ Gai. 2, 150; Inst. 3, 9, 3; D. 38, 6, 1, 1; *h. t.* 5; 38, 7 ss.; 38, 8; 38, 15, 1 pr.; Coll. 16, 9, 1.

bienes contra las tablas es dada tanto a los hijos naturales como a los adoptivos: pero sólo a los naturales emancipados, no a los que están en una familia adoptiva; ahora bien, para los adoptivos, sólo a los que permanecieron bajo la potestad <paterna>³²⁹. **4.** La posesión de los bienes es dada por el edicto a los hijos emancipados si están dispuestos a garantizar a sus hermanos, que permanecieron bajo potestad, que colarán los bienes que ellos tuvieron cuando murió el padre³³¹.

5. La posesión de los bienes según las tablas es dada a los herederos inscritos, esto es, si no hubiese ninguno de ellos, a los que compete <la posesión de los bienes> contra el testamento, o que <existiendo>, no la quieran pedir. **6.** Se da la posesión de los bienes aunque por Derecho civil el testamento no valga, por ejemplo, cuando faltó la mancipación de la familia³³² o la declaración formal, si existe un testamento cerrado en el que hay no menos de siete sellos de testigos ciudadanos romanos.

7. La posesión de los bienes de un intestado es dada por siete grados: en el primer grado a los descendientes³³³; en el segundo, a los herederos legítimos³³⁴; en el tercero, a los cognados próximos; en el cuarto, a la familia del patrono; en el quinto, al patrono, a la patrona, así como a los descendientes o a los ascendientes del patrono o la patrona; en el sexto, al marido o a la esposa; en el séptimo, a los cognados del manumisor, a los cuales por la ley Furia se les permite

³²⁹ El hijo del emancipado goza del mismo derecho *Cfr.* D. 37, 4, 3 pr.

³³⁰ Se extiende el beneficio a los hijos retenidos en cautiverio: *Cfr.* D. 37, 4, 1, 3-5.

³³¹ Se refiere a la *collatio bonorum liberi emancipati* (colación de los bienes de los hijos emancipados). La concurrencia del hijo emancipado con un hermano que no lo ha sido, pone a éste en situación de desigualdad. Mientras el emancipado ha podido hacer un patrimonio propio, desde que fue convertido en *sui iuris*, el no emancipado ha incrementado el del *pater familias* con su trabajo. Para evitar tal conflicto el pretor impone al emancipado que solicita la *bonorum possessio*, la obligación de agregar su patrimonio a la herencia (*collatio*) y después hacer la distribución equitativamente.

³³² Sobre familia *vid. supra* n. 216.

³³³ *Vid. supra* n. 85.

³³⁴ En caso de no haber *liberi* o que ninguno haya solicitado la *bonorum possessio*, ésta se ofrece al grado de los *legitimi*: integrado por los *heredes sui*, los *adgnati proximi* y la *gens* lo que coincide con el llamamiento que hacía la ley de las XII Tablas, por lo que no es admitido el *emancipatus*. Aunque los *heredes sui* ya habían sido llamados en la clase de los *liberi*, podían solicitar la *bonorum possessio unde legitimi*, si habían desatendido el anterior llamamiento. En realidad los convocados eran los agnados próximos pues los *heredes sui* estaban en el orden de los *liberi*.

fuerunt, quam emancipatis; item adoptiuis, non tamen etiam in adoptionem datis²⁸⁷. **9.** Proximi cognati bonorum possessionem accipiunt non solum per feminini sexus personam cognati, sed etiam agnati capite diminuti: nam licet legitimum ius agnationis capitis minutione amiserint, natura tamen cognati manent²⁸⁸.

10. Bonorum possessio datur parentibus et liberis intra annum, ex quo petere potuerunt, ceteris intra centum dies²⁸⁹. **11.** Qui omnes intra id tempus si non petierint bonorum possessionem, sequens gradus admittitur, perinde atque si superiores non essent; idque per septem gradus fit²⁹⁰.

12. Hi, quibus ex successorio edicto bonorum possessio datur, heredes quidem non sunt, sed heredis loco constituuntur beneficio praetoris. Ideoque seu ipsi agant seu cum his agatur, ficticiis actionibus opus est, in quibus heredes esse finguntur²⁹¹.

13. Bonorum possessio aut cum re datur aut sine re: cum re, *cum* is, qui accepit, cum effectu bona retineat; sine re, cum alius iure ciuili euincere hereditatem possit; ueluti si suus heres

²⁸⁷ Gai. 3, 26; Inst. 3, 1, 9; D. 38, 6, 1, 6; *h. t.* 4 y 5; 38, 15, 1, 2.

²⁸⁸ Gai. 1, 158; 3, 27 y 30; EpGai. 2, 8, 7; Inst. 3, 5, 1 y 2; D. 38, 8, 1 pr.; *h. t.* 5; 38; 16, 11; 38, 17, 1, 8.

²⁸⁹ Inst. 3, 9, 9.

²⁹⁰ Inst. 3, 9, 6 (5).

²⁹¹ Gai. 3, 32; 3, 80; 4, 34; Inst. 3, 9, 2; 4, 12 pr. *i. f.*; D. 5, 5.

adquirir más de mil ases³³⁵; y si no hubiese nadie a quien pueda asignarse la posesión de los bienes, o si lo hay, pero omitió su derecho³³⁶, los bienes pasan al pueblo por la ley Julia caducaria³³⁷. **8.** La posesión de los bienes es dada a los hijos, tanto a estos que estuvieron bajo potestad hasta el tiempo de la muerte, como a los emancipados, así como a los adoptivos, no a los dados en adopción. **9.** Los cognados próximos reciben la posesión de los bienes no sólo por medio de persona cognada del sexo femenino, sino también de agnado <que haya sufrido> disminución de la cabeza: porque aunque hubiese perdido el derecho legítimo de agnación por disminución de la cabeza, no obstante, por naturaleza permanecen cognados.

10. La posesión de los bienes se da a los ascendientes y descendientes dentro <del plazo> de un año a partir del momento en que pudieron pedir; a los demás, dentro <del plazo> de cien días. **11.** Si todos éstos no pidiesen la posesión de los bienes dentro de este plazo, son admitidos los del grado siguiente, lo mismo que si no existiesen los anteriores; y esto se hace en los siete grados.

12. Estos a quienes les es dada la posesión de los bienes por el edicto sucesorio, ciertamente no son herederos, pero se colocan en lugar del heredero por beneficio del pretor. Y por ello, ya sea que ellos mismos demanden o se demande contra ellos, se requieren acciones ficticias en las que se finge que son herederos.

13. La posesión de los bienes es dada con la cosa o sin la cosa³³⁸: con la cosa, cuando el que recibe retiene los bienes con plena eficacia; sin la cosa, cuando otro puede adquirir³³⁹ la herencia por decisión judicial; por ejemplo, si el heredero suyo no quiere pedir la posesión de los

³³⁵ Sobre la *lex Furia testamentaria* vid. *supra* n. 5.

³³⁶ Esto es, repudió.

³³⁷ Se refiere a la *lex Iulia de maritandis ordinibus*. Vid. *supra* n. 41.

³³⁸ La terminología *cum re* y *sine re* es propia de Gayo, 3, 35-37 y 2, 148.

³³⁹ ...adquirir la herencia... Corresponde a *euincere hereditatem*. Lit., “vencer la herencia”, esto es, adquirir la herencia mediante decisión judicial.

intestati *bonorum possessionem petere noluerit, competit agnato* bonorum possessio sine re, quoniam suus heres euincere hereditatem iure legitimo possit²⁹².

XXIX DE BONIS LIBERTORVM

1. Cuius Romani liberti hereditatem lex duodecim tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit: ideoque siue testamento facto decedat, licet suus heres ei non sit, seu intestato, et suus heres ei sit, quamquam non naturalis, sed uxor puta, quae in manu fuit, uel adoptiuus filius, lex patrono nihil praestat. Sed ex edicto praetoris, seu testato libertus moriatur, ut aut nihil aut minus quam partem dimidiam bonorum patrono relinquat, contra tabulas testamenti partis dimidiaae bonorum possessio illi datur, nisi libertus aliquem ex naturalibus liberis successorem sibi relinquat; siue intestato decedat et uxorem forte in manu uel adoptiuum filium relinquat, aequae partis mediae bonorum possessio contra suos heredes patrono datur²⁹³.

2. In bonis libertae patrono nihil iuris ex edicto datur. Itaque seu intestata moriatur liberta, semper ad eum hereditas pertinet, licet liberi sint libertae, quoniam non sunt sui heredes matri, ut obstant patrono²⁹⁴. 3. Lex Papia Poppaea postea libertas quattuor liberorum iure tutela patronorum liberauit; et cum intulerit iam posse eas sine auctoritate patronorum testari, prospexit, ut pro numero liberorum libertae superstitum uirilis pars patrono debeatur²⁹⁵. 4. Liberi

²⁹² *Supra* 23, 6 i. f.; 26, 8; Gai. 2, 148 y 149; 3, 35-37.

²⁹³ XII Tab. 5, 8; Gai. 3, 40 y 41; Inst. 3, 7 pr. y 1; D. 38, 2; C. 6, 4, 13; Coll. 16, 8, 2.

²⁹⁴ Gai. 1, 192; 3, 43.

²⁹⁵ Gai. 1, 194; 3, 44.

bienes del intestado, la posesión de los bienes sin la cosa compete al agnado, porque el heredero suyo puede adquirir la herencia por legítimo derecho.

XXIX DE LOS BIENES DE LOS LIBERTOS

1. La ley de las Doce Tablas defiere al patrono la herencia del liberto ciudadano romano, si el liberto falleciese intestado sin heredero suyo: por ello, si muriese habiendo hecho testamento, aunque no tenga un heredero suyo, o <si muriese> intestado y existiese un heredero suyo, aunque no <fuese> natural, como la esposa que estuvo bajo poder marital o un hijo adoptivo, la ley no otorga nada al patrono. Pero por el edicto del pretor, si el liberto muriese testado, en forma tal que no deja nada al patrono o menos de la mitad, se le debe dar la posesión de los bienes de la mitad contra las tablas del testamento, si el liberto no deja algún sucesor, de sus descendientes naturales, o si muere intestado y deja mujer que estuvo bajo poder marital o hijo adoptivo, se da también la posesión de la mitad de los bienes al patrono, en contra de los herederos suyos <del liberto>³⁴⁰.

2. Por el edicto ningún derecho se da al patrono sobre los bienes de la liberta. Pues, ya sea que la liberta muera intestada, siempre pertenece la herencia a él aunque haya descendientes de la liberta, porque no hay herederos suyos de la madre, que se opongan al patrono. 3. La ley Papia Popia, liberó posteriormente de la tutela de los patronos, a las libertas <que tuviesen> el derecho

³⁴⁰ Originalmente si el liberto moría intestado y dejaba hijos *naturales*, éstos excluían al patrono; la *lex Papia Poppaea* modifica esto, al disponer que el patrono recibirá la mitad de la herencia del liberto, que murió intestado o con testamento, con patrimonio hereditario de HS. 100, 000 o más y tuvo menos de tres hijos. Si el liberto dejó dos hijos o hijas, al patrono corresponderá la tercera parte. *Cfr.* Gai. 3, 42.

patroni uirilis sexus eadem iura in bonis libertorum parentum suorum habent, quae et ipse patronus²⁹⁶. **5.** Feminae uero ex lege quidem duodecim tabularum perinde ius habent atque masculi patronorum liberi; contra tabulas autem testamenti liberti aut ab intestato contra suos heredes non naturales bonorum possessio eis non competit; sed si ius trium liberorum habuerunt, etiam haec iura ex lege Papia Poppaea nanciscuntur²⁹⁷. **6.** Patronae in bonis libertorum illud ius tantum habebant, quod lex duodecim tabularum introduxit; sed postea lex Papia *ingenuae* patronae duobus liberis honoratae, libertinae tribus, id iuris dedit, quod patronus habet ex edicto²⁹⁸. **7.** Item ingenuae trium liberorum iure honoratae eadem lex id ius dedit, quod ipsi patrono tribuit²⁹⁹.

²⁹⁶ Gai. 3, 45 y 58; Inst. 3, 8 pr; D. 37, 14, 9 pr; 38, 2, 5.

²⁹⁷ Gai. 3, 46 y 47; D. 38, 2, 39; C. 6, 4, 4, 21.

²⁹⁸ Gai. 3, 49 y 50; D. 38, 2, 17.

²⁹⁹ Gai. 3, 50.

de los cuatro hijos³⁴¹, y como ocurriese que éstas ya podían testar sin la autoridad de los patronos, se previno que era debida al patrono una porción viril³⁴², de acuerdo con el número de descendientes sobrevivientes a la liberta³⁴³. **4.** Los descendientes del patrono, de sexo masculino, tienen los mismos derechos sobre los bienes de los libertos de sus padres, que el propio patrono. **5.** Ciertamente, por la ley de las Doce Tablas las mujeres tienen igualmente el <mismo> derecho que los descendientes varones de los patronos; ahora bien, la posesión de los bienes contra las tablas del testamento del liberto o contra los herederos suyos por intestado, no naturales no les compete; pero si tuviesen el derecho de los tres hijos, también les corresponderían estos derechos por la ley Papia Popena. **6.** Las patronas tenían sobre los bienes de los libertos, sólo aquel derecho que introdujo la ley de las Doce Tablas, pero después la ley Papia dio a la patrona ingenua, honrada con dos hijos y a la liberta, con tres, el mismo derecho que tiene el patrono por el edicto. **7.** Del mismo modo a la ingenua, honrada con el derecho de los tres hijos, dio la misma ley el mismo derecho que otorga al propio patrono.

³⁴¹ Sobre *ius liberorum* vid. *supra* n. 43.

³⁴² *Vid. supra* n. 251.

³⁴³ La liberta gozaba de una mejor situación que la ingenua, mientras la liberta podía testar sin restricciones, la ingenua que estaba bajo la tutela de su agnado, debía salir de su familia civil.

FRAGMENTA
LIBRI SINGVLARIS REGVLARVM
EXTRA CODICEM VATICANVM SERVATA

A.

[DE INIVRIIS]

Iniuria si quidem atrox: id est grauis, *non* est, non sine iudicis arbitrio aestimatur. Atrocem autem aestimare solere praetorem, idque colligi ex facto, ut puta si uerberatus uel uulneratus quis fuerit et reliqua³⁰⁰.

B.

Actionum genera sunt duo: in rem, quae dicitur uindicatio, et in personam, quae conditio appellatur. In rem actio est, per quam rem nostram, quae ab alio possidetur, petimus; et semper aduersus eum est, qui rem possidet. In personam actio est, qua cum eo agimus, qui obligatus est nobis ad faciendum aliquid uel dandum; et semper aduersus eundem locum habet³⁰¹.

³⁰⁰ Gai. 3, 224; Inst. 4, 4, 7; D. 2, 12, 2 *i. f.*; PS. 5, 4, 7; Coll. 2, 2, 1.

³⁰¹ Gai. 4, 2-5; Inst. 4, 6, 1 y 15; D. 44, 7, 25.

FRAGMENTOS
DEL LIBRO ÚNICO DE LAS REGLAS
CONSERVADOS FUERA DEL CÓDICE VATICANO

A.

[DE LAS INJURIAS]³⁴⁴

Si la injuria no es en verdad atroz, esto es, grave, no se estima con el arbitrio del juez. Mientras que la atroz, suele estimarla el pretor y eso se colige del hecho, como por ejemplo, si alguien fue azotado o herido y demás³⁴⁵.

B.

Son dos las clases de acciones: hacia la cosa, que es denominada reivindicación, y hacia la persona, que se llama condicción. Acción hacia la cosa, es aquella por la cual pedimos una cosa nuestra, que es poseída por otro; y es siempre contra el que posee la cosa. Es acción hacia la persona, aquella con la cual litigamos contra el que se nos obligó a hacer o a dar alguna cosa; y siempre tiene lugar contra el mismo.

³⁴⁴ *Iniuria* es el ataque intencional de palabra o de obra contra una persona libre. Los esclavos no son contemplados como víctimas del delito, por estar ya considerados en la *lex Aquilia*.

³⁴⁵ La *iniuria* puede ser *atrox*, según opina Labeón, citado por Ulpiano; Paulo y Gayo, por las siguientes razones: *Ex facto*, por el hecho mismo, en el caso de que alguno fuera herido, golpeado o apaleado. *Ex loco*, por el lugar en donde se realizó, como el teatro o el foro. *Ex persona*, por la persona, es decir, en atención a la dignidad de la víctima, como el magistrado o senador ofendido por una persona de clase baja. *Cfr.* Gai. 3, 225; D. 47, 10, 7, 7 y 8; h. t. 8; h. t. 9, 1 y 2; PS. 5, 4, 10.

1. Actionum autem quaedam ex contractu, quaedam ex facto, quaedam in factum sunt. Ex contractu actio est, quotiens quis sui lucri causa cum aliquo contrahit, ueluti emendo uendendo, locando conducendo et ceteris similibus. Ex facto actio est, quotiens ex eo teneri quis incipit, quod ipse admisit, ueluti furtum uel iniuriam commisit uel damnum dedit. In factum actio dicitur, qualis est exempli gratia actio, quae datur patrono aduersus libertum, a quo contra edictum praetoris in ius uocatus est³⁰².

2. Omnes autem actiones aut ciuiles dicuntur aut honorariae³⁰³.

³⁰² Gai. 4, 46; D. 19, 5, 11.

³⁰³ Gai. 4, 45; Inst. 4, 6, 15; D. 44, 7, 25, 2.

1. Ahora bien, algunas de las acciones son por contrato³⁴⁶, otras por el hecho, y otras contra el hecho. La acción es por contrato cuantas veces alguien contrae con otro por causa de lucro propio, por ejemplo, comprando, vendiendo dando o tomando en arrendamiento, y haciendo otras cosas semejantes. La acción es por el hecho cuantas veces alguien comienza a estar obligado³⁴⁷ por lo que él mismo hizo, como si cometió hurto o injuria, o causó daño. Se dice que la acción es contra el hecho, como es, por ejemplo, la acción que se le da al patrono contra el liberto, por quien contra el edicto del pretor es llamado a juicio. 2. Ahora bien, se dice que todas las acciones son civiles u honorarias.

³⁴⁶ Esto es, porque se contraen voluntariamente. “El verbo *contrahere* es un verbo antiguo y fue usado literal y metafóricamente (Thes. L.L. IV, 757 y s., 7649). Usado metafóricamente *contrahere*, significa por regla general, (Voc. Iur. Rom. I, 1.001) ‘realizar’, ‘perpetrar’, ‘concitar’, (*admittere, committere constiturere*): *contrahere invidiam, offensionem, amicitiam, inimicitiam, culpam, crimen, stuprum, incestum, aes alienum, societatem, nuptias*, etc. Los autores deben guardarse mucho de creer que en lengua latina, la palabra *contrahere* significa primariamente ‘celebrar un contrato’. Los mismos juristas clásicos, usaban *contrahere* en el amplio sentido que antes hemos indicado. Algunos de los textos más importantes son espurios, pero cuando Gayo (Inst. 2, 14) dice: ‘*Incorporales res sunt quae tangi non possunt qualia sunt... obligationes quoquo modo contractae*’, indudablemente está pensando tanto en las *obligationes ex delicto* como en aquellas otras que nacen *ex contractu*”.

En cuanto al sustantivo *contractus*, aclara igualmente Schulz, que “apareció mucho más tarde (Thes. L.L. IV 753 y ss.). No se remonta más allá de la época de Cicerón. Se halla ausente de las obras de César, Cicerón, Salustio, Tácito, Suetonio y los Plinius (*maior y minor*). Cicerón habla alguna vez de *res contracta* (o *contrahenda*) pero nunca usa la palabra *contractus*”.

“Sin duda alguna, el término jurídico *contractus* fue acuñado por los juristas del período último de la República, tal vez por el mismo Servio. Originalmente significó celebrar o realizar un acto y fue usado en unión con un sustantivo en genitivo: *contractus stipulationis* (la celebración de una estipulación), *contractus emptionis* (la celebración de una compra); pero como los juristas aplicaron el nuevo término únicamente a los contratos, ocurrió que éste se identificó con el contrato mismo”. Schulz, DRC. pp. 445 y 446.

³⁴⁷ Cuando las personas se vinculan conforme al Derecho honorario los juristas hablan de *actione teneri*, no de *obligare*, aunque en español lo traduzcamos como “obligar”; la persona ha quedado “obligada” porque el magistrado protege en su edicto una situación de hecho (*factum*), no contemplada por el Derecho y concede una *actio in factum*. Padilla Sahagún, DR. §96, 5, b.

ÍNDICE DE MATERIAS

Los números indican el título y el fragmento donde se encuentra la materia. Las notas se refieren al texto castellano. Los números en negrilla hacen referencia a la *sedes materiae*.

A

absentia rei publicae causa 16, 1.

actio communi diuidundo 19, 16.

— *ciuilis* B, 2.

— *ex contractu* B, 1.

— — *facto* B, 1.

— *familiae herciscundae* 19, 16 **n. 216**.

— *finium regundorum* 19, 16.

— *honoraria* B, 2.

— *in factum* B, 1.

— — *personam* B pr.

— — *rem* B pr.

— *rei uxoriae* 6, 6.

— *rerum amotarum* 7, 2.

actus 19, 1 **n. 200**.

actiones ficticiae 28, 12.

adgnatio 11, 3 **n. 136**; 22, 18; 23, 2-3.

adgnatus proximus 26, 1; 26, 3.

aditio hereditatis 1, 22 **n. 46**.

adiudicatio 19, 2; 19, 16 n. 214.

adoptio 8; 8, 4; 11, 13.

— *per populum* **8, 2** *vid. arrogatio*.

— — *praetorem* 8, 2-3; 8, 5.

— — *praesidem prouinciae* 8, 2; 8, 5.

adulterium 13, 2.

Antoninus Pius 8, 5; 17, 2; 26, 7.

arrogatio 8, 2 **n. 114**; 8-4.

asini 19, 1.

auctoritas tutoris aut auctoritatis interpositio 11, 27; 20, 15. 11, 25 **nn. 163 y 164**.

B

beneficium abstinendi n. 258.

bona caduca 17, 1-3.

bonorum possessio 28, 1; 28, 6.

— — *contra tabulas* 28, 1; **28, 2**; 28, 3; 29, 1; 29, 5.

— — *cum re* **28, 13**.

— — *ex successorio edicto* 28, 9.

— — *intestati* 28, 1; 28, 7.

— — *secundum tabulas* 23, 6 n. 270; 28, 1; **28, 5**.

— — *sine re* 28, 13.

— — *unde legitimi* n. 334.

boves 19, 1.

C

caelebs 8, 6; 17, 1.

cameli 19, 1.

capacitas 16 n. 185.

capitis deminutio 11, 7; 11, 9-10; 11, 17; 23, 4; 27, 5; 28, 9.

— — *maxima* 11, 10; **11, 11**.

— — *media* 11, 10; **11, 12**.

— — *minima* 11, 10; **11, 13**.

Cassiani 11, 28 **n. 168**.

causa falsa 24, 19.

cautio usufructuaria 24, 27.

cedere diem 24, 23 n. 292.

census lustralis 1, 8 **n. 14**; 11, 11.

ciuis 1, 5; **1, 6**; 1, 8; 1, 12; 1, 13a; 1, 14; 1, 16; 1, 18; 3, 3.

ciuitas 3, 2; 7,4; 11, 11.

codicillis confirmatis 2, 12 **n. 56**; 24, 29; 25, 8; 25, 11.

coemptio fiduciaria n. 140.

cognatio seruilis 12, 3 **n. 175**.

cognatus 1 **n. 3**; 5, 6; 11, 4; 16, 1; 24, 18; 26, 1; 28, 7.

— *proximus* 28, 9.

collatio bonorum liberi emancipati 28, 4 **n. 331**.

commercium vid. ius commercii.

Commodus 26, 7.

condicio 2, 1; 2, 3; 2, 4.

— *patris* 5, 8 **n. 89**.

condictio B pr.

confarreatio **n. 123**.

consanguineus 26, 1; 26, 6.

constitutio Antonini 8, 5; 17, 2.

— *principis* 7, 1; 22, 6; 23, 10.

contubernium 11, 25 **n. 165**.

conuentio in manum 11, 13.

cretio 22, 3 **n. 232**; 22, 25; **22, 27**; 22, 29; 22, 30.

— *continua* **22, 31-32**.

— *imperfecta* 22, 33.

— *uulgaris* 22, 31; 22, 32.

curatio furiosi 12, 2.

— *prodigi* 12, 2.

curator legitimus 12, 1.

— *honorarius* 12, 1; 12, 3.

custodia 1, 11.

D

demonstratio falsa 24, 19.

— *incerta* 24, 18.

dictio dotis nn. 93 y 94.

dies cedens 24, 31 n. 300.

— *certus* 24, 31.

— *nominum aut lustricus* 15, 2 n. 183; 16, 1a.

diuortium 7, 2; 7, 3; 14 n. 181.

dominium 19, 8.

— *ex iure Quiritium* 1, 16 n. 27; 1, 23; 19; 19, 20; 24, 11a.

dominus 1, 8; 1, 11; 1, 19.

— *proprietatis* 1, 19 n. 36.

donatio mortis causa 7, 1.

— *diuortii causa* 7, 1.

— *serui manumittendi gratia* 7, 1.

donationes inter uirum et uxorem 7; n. 106.

dos 6 n. 91.

— *aduenticia* 6, 3 n. 97 ; 6, 5.

— *profecticia* 6, 3 nn. 95 y 96.

— *recepticia* 6, 5 n. 99.

— *relegata* 15, 4 n. 184.

E

edictum 3, 6 n. 71.

elefanti 19, 1.

emancipatio 10, 1.

equi 19, 1.

erroris causae probatio 7, 4.

exhereditio 22, 16; 22, 20; 22, 21.

extraneus 2, 6 n. 52; 2, 10; 23, 7.

F

familiae emptor 20, 2; 20, 3; 20, 5; 20, 7; 20, 8; 20, 13.

ferae bestiae 19, 1 n. 202.

fictio legis Corneliae 23, 5.

fideicommissaria libertas *vid. manumissio per fideicommissum*.

fideicommissarius 25, 12 n. 307; 25, 14.

fideicommissum 2, 7; 25, 1; 17, 3; 24, 1; 25, 1.

filiusfamilias 20, 10.

fiscus 17, 2 n. 194.

flamen Dialis 10, 5; n. 129.

formula 19, 16.

fraus creditoris 1, 15.

H

Hadrianus 3, 3; 28, 28.

heredes sui et necessarii **n. 213**; 22, 14; 22, 16; 22, 24; 26, 1; 27, 1.

heredis institutio 21; **21, 1**; 22; 22, 1; 22, 12; 25, 8.

hereditas 19, 11; 19, 12.

— *caduca* 17, 3.

— *damnosa* 25, 16.

— *fideicommissa* 22, 5.

— *legitima* 26, 6; 26, 8; 27, 5; 28, 2.

heres 1, 14; 1, 20-22; 27, 5.

— *extraneus* 22, 17 **n. 252**; 22, 25.

— *institutus* 22, 33.

— *legitimus* 19, 13-14; **26**; 28, 7.

— *substitutus* 22, 33.

— *necessarius* 22, 11 **n. 244**.

honesta missio 23, 10 n. 276.

I

impensae necessariae 6, 14; **6, 15**.

— *uoluptuosae* 6, 14; **6, 17**.

— *utiles* 6, 14; **6, 16**.

impubes 20, 12; 23, 7.

in bonis esse 1, 16 **n. 26**; 19, 20; 22, 8.

in capita et in stirpes 26, 2; 26, 4; 27, 4.

ingenuus 12, 3; 13, 2.

iniuria atrox n. 344.

— *ex facto* n. 345.

— *ex loco* n. 345.

— *ex persona* n. 345.

in iure cessio 1, 16 **n. 209**; 19, 2; 19, 9; 19, 11.

inpar matrimonium 16, 4.

intestatus 25, 4; 26, 1; 26, 8.

interdictio aquae et ignis 10, 3 **n. 127**; 11, 12.

Italico solo 19, 1.

iter 19, 1 **n. 200**.

iudicium legitimum 11, 24 **n. 162**; 11, 27.

iura praediorum rusticorum 19, 1 **n. 199**.

ius adcrescendi 1, 18.

— *ciuile* 22, 19; 22, 23-24; 23, 6; 28, 6.

— *commercii* 19, 4-5 **n. 205**; 20, 13.

— *conubii* 5, 2 **n. 80**; 5, 3-6; 5, 8.

— *fruendi* 24, 26.

— *honorarium aut praetorium* 22, 24.

— *liberorum* 1, 21 **n. 43**; 3, 1; 16, 1a; 26, 8; 29, 3.

— *trium liberorum* 29, 5; 29, 6; 29, 7.

— *Quiritium* 3, 1 **nn. 27 y 59**; 3, 2-3; 17, 1.

— *utendi* 24, 26.

iustum matrimonium 5, 1 **n. 78**; 1, 2.

L

Latini coloniarii 19, 4.

— *Iuniani* 1, 5 **n. 10**; 1, 10; 1, 12; 1, 16; 3, 1-3; 11, 16; 17, 1; 19, 4; 20, 8; 20, 14; 22, 3; 25, 7.

legatarius 1, 21; 2, 10; 17, 1; 24, 14; 24, 17.

legatum 17, 3; 19, 19; 24, **24, 1**; 24, 19.

— *partitionis* 24, 25.

— *per damnationem* 24, 2; **24, 4**; 24, 8; 24, 11a; 24, 13.

— *per praeceptionem* 24, 2; **24, 6**; 24, 11.

— *sinendi modo* 24, 2; **24, 5**; 24, 10.

— *per uindicationem* 24, 2; **24, 3** n. 278; 24, 7; 24, 11a; 24, 12; 24, 14. &

leges caducariae 17; 18.

lena 13, 2.

leno 13, 2.

lex 19, 2.

— *Aelia Sentia* 1, 11 **n. 21**; 1, 14; 7, 4.

— *Atilia* 11, 18 **n. 155**.

— *Cincia* 1 **n. 1**.

— *Claudia* 11, 8 **n. 144**.

— *Cornelia de captiuis* 23, 5 **n. 269**.

— *duodecim tabularum* 1, 9; 2, 4; 10, 1; 11, 14; 12, 2; 19, 17; 26, 1; 26, 7; 26, 8; 27, 5; 29, 1; 29, 5; 29, 6.

— *Falcidia* 24, 32 n. 301; 25, 14.

— *Fufia Caninia* 1, 24 **n. 47**.

— *Furia testamentaria* 2 **n. 5**; 28, 7

— *imperfecta* **1**.

— *Iulia de maritandis ordinibus* 11, 20; 13, 1; 14; 28, 7.

— *Iulia et Titia* 11, 18 **n. 156**.

— *Iunia Norbana* 1, 10 **n. 10**; 3, 3; 11, 16; 11, 19; 20, 14; 22, 3.

— *Iunia Vellaea* 22, 19 n. 255.

— *Minicia* 5, 8; **n. 65**.

— *Papia Poppaea* 1, 21 **n. 41**; 14; 16, 1; 16, 2; 18, 1; 19, 17; 24, 12; 24, 31; 29, 3; 29, 5; 29, 6.

— *perfecta* **1** y **2**.

— *Visellia* 3, 5 **n. 68**.

liber 3, 3; 5, 6 **n. 85**; 19, 21; 22, 14; 26, 7.

— *adoptivus* 8, 1; 22, 14; 23, 3; 28, 3.

— *homo bona fide serviens* 19, 21 **n. 219**.

— *naturalis* 8, 1; 8, 8a; 22, 14; 28, 3.

libertus 1, 5; 1, 6; 1, 10.

— *intestatus* 27, 1; 29, 1.

— *Orcinus* 2, 8 **n. 54**.

libripens 19, 3 **n. 204**; 20, 2; 20, 3; 20, 6; 20, 7; 20, 8.

M

mancipatio 1, 16 **n. 29**; 19, 2; **19, 3**; 19, 4.

mancipio 19, 18; 24, 23; 24, 24.

— *accipiens* **n. 206**.

manumissio 1, 17; 23, 3.

manumissio censu 1, 6; 1, 8 **n. 14**.

— *ex testamento militis* 1, 20 **n. 40**.

— *inter amicos* 1, 10 **n. 16**; 1, 18.

— *per fideicommissum* 2, 7-11.

— *testamento* 1, 6; 1, 9; 1, 12; 1, 14; 1, 20; 1, 22; 1, 23; 2, 1.

— *uindicta* 1, 6 **n. 13**; 1, 7; 1, 12.

manus 9 **n. 121**; 19, 18; 22, 14; 23, 3; 24, 23; 24, 24.

materfamilias 4, 1; n. 75.

mora 6, 7 **n. 101**.

muli 19, 1.

municeps 22, 5.

municipium 22, 5.

N

negotiorum gestio 11, 25 **n. 163**.

Nerua 28, 28.

nominatim 1, 25 **n. 48**; 20, 14; 22, 16; 22, 20; 22, 21.

nuncupatio testamenti 20, 9; 20, 13; 28, 6.

P

pars uirilis aut portio hereditatis 22, 17 **n. 251**; 29, 3.

paterfamilias 4, 1; **n. 74**.

patria potestas 10; 10, 1; 10, 2; 10, 3; 10, 4; 19, 18; 20, 5; 20, 6; 24, 23; 24, 24.

patronus 11, 3 **n. 25**; 11, 22; 27, 1; 28, 7.

peculium castrense 20, 10 **n. 225**.

peregrinus 5, 4 **n. 84**; 5, 8; 20, 14.

— *dediticius* 1, 5; 1, 11; 1, 14; 20, 14; 22, 2.

poena 1 y 2; 1, 11.

postliminium 10, 4 **n. 128**; 23, 5.

postumus 22, 15; 22, 18; 22, 21; 23, 7.

praedia rustica 19, 1.

— *urbana* 19, 1.

praeteritio 22, 17; 28, 2; n 253.

pretium 2, 11.

Proculeiani 11, 28 **n. 170**.

prodigus 12, 2 **n. 176**; 20, 13.

prohibitiones (iustum matrimonium) 13, 1 y 2.

proprietas 1, 19.

pubertas 11, 28.

pubes 5, 2 **n. 81**.

pupilla 1, 17.

pupillus 1, 17.

R

remotio tutoris 11, 23 **n. 161**.

repudium **n. 181**.

res corporales n. 210; 19, 15.

— *extra commercium* 24, 9 n. 281.

— *incorporales* **19, 11 n. 210**.

— *immobiles* 19, 6; 19, 8.

— *mancipi* 11, 27 **n. 166**; **19, 1**; 19, 8-9; 19, 16-17.

— *mobiles* 19, 6; 19, 8.

— *nec Mancipi* 11, 27 **n. 166**; 19, 1; 19, 7-9; 19, 16-17.

— *publicae* 24, 9.

— *quae pondere, numero mensurae sunt* 6, 8 **n. 102**; 24, 7 n. 279.

— *quae usu consumuntur* 24, 27.

— *religiosae* 24, 9.

— *sacrae* 24, 9.

retentio propter inpenas 6, 9.

— — *liberos* 6, 9-11.

— — *mores* 6, 9.

— — — *graviiores* **6, 12**.

— — — *leuiiores* **6, 12**.

— — *res amotas* 6, 9.

— — *res donatas* 6, 9.

S

senatus consultum 3, 3; 11, 22; 22-6.

- *Caluisianum* 16, 4.
- *Claudianum* 11, 11; 16, 3.
- *Neronianum* 24, 11a **n. 282**.
- *Orphitianum* 26, 7 **n. 322**.
- *Pegasianum* 25, 14 **n. 311**; 25, 15-16.
- *Persicianum* 16, 3 **n. 190**.
- *Tertullianum* 26, 8 n. 324.
- *Trebellianum* 22, 5 **n. 234**; 25, 14 **n. 310**; 25, 16.
- seruus* 1, 10; 1, 12; 1, 13; 1, 16; 1, 19; 1, 23; 1, 24; 22, 7.
- *alienus* 19, 21; 22, 13.
- *communis* 1, 18; 22, 10.
- *publicus* 20, 16.
- spado* 8, 6 **n. 118**.
- spurius* **4, 2**; n. 76; 5, 7.
- statu liber* **2, 1-3**; 2, 5.
- stipulatio partis et pro parte* **25, 15**.
- *tribunicia* 7, 2.
- sub condicione* 2, 1; 24, 23.
- susstitutio pupillaris* 23, 7, n. 274.
- *uulgaris* 23, 7 n. 273.
- successio* 23, 5.
- *ab intestato* 26, 8.
- *graduum* n. 320.
- sui iuris* **4, 1**; **n. 73**; 5, 2; 10, 4; 20, 11; 20, 12.

T

- tabulae testamenti* 17, 1 **n. 193**; 20, 9; 24, 31.

testamenti factio 11, 16; **n. 151**; 16, 1a; 20, 2; 20, 8; 22, 1-2; 22, 9; 25, 4.

testamentum 1, 9; 2, 12; 20; **20, 1**; 24, 29.

— *calatiis comitiis* 20, 2.

— *in procinctu* 20, 2 n. 220.

— *irritum* 23, 4.

— *iure praetorio factum* n. 272.

— *militis* 23, 10.

— *per aes et libram* 20, 2; 20, 9.

— *ruptum* 23, 23, 1; **23, 2**.

testator 20, 9; 22, 1.

testis 19, 3; 20, 3; 20, 5-7; 20, 8.

traditio 19, 2; **19, 7**.

tutela **n. 32**; 11; 11, 17.

— *legitima patronorum* 11, 8; 19, 11; 29, 3.

— *mulierum* 1, 17; 11, 1 nn. 131, **132** y **133**; 11, 1; 11, 8.

tutor 11, 22.

— *Atilianus* 11, 18.

— *cessicius* **11, 7**; 11, 8.

— *datius* 11, 14 **n. 150**.

— *fiduciarius* **11, 5**.

— *furiosi* 11, 21.

— *legitimus* 11, 2; **11, 3**; 11, 6; 11, 7.

— *muti* 11, 21.

— *praetorius* 11, 24.

— *testamentarius* 11, 14; 11, 15; 11, 26.

U

usucapio 2, 3 **n. 50**; 19,2; 19, 8.

ususfructus 1, 19 **n. 35**; 15, 3; 19, 11; 19, 21; 24, 26.

uxor 3, 3 **n. 63**; 5, 7; 15, 1; 22, 14.

V

uia 19, 1 **n. 200**.

uigiles 3, 5 **n. 69**.

uindicatio B pr.

uirgo Vestalis 10, 5 n. 129.

ÍNDICE DE FUENTES

La letra “I” se refiere a la Introducción; la letra “C” a la traducción castellana; las notas sin indicación alguna, se refieren al texto latino.

A. CORPVS IVRIS CIVILIS

Institutiones

1,	2,	4	: n. 3
1,	2,	9	: n. 6
1,	4	pr.	: n. 58
1,	5,	2	: n. 9
1,	5,	3	: n. 11 C.
1,	6	pr.	: n. 19
1,	6,	1	: n. 18 y n. 19
1,	6,	4	: n. 16
1,	6,	7	: n. 21
1,	7		: n. 28 y n. 47 C.
1,	8	pr.	: n. 48
1,	9	pr.	: n. 50
1,	9,	3	: n. 50
1,	10	pr.	: n. 51
1,	10,	1	: n. 54
1,	10,	2	: n. 54
1,	10,	3	: n. 54
1,	10,	5	: n. 54
1,	10,	6	: n. 54
1,	10,	7	: n. 54
1,	10,	12	: n. 49 y n. 55
1,	10,	13	: n. 77
1,	11	pr.	: n. 78
1,	11,	3	: n. 81
1,	11,	5	: n. 83
1,	11,	7	: n. 119 C.
1,	11,	9	: n. 82 y n. 118 C.
1,	11,	10	: n. 85
1,	11,	11	: n. 84
1,	12	pr.	: n. 88
1,	12,	1	: n. 89
1,	12,	5	: n. 91
1,	12,	6	: n. 87
1,	13,	1	: n. 130 C.
1,	15	pr.	: n. 95
1,	15,	1	: n. 96
1,	16	pr.	: n. 102

1,	16,	1	: n. 103
1,	16,	2	: n. 104
1,	16,	3	: n. 105
1,	19		: n. 97
1,	20	pr.	: n. 110
1,	20,	6	: n. 93
1,	21		: n. 117
1,	21,	3	: n. 116
1,	22	pr.	: n. 120 y n. 81 C.
1,	22,	1	: n. 21 I. y n. 101
1,	22,	4	: n. 109 y n. 154 C.
1,	23	pr.	: n. 125
1,	23,	1	: n. 122
1,	23,	3	: n. 122
2,	1,	40	: n. 138
2,	4,	1	: n. 240
2,	4,	2	: n. 241
2,	6	pr.	: n. 143
2,	7,	4	: n. 22
2,	9	pr.	: n. 152
2,	9,	1	: n. 152
2,	9,	3	: n. 153
2,	9,	4	: n. 155
2,	10	pr.	: n. 156
2,	10,	1	: n. 157
2,	10,	2	: n. 209
2,	10,	3	: n. 209
2,	10,	6	: n. 162
2,	10,	8	: n. 161
2,	10,	9	: n. 158
2,	10,	10	: n. 158
2,	11	pr.	: n. 213
2,	11,	1	: n. 213
2,	11,	2	: n. 213
2,	11,	3	: n. 213
2,	12	pr.	: n. 164
2,	12,	1	: n. 166
2,	12,	2	: n. 167
2,	12,	3	: n. 167
2,	12,	5	: n. 208
2,	13	pr.	: n. 184
2,	13,	1	: n. 188 y n. 256 C.
2,	13,	2	: n. 189 y n. 254 C.
2,	13,	3	: n. 192
2,	13,	4	: n. 282
2,	14		: n. 345 C.
2,	14	pr.	: n. 178

2,	14,	1	: n. 178
2,	14,	2	: n. 178
2,	14,	3	: n. 178
2,	15	pr.	: n. 202
2,	16	pr.	: n. 210
2,	16,	4	: n. 210
2,	17	pr.	: n. 204
2,	17,	1	: n. 206
2,	17,	2	: n. 205
2,	17,	4	: n. 207
2,	17,	5	: n. 207
2,	17,	6	: n. 285
2,	19,	1	: n. 193
2,	19,	2	: n. 193
2,	19,	7	: n. 195
2,	20,	1	: n. 214
2,	20,	2	: n. 215
2,	20,	3	: n. 248
2,	20,	4	: n. 221
2,	20,	8	: n. 226
2,	20,	22	: n. 228 y n. 284 C.
2,	20,	23	: n. 228 y n. 284 C.
2,	20,	24	: n. 172
2,	20,	25	: n. 232
2,	20,	30	: n. 233
2,	20,	31	: n. 233
2,	20,	32	: n. 237 y n. 292 C.
2,	20,	33	: n. 238
2,	20,	34	: n. 24
2,	20,	35	: n. 230
2,	20,	36	: n. 231
2,	21	pr.	: n. 243
2,	22	pr.	: n. 106 y n. 246
2,	23,	1	: n. 248
2,	23,	5	: n. 262
2,	23	4	: n. 309 C.
2,	23,	6	: n. 261
2,	23,	10	: n. 251 y n. 304 C.
2,	23,	12	: n. 248
2,	24	pr.	: n. 234 y n. 289 C.
2,	24,	2	: n. 27
2,	25,	1	: n. 255
2,	25,	2	: n. 258
2,	25,	5	: n. 239
3,	1,	1	: n. 266
3,	1,	2	: n. 185
3,	1,	6	: n. 268

3,	1,	9		: n. 192
3,	1,	12		: n. 192
3,	2,	pr.		: n. 266
3,	2,	1		: n. 96
3,	2,	4		: n. 270
3,	2,	7		: n. 271
3,	3	pr.		: n. 274
3,	3,	2		: n. 274
3,	3,	3		: n. 274
3,	3,	4		: n. 274 y n. 325 C.
3,	4	pr.		: n. 273 y n. 321 C.
3,	4,	1		: n. 273 y n. 321 C.
3,	4,	3		: n. 273 y n. 321 C.
3,	5,	1		: n. 279
3,	5,	2		: n. 288
3,	7	pr.		: n. 293
3,	7,	1		: n. 293
3,	7,	3		: n. 278
3,	7,	4		: n. 13 y n. 11 C.
3,	8	pr.		: n. 296
3,	9,	2		: n. 291
3,	9,	3		: n. 280
3,	9,	6	(5)	: n. 290
3,	9,	9		: n. 289
3,	27,	7		: n. 247
3,	28	pr.		: n. 152
4,	1,	11		: n. 230
4,	4,	7		: n. 300
4,	6,	1		: n. 301
4,	6,	15		: n. 301
4,	6,	20		: n. 150
4,	12	pr.		: n. 291
4,	17,	4		: n. 150
4,	17,	5		: n. 150
4,	17,	6		: n. 150
4,	17,	7		: n. 150

Digesta

1,	1,	10	pr.	: n. 69 I.
1,	1,	10	1	: n. 69 I.
1,	2,	2,	32	: n. 306 C.
1,	2,	2,	33	: n. 27 I.
1,	5,	16		: n. 99 I.
1,	5,	18		: n. 58
1,	5,	19		: n. 56

1,	5,	23		: n. 49 y n. 76 C.
1,	5,	24		: n. 56
1,	6,	1	pr.	: n. 48
1,	6,	3		: n. 50
1,	6,	4		: n. 48 y n. 75 C.
1,	6,	5		: n. 88
1,	6,	6		: n. 50
1,	7,	1	pr	: n. 78
1,	7,	1,	1	: n. 79 y n. 114 C.
1,	7,	2		: n. 79
1,	7,	2,	1	: n. 82
1,	7,	2,	2	: n. 84
1,	7,	6		: n. 119 C.
1,	7,	11		: n. 119 C.
1,	7,	15	pr.	: n. 84
1,	7,	17,	1	: n. 81
1,	7,	21		: n. 81
1,	7,	30		: n. 82
1,	7,	37	pr.	: n. 83 y n. 119 C.
1,	7,	40	pr.	: n. 84
1,	7,	40,	2	: n. 82
1,	7,	41		: n. 88
1,	10,	1	pr.	: n. 17
1,	11,	1		: n. 28 I.
1,	15			: n. 69 C.
1,	18,	2		: n. 80
2,	4,	5		: n. 77 C.
2,	12,	2		: n. 300
2,	14,	7,	5	: XLVII
4,	2,	9,	3	: n. 17 I.
4,	3,	23		: n. 247
4,	4,	1	pr.	: n. 125
4,	4,	1,	3	: n. 125
4,	5,	7	pr.	: n. 109 y n. 154 C.
4,	5,	11		: n. 102
5,	2,	29,	3	: n. 85
5,	4,	3		: n. 269
5,	5			: n. 291
7,	5			: n. 241
8,	3,	1	pr.	: n. 199 C.
8,	3,	7	pr.	: n. 199 C.
8,	3,	8		: n. 199 C.
9,	2,	2		: n. 201 C.
12,	1,	2,	1	: n. 102 C.
12,	1,	40		: n. 28 I.
12,	4,	3,	9	: n. 35
12,	6,	2		: n. 247

12,	6,	5		: n. 247
14,	6,	2		: n. 164
15,	4,	1,	7	: n. 21
19,	5,	11		: n. 302
22,	5,	6		: n. 158
22,	5,	17		: n. 161
23,	2,	16	pr.	: n. 178 C.
23,	2,	33		: n. 69
23,	2,	43,	10	: n. 127
23,	2,	44	pr.	: n. 126
23,	2,	44,	1	: n. 126
23,	2,	44,	2	: n. 126
23,	2,	44,	8	: n. 127
23,	2,	53		: n. 54
23,	3,	1		: n. 61
23,	3,	2		: n. 61
23,	3,	5		: n. 96 C.
23,	3,	5	pr.-2	: 71 y n. 61
23,	3,	5,	11	: 71
23,	3,	6	pr.	: n. 98 C.
23,	3,	41	pr.	: n. 60
23,	3,	78,	4	: n. 66
23,	4,	15		: n. 66
23,	4,	16		: n. 66
23,	4,	18		: n. 66
24,	1,	1		: 80; n. 75 y n. 106 C.
24,	1,	2		: n. 106 C.
24,	1,	3	pr.	: 80; n. 75 y n. 106 C.
24,	1,	3,	1	: n. 178 C.
24,	1,	7,	8	: 80
24,	1,	7,	9	: n. 75
24,	1,	9	pr.	: n. 75
24,	1,	9,	2	: 81 y n. 75
24,	1,	11		: n. 75
24,	1,	11,	11	: 81
24,	1,	40		: 81 y n. 75
24,	1,	42		: n. 75 y n. 107 C.
24,	3,	19		: n. 69
24,	3,	47		: n. 67
24,	3,	57		: n. 65
24,	3,	60		: n. 66
24,	4			: n. 99 I.
25,	1,	1	pr.	: n. 71
25,	1,	1,	1	: n. 72
25,	1,	6		: n. 73
25,	1,	5,	3	: n. 73
25,	1,	7		: n. 74

25,	1,	8		: n.73
25,	1	9		: n. 74
25,	1,	10		: n. 73
25,	1,	11	pr.	: n. 74
25,	1,	14	pr.	: n. 72
25,	1,	14,	1	: n. 73
25,	2			: n. 76
25,	2,	1		: n. 105 C.
25,	2,	1		: n. 67
25,	2,	19		: n. 105 C.
25,	2,	21,	1	: n. 105 C.
25,	2,	25		: n. 67
25,	3,	3,	2	: n. 88
26,	1,	1	pr.	: n. 130
26,	1,	14	pr.	: n. 101
26,	1,	17		: n. 113
26,	2,	1,	2	: n. 88
26,	2,	9		: n. 107
26,	2,	11,	1	: 82 y n. 115
26,	2,	11,	2	: n. 115
26,	2,	11,	3	: n. 115
26,	4,	1	pr.	: n. 95
26,	4,	2		: n. 101
26,	4,	3	pr.	: 82 &
26,	4,	3,	3	: n. 38
26,	4,	3,	9	: 82
26,	4,	5	pr.	: n.95
26,	4,	5,	5	: 82
26,	4,	7		: n. 96
26,	8			: n. 117
26,	8,	9,	1	: n.16
27,	3,	4	pr.	: n.120
27,	10,	1	pr.	: 64 y n. 122
27,	10,	1,	1	: n.122
27,	10,	2		: n. 122
27,	10,	13		: n. 122
28,	1,	1		: n. 156
28,	1,	5		: n. 166
28,	1,	6,	1	: n. 162
28,	1,	8	pr.	: n. 208
28,	1,	8,	1	: n. 207
28,	1,	14		: n. 165 y n. 225 C.
28,	1,	15		: 84; n. 165 y n. 225 C.
28,	1,	16		: n. 172
28,	1,	16	pr.	: n. 153
28,	1,	19		: n. 166
28,	1,	20,	2	: n. 159

28,	1,	20,	8	: n. 157
28,	1,	23		: n. 285
28,	2,	2		: n. 190 y n. 249 C.
28,	2,	3	pr.	: n. 190 y n. 249 C.
28,	2,	6	pr.	: n. 82
28,	2,	7		: n. 186
28,	2,	8		: n. 186
28,	2,	17		: n. 190
28,	2,	30		: n. 186
28,	2,	31		: n. 186
28,	2,	32		: n. 186
28,	3,	1		: n. 204
28,	3,	3,	3	: n. 188
28,	3,	6,	5	: n. 207
28,	3,	6,	8	: 84 y n. 165
28,	3,	8,	1	: n. 87
28,	3,	13		: n. 189
28,	4,	3		: n. 229
28,	5,	6,	3	: n. 180
28,	5,	8	pr.	: n. 180
28,	5,	31	pr.	: n. 179
28,	5,	53	(52)	: n. 179
28,	5,	58	(57)	: n. 24 C.
28,	5,	78	(77)	: n. 258
28,	6,	1,	2	: n. 211
28,	6,	2	pr.	: n. 210
28,	6,	2,	4	: n. 212
28,	6,	3		: n. 212
28,	6,	10,	4	: n. 211
28,	6,	10,	5	: n. 211
28,	6,	20	pr.	: n. 285
28,	6,	36,	1	: n. 202
28,	6,	46		: n. 210
29,	1,	1	pr.	: n. 213 y n. 40 C.
29,	1,	13,	2	: n. 174
29,	1,	34,	2	: n. 213
29,	1,	35		: n. 213
29,	2,	13	pr.	: n. 198
29,	2,	30,	1	: n. 269
29,	4,	17		: n. 263
29,	5,	1	4	: n. 35
29,	5,	9		: n. 194 C.
29,	6,	2,	2	: n. 194 C.
29,	7,	9		: n. 165
29,	7,	13,	1	: n. 171
30,	16	pr.		: n. 227
30,	18			: n. 236

30,	25			: n. 238
30,	32,	2		: n. 242
30,	32,	117		: n. 242
30,	32,	122	pr.	: n. 242
30,	34,	11		: n. 236
30,	91	pr.		: n. 238
30,	115			: n. 249 y n. 303 C.
30,	116	pr.		: n. 214
30,	116,	1		: n. 236
30,	117			: n. 295 C.
30,	118			: n. 303 C.
30,	122			: n. 295 C.
31,	9			: n. 239
31,	14,	1		: n. 39
31,	36			: n. 214
31,	55,	1		: n. 184 C.
32,	11	pr.		: n. 256
32,	21	pr.		: n. 250
32,	79,	1		: n. 216
32,	80			: n. 226
32,	100,	2		: n. 216
33,	2,	43		: n. 240
33,	5			: n. 228 y n. 284 C.
33,	4,	1,	2	: n. 66
34,	4			: n. 243
34,	5,	5	(6)	: n. 260
34,	6,	1		: n. 231
34,	6,	2		: n. 231
34,	9,	10	pr.	: n. 264 y n. 313 C.
34,	9,	11		: n. 264
35,	1,	12		: n. 231
35,	1,	15		: n. 103 I.
35,	1,	24		: n. 35
35,	1,	60,	1	: n. 194 C.
35,	2,	1	pr.	: n. 246
35,	2,	20		: n. 238
35,	2,	59,	1	: n. 264
36,	1,	1	pr.	: n. 309 C.
36,	1,	1,	1	: n. 309 C.
36,	1,	1,	2	: n. 309 C.
36,	1,	1,	3	: n. 309 C.
36,	1,	1,	4	: n. 309 C.
36,	1,	1,	5	: n. 309 C.
36,	1,	2	27 (26)	: n. 295 C.
36,	1,	3,	5	: n. 194 C.
36,	1,	23	(22)	: n. 239
36,	2,	5	pr.	: n. 244 y n. 297 C.

36,	2,	5,	1	: n. 245
36,	2,	5,	2	: n. 245
37,	1,	6,	1	: n. 280
37,	4,	1	pr.	: n. 282
37,	4,	1,	3	: n. 329 C.
37,	4,	1,	4	: n. 329 E
37,	4,	1,	5	: n. 329 E
37,	4,	1,	6	: n. 281
37,	4,	1,	8	: n.89
37,	4,	3	pr.	: n. 281 y n. 328 C.
37,	6,	1	pr.	: n. 283
37,	11,	1	pr.	: n. 192 C.
37,	11,	2	pr.	: n. 284
37,	14,	9	pr.	: n. 296
38,	2			: n. 293
38,	2,	5		: n. 296
38,	2,	17		: n. 298
38,	2,	23,	1	: n. 276
38,	2,	23,	2	: n. 278
38,	2,	29	pr.	: n. 38
38,	2,	39		: n. 297
38,	3,	1	pr.	: 85 y n. 176
38,	3,	1,	1	: n. 176
38,	6,	1,	1	: n. 286
38,	6,	1,	6	: n. 287
38,	6,	3		: n. 285
38,	6,	4		: n. 287
38,	6,	5		: n. 286
38,	7			: n. 286
38,	8			: n. 286
38,	8,	1	pr.	: n. 288
38,	8,	1,	1	: n. 3 C.
38,	8,	5		: n. 288
38,	10,	4,	1	: n. 3 C.
38,	10,	4,	11	: n. 89
38,	11,	1	pr.	: n. 78 C.
38,	15,	1	pr.	: n. 286
38,	15,	1,	2	: n. 287
38,	16,	1,	4	: n. 268
38,	16,	1,	5	: n. 268
38,	16,	1,	6	: n. 268
38,	16,	1,	9	: n. 266
38,	16,	2	pr.	: n. 267
38,	16,	3	pr.	: n. 275
38,	16,	11		: n. 288
38,	16,	13		: n. 273
38,	17,	1	pr.	: n. 273 y n. 321 C.

38,	17,	1,	2	: n. 273 y n. 321 C.
38,	17,	1,	8	: n. 288
38,	17,	2,	1	: n. 273 y n. 321 C.
38,	17,	4		: n. 273
39,	6,	31,	2	: n. 63 y n. 99 C.
40,	1,	1		: n. 16
40,	1,	4,	1	: n. 51 C.
40,	1,	16		: n. 16
40,	2,	7		: n. 9
40,	2,	8		: n. 9
40,	2,	12	2	: n. 32
40,	2,	16	pr.	: n. 16
40,	2,	16,	1	: n. 16
40,	2,	23		: n. 9
40,	2,	23,	1	: n. 26
40,	2,	24		: n. 16
40,	3,	3		: n. 170
40,	4,	3		: n. 16
40,	4,	23,	1	: n. 26
40,	4,	24		: n. 29 y n. 48 C.
40,	4,	25		: n. 26
40,	5,	46	pr.	: n. 37
40,	7			: n. 30
40,	7,	1	pr.	: n. 31
40,	7,	2	pr.	: 69 y n. 33
40,	7,	3,	1	: 70 y n. 35
40,	7,	3,	2	: n. 35
40,	7,	3,	3	: n. 35
40,	7,	3,	8	: n. 35
40,	7,	3,	10	: n. 36
40,	7,	6,	3	: n. 34
40,	7,	7		: n. 34
40,	7,	9	pr.	: n. 33
40,	7,	16		: n. 32
40,	7,	20,	3	: n. 36
40,	7,	29,	1	: n. 34
40,	7,	39,	4	: n. 36
40,	9,	23		: n. 19
40,	9,	29,	1	: n. 32
41,	1,	31	pr.	: n. 142
41,	1,	10	pr.	: n. 152
41,	1,	10,	1	: n. 153
41,	1,	10,	3	: n. 155
41,	1,	47		: n. 155
41,	3,	3		: n. 143
42,	6,	1,	18	: n. 258 C.
42,	8,	17,	2	: n. 66

44,	7,	25		: n. 301
44,	7,	25,	2	: n. 303
45,	3,	39		: n. 155
47,	10,	7,	7	: n. 244 C.
47,	10,	7,	8	: n. 244 C.
47,	10,	8		: n. 244 C.
47,	10,	9,	1	: n. 244 C.
47,	10,	9,	2	: n. 244 C.
48,	10,	1,	13	: n. 12 I.
48,	10,	13	pr.	: n. 12 I.
49,	14,	14		: n. 194 C.
49,	14,	48	pr.	: n. 264
49,	14,	49		: n. 264
49,	15,	10,	1	: n. 166
49,	15,	19	pr.	: n. 90
50,	1,	37,	2	: n. 78 C.
50,	5,	3		: n. 47
50,	13	1,	12	: n. 1 C.
50,	15,	1	pr.	: 7 y n. 3 I.
50,	16,	56,	1	: n. 85 C.
50,	16,	79	pr.	: n. 72
50,	16,	79,	1	: n. 73
50,	16,	79,	2	: n. 74
50,	16,	102		: n. 5 y n. 8 C.
50,	16,	120		: n. 11
50,	16,	137		: n. 42
50,	16,	164,	1	: n. 239
50,	16,	178,	2	: n. 259
50,	16,	195,	1	: n. 215 C.
50,	16,	195,	2	: n. 48 y n. 74 C.
50,	16,	195,	3	: n. 215 C.
50,	16,	195,	4	: n. 215 C.
50,	16,	195,	5	: n. 48 y n. 75 C.
50,	16,	220	pr.	: n. 85 C.
50,	17,	1		: n. 101 I.
50,	17,	30		: n. 103 I.
50,	17,	106		: n. 55 C.
50,	17,	161		: n. 35

Codex

1,	3,	24		: n. 175
1,	3,	51		: n. 150 C.
1,	14,	5	pr.	: n. 1
4,	65,	4,	1	: 17
4,	65,	4,	2	: 17

5,	4,	28		: n. 126
5,	13,	1,	3	: n. 65
5,	13,	1,	4	: n. 65
5,	13,	1,	5	: n. 67 y n. 74
5,	13,	1,	7	: n. 66
5,	16,	22		: n. 75
5,	18,	2		: n. 64
5,	30,	2		: n. 95
5,	30,	5		: n. 150 C.
5,	59,	5		: n. 118
5,	60,	3		: n. 120 y n. 171 C.
6,	4,	4,	19	: n. 278
6,	4,	4,	21	: n. 297
6,	4,	13		: n. 293
6,	11,	2	pr.	: n. 285
6,	21,	1		: n. 213
6,	21,	3		: n. 213
6,	24,	12		: n. 176
6,	27,	1		: n. 24 C.
6,	41,	1		: n. 231
6,	42,	22		: n. 250
6,	43,	2		: n. 248
6,	43,	3		: n. 228
6,	50,	19		: n. 247
6,	51,	5		: n. 245
7,	1,	4		: n. 9
7,	3			: n. 28 y n. 47 C.
7,	4,	6		: n. 40
7,	5,	1		: n. 11 C.
7,	6,	1	pr.	: n. 13
7,	6,	2		: n. 11 C.
7,	7,	1		: n. 22
7,	15,	1	pr.	: n. 23 y n. 37 C.
7,	15,	1,	1	: n. 23 y n. 37 C.
8,	11			: n. 230
8,	37,	4		: 16
8,	37	(38)		: n. 230
8,	48,	2		: n. 81
8,	48,	8		: n. 81
8,	58,	2		: n. 325 C.
9,	41,	11		: n. 99 I.

B. OTROS LIBROS JURÍDICOS

Codex Theodosianus

1,	4,	1		: n. 112 I.
1,	4,	3		: n. 113 I.
2,	19,	3		: n. 18
3,	8,	2,	1	: n. 274
3,	12,	1		: n. 104 I. y n. 87 C.
8,	16,	1		: n. 104 I y n. 133
8,	17,	4		: n. 129
15,	14,	9		: n. 129

Collatio legum Mosaicarum et Romanarum

2,	2,	1		: n. 300
6,	2,	1		: n. 54
6,	2,	2		: n. 54
6,	2,	3		: n. 54
6,	2,	4		: n. 55
16,	2,	1		: n. 266
16,	2,	2		: n. 266
16,	2,	7		: n. 268
16,	2,	8		: n. 268
16,	2,	9		: n. 266
16,	2,	12		: n. 271
16,	2,	14		: n. 272
16,	2,	16		: n. 270
16,	2,	17		: n. 267
16,	3,	3		: n. 266
16,	3,	7		: n. 77
16,	3,	9		: n. 268
16,	3,	10		: n. 266
16,	3,	15		: n. 77
16,	3,	16		: n. 272
16,	3,	19		: n. 270
16,	3,	20		: n. 272
16,	4,	1		: n. 266
16,	4,	2		: n. 267 y n. 318 C.
16,	7,	1		: n. 272
16,	7,	2		: n. 283
16,	8,	2		: n. 293
16,	9,	1		: n. 286

Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti

6,	12		: n. 255
----	----	--	----------

Epitome Gai

1,	1	pr.	: n. 7
1,	1,	1	: n. 8
1,	1,	2	: n. 13
1,	1,	3	: n. 14
1,	1,	4	: n. 168
1,	1,	5	: n. 19
1,	1,	6	: n. 19
1,	1,	7	: n. 16
1,	2	pr.	: n. 28
1,	2,	2	: n. 29
1,	3	pr.	: n. 48
1,	3,	2	: n. 50
1,	4	pr.	: n. 51
1,	4,	8	: n. 55
1,	5	pr.	: n. 78
1,	5,	1	: n. 79
1,	5,	2	: n. 81 y n. 85
1,	5,	3	: n. 82
1,	5,	4	: n. 84
1,	6	pr.	: n. 88
1,	6,	1	: n. 89
1,	6,	3	: n. 87
1,	7	pr.	: n. 94
1,	7,	1	: n. 95
2,	1,	7	: n. 152
2,	3,	1	: n. 187
2,	3,	5	: n. 207
2,	4,	2	: n. 210
2,	5	pr.	: n. 215
2,	5,	1	: n. 216
2,	5,	2	: n. 217
2,	5,	4	: n. 226
2,	5,	5	: n. 227
2,	5,	6	: n. 218
2,	5,	7	: n. 219
2,	6		: n. 271
2,	7	pr.	: n. 262
2,	7,	2	: n. 234
2,	7,	3	: n. 234
2,	7,	7	: n. 38
2,	7,	8	: n. 234
2,	8	pr.	: n. 185
2,	8,	6	: n. 270
2,	8,	7	: n. 288
2,	9,	3	: n. 60

Epitome Ulpiani

2,	3	: 69
2,	5	: 70
6,	1	: n. 92 C.
6,	2	: 60
6,	3	: 70
6,	8	: 71
7,	1	: 80
11,	3	: 81
11,	9	: 82
11,	20	: 58 y n. 92 C.
11,	21	: 59
11,	22	: n. 166 C.
11,	23	: 83
12,	2	: 64
16		: n. 184 C.
17,	2	: n. 196 C.
18		: n. 196 C.
20,	11	: 84
22,	5	: 85

Fragmenta Vaticana

45	: n. 119 y n. 166 C.
47	: n. 216
57	: n. 216
64	: n. 216
83	: n. 216
99	: n. 60
100	: n. 94 C.
105	: n. 68
106	: n. 68
107	: n. 68
108	: n. 62
112	: n. 65
116	: n. 64
119	: n. 64
120	: n. 67
172	: n. 108
214	: n. 196 C.
215	: n. 196 C.
216	: n. 196 C.
217	: n. 196 C.

218	: n. 196 C.
219	: n. 196 C.
221	: n. 45
229	: n. 93
259	: n. 119
266	: n. 1
298	: n. 1
299	: n. 1 C.
300	: n. 1 C.
301	: n. 1 C.
302	: n. 1 C.
303	: n. 1 C.
304	: n. 1 C.
305	: n. 1 C.
306	: n. 1 C.
307	: n. 1 C.
308	: n. 1 C.
309	: n. 1 C.
313	: n. 4 C.

Fragmentum Dositheanum

9	: n. 20
11	: n. 23
10	: n. 22
15	: n. 21
17	: n. 10

Gai Institutiones

1, 3	: n. 3
1, 12	: n. 7
1, 13	: n. 14
1, 15	: n. 14
1, 17	: n. 22 C.
1, 18	: n. 15
1, 19	: n. 15
1, 20	: n. 9 y n. 17
1, 21	: n. 18
1, 22	: n. 13
1, 23	: n. 108 y n. 228 C.
1, 24	: n. 13 y n. 228 C.
1, 25	: n. 173
1, 26	: n. 14

1,	27	: n. 14
1,	28	: n. 42
1,	29	: n. 42 y n. 22 C.
1,	30	: n. 42
1,	31	: n. 42 y n. 22 C.
1,	32	: n. 42 y n. 62 C.
1,	32b	: n. 46 y n. 70 C.
1,	32c	: n. 47
1,	33	: n. 42 y n. 60 C.
1,	34	: n. 42 y n. 61 C.
1,	35	: n. 42 y n. 66 C.
1,	37	: n. 19
1,	38	: n. 16
1,	39	: n. 16
1,	40	: n. 21
1,	42	: n. 28
1,	43	: n. 28
1,	44	: n. 28
1,	45	: n. 28
1,	47	: n. 19 y n. 25 C.
1,	48	: n. 48
1,	53	: n. 124
1,	54	: n. 154
1,	55	: n. 50
1,	56	: n. 51 y n. 52
1,	59	: n. 54
1,	60	: n. 54
1,	61	: n. 54
1,	62	: n. 54
1,	63	: n. 54
1,	64	: n. 55 y n. 76 C.
1,	65	: n. 77
1,	66	: n. 42
1,	67	: n. 77 y n. 111 C.
1,	68	: n. 77
1,	69	: n. 77
1,	70	: n. 77
1,	71	: n. 77
1,	72	: n. 77
1,	73	: n. 77
1,	74	: n. 77
1,	75	: n. 77
1,	76	: n. 52
1,	78	: n. 56
1,	80	: n. 44
1,	82	: n. 57 y n. 58
1,	87	: n. 77

1,	89	: n. 58
1,	90	: n. 89
1,	95	: n. 43
1,	97	: n. 78
1,	98	: n. 79
1,	99	: n. 79 y n. 114 C.
1,	100	: n. 80
1,	101	: n. 81
1,	102	: n. 81
1,	103	: n. 82
1,	104	: n. 85
1,	107	: n. 84
1,	110	: n. 86
1,	111	: n. 123 C.
1,	112	: n. 86 y n. 122 C.
1,	113	: n. 123 C.
1,	114	: n. 140 C.
1,	115	: n. 97 y n. 140 C.
1,	115a	: n. 169 y n. 230 C.
1,	119	: n. 140 y n. 202 C.
1,	121	: n. 141 y n. 205 C.
1,	127	: n. 88
1,	128	: n. 89
1,	129	: n. 91
1,	130	: n. 92
1,	132	: n. 87
1,	134	: n. 87
1,	135	: n. 87
1,	137	: n. 124 C.
1,	137a	: n. 124 C.
1,	138	: n. 124 C.
1,	139	: n. 124 C.
1,	140	: n. 10 y n. 124 C.
1,	144	: n. 93 y n. 133 C.
1,	145	: n. 92, n. 120 y n. 43 C.
1,	146	: n. 88
1,	154	: n. 150 C.
1,	155	: n. 95
1,	156	: n. 96
1,	157	: n. 100
1,	158	: n. 279
1,	159	: n. 102
1,	160	: n. 103
1,	161	: n. 104
1,	162	: n. 105
1,	165	: n. 111
1,	166	: n. 97

1,	166a	: n. 97 y n. 140 C.
1,	167	: n. 111
1,	168	: n. 98
1,	169	: n. 99
1,	170	: n. 99
1,	171	: n. 100
1,	172	: n. 100
1,	173	: n. 114
1,	174	: n. 114
1,	175	: n. 97
1,	176	: n. 114 y n. 166 C.
1,	177	: n. 114
1,	178	:58; n. 112 y n. 166 C.
1,	180	: 59; n. 113 y n. 166 C.
1,	182	: n. 115
1,	183	: 59 y n. 112
1,	184	: n. 116 y n. 162 C.
1,	185	: n. 110
1,	188	: n. 94 y n. 135 C.
1,	187	: n. 91
1,	189	: n. 93
1,	190	: n. 93 y n. 133 C.
1,	191	: n. 117
1,	192	: n. 119 y n. 164 C.
1,	194	: n. 295 y n. 43 C.
1,	195a	: n. 97 y n. 140 C.
1,	196	: n. 120
2,	14	: n. 209 C.
2,	16	: n. 201 C.
2,	19	: n. 142
2,	20	: n. 142
2,	22	: n. 140
2,	24	: n. 144
2,	30	: n. 145
2,	32	: n. 145
2,	33	: n. 145
2,	34	: n. 145
2,	35	: n. 145
2,	36	: n. 145 y n. 212 C.
2,	37	: n. 212 C.
2,	41	: n. 143
2,	42	: n. 143
2,	43	: n. 143
2,	44	: n. 143
2,	45	: n. 143
2,	46	: n. 143
2,	47	: n. 143

2,	48	: n. 143
2,	49	: n. 143
2,	50	: n. 143
2,	51	: n. 143
2,	52	: n. 143
2,	53	: n. 143
2,	54	: n. 143
2,	55	: n. 143
2,	56	: n. 143
2,	57	: n. 143
2,	58	: n. 143
2,	59	: n. 143
2,	60	: n. 143
2,	61	: n. 143
2,	63	: n. 117 I
2,	80	: n. 119 y n. 167 C.
2,	85	: n. 119 y n. 166 C.
2,	86	: n. 152
2,	87	: n. 153
2,	88	: n. 154
2,	91	: n. 155
2,	92	: n. 155
2,	101	: n. 157
2,	102	: n. 157
2,	103	: n. 157
2,	104	: n. 157
2,	105	: n. 158
2,	106	: n. 159
2,	109	: n. 213 y n. 40 C.
2,	107	: n. 158
2,	110	: n. 173
2,	111	: n. 128 y n. 41 C.
2,	112	: n. 119 y n. 230 C.
2,	113	: n. 166 y n. 230 C.
2,	114	: n. 213 y n. 40 C.
2,	116	: n. 219
2,	117	: n. 171
2,	118	: n. 119
2,	119	: n. 209
2,	123	: n. 184
2,	124	: n. 187
2,	127	: n. 190
2,	128	: n. 190
2,	129	: n. 192
2,	130	: n. 191
2,	131	: n. 191
2,	132	: n. 191 y n. 256 C.

2,	133	: n. 206
2,	134	: n. 189 y n. 254 C.
2,	135	: n. 192
2,	138	: n. 206
2,	139	: n. 206
2,	140	: n. 206
2,	141	: n. 206
2,	142	: n. 77 y n. 111 C.
2,	144	: n. 205 y n. 41 C.
2,	145	: n. 207
2,	146	: n. 207
2,	147	: n. 209
2,	148	: n. 209 y n. 337 C.
2,	149	: n. 292
2,	149a	: n. 285
2,	150	: n. 286
2,	153	: n. 193 y n. 243 C.
2,	154	: n. 18
2,	155	: n. 258 C.
2,	156	: n. 184
2,	157	: n. 184
2,	159	: n. 184
2,	160	: n. 193
2,	161	: n. 85
2,	164	: n. 196
2,	165	: n. 196
2,	166	: n. 197
2,	167	: n. 194
2,	168	: n. 197
2,	169	: n. 198
2,	170	: n. 196
2,	171	: n. 200
2,	172	: n. 201
2,	173	: n. 201
2,	174	: n. 196
2,	175	: n. 202
2,	176	: n. 197
2,	177	: n. 202 y n. 260 C.
2,	178	: n. 202 y n. 260 C.
2,	179	: n. 210
2,	182	: n. 211
2,	183	: n. 210
2,	185	: n. 178
2,	186	: n. 178
2,	187	: n. 182
2,	188	: n. 182
2,	189	: n. 183

2,	190	: n. 183
2,	192	: n. 215
2,	193	: n. 216
2,	194	: n. 277 C.
2,	196	: n. 216
2,	197	: n. 221 y n. 281 C.
2,	199	: n. 226
2,	200	: n. 32 y n. 49 C.
2,	201	: n. 217
2,	202	: n. 221 y n. 279 C.
2,	205	: n. 227 y n. 282 C.
2,	206	: n. 25
2,	207	: n. 25
2,	209	: n. 218
2,	210	: n. 223
2,	212	: n. 221
2,	218	: n. 225
2,	220	: n. 224
2,	221	: n. 224
2,	222	: n. 220
2,	224	: n. 106
2,	225	: n. 2 y n. 5 C.
2,	227	: n. 246
2,	229	: n. 24
2,	230	: n. 24
2,	232	: n. 230 y n. 38 C.
2,	233	: n. 24 y n. 38 C.
2,	235	: n. 231
2,	238	: n. 232
2,	239	: n. 29
2,	243	: n. 231
2,	244	: n. 237 y n. 292 C.
2,	245	: n. 238
2,	249	: n. 249 y n. 303 C.
2,	253	: n. 309 C.
2,	254	: n. 239
2,	255	: n. 261
2,	256	: n. 310 C.
2,	258	: n. 263
2,	260	: n. 234 y n. 289 C.
2,	263	: n. 37
2,	264	: n. 39
2,	265	: n. 40
2,	266	: n. 38
2,	267	: n. 11 y n. 27
2,	269	: n. 255
2,	270	: n. 251 y n. 304 C.

2,	270a	: n. 255
2,	271	: n. 234 y n. 289 C.
2,	272	: n. 11 y n. 39
2,	273	: n. 258
2,	275	: n. 254 y n. 232 C.
2,	278	: n. 259
2,	281	: n. 256
2,	283	: n. 247
2,	285	: n. 253 y n. 307 C.
2,	286	: n. 174 y n. 41 C.
2,	287	: n. 175 y n. 307 C.
2,	288	: n. 231
3,	1	: n. 266
3,	3	: n. 247 C.
3,	4	: n. 185
3,	5	: n. 77 y n. 111 C.
3,	6	: n. 206
3,	7	: n. 268
3,	8	: n. 268
3,	9	: n. 266
3,	10	: n. 96
3,	12	: n. 271
3,	14	: n. 272
3,	16	: n. 270
3,	17	: n. 267
3,	19	: n. 192
3,	21	: n. 279
3,	22	: n. 271
3,	23	: n. 272
3,	24	: n. 274
3,	26	: n. 287
3,	27	: n. 279
3,	30	: n. 288
3,	32	: n. 291
3,	35	: n. 292 y n. 337 C.
3,	36	: n. 197 y n. 337 C.
3,	37	: n. 292 y n. 337 C.
3,	40	: n. 293
3,	41	: n. 293
3,	42	: n. 339 C.
3,	43	: n. 294
3,	44	: n. 121 y n. 43 C.
3,	45	: n. 296
3,	46	: n. 297
3,	47	: n. 297
3,	49	: n. 298
3,	50	: n. 298

3,	51	: n. 279
3	56	: n. 13
3,	57	: n. 326 C.
3,	58	: n. 326 C.
3,	60	: n. 276
3,	61	: n. 278
3,	72	: n. 43
3,	73	: n. 43 y n. 111 C.
3,	75	: n. 168
3,	80	: n. 291
3,	85	: n. 147
3,	86	: n. 148 y n. 212 C.
3,	87	: n. 212 C.
3,	91	: n. 119
3,	95a	: 60 y n. 60
3,	100	: n. 38 C.
3,	107	: n. 119
3,	108	: n. 119
3,	114	: n. 92
3,	125	: n. 118 I.
3,	163	: n. 152
3,	164	: n. 155
3,	165	: n. 155
3,	166	: n. 155
3,	176	: n. 119
3,	224	: n. 300
3,	225	: n. 344 C.
4,	2	: n. 301
4,	3	: n. 301
4,	4	: n. 301
4,	5	: n. 301
4,	23	: n. 2
4,	34	: n. 291
4,	42	: n. 150
4,	44	: n. 119 I.
4,	45	: n. 303
4,	46	: n. 302
4,	79	: n. 87
4,	104	: n. 162 C.
4,	151	: n. 120 I.

Pauli Sententiae

1,	7,	6	: n. 154
2,	19,	3	: n. 54
2,	19,	5	: n. 54

2,	19,	6		: n. 53
2,	23,	2		: n. 75
2,	23,	3		: n. 75
2,	23,	4		: n. 75
2,	23,	5		: n. 75
2,	23,	6		: n. 75
2,	23,	7		: n. 75
2,	24,	1		: n. 56
2,	25,	1		: n. 91
2,	25,	2		: n. 87
2,	25,	4		: n. 9
2,	27,	6		: n. 108
3,	2,	1		: n. 276
3,	2,	3		: n. 278
3,	4a,	1		: n. 166
3,	4a,	5		: n. 167
3,	4a,	7		: n. 123
3,	4a,	8		: n. 208
3,	4b,	8		: n. 187
3,	6,	2		: n. 229
3,	6,	4		: n. 180
3,	6,	5		: n. 230
3,	6,	6		: n. 216
3,	6,	11		: n. 223
3,	6,	13		: n. 232
3,	6,	92		: n. 247
3,	8,	1		: n. 246
4,	1,	5		: n. 249
4,	1,	6		: n. 249 y n. 303 C.
4,	1,	6a		: n. 250
4,	1,	10		: n. 255
4,	1,	18		: n. 259
4,	2,	1		: n. 261 y n. 309 C.
4,	3,	1		: n. 262
4,	4,	2		: n. 263
4,	4,	4		: n. 263
4,	6,	3		: n. 245
4,	8,	3		: n. 266
4,	8,	4		: n. 184
4,	8,	7		: n. 206
4,	8,	9		: n. 268
4,	8,	16		: n. 272
4,	8,	19		: n. 270
4,	8,	20	(22)	: n. 272
4,	8,	21	(23)	: n. 271
4,	8,	23	(25)	: n. 195
4,	8,	24	(26)	: n. 271

4,	9,	1	: n. 274
4,	9,	2	: n. 42
4,	9,	8	: n. 274
4,	9,	9	: n. 274 y n. 325 C.
4,	9,	10	: n. 274
4,	12,	1	: n. 22
4,	12,	5	: n. 22
4,	14,	1	: n. 29 y n. 48 C.
4,	14,	4	: n. 28
5,	4,	7	: n. 300
5,	4,	10	: n. 344 C.
5,	9,	4	: n. 283
5,	25,	11	: n. 12 I.

Lex Duodecim Tabularum

4,	2	: n. 87
5,	1	: n. 93
5,	3	: n. 106
5,	4	: n. 266
5,	5	: n. 267
5,	6	: n. 95
5,	7a	: n. 123
5,	7c	: n. 123
5,	8	: n. 293
7,	12	: n. 34

Palingenesia iuris civilis

II col. 379 no. 1 a col. 384 no 18	: n. 93 I.
II col. 387 no. 26 a col. 421 no. 169	: n. 95 I.
II col. 421 no. 170 a col. 884 no. 1756	: n. 75 I.
II col. 385 no. 19 a col. 386 no. 25	: n. 83 I.
II col. 884 no. 1757 a col. 898 no. 1797	: n. 77 I.
II col. 903 no. 1846 a col. 926 no. 1907	: n. 90 I.
II col. 926 no. 1908 a col 930 no. 1932	: n. 97 I.
II col. 930 no. 1933 a col. 931 no. 1936	: n. 79 I.
II col. 931 no. 1937 a col. 939 no. 1976	: n. 80 I.
II col. 939 no. 1977 a col. 950 no. 2045	: n. 81 I.
II col. 950 no. 2046	: n. 82 I.
II col. 951 no 2047 a col. 958 no. 2072	: n. 86 I.
II col. 958 no. 2073 a col. 959 no. 2078	: n. 91 I.
II col. 959 no. 2079 a col. 960 no. 2080	: n. 87 I.
II col. 960 no. 2081	: n. 88 I.
II col. 960 no. 2082 a col. 966 no. 2141	: n. 89 I.

II col. 966 no. 2142 a col. 991 no. 2251	: n. 84 I.
II col. 992 no. 2252 a col. 992 no. 2253	: n. 85 I.
II col. 992 no. 2254 a col. 1001 no. 2295	: n. 92 I.
II col. 1019 no. 2421 a col. 1197 no. 2992	: n. 78 I.
II col. 1016 no. 1	: n. 24 I.
II col. 1016 no. 2387 a col 1019 no. 2420	: n. 94 I.
II col. 1016 no. 2382 a col. 1016 no. 2386	: n. 98 I.
II col. 1198 no. 2993 a col, 1198 no. 2994	: n. 96 I.

C. FUENTES LITERARIAS

Appianus

de bello civile

3,	94	: n. 79
----	----	---------

Aulus Gellius

Noctes Atticae

5,	19	: n. 79
5,	19,	10 : n. 81
10,	20,	2 : n. 3

Cicero

de Finibus

2,	17,	55 : n. 255
----	-----	-------------

de Inventione

2,	21,	62 : n. 210
2,	22,	67 : n. 6
2,	40,	116 : n. 217
2,	42,	122 : n. 210
2	50,	148 : n. 106
2,	54,	162 : n. 6

de Oratore

1,	39,	176 : 267
1,	39,	180 : 210
1,	57	241 : 206

de Partitione oratoria

37, 130 : n. 6

pro Balbo

7, 21 : n. 2

pro Flacco

34, 84 : n. 118

pro Murena

12, 27 : n. 133 C.

Topica

3, 15 : n. 240

3, 17 : n. 240

4, 23 : n. 59

4, 19 : n. 68

4, 20 : n. 68

8, 36 : n. 90

8, 37 : n. 90

11, 46 : n. 117

Tusculanarum disputationum

1, 25, 61 : n. 184 C.

Dio Cassius*Historia Romana*

56, 3 : n. 26 I.

56, 4 : n. 26 I.

56, 5 : n. 26 I.

56, 6 : n. 26 I.

56, 7 : n. 26 I.

80, 1, 1 : n. 30 I

80, 1, 2 : n. 42 I.

80, 1, 3 : n. 42 I.

80, 2, 2 : n. 31 I

80,	2,	3	: n. 39 I
80,	2,	4	: n. 40 I.
80,	4,	2	: n. 43 I.

Horatius*Satirae*

2,	5,	45-55	: n. 210
----	----	-------	----------

Macrobius*Somnus Scipionis*

2,	17	: n. 1
----	----	--------

Livius*ab urbe condita*

1,	44,	2,	: n. 14 C.
----	-----	----	------------

Quintilianus*Institutio oratoria*

1,	4,	25	: n. 13 I.
----	----	----	------------

Seneca (maior)*Controversiae*

1,	6,	5	: n. 133 C.
----	----	---	-------------

Seneca (minor)*Consolatione ad Marciam*

24,	1	: n. 120
-----	---	----------

Suetonius*divus Augustus*

7,	1	: n. 14 I.
40,	4	: n. 14
49		: n. 28 I.
65,	1	: n. 79
30,	1	: n. 69 C.

divus Claudius

18		: n. 47
19		: n. 47
23		: n. 131
26,	3	: n. 54

Tacitus

Annales

3,	25,	1	: n. 41 C.
3,	28,	3	: n. 41 C.
4,	1,	1	: n. 28 I.
4,	16		: n. 86
10,	7		: n. 28
12,	6		: n. 54
15,	19		: n. 81

Valerius Maximus

Facta et dicta memorabilia

8,	2,	3	: n. 70
9,	3,	1	: n. 133 C.

Zosimus

1,	11	: n. 32 I.
1,	11 i. f.	: n. 36 I.

Historia Augusta

Antoninus Pius

8,	5	: n. 231
----	---	----------

Helagabalus

16 : n. 25 I.

Pescennius Niger

7, 4 : n. 23 I.

Severus Alexander

15, 6 : 15
 22, 3 : n. 86
 26, 5 : n. 18 I.
 26, 6 : n. 18 I.
 31, 2 : 15
 31, 3 : 15
 34, 6 : 15
 51, 4 : n. 26 I.
 67, 2 : 15
 68, 1 : n. 19 I.

Tacitus

10, 7 : n. 28.

D. Inscripciones y papiros

Corpus Inscriptionum Latinarum

XI, 3587 : n. 9 I.
 XV, 7773 : n. 9 I.

P. Oxy

31, 2565 : n. 35 I.
 31, 2565 : 25

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes jurídicas

Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti en Iurisprudentiae anteustinianae reliquae, vol. II. Huschke, 6ª. ed., Leipzig, 1927.

Corpus Inscriptionum Latinarum, Ed. Theodor Mommsen, 16 vols., Walter De Gruyter Berlin, 1873.

Corpus Iuris Civilis. Vol. I: *Institutiones* (P. Krüger); *Digesta* (Th. Mommsen) 22ª. ed., 1973; vol. II: *Codex* (P. Krüger) 15ª. ed., 1970; vol. III: *Novellae* (R. Schröl y G. Kroll) 10ª. ed., 1972. Weidmann, Dublin/Zürich.

De verborum significatione (D. L. XVI), Trad. Martha Patricia Irigoyen Troconis, UNAM, México, 2005.

De Ulpiani fragmentis, quae vulgo dicuntur en Iurisprudentiae anteustinianae quae supersunt, Eduardus Huschke, 5ª. ed., Lipsiae, 1886.

Die Epitome Ulpiani des Codex Vaticanus Reginae 1128, Fritz Schulz, Bonn, 1926.

Epitome Gai, J. Baviera, *Fontes iuris Romani anteustiniani*, vol. II, Firenze, 1968.

Fragmenta Vaticana en Collectio librorum iuris anteustiniani, t. III, P. Krueger, Weidmann, Berlin, 1890.

Fragmentum Dositheanum en Collectio librorum iuris anteustiniani, t. II. P. Krueger, Weidmann, Berlin, 1878.

Gai Institutiones, Seckel E. et B. Kuebler. B. G. 7ª., Teubner, Stuttgart, 1969.

Lex XII Tabularum en Fontes iuris Romani anteustiniani, vol. I, *pars prima*, Ed. S. Riccobono: *leges*, Barbera, Florencia, 1968.

Mosaicarum et Romanarum legum collatio en Collectio librorum iuris anteustiniani, t. III. P. Krueger, Weidmann, Berlin, 1890.

Palingenesia iuris civilis, Lenel Otto, Leipzig, 1889.

Pauli sententiae en Collectio librorum iuris anteustiniani, t. II. P. Krueger, Weidmann, Berlin, 1878.

Theodosiani libri XVI, cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes, Ed. Th. Mommsen, P.M. Meyer, Weidmann, Berlin, 1971.

Ulpiani liber singularis regularum, Paul Krüger, Weidmann, Berlín, 1878.

Ulpiani liber singularis regularum en Iurisprudentiae anteiustinianae, vol. I, Ed. E. Seckel et B. Kuebler, 6ª. ed., Lipsiae, 1908.

2. Fuentes literarias

Apiano, *Appian's Roman History*, 4 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge, 1964-1968.

Aulus Gellius, *The Attic nights of Aulus Gellius*, 3 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1946-1952.

Cicero, *Brutus*, vol. V, Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge, 1962.

Cicero, *De adivinatione*, vol. XX, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1971.

Cicero, *De finibus*, 2ª. ed., Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1967.

Cicero, *De inventione*, vol. II, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1949.

Cicero, *De officiis*, vol. XXI, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1913.

Cicero, *De oratore*, vol. V, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1939.

Cicero, *De partitione oratoria*, vol. IV, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1968.

Cicero, *De republica*, vol. XVI, Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge, 1970.

Cicero, *Pro Balbo*, vol. XIII, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1958.

Cicero, *Pro Flacco*, vol. X, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1968.

Cicero, *Pro Milone*, vol. XIV, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1931, pp. 3-124.

Cicero, *Pro Murena*, Trad. Julio Pimentel Álvarez, 2ª. ed. *Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*, UNAM, México, 1984.

Cicero, *Pro Roscio Com.*, vol. VI, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1930.

Cicero, *Topica*, vol. II, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1949.

Cicero, *Tusculanarum disputationum*, Trad. Julio Pimentel Álvarez, *Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*, UNAM, México, 1979.

Dio Cassius, *Dio's Roman History*, 9 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1914-1927.

Horatius, *Satires, Epistles and Ars Poetica*, Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1929.

Iuvenal, *Iuvenal and Persius*, Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge, 1969.

Macrobius, *Commentaire au Songe de Scipion*, 2 vols., Les Belles Lettres, Paris, 2001-2003.

Quintilianus, *Institutio oratoria I-III*, Trad. Carlos Gerhard Hortet, *Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*, UNAM, México, 2006.

Seneca, *Moral essays*, 2 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1932.

Seneca, *The elder Seneca declamations*, vol. I, Loeb Classical Library, Harvard University Press, Massachusetts, 1932.

Suetonius Caius, *The Lives of the Caesars*, 2 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1951.

Tacitus Cornelius, *Annals*, 4 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, London, 1963.

The scriptores historiae Augustae, 3 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge, 1967.

Valerius Maximus, *Memorable doings and sayings*, 2 vols., Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge, 2000.

Zósimo, *Nueva Historia*, Trad. José María Candau Morón, Gredos (Biblioteca Clásica Gredos 174), Madrid, 1992.

3. Historia

Guillén, José, *Urbs Roma*, Vol. I: *La vida privada*; vol. II: *La vida pública*; vol. II: *Religión y ejército*; Sígueme, Salamanca, 1977-1980.

Krüger, Pablo, *Historia, fuentes y literatura del Derecho romano*, Editora Nacional, México, 1980.

Kunkel, Wolfgang, *An introduction to Roman legal and constitutional history*. Trad. J. H. Kelly, 2ª. ed., Clarendon Press, Oxford, 1982.

Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, 2ª. ed., Clarendon Press, Oxford, 1953.

4. Bibliografía jurídica

Albertario, Emilio, *Studi I. di diritto romano*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1933.

Blackburn, Bonnie, *et al.*, *The Oxford companion to the year: An exploration of calendar customs and time reckoning*, Oxford University Press, Oxford, 1999.

Burdese, Alberto, *Manuale di diritto privato romano*, 4ª ed., UTET, Torino, 2003.

Grosso, Giuseppe, *Lezioni di storia del diritto romano*, 5ª ed., Giapicchelli, Torino, 2002.

Guzmán Brito, Alejandro, *Derecho privado romano*, t. II, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1996.

Honoré, Tony, *Ulpian: pioneer of human rights*, Clarendon Press, Oxford, 1982.

Ibbetson, David., *High classical law*, en Bowman, Alan, *et al.* (eds.), *The Cambridge ancient history*, Cambridge, Cambridge University Press, 2ª. ed., 2007, Vol. XII.

Kajanto, Iiro, *The latin cognomina*, Bretschneider, Helsinki, 1982.

Kunkel, Wolfgang, *Die römischen Juristen: Herkunft und soziale Stellung*, Köln, Böhlau, 2001.

Liebs, Detlef, *Rechtsschulen und Rechtsunterricht im Prinzipat*, en *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, Berlin-New York, 1976, Walter de Gruyter & Co., vol. 2, parte 15.

Millar, Fergus, *A study of Cassius Dio*, Clarendon Press, Oxford, 1964.

Mercogliano, Felice, *Tituli ex corpore Ulpiano: Storia di un testo*, Nápoles, Jovene Editore, 1997.

Nelson, H. L. W., *Überlieferung. Aufbau und Stil von Gai Institutiones*, Leiden, 1981.

D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10ª. ed., EUNSA, Pamplona, 2004.

Ortega Carrillo, Antonio, *Dotis dictio*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.

Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho romano*, 4ª ed., McGraw-Hill, México, 2004.

Schiavone, Aldo, *Il giurista*, en Giardina, Andrea, *L'uomo romano*, 8ª ed., Laterza, Roma, 2003.

Schulz, Fritz, *Derecho romano clásico*, Trad. José Santa Cruz Teigeiro, Bosch, Barcelona, 1960.

Taylor, Charles, *The Oxyrhynchus logia and the apocryphal gospels*, Clarendon Press, Oxford, 1889.

The Oxyrhynchus papyri, Barns, W. W. (ed.), Vol. XXXI, London, 1966.

Tillemont, Louis Sébastien Le Nain de, *Histoire des empereurs*, Charles Robustel, T. III, Paris, 1691.

5. Diccionarios y enciclopedias

Berger, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1980.

Birx, H. James (ed.), *Encyclopedia of Time: Science, philosophy, theology and culture*, Sage Publications, California, 2009.

Blánquez Fraile, Agustín, *Diccionario español-latino*, Ramón Sopena, Barcelona, 1975.

Bunson, Matthew, *Encyclopedia of the Roman Empire*, Facts On File, New York, 2002.

Commelerán y Gómez, Francisco A., *Diccionario Clásico-Etimológico Latino-Español*, Imprenta de Perlado, Páez y Ca., Madrid, 1907.

Diccionario de la lengua española, 22ª. ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001.

Encyclopedia of Religion, Ed. Lindsay Jones, 2ª. ed. Thomson Gale, New York, 2005.

Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario latín-español, español-latín*, 8ª. ed., Porrúa, México, 2007.

Smith, William, *A dictionary of Greek and Roman Geography*, John Murray, London, 1878.

Smith, William, *Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, 3ª. ed., Harper & Brothers, New York, 1882.

Smith, William, *Dictionary of Greek and Roman Biography and Mythology*, 3 vols. Little Brown & Co., Boston, 1870.

5. Revistas

Contrafatto, Valerio, *Santa Marinella: Ulpiano e la sua storia*, en *L'Aruspice: Notiziario del grupo archeologico del territorio Cerite*, año 5, número 1, abril de 2004.

Frezza, P., *La cultura di Ulpiano*, en *SDHI* (34) Roma, 1968.

L'Année Épigraphique: Revue des publications épigraphiques relatives a l'antiquité classique, Paris, 1988, CNRS, Université de Paris, 1051.

M.C. Chéhab, *Bulletin du Musée de Beyrouth*, 33 (1983), pp. 125-129.

Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della ricerca / Ufficio scolastico Regionale per il Lazio, *Progetto "Sulle orme di un'Astarte"*, 2005-2006, p. 5.

Modrzejewski, Joseph, *Les préfets d'Égypte au debut du règne d'Alexandre Sévère*, en *Papyrologica Lugduno-Batava*, vol. XVII, Institutum Papyrologicum Universitatis Lugduno-Batavae, London, 1968.

5. Sitios electrónicos

<http://www.archeoetruria.altervista.org/villaalpiano.html>

<http://163.1.169.40/cgi-bin/library?site=localhost&a=p&p=about&c=POxy&ct=0&l=en&w=utf-8>

<http://www.digitalegypt.ucl.ac.uk/chronology/calendar.html>

<http://www.egiptologia.org/ciencia/calendario/default.htm>